

DIRECCION-ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda.

Aranceles de Aduanas.—Páginas 642 a 710.

Ministerio de la Guerra.

Real decreto exceptuando de las formalidades de subasta y concurso las obras de derribo, apeo y apuntalamiento del cuartel de San Francisco, de Albacete.—Página 710.

Otro autorizando al Ministro de este Departamento para adquirir por concurso los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para un Regimiento de Artillería de posición en Segovia.—Página 710.

Otro ídem íd. íd. para adquirir por gestión directa de la Sociedad "Hispano Aircraft", de Guadalajara, 20 aviones Havilland, tipo 9, preparados para motor Hispano Suiza 300 HP.—Página 711.

Otro concediendo la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de brigada D. Juan García Trejo.—Página 711.

Otro ídem íd. íd. al Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, D. Indalecio Blanco Paralela.—Página 711.

Ministerio de Hacienda.

Real decreto relativo a régimen y funcionamiento de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre.—Páginas 711 y 712.

Otro concediendo honores de Jefe superior de Administración civil, con exención total de pago del impuesto sobre Grandezas y Títulos, a D. Mariano Álvarez Díaz, D. Enrique Vidal Bobo, D. José Vázquez Lasarte y D. Antonio Carrillo de Albornoz, Jefes de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.—Página 712.

Otro ídem honores de Jefe de Administración, con exención de toda clase de derechos al tiempo de su jubilación, a D. José Vázquez Fernández, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo

general de Administración de la Hacienda pública. Administrador de Contribuciones de la provincia de Oviedo.—Página 712.

Otros fijando en las cantidades que se indican los capitales que han de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima sobre utilidades de la riqueza mobiliaria a las Sociedades extranjeras que se mencionan.—Página 712.

Otro declarando jubilado a D. José Infante y Cornejo, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Monopolio de Cerillas; concediéndole honores de Jefe superior de Administración civil, con exención de toda clase de derechos.—Páginas 712 y 713.

Otro nombrando por traslación Jefe de Sección de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas a D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública. Secretario del Tribunal gubernativo de este Ministerio.—Página 713.

Presidencia del Consejo de Ministros

Real orden disponiendo que se aplace la celebración del VII Congreso Internacional de Pesca, que debía celebrarse en la ciudad de Santander, hasta la fecha que con posterioridad a 1.º de Abril del año próximo, estime oportuna la Comisión organizadora.—Página 713.

Ministerio de la Guerra.

Reales Órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de su servicio en filas.—Página 713.

Ministerio de Hacienda.

Real orden autorizando el tránsito del mineral de hierro por cable aéreo desde El Lavadero (Huesca) en tránsito por Francia y reimportado por la Aduana de Irún.—Páginas 713 y 714.

Otra dundo instrucciones a las Aduanas para la aplicación del nuevo Arancel.—Página 714.

Ministerio de la Gobernación.

Real orden nombrando a D. Aurelio Ferrán Loinaz, Director Médico de la Estación sanitaria del puerto de Mahón; a D. Julio Orensanz Tarongi, Médico auxiliar de la del de Bilbao, y a D. Francisco Borja Martín, Director Médico de la del de Torreveja.—Página 714.

Otra declarando individuos del Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior, con la categoría de Oficiales terceros de Administración civil y haber anual de 3.000 pesetas, a los señores que se mencionan; y disponiendo que en los expedientes personales de los actuales Secretarios Intérpretes que se indican se haga constar la circunstancia de poseer los idiomas que se expresan.—Páginas 714 y 715.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Real orden disponiendo se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo en el recurso interpuesto por D. Marcos Martín de la Calle, contra la Real orden de este Ministerio de 18 de Junio de 1919.—Página 715.

Otra disponiendo que D. Juan Fernández y Amador de los Ríos sea reintegrado a su Cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Zaragoza.—Página 715.

Otra nombrando a D. Marcos Martín de la Calle Catedrático de Geografía e Historia del Instituto de Barcelona.—Página 715.

Administración Central.

MARINA.—Dirección general de Navegación y Pesca marítima.—Aviso a los navegantes.—Grupos 14 y 15.—Página 715.

HACIENDA.—Dirección general de lo Contencioso del Estado.—Resolviendo expedientes incoados en virtud de instancias solicitando exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas.—Página 715.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. G.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

ARANCELES DE ADUANAS LEY DE 20 DE MARZO DE 1906

AUTOBIZANDO AL GOBIERNO PARA REFORMAR
LOS VIGENTES ARANCELES DE ADUANAS

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España:

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Gobierno para reformar los vigentes Aranceles de Aduanas, con sujeción a las siguientes bases; para publicar los nuevos Aranceles, y para señalar la fecha en que éstos hayan de entrar en vigor, dando cuenta a las Cortes del uso de la autorización concedida.

BASES PARA LA REVISIÓN ARANCELARIA

Primera. Serán admitidas a comercio en la Península e islas Baleares toda clase de mercancías, sin más excepción que la de aquellas cuya circulación prohiban las leyes generales, las de policía o seguridad pública, las estancadas y las que sean objeto de monopolios que el Estado explote por sí o por medio de Compañías arrendatarias.

Segunda. Todas las mercancías que se importen en la Península y Baleares deberán satisfacer el derecho que el Arancel les señale, sin otras excepciones que las que a continuación se expresan:

1.º Las que gozan en la actualidad franquicia, sin hallarse comprendidas en la tercera de estas bases.

2.º Los efectos de todas clases destinados a la formación de Museos comerciales de carácter permanente que se establezcan por las Cámaras de Comercio u otras Corporaciones análogas legalmente constituidas.

3.º Las muestras de toda clase de mercancías sin valor comercial que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

El Cuerpo diplomático extranjero continuará disfrutando la exención de derechos de que, a título de reciprocidad, disfruta actualmente.

El material científico que se destine expresamente a los establecimientos de enseñanza sostenidos exclusivamente por el Estado podrá introducirse libremente.

Tercera. Queda prohibido que se concedan franquicias ni rebajas en los derechos de Aduanas para los servicios del Estado, ferrocarriles, obras públicas provinciales o municipales, establecimientos de Beneficencia, industrias, Sociedades ni particulares de cualquier clase que sean.

Cuarta. El señalamiento de los derechos de importación se hará con sujeción a las reglas siguientes, excepto aquellos que se exijan en la actualidad y se hayan fijado por medio de leyes especiales:

A) El derecho máximo de los abonos naturales y artificiales y las primeras materias naturales para su formación no podrá ser superior al 1 por 100.

B) Los productos naturales que no se obtengan en el país y que la industria nacional emplea como primeras materias, excepción hecha de los abonos y de las substancias alimenticias, satisfarán por el indicado concepto un derecho que no exceda del 10 por 100 de su valor.

C) Si las mencionadas primeras materias fuesen similares a las de producción nacional, el derecho no excederá del 15 por 100. En esta categoría serán comprendidos las embarcaciones, la maquinaria agrícola, los ganados y las drogas.

D) Los productos naturales que no sirvan de primeras materias y las substancias alimenticias que no se consideren como artículos de renta, podrán gravarse hasta el 20 por 100 de su valor.

E) Los productos de la industria pagarán del 15 al 50 por 100 de su valor, a excepción de aquellos que no tengan similares en la producción nacional, que adeudarán del 10 al 35 por 100. Se considerarán como productos industriales los productos químicos, con excepción de los considerados de renta, cuya base sea el alcohol, y los abonos minerales y primeras materias destinadas a su elaboración.

F) Para fijar el tanto por ciento de los artículos a que se refieren los párrafos anteriores, se tendrá en cuenta el costo de las primeras materias; si la producción del país utiliza las nacionales o sólo las extranjeras; el grado de elaboración de los artículos; la mayor o menor dificultad de producirlos; el desarrollo que haya adquirido o pueda adquirir en España su producción, y las necesidades del consumo.

G) Podrán estar sujetos a derechos superiores al 50 por 100 de su valor los artículos de renta y aquellos productos o manufacturas que por las dificultades de su elaboración y la conveniencia notoria de que se obtengan en el país, necesiten una protección arancelaria excepcional.

En el valor que servirá de base para

fijar los derechos será el promedio del que las mercancías hayan tenido durante el último trienio al llegar a la frontera o a puerto español, después de agregar al de factura los gastos de transporte, seguro y comisión, haciéndose la valoración en oro. Los derechos se revisarán por quinquenios, a fin de relacionarlos con las alteraciones que en dichos períodos hayan tenido los valores que sirvieran de base a su señalamiento.

Quinta. El Arancel de importación se formará por clases y grupos de mercancías, señaladas con toda la subdivisión necesaria para que haya siempre la debida proporcionalidad entre los valores de los géneros y los derechos específicos que se impongan. El Arancel constará de dos tarifas, que se denominarán primera y segunda, y llevará además un repertorio que, formando parte integrante del mismo, exprese nominalmente las mercancías que comprenda cada una de las agrupaciones de la indicada clasificación. La segunda tarifa se formará con arreglo a lo que determina la base anterior, y se aplicará a todas las mercancías de las naciones que otorguen a los productos españoles sus tarifas arancelarias más reducidas, si el Gobierno juzga que contienen reciprocidad bastante para esta concesión. La tarifa primera se obtendrá adicionando a la anterior los recargos que se señalen para determinadas mercancías, y se aplicará a las demás naciones.

Sexta. El Gobierno está facultado para imponer los recargos que estime convenientes sobre los derechos de la tarifa primera del Arancel a las mercancías originarias o procedentes de las naciones que por su régimen aduanero coloquen en condición especialmente desventajosa a los buques de nuestra bandera o a las mercancías de nuestra producción. También estará facultado el Gobierno:

1.º Para imponer un recargo a las mercancías que gocen prima de exportación en los países donde se hubieren producido.

2.º Para conservar los recargos existentes o aumentarlos y establecer otros nuevos sobre los productos extranjeros que se carguen en los puertos de Europa o de Africa en el Mediterráneo, con objeto de favorecer el comercio directo.

Séptima. La tarifa tercera del actual Arancel para el aduado del material de caminos de hierro se refundirá en el Arancel general, aplicándole iguales tarifas que a sus artículos similares.

Octava. Los derechos del Arancel no se podrán modificar por Reales órdenes ni por Reales decretos, sino por medio de leyes. Sin perjuicio de poner en vigor el Arancel, el Gobierno queda autorizado para resolver, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, las reclamaciones que contra las clasificaciones y de

terminación de derechos se presenten. Esta autorización sólo podrá usarla el Gobierno durante los tres meses siguientes a la publicación del Arancel.

Novena. Se permitirá la exportación de todos los productos del país o nacionalizados, de cualquier clase que sean.

Décima. No podrán imponerse derechos de exportación mas que a las siguientes mercancías:

- 1.º Corcho en panes o tablas.
- 2.º Dicho, en cuadrillos.
- 3.º Trapos viejos de lino, algodón, lana o cáñamo, y los efectos usados de las mismas materias.
- 4.º Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo.
- 5.º Plomos argentíferos.
- 6.º Mineral de hierro.
- 7.º Mineral de cobre.
- 8.º Mata cobriza.
- 9.º Huesos naturales o calcinados.

La valoración de los artículos de exportación se hará en oro.

Undécima. A pesar de lo dispuesto en las bases anteriores, queda el Gobierno facultado para prohibir temporalmente, e imponer derechos de exportación, también temporalmente, a las substancias alimenticias y a las primeras materias cuando la salida de éstas, por circunstancias extraordinarias y transitorias, pudiera causar un perjuicio irreparable a los intereses nacionales. En los casos en que el Gobierno haga uso de esta facultad, deberá dar cuenta a las Cortes.

Duodécima. Se admitirán con libertad de derechos, cuando sean originarios y procedan de Fernando Póo y sus dependencias de Río de Oro o de las demás posesiones españolas de Africa, los productos naturales siguientes: ganado vacuno, lanar y cabrío; pescado fresco, salado y seco, cogido por españoles, previa la justificación de estos extremos; los cueros, la lana y algodón en rama; el marfil, la goma arábiga, aceite y nuez de palma, caucho, maderas sin labrar, palos tintóreos, coco, copra y plumas de avestruz. Los productos de Canarias que estén sujetos al pago de derechos arancelarios a su importación en la Península y Baleares, tendrán igual trato que los de la nación más favorecida. El Gobierno cuidará, en la celebración y ejecución de los Tratados, de obtener la reciprocidad o las mayores ventajas posibles para las producciones de aquel archipiélago, habida cuenta de su régimen de franquicia.

Décimatercera. Continuarán abonándose las primas de construcción de buques, y seguirán haciéndose las devoluciones de los derechos pagados por dicha construcción y la reparación de los mismos en la forma en que actualmente se practica, hasta que se dicte una ley modificando el régimen vigente.

Décimacuarta. Continuará en vigor el régimen de las admisiones temporales y

el de los depósitos de comercio en los términos y extensión señalados en las leyes especiales que actualmente los rigen.

Décimaquinta. Se faculta al Gobierno para que, al fijar los derechos que a cada artículo se impongan, procure que en ningún caso paguen los aceites y petróleos lubricantes, comprendidos bajo esta denominación genérica, procedentes de América, más que los de Europa.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
AMÓS SALVADOR.

LEY DE 20 DE MARZO DE 1906

FIJANDO EL COBRO EN ORO PARA TODOS LOS DERECHOS DE LAS MERCANCÍAS QUE SE IMPORTEN Y EXPORTEN

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, Rey de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se fijarán y cobrarán en oro todos los derechos de las mercancías que se importen y exporten.

Art. 2.º El Gobierno determinará la fecha en que deba aplicarse lo dispuesto en el artículo anterior.

Por tanto:

Mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio a veinte de Marzo de mil novecientos seis.

YO EL REY

El Ministro de Hacienda,
AMÓS SALVADOR.

EXPOSICION

SEÑOR: La preparación de la reforma arancelaria ha sido uno de los problemas a que el Gobierno de V. M. ha dedicado preferente estudio, ya para conseguir la debida armonía entre los anhelos de la producción y las aspiraciones del comercio, ya para cooperar a la vez, con la acertada resolución de tan trascendentales cuestiones, al desenvolvimiento de la riqueza y al progreso económico del país.

Vencidas las dificultades con el auxilio eficaz de la Junta de Aranceles y Valoraciones y el apoyo de las Cortes; armonizados los diversos intereses por medio de patrióticas transacciones; votadas y sancionadas las bases a que la reforma se ajusta, y redactados los nuevos Aranceles de Aduanas, es necesario aprobarlos y publicarlos en la GACETA, a fin de que durante el próximo mes de Abril puedan formularse y presentarse las reclamaciones a que se refiere la base octava.

Por tanto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 23 de Marzo de 1906.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
AMÓS SALVADOR

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban los Aranceles de Aduanas, que se publicarán inmediatamente en la GACETA DE MADRID, y contra los cuales podrán formularse y presentarse reclamaciones durante todo el mes de Abril próximo.

Art. 2.º El Gobierno resolverá en el mes de Mayo siguiente, previo informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, las reclamaciones que se formulen contra dichos Aranceles, los que, después de rectificados, empezarán a regir en 1.º de Julio de este año.

Art. 3.º La segunda tarifa se aplicará a las mercancías de todas las naciones que otorguen a los productos españoles las tarifas arancelarias más reducidas, si el Gobierno juzga que contienen reciprocidad bastante para esta concesión. La primera tarifa se aplicará a los productos o mercancías de todas las demás naciones.

El Gobierno podrá, además, imponer los recargos que estime convenientes sobre los derechos de la tarifa primera del Arancel a las mercancías originarias o procedentes de las naciones que, por su régimen aduanero, coloquen en condiciones especialmente desventajosas a los buques o mercancías españoles.

También podrá imponer recargos arancelarios a las mercancías que gocen de prima de exportación en los países donde se hubieren producido.

Art. 4.º Los productos no europeos importados de un país de Europa sufrirán los recargos determinados en la tarifa especial número 3.

Art. 5.º Todos los derechos señalados en los Aranceles se pagarán en oro desde la fecha que éstos entren en vigor, y para dichos pagos se admitirán:

Primero. Monedas de oro de cuño español.

Segundo. Monedas de oro de las naciones que forman parte de la Unión Monetaria Latina.

Tercero. Billetes de Banco de Francia y de Inglaterra; y

Cuarto. Letras o cheques sobre París, Londres, Bruselas o Berlín, siempre que estén librados, respectivamente, en francos, libras esterlinas, francos o marcos, y debidamente garantidos.

Se exceptúan las fracciones inferiores a 10 pesetas y los adeudos por declaración verbal que efectúen los viajeros, que podrán pagarse en moneda de plata, con el recargo equivalente al término medio del precio de los francos en el mes anterior al en que se realice el ingreso.

Art. 6.º Los derechos se revisarán por quinquenios, teniendo en cuenta las alteraciones que hayan tenido los valores que sirvieron de base para su señalamiento.

Art. 7.º Quedan derogados todos los decretos, órdenes y disposiciones de cualquier clase que se opongan a lo determinado en estos Aranceles.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda dictará las medidas oportunas para el cumplimiento de este decreto.

Dado en Palacio a veintitrés de Marzo de mil novecientos seis.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
AMÓS SALVADOR.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Consideraciones de la más alta conveniencia para los intereses del país determinaron al anterior Gobierno de S. M. a promulgar el Real decreto de 26 de Noviembre de 1920, que autorizó la elevación de los derechos arancelarios en todo o en parte, en una o en varias veces, y en su virtud, por Real orden de la misma fecha, fueron elevados los derechos de un considerable número de partidas arancelarias, elevación indispensable para la defensa de nuestra producción nacional. Es evidente que nuestra industria en todas sus manifestaciones está sufriendo agresiones por parte de las producciones extranjeras, como consecuencia de liquidación de saldo de guerra, de facilidades de cambio por la moneda depreciada y de estímulos artificiales que podrán durar algún tiempo, lo que hace que acudan a España esas producciones como a puerto franco. Al remedio de ello hay que atender como necesidad urgente, porque el problema apremia por momentos.

Todos los países se han preocupado grandemente de proteger sus intereses industriales; todos procuran conservar sus mercados para su producción interior, en cuanto esto sea posible; todos buscan

el medio de sostener sus propias industrias, de ampararlas hasta con medios y en proporciones verdaderamente prohibitivos, sobre todo para aquellas esenciales para la vida propia de la nación y para otras afectadas extraordinariamente por la depreciación de las divisas monetarias extranjeras, o por ser los artículos similares objeto de régimen especial a la exportación en las naciones de origen. Estamos obligados a seguir su ejemplo, pues las importaciones extraordinarias de mercaderías extranjeras que se están efectuando podría producir una verdadera invasión de artículos manufacturados que trajera como secuela el para forzoso en nuestras fábricas por plazo más o menos largo, lo que agudizaría en extremo, seguramente, la palpitante cuestión social, con sus gravísimas derivaciones naturales en el orden público.

Las circunstancias no varían con la celeridad necesaria y las consecuencias económicas de la post-guerra, lejos de disminuir, se acentúan, aunque los valores industriales tienden a descender; el Arancel, cuya reforma, con sabia previsión, se dispuso por el Real decreto de 20 de Noviembre de 1919, no está aún en condiciones de ser un instrumento para tratar ni convenir; nuestras relaciones comerciales mundiales quedaron pendientes de la prórroga de Tratados y Convenios que finalizan pronto, y es necesario, perentorio, que cuando este plazo concluya se cuente con un instrumento, aunque de carácter provisional, adecuado a las necesidades del comercio y a las contingencias que puedan sobrevenir a la industria nacional.

A pesar de las esperanzas que la paz hizo concebir, es un hecho cierto que económica y arancelariamente estamos en un álgido período de guerra mercantil. En el mundo se va a una lucha de tarifas; todos los países levantan barreras arancelarias, y es evidente que el trabajo y producción nacionales necesitan protección especial aunque sea algo forzada, pero sin que esto haya de servir para establecer monopolios ni patentes para elevar considerablemente el precio y coste de la vida, para lo cual han de tomarse todas aquellas medidas capaces de impedirlo, pues si bien debe reservarse el mercado interior a nuestra producción, en lo posible, no debe ser a costa del consumidor. Los valores industriales, que están en aumento, aunque con tendencias a la baja, hacen que el Arancel que hoy se diera como definitivo no fuera justo en breve plazo, y de ahí el que la reforma de tarifas debe ser absolutamente circunstancial, de tal modo, que puedan elevarse o rebajarse, según las posteriores circunstancias aconsejen.

El Arancel debe responder al valor; los derechos específicos son consecuencia lógica de los valores y deben responder a la

debida proporcionalidad entre éstos y el tanto por ciento de protección, regulándose unos y otros por las bases arancelarias, con arreglo al coste de producción de los artículos similares nacionales, y teniendo en cuenta las enseñanzas derivadas de la discusión en la Junta permanente de Aranceles; tratando de armonizar las diferentes escuelas económicas y los diversos intereses en ella representados, en vista de los datos aportados y razonamientos empleados en la defensa de los legítimos intereses en pugna, y en atención a que nuestras industrias de exportación son víctimas actualmente de verdaderas agresiones por la extraordinaria elevación de tarifas en algunos Aranceles extranjeros y por medidas restrictivas tomadas en varios países contra nuestra riqueza vinícola, lo que nos coloca en el caso previsto por la 6.ª base arancelaria de la ley de 20 de Marzo de 1906, será obra útil y más que necesaria, imprescindible hoy, el modificar los derechos asignados a las partidas del Arancel vigente, sobre la base de coeficientes en relación al aumento de valores, con las excepciones que el estudio llevado a cabo en la Comisión permanente de Aduanas aconsejen y las que por virtud de protestas justas de intereses lastimados se crea conveniente aceptar, dando, al mismo tiempo, un mayor margen diferencial entre la primera y segunda columna arancelaria, con objeto de facilitar los Convenios y Tratados, y haciendo desaparecer de todos ellos la cláusula de nación más favorecida, que otorga beneficios generales sin la ventaja de concesiones mutuas que favorezcan a las industrias exportadoras nacionales.

Y en su consecuencia,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por los Ministros de Estado, Hacienda y Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el adjunto Arancel provisional, que comenzará a regir el día 21 de Mayo de 1921, con carácter transitorio y mientras no pueda ponerse en vigencia el que con carácter más definitivo, y en virtud de obligada revisión, se halla a estudio de la Junta general de Aranceles y Valoraciones.

Los aumentos de derechos que resultan de la modificación no se aplicarán a las mercancías producto de Naciones convenidas, que con conocimiento directo o comprendidas en talón de ferrocarril o en manifiesto visado por los Cónsules de España hayan salido del punto de procedencia en el extranjero hasta el día en que entre en vigor el Arancel.

Tampoco se aplicarán los aumentos a las mercancías pendientes de despacho, ni a las que estén en depósito y se declaren para el consumo dentro del plazo de

siete días, a contar de la fecha en que el Arancel se aplique.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Mayo de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

DISPOSICION PRIMERA

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS

1.º Arboles, sarmientos, plantas y musgo natural fresco, siempre que se cumplan las formalidades que establece la Ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y la Real orden del Ministerio de Fomento de 31 de Diciembre del propio año.

2.º Minerales de oro, plata y platino.

3.º Muestras de todas clases de mercancías, sin valor comercial, que se presenten en forma que impida su utilización en otros usos que no sean el exclusivo de gestionar pedidos.

Los baúles, envase natural de las muestras, serán libres de derechos cuando se importen con ellas.

Para la aplicación de la franquicia, las muestras de tejidos, fieltros, hules y papel pintado, deben de ser distintas y no exceder de 40 centímetros en cualquier dimensión, pero siempre que conserven los orillos podrán tener en la del ancho, todo el de las piezas de donde procedan. Las que no reúnan las condiciones señaladas, se inutilizarán en el momento del despacho por medio de cortes dados en el sentido de la dimensión menor, de 20 en 20 centímetros, de no optar el importador por el pago de los derechos de Arancel que les correspondan.

Las muestras de cable de cualquier materia, listones y molduras de madera, tubos, alambres y barras de metales comunes, serán libres de derechos, cuando no excedan de la longitud de diez centímetros.

4.º Muestras de vinos o licores diferentes en frascos hasta tres decilitros de cabida.

5.º Platino, oro y plata en alhajas y vajilla inutilizada, barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejidos.

La importación de la plata pura o aleada, en pasta, sólo podrá tener lugar por las Aduanas principales establecidas en capitales de provincia y por las de Irún, Port Bou, Valencia de Alcántara, Cartagena, Vigo y Gijón, en las que, previo análisis, determinará el fiel contraste su ley.

6.º Oro, plata y platino en objetos elaborados y contrastados en España.

7.º Enjambres de abejas.

DISPOSICION SEGUNDA

ARTICULOS LIBRES DE DERECHOS CON LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN Y MEDIANTE LA JUSTIFICACION CORRESPONDIENTE

1.º Prendas de vestir, objetos de aseo y comodidad, ropas de cama y mesa, colchones, edredones, alfombras, cortinajes, máquinas de coser y de escribir, alhajas y vajillas de cualquier materia, vestidos de teatro, instrumentos portátiles, aparatos, herramientas de ciencias, artes y oficios y libros que con señales

marcadas de haberse usado, conduzcan los viajeros en sus equipajes, en cantidad proporcionada a su clase, profesión y circunstancias.

Cuando los viajeros no traigan consigo sus equipajes, podrán sus conductores o personas autorizadas por los dueños, verificar el despacho, siempre que se justifique, a juicio de la Administración, que los objetos se destinan al uso particular.

2.º Coral y esponjas cogidas por españoles en mares libres, y conducidos directamente en buque nacional.

3.º Pescado de todas clases cogido por españoles con buques nacionales en mares libres y los residuos de dicho pescado obtenidos a bordo e introducidos directamente en España en fresco, en cámaras frigoríficas, o con el hielo y la sal necesaria para su conservación provisional. (Ley de Comunicaciones y Pesca marítima de 14 de Junio de 1909 y Reglamento para su aplicación.)

4.º Efectos de todas clases destinados a la formación de Museos comerciales de carácter permanente, que las Cámaras de Comercio u otras Corporaciones análogas legalmente constituidas, establezcan, previa autorización de franquicia de la Dirección general de Aduanas, no pudiendo este material extraerse, enajenarse, ni dedicarse a otros fines, de no satisfacer en su día los derechos de Arancel correspondiente. (Ley de 14 de Febrero de 1907 y de Presupuestos de 1909.)

5.º Obras de Bellas Artes ejecutadas por españoles en el extranjero, y las de cualquier autor y sus reproducciones, vaciadas en yeso o bronce, cuando se trate en éstas de un solo ejemplar, que adquieran el Gobierno, Academias u otras Corporaciones oficiales con destino a Museos, galerías o salas de estudio, previa la correspondiente autorización de franquicia, con la misma restricción que el caso anterior.

6.º Objetos arqueológicos y numismáticos, colecciones de mineralogía, botánica y zoología, y modelos en piezas pequeñas para Museos públicos y el material científico que se destine expresamente a establecimientos de enseñanza, sostenidos exclusivamente por el Estado, con las mismas restricciones y formalidades establecidas para los casos cuarto y quinto.

7.º Palomas mensajeras y las cestas en que vengan encerradas, exclusivamente con destino a los concursos que se celebren en la Península, cuya importación ha de realizar la entidad que los organice. (Real decreto de 15 de Junio de 1898, y caso quinto de la disposición doce.)

8.º Rosarios, santuarios y demás objetos análogos que se introduzcan por la Administración de la Obra Pia de Jerusalén, con autorización en cada caso de la Dirección general de Aduanas.

9.º Maquinaria y tabaco importado por la Compañía Arrendataria, con arreglo a su contrato con el Estado, de fecha 20 de Octubre de 1900 y Reglamento de 21 de Febrero de 1901, ingresando en favor del Estado las multas y recargos que por infracción de los preceptos de las Ordenanzas de Aduanas hayan de imponerse.

10. Libros editados e impresos en

el idioma del país de que procedan directamente, o con conocimiento directo, que sean originales de un ciudadano del mismo, que tenga adquirido el derecho de propiedad literaria, siempre que el repetido país tenga establecida igual franquicia para los libros españoles y en vigor Tratados de propiedad literaria. (Ley de 14 de Marzo de 1904.)

11. Muebles, equipajes, efectos y carruajes de los Embajadores, Ministros plenipotenciarios, Ministros residentes, Encargados de Negocios, Secretarios de Legación y Agregados que representen a España en el extranjero, dentro de las condiciones y limitaciones que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

12. Efectos para el Cuerpo diplomático extranjero, con arreglo a los Convenios vigentes, con las condiciones y limitaciones que establecen las Ordenanzas de Aduanas.

13. Muebles usados de los españoles residentes en el extranjero, Protectorado de Marruecos, posesiones de Africa e Islas Canarias, y de extranjeros que vengán a establecerse a España, previo el cumplimiento de las formalidades que las Ordenanzas de Aduanas establecen.

Los funcionarios públicos españoles, afectos a cualquier Ministerio, que sean trasladados a la Península o islas Baleares, desde cualquiera de los puntos antes expresados, gozarán de franquicia de derechos para sus muebles y efectos usados, con la sola presentación en las Aduanas del pasaporte u orden que lo justifique, de la que se unirá copia certificada al documento de despacho.

14. Pípería, sacos y bidones metálicos a su reimportación, con mercancías que no adeuden, con inclusión de los envases, siempre que se acredite, por los medios que determina la legislación de Aduanas, que aquéllos, en su primera importación, pagaron los derechos de arancel correspondientes, la reimportación la verifique el primitivo importador por la misma Aduana por que se hubiesen exportado, uniéndose al documento de despacho certificación que acredite la primitiva importación, y que los envases de madera y metálicos conserven las marcas a fuego, los primeros, y troqueladas los segundos, que para la importación con franquicia de derechos se exigen.

15. Tortoias cazadas con red, por españoles, en la parte francesa denominada Usategula o palomeras de Echalar (Navarra), durante los meses de Agosto y Septiembre de cada año, si se cumplen las condiciones fijadas en la Real orden de 16 de Noviembre de 1908.

16. Materiales y efectos empleados por navieros españoles en la reparación de buques en el extranjero, cuando sea ocasionada por causa de fuerza mayor y se considere imprescindible para la seguridad de la navegación, acompañando al manifiesto certificación consular que así lo justifique.—Ley de Comunicaciones y Pesca marítima de 14 de Junio de 1909 y Reglamento para su aplicación de 12 de Octubre de 1913.

DISPOSICION TERCERA

IMPORTACIONES TEMPORALES CUANDO SE CUMPLAN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS POR LAS ORDENANZAS DE ADUANAS.

1.º Pipería armada de todas clases, cajas de madera, toscas, armadas o desarmadas, envases de hoja de lata en iguales condiciones, jaulas, sacos vacíos, bidones de hierro o de acero, incluso los empleados para la exportación de gases, cestos y demás envases toscos y vacíos, incluso los de vidrio, para exportar mercancías nacionales.

Para que la pipería pueda disfrutar de este beneficio, ha de ostentar en cada cabeza marcas a fuego, la de madera, y troqueladas los envases metálicos. Las cajas de madera, armadas o desarmadas, vendrán asimismo marcadas a fuego en ambos testeros.

Los envases de vidrio han de venir en consignación expresa del fabricante, almacenista o cosechero que haya de hacer la exportación. En los documentos de adeudo se hará constar el número de estos envases, así como su cabida, para poder hacer en dichos documentos las respectivas bajas, no permitiéndose transferencias, por ser condición precisa que la exportación la realice el mismo que los haya importado, anulando la franquicia cualquier infracción de los anteriores preceptos.

La importación temporal de los envases de vidrio, sólo podrá efectuarse por las Aduanas principales marítimas y por las de Irún, Pasajes, Port-Bou, Valencia de Alcántara y Badajoz.

2.º Vagones-depósitos con sus ejes complementarios, para la exportación de vinos y toda clase de productos nacionales.

3.º Bombas y demás útiles y aparatos destinados al salvamento de buques y los materiales destinados a la reparación de los extranjeros que entren en puertos españoles por arribada forzosa.

4.º Muestrarios sujetos al pago de derechos que se importen por fabricantes, comerciantes y viajeros de comercio españoles o extranjeros, súbditos de naciones convenidas, siempre que en este último caso el importador pertenezca a la nación de que las mercancías sean producto, presente su carta de legitimación y cumpla con las formalidades consignadas en el Apéndice 14 de las Ordenanzas en su parte tercera, y Real orden de 9 de Diciembre de 1903.

5.º Artículos extranjeros que vayan a las Exposiciones españolas, si cumplen las condiciones que las Ordenanzas de Aduanas señalan. (Art. 144).

6.º Cables telegráficos y telefónicos submarinos, con las limitaciones que consigna el artículo 146 de las Ordenanzas.

7.º Envases o acumuladores de gas, para boyas luminosas, previa autorización de la Dirección general de Aduanas.

8.º Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, figuras de cera, decorado y toda clase de objetos para espectáculos públicos, así como embarcaciones, globos y aeroplanos para regatas y concursos, dentro de las condiciones que el artículo 141 de las Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones complementarias estable-

9.º Material ferroviario de servicio combinado.

10. Caballerías, carros de transporte, incluso los camiones automóviles usados, carruajes comunes de todas clases, motos y velocípedos de propiedad particular o de alquiler que por sus propios medios o conducidos, vengán temporalmente a España, con arreglo al Convenio aduanero de 13 de Junio de 1903, celebrado entre España y Francia, y Real orden de 28 de Diciembre del propio año.

11. Carruajes automóviles usados, siempre que se cumplan las condiciones y formalidades de la Real orden de 20 de Junio de 1910. (Apéndice adicional de las Ordenanzas de Aduanas.)

12. Ganados que se introduzcan a pastar, dentro de las condiciones que el artículo 141 y Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas expresan.

13. Globos aerostáticos, aeroplanos e hidroaviones, incluso los destinados a servicios públicos, que de propiedad particular o alquilados entren por sus propios medios o transportados temporalmente en España, así como los que atraviesen su territorio, con sujeción a lo que las Ordenanzas de Aduanas y demás Reglamentos vigentes establecen.

14. Aperos, carros y caballerías que se introduzcan por tierra, destinados a la labranza, cultivo y recolección de frutos, dentro de las disposiciones señaladas en el artículo 141 y Apéndice 14 de las Ordenanzas de Aduanas.

15. Escopetas de cazadores que vengán a cazar a España. (Real orden de 18 de Diciembre de 1903.)

16. Resina oscura empleada en la fabricación de jabón. (Real orden de 29 de Julio de 1893.) Cilindros empleados en la estampación de tejidos. (Real orden de 13 de Abril de 1895.) Hilaza de lino. (Reales órdenes de 14 de Junio y 2 de Agosto de 1902.) Nuez de coco o copra para la fabricación de aceite (Reales órdenes de 21 de Junio de 1902 y 1.º de Junio de 1907) para la exportación.

17. Fosfato de calcio. (Real orden de 23 de Junio de 1907.)

18. Hoja de lata en blanco para la fabricación de envases de conservas para la exportación. (Reales órdenes de 13 de Marzo y 3 de Mayo de 1909.)

DISPOSICION CUARTA

ADEUDO DE MERCANCIAS NO TARIFADAS EXPRESAMENTE

1.º Los vidrios y cristales planos, estén o no armados o curvados, que se presenten teñidos, biselados o grabados, adeudarán sobre el derecho que con arreglo a su partida les corresponda el 10 por 100 de recargo por cada una de estas operaciones.

2.º Las manufacturas de chapa de bi-metal, en metales comunes se aferrarán por la partida que corresponda al que satisfaga mayores derechos, cualquiera que sea su proporción de grueso y peso.

3.º Los hilados formados por dos o más materias textiles, se aferrarán por la partida que corresponda a la que devenga mayores derechos.

Los que tengan parte de metales comunes, aunque estos estén dorados o plateados, satisfarán el recargo del 25

condiciones les corresponda. Cuando la mezcla sea de platino, oro o plata y exceda del 40 por 100, adeudarán como manufacturas de estos metales; de no exceder la mezcla del 40 por 100, seguirán el régimen establecido para los que la tengan de metales comunes.

En los hilados de algodón crudo, para tejer, torcidos a dos o más cabos, se determinará el número de los que los forman, dividiendo el peso que arrojen los metros de hilo que se tomen para esta operación, por el número de cabos de que se compongan procediendo con la cifra del cociente, en la forma que determina la nota 42, para su clasificación arancelaria.

Sobre los derechos que con arreglo al número que resulte hayan de percibirse, se liquidará un recargo de 20 por 100 para los de dos cabos, y el del 25 por 100 en los de tres o más.

Los hilados de toda clase de fibras textiles vegetales para tejer, blanqueados, abrigados o teñidos, pagarán, sobre los derechos que con arreglo a lo anterior como crudos hubiesen de satisfacer, el recargo del 30 por 100.

Los hilados de algodón, lino, cáñamo y otras fibras vegetales a dos o más cabos, se clasificarán como cordelería, cuando el peso de los diez metros exceda de cinco gramos. Los de yute torcido a un sólo cabo, de grueso superior al número uno de la numeración inglesa, serán también conceptuados como cordelería.

Los hilados de seda o de lana y sus mezclas con otras materias textiles se clasificarán como pasamanería, cuando el peso de los diez metros exceda de cinco gramos.

Los hilados de lana o pelos a un cabo, teñidos, satisfarán el recargo de 20 por 100 sobre el derecho de arancel que con arreglo a sus condiciones les corresponda.

Cuando estén hilados a dos o más cabos, adeudarán el derecho que corresponda al de un cabo, cuyo peso se determinará, tomando un número determinado de metros de hilado y, dividiendo este peso por el número de ellos.

Cuando estén teñidos, pagarán el recargo del 10 por 100 sobre el derecho que con arreglo a lo anterior les corresponda.

5.º Los tejidos compuestos de urdimbre o trama de algodón, que en la otra parte de la tela tengan mezcla de algodón y otras fibras vegetales, adeudarán como tejidos de algodón.

Los tejidos compuestos de trama o urdimbre de lino, cáñamo o ramio que en la otra parte de la tela tengan mezcla de dichas fibras con otras vegetales, excepción hecha del yute, abacá y pita, adeudarán como tejidos de lino, cáñamo o ramio.

Cuando la mezcla sea en ambos ligamentos de la tela y exceda cualquiera de las fibras que la compongan del 40 por 100 del peso total, se conceptuarán como tejidos de la fibra que excediendo de dicha proporción, pese más.

Los tejidos de yute, abacá, pita y otras fibras vegetales, excepto lino, cáñamo y ramio, que tengan toda la urdimbre o toda la trama de algodón, adeudarán como tejidos de yute, abacá, pita, etc., cuando el peso del algodón no exceda del 50 por 100 del total; en caso contrario, se clasificarán como tejidos de algodón. Si la mezcla

os del tejido, y excediese del 40 por 100, adeudarán asimismo como tejidos de algodón.

6.º Los tejidos de toda clase de fibras vegetales, lana o pelos con o sin mezcla entre sí, que tengan más del 5 por 100 y menos del 40 de seda, borra de seda o seda artificial, se clasificarán como tejidos de seda con mezcla de fibras vegetales, o de lana y pelos, según las que de unas o de otras dominen en el peso.

Cuando la mezcla de seda, borra de seda o seda artificial, exceda de la proporción señalada, adeudarán como tejidos de seda pura.

Si la mezcla de seda, borra de seda o seda artificial, fuese inferior al 5 por 100, no se tendrá en cuenta.

7.º Los tejidos de punto, de fibras vegetales, que contengan el 10 por 100 o más de seda o lana adeudarán como tejidos de punto de lana o de seda.

Cuando la mezcla sea inferior al 10 por 100 no se tendrá en cuenta.

Los tejidos de punto de lana que contengan el 10 por 100 o más de seda, adeudarán como tejidos de seda.

Cuando la mezcla de seda no llegue al 10 por 100 no se tendrá en cuenta.

8.º Los tejidos de punto de malla, tules, encajes y puntillas, de cualquier fibra textil adeudarán por la partida que corresponda a la materia de que se componga el fondo.

Cuando éste se halle formado por varias materias, por la partida que corresponda a la que domine en peso.

9.º Los terciopelos y felpas de todas clases, de fibras textiles, que tengan más del cinco y menos del 40 por 100 de mezcla de seda, borra de seda o seda artificial, se clasificarán como felpas de seda con mezcla de la fibra textil que domine entre las demás.

Cuando la mezcla de seda exceda del 40 por 100, adeudarán como si fuesen de seda pura.

10. Los tejidos de lana o pelos con mezcla de fibras vegetales, se considerarán como tejidos de lana o pelos:

1.º Cuando tengan la trama o urdimbre de lana o pelos y la urdimbre o trama de las mismas materias con mezcla de fibras vegetales.

2.º Cuando existiendo mezcla de fibras vegetales en ambos ligamentos de la tela, la proporción de lana o pelos sea del 40 por 100 inclusive, en adelante.

Cuando la proporción de la mezcla de lana o pelos en trama o urdimbre, sea superior al 10 por 100 y menor del 40, se clasificarán como tejidos de lana con mezcla de fibras vegetales.

De modo igual se clasificarán los tejidos que tengan toda la trama o toda la urdimbre de lana o pelos y toda la urdimbre o trama de fibras vegetales, siempre que la proporción de lana o pelos, no exceda del 50 por 100. Caso de exceder se considerarán como tejidos de lana.

Los tejidos de junco, crin vegetal, paja, etc., que tengan más del 40 por 100 de lana, seda o fibras textiles vegetales, se considerarán como tejidos de lana, seda, algodón, etc., y adeudarán por las partidas que como tales les correspondan.

Cuando la mezcla de lana o seda exceda del 20 por 100 y no pase del 40 por 100 se conceptuarán como tejidos de seda o lana con mezcla de fibras ve-

cañamo o yute en la misma proporción. se aplicará un recargo del 50 por 100 sobre el derecho que como tejidos de junco, crin vegetal, etc., les correspondan.

11. Los tejidos de todas clases con mezcla de metales comunes, aunque éstos estén dorados o plateados, satisfarán el recargo del 50 por 100 sobre el derecho de arancel que por la fibra textil de que estén compuestos les correspondan.

Cuando la mezcla sea de platino, oro o plata, el tanto por cierto que ésta represente, se aforará como manufactura de estos metales, por las partidas que a los mismos correspondan.

12. Los pañuelos, tapetes, colchas, etcétera, con flecos, adeudarán por la partida que corresponda al tejido de que se compongan, cuando los flecos estén formados por hilos de los ligamentos de aquél; si estuviesen cosidos o hilvanados en todo o en parte, se les exigirá el recargo correspondiente a esta confección.

13. Los tejidos bordados a mano o a máquina, fuera del telar adeudarán el derecho de arancel que a su clase corresponda y además otro igual si el bordado fuese al realce o al pasado. En los bordados de otra clase, incluso en los de a cadeneta, con avalorios o con trencillas, el recargo será del 50 por 100 del derecho de arancel correspondiente, e igual para todas las tarifas, en ambos casos.

Estos recargos son aplicables a los tejidos de punto de todas clases, blondas, tules, encajes, malla, etc., e independientes de los que a estos tejidos con mezcla de metales hayan de liquidarse.

Los tejidos de todas clases, excepción hecha de los tules, encajes, puntillas, blonda y punto de malla, bordados con metales finos, satisfarán por el bordado doble recargo que a los demás bordados se les señala.

Los tules, encajes, puntillas, blondas y tejidos de punto de malla, bordados con metales finos, o perlas y piedras preciosas, adeudarán los derechos que correspondan al platino, oro, plata, etc.

14. Las prendas de lencería que se presenten cortadas, satisfarán el recargo del 25 por 100 de su derecho de arancel. Si estuviesen hilvanadas o dobladilladas, en todo o en parte, el 50 por 100, y otro derecho igual, si estuviesen, aunque fuese en parte, cosidas.

Las ropas de uso exterior, hechas, adeudarán con el recargo del 150 por 100 del derecho que corresponda al tejido de que exteriormente estén compuestas, el del 75 por 100 cuando estén hilvanadas, y si estuviesen simplemente cortadas, el 50 por 100.

Los tejidos impermeables, hules y encerados de todas clases, confeccionados en ropas y efectos de uso personal, satisfarán los mismos recargos.

Si las ropas exteriores y de lencería estuviesen bordadas, los anteriores recargos se liquidarán sobre el derecho de las telas bordadas.

Las ropas de uso personal, forradas de piel en todo o en parte, adeudarán el derecho que a la piel de que estén forradas corresponda, con el correspondiente recargo por la confección.

Los tejidos de punto confeccionados en ropas de uso exterior o interior, satisfarán los recargos de confección an-

a mano o a máquina sea hecha fuera del telar.

Las tiras bordadas, blondas, puntillas, cintas, rizados, y en general toda clase de tejidos en pieza, con cosidos, aplicaciones, etc., adeudarán, sobre su derecho de arancel, el recargo señalado por confección, a las prendas de lencería.

Para la aplicación del recargo por confección, se entenderán prendas de lencería, las ropas de cama y mesa, cortinajes, tapices, cojines, fundas y las interiores de uso personal de cualquier fibra textil.

10. La pasamanería compuesta de fibras textiles adeudará por la partida que corresponda a la que satisfaga mayores derechos, siempre que ésta, deducidas a este sólo efecto las armazones interiores de cartón o madera, si las hubiere, exceda del 40 por 100 en peso, del total.

Cuando esté formada por fibras textiles de tres o más clases, y no alcanzase al 40 por 100 la proporción en peso de la que los devengue mayores, hechas las deducciones que se mencionan, adeudará por la que corresponda a la que pese más.

Las mezclas de metales comunes o avalorios en proporción inferior al 60 por 100, no se tendrán en cuenta, clasificándose la pasamanería según las fibras textiles de que se componga, con sujeción a lo anteriormente dicho.

Si la mezcla de metales comunes o de avalorios, en la pasamanería, excediese del 60 por 100, se conceptuará, la de metal, como objetos para uso personal con parte de otras materias, adeudando por la partida que a éstos correspondan y la de avalorios como manufactura de éstos.

La pasamanería con mezcla de platino, oro o plata, se aforará por la partida correspondiente a las manufacturas de estos metales, cuando éstos excedan del 30 por 100 del peso total, deducidas en este caso armazones para el adeudo. Cuando la mezcla exceda del 5 y no pase del 30 por 100, se exigirá por ésta un recargo igual al derecho que haya de satisfacer, según la fibra textil de que esté formada, si lo estuviere de una sola, o por la que corresponda a la que domine si estuviere compuesta de varias.

16. Los marcos de madera o formados con molduras y listones de esta materia, así como los de metales comunes, se conceptuarán para su adeudo como muebles de dichas materias.

17. Las traviesas para ferrocarril, postes y maderas de construcción, alquitranadas o impregnadas de sustancias antisépticas para su conservación, satisfarán sobre su derecho natural el recargo del 10 por 100.

18. Los flejes metálicos de más de 16 centímetros de ancho, se considerarán chapas, entendiéndose por fleje, toda cinta metálica obtenida por laminación, cuyo grueso no exceda del 10 por 100 de su ancho o menos, y cuyos bordes longitudinales conserven las señales de la laminación; cuando presenten cortados los bordes longitudinales se calificarán como chapas, y como barras, cuando el grueso exceda del 10 por 100 del ancho y las aristas longitudinales no sean cortadas.

19. Solamente se considerarán como alambres, los hilos metálicos obtenidos

quiera que sea su sección, como laminas del metal correspondiente.

20. Cuando las máquinas se presenten con sus volantes montados, adeudarán con inclusión del peso de éstos, no tarifándose como tales a los efectos de la clasificación arancelaria, preséntense o no por separado más que los que por efecto de la masa de su llanta, tengan el exclusivo objeto de regularizar el funcionamiento de una máquina venciendo los puntos muertos, sin que en ningún caso transmitan el movimiento por medio de correas, cables, engranajes, ni conexiones de ninguna clase, clasificándose en estos casos como piezas de máquina, adeudables por la misma partida que ésta.

También se clasificarán como piezas de máquina, las poleas, árboles o ejes de transmisión y los cigüeñales de todas clases.

21. Los tejidos y fieltros empleados en la maquinaria, no se conceptuarán, en ningún caso, como piezas de ésta para su clasificación arancelaria, adeudando los derechos como tales fieltros, con arreglo a la fibra textil de que se compongan.

22. Los sacos de mano y maletas con neceser de aseo, o disposición adecuada para contenerlo, así como las cestas llamadas de merienda, con o sin piezas, adeudarán como estuches y de modo igual lo harán las cajas vacías con alfileres para contener objetos de aseo, escritorio, costura, perfumería, líquidos, viandas, joyas y cualquier otro objeto de adorno personal, atendiendo para la clasificación de los estuches, exclusivamente a la materia de que se compongan o los recubra exteriormente.

Las piezas sueltas para estuches y neceseres de aseo, con mango de marfil, nácar, carey, ámbar, platino, oro o plata, adeudarán por la partida que a la materia obrada de sus mangos corresponda; las de otras materias lo harán con sus estuches cuando con ellos se presenten.

Los estuches de los instrumentos y aparatos de ciencias, medicina, laboratorio, topografía, geodesia, cirugía y astronomía, adeudarán por las mismas partidas que a estos aparatos correspondan.

23. Las empaquetaduras de todas clases con mezcla de caucho adeudarán por la partida que a las manufacturas de esta materia corresponda, siempre que en la mezcla exceda el caucho del 25 por 100 del peso total.

24. El adeudo de mercancías compuestas de dos o más materias se subordinará a las reglas siguientes:

a) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, adeudarán por la partida que a ésta corresponda.

b) Los objetos que por sus condiciones se compongan de dos materias diferentes, como por ejemplo, una herramienta, adeudarán por la materia que domine en el peso. Se exceptúan los útiles o instrumentos que tengan mango de platino, oro, plata, nácar, marfil, carey y pasta, que lo harán por la partida que corresponda a la materia de sus mangos.

a) En los casos no previstos en el Arancel y cuando el valor del objeto esté determinado por la materia exterior, adeudarán por la partida que a ésta corresponda.

cla entre ésta en cantidad superior al 5 por 100, no teniéndose en ningún caso en cuenta cuando entren en proporción menor en la mezcla.

d) En las aleaciones no se estimarán los metales que figuren en proporción inferior al 5 por 100.

25. Para que los motores que con destino a la agricultura se importen, puedan aforarse con reducción de derechos, como maquinaria agrícola, será condición precisa que la importación se haga directamente y a nombre del agricultor; el cual, para justificar esta condición, presentará certificación del Registro del amillaramiento en que se haga constar el número e inscripción de la finca o fincas en que haya de emplearse el motor, expedida por el Alcalde, consignando que se halla al corriente en el pago de la contribución territorial. También presentará una obligación a responder de la diferencia de derechos que hubiese de exigirse, si en cualquier tiempo se justificase que dichos motores se habían dedicado a usos industriales o no se encontrasen en las fincas para cuyo laboreo se hubiesen importado.

26. El adeudo de armaduras, coches y camiones automóviles, se ajustará a las condiciones siguientes:

1.º Los importadores, antes de pedir el despacho, presentarán la factura original, legalizada en el punto de compra por la Autoridad local, que certificará de ser el verdadero el precio señalado; y el Cónsul de España visará este documento, que, unido a las declaraciones de despacho, hará las veces de certificado de origen, y sin el cual se aplicarán los derechos de la primera tarifa.

2.º Las facturas consignarán: peso neto, número, caballos de fuerza y cilindros del motor; nombre y domicilio del vendedor y comprador; precio de venta en la moneda del país en que aquélla se haya verificado, y, caso de tener carroserie, si ésta es abierta o cerrada.

El valor en pesetas se fijará cotizando la moneda que se señale en la factura al cambio que el *Boletín* de la Bolsa de Madrid señale el día anterior al de la iniciación del documento de despacho, agregándole por gastos de transporte el 5 por 100 del valor que en pesetas resulte y añadiendo a la cantidad que como derechos resulte, el cambio oficial, de no ser satisfechos en oro.

4.º Cuando la Administración compruebe que en la factura se ha rebajado el valor, si esta rebaja no excediere del 20 por 100, se impondrá al importador como pena el recargo del 50 por 100 del derecho total, pero si la rebaja excediere del tipo señalado, la pena será el comiso del carruaje o vehículo, que quedará en favor del Estado, percibiendo el Vista actuario, como premio, una cantidad equivalente al importe de los derechos que hubiese de percibir el Estado según lo declarado. Si la ocultación fuese descubierta como consecuencia de una revisión, segundo reconocimiento o inspección, sin perjuicio de lo que del expediente resultase y con independencia de las penas que se impusiesen, los importadores, o en su defecto el Agente o Comisionista que realizase el despacho, satisfarán la penalidad que se indica que percibirá íntegra el fun-

cionario que hubiese descubierto la ocultación.

5.º Las armaduras cuyo peso neto no excedan de 2.000 kilogramos, adeudarán por las partidas 579 y 580: los coches repartidores cuyo peso neto, incluyendo la carroserie, no pase de 2.500, adeudarán por las 586 y 587, según sean abiertos o cerrados; los autobuses de más de 3.000 kilogramos de peso adeudarán por la partida 589.

27. El fluido eléctrico devengará el derecho de un céntimo por kilovatio hora, medido en contadores colocados en la línea fronteriza.

28. Siempre que la Administración tenga medios de comprobar que para eludir los derechos de una partida del Arancel, se presentan al despacho separadas las partes de una máquina, artefacto u objeto cualquiera, ya en la misma Aduana o Aduanas distintas, ya por una misma persona o por personas diferentes, se exigirán los derechos que correspondan a los artefactos u objetos completos, imponiéndose el recargo que previene el artículo 306 de las Ordenanzas.

DISPOSICION QUINTA

ENVASES Y TARAS

1.º Se entenderá por envase el continente de una mercancía, llamándose exterior al que queda a la vista cerrado el bulto, e interiores todos los demás que el primero encierre, entendiéndose como formando parte del envase exterior las arpilleras, esterillas o papeles que envuelvan las cajas, fardos, barricas o jaulas.

2.º Las mercancías adeudarán por peso bruto, por peso neto, o con deducción de tara oficial, entendiéndose por peso bruto el de aquéllas con todos sus envases y envueltas exteriores; por peso neto el de las mismas, con inclusión del de las virutas, paja, papel o cualquier otro empaque con el que formen un solo cuerpo, así como el de las cajas y estuches que sean sus envases naturales y con las que son entregadas a los compradores.

Cuando tratándose de estuches, devenguen éstos, como tales, mayores derechos que los objetos que contengan, adeudarán por separado, y del mismo modo lo harán los que contengan objetos de platino, oro, plata y toda clase de joyas.

La tara oficial se deducirá del peso bruto o del que resulte de la mercancía con sus empaques y envases interiores, según para cada caso se determine.

3.º Se deducirán en las liquidaciones, aforándose con libertad de derechos, los envases y empaques siguientes:

a) Las cajas de madera o de cartón ordinarias, cuando contengan más de un objeto igual y que por esta circunstancia se vendan sin éstas.

b) Las virutas, paja, crin y papeles sueltos que se emplean en los envases exteriores para acondicionar las mercancías, o con el propio objeto en los interiores, que no adeuden con ellas.

c) Las tablas, palos, armaduras, cartones, carretes, canillas, cajas ordinarias, y papeles de envuelta o interiores sobre los que se arrollen, vengán cosidos, contengan o envuelvan tejidos hi-

lados, pieles curtidas, hules, pasamanería, plumas de adorno, flores y coronas de hojas y flores artificiales, de cualquier materia, hejuelas o panes de metales finos o falsos, joyas y toda clase de manufacturas de metales preciosos que adeuden por peso neto.

4.º Los hilados de fibras textiles vegetales, cuando vengan arrollados sobre carretes de madera, tendrán como tara oficial, por razón de éstos un descuento del 30 por 100 de su peso, deducidas las cajas de cartón o madera interiores si las hubiese, para determinar su peso audeudable.

En los hilados de seda, borra de seda o seda artificial, en carrete de madera, este descuento será del 45 por 100.

Cuando los carretes o canillas sean de cartón, el descuento por éstos y tara oficial, será del 10 o del 20 por 100, según se trate de tubos y cartones o de canillas y carretes de esta materia, respectivamente.

A las hilazas de cáñamo, lino y ramio, en fardos, se les deducirá el 3 por 100 del peso bruto por razón de tara.

5.º La perfumería de todas clases que se presente en frascos o tarros de vidrio, barro, loza o porcelana, y éstos a su vez en cajas de cartón o madera ordinarias (siempre que no sean estuches), se le deducirá del peso que arrojen con estos envases, el 25 por 100 por razón de tara.

Las esencias de uso industrial, adeudarán con inclusión del peso de sus envases interiores.

La perfumería envasada en estuches adeudará, incluyendo el peso de éstos, por la partida que a los mismos corresponde.

Los jabones, polvos, pastas, cremas, cosméticos o pastillas perfumadas, así como todos los demás artículos y afeites de tocador usados en el embellecimiento y aseo de la piel, que aunque no estén perfumados se clasifiquen como perfumería, arancelariamente, adeudarán con inclusión de las cajas de cartón o madera, que directamente los contengan, pero si se presentasen en dobles cajas se descontarán las exteriores.

El peso de las cajitas de cualquier materia, excepción hecha de las de piel, que se presenten con dulces y bombones y con los que se venden al por menor, no se deducirá del de éstos, para el adeudo. Las de piel o con forro exterior de esta materia, devengarán los derechos que según su peso, por las partidas 509 y 510, les corresponda.

La pipería y cascós metálicos cuando no contengan mercancías que adeuden por peso bruto, los envases de los alcaloides y sus sales, así como los de licores, vinos, alcohol, aguas minerales y cervezas, se aforarán por sus partidas respectivas.

6.º Los bandajes y neumáticos que se importen por separado, adeudarán, los primeros, con inclusión de las envueltas de papel con que se presenten, sean o no su envase exterior, deduciéndoseles únicamente las de arpillera si las tuviesen; y los segundos, con inclusión de las cajas de cartón o bolsas de tejido que constituyan su envase interior.

7.º Los sacos envase de mercancías que adeuden por peso neto, pagarán diez céntimos por derecho de arancel cada uno. Cuando vengan envasadas en más de uno, adeudará el exterior diez céntimos y los interiores el derecho de aran-

cel correspondiente al tejido de que están confeccionados.

Los abonos minerales adeudarán por peso bruto, cuando vengan envasados en un solo saco; si lo estuviesen en dos o más, adeudarán con inclusión del que esté inmediato a la mercancía; el exterior satisfará el derecho de diez céntimos y los demás, adeudarán por la partida que al tejido de que estén hechos corresponda.

8.º A la maquinaria de todas clases que adeude por peso neto y se presente envasada en cajas o en jaulas, se le deducirá por razón de estos envases, el 22 y el 14 por 100 de su peso bruto, respectivamente.

Si estos envases estuviesen interiormente forrados de chapa metálica, el descuento, por tara, se elevará al 33 y 21 por 100 adeudando la tercera parte del peso descontado por razón de tara, por la partida que a la chapa que constituya el forro metálico corresponda.

9.º El vidrio y el cristal adeudarán con deducción de las siguientes taras:

a) Para pavimentos, claraboyas y las tejas y objetos análogos de grueso superior a 12 milímetros, en cajas, el 15 por 100, y en jaulas, el 10.

b) En botellas, frascos y demás envases vacíos: en cajas, el 20 por 100; en jaulas y en cestos, el 14, y en sacos, el 5 por 100.

c) Vidrio y cristal plano o simplemente curvado, aunque esté azogado, platinado, dorado, grabado, biselado, armado o con relieve, hasta el grueso de 12 milímetros inclusive: en cajas, el 15 por 100, en jaulas, el 10, y cuando se presente en dobles cajas, el 25 por 100.

d) Idem en servicio de mesa y tocador y el llamado de precisión esté o no graduado: en cajas, el 30 y en jaulas o canastas el 20 por 100.

Los demás objetos de vidrio y cristal no expresados taxativamente, adeudarán por peso neto con inclusión de todos sus empaques interiores.

10. Las manufacturas de loza, porcelana, gres y barro fino u ordinario, adeudarán con deducción de las siguientes taras, de su peso bruto:

a) Aisladores para electricidad, tengan o no ganchos de hierro, los azulejos, baldosas, baldosines y toda clase de piezas para pavimentos o revestimiento de construcciones, tejas y objetos análogos, estén o no esmaltados, decorados o con relieves: en cajas, el 15 y en jaulas, el 19 por 100.

b) Servicio de mesa y de tocador, batería de cocina, artículos usados en perfumería, farmacia, calefacción y saneamiento de habitaciones, tarros y toda clase de envases; en cajas, el 25 por 100 y en jaulas o canastos, el 14 por 100.

Los demás objetos no expresados, adeudarán por peso neto, con inclusión de todos sus empaques interiores.

11. Metales comunes en chapas, estén o no estañadas o niqueladas, incluso la hoja de lata; en cajas, el 10 por 100, y en jaulas, el 6 por 100.

Los flejes de hierro o de acero, estén o no estañados o pulimentados, en barricas, adeudarán con deducción del 10 por 100 de su peso bruto, por razón de tara.

De la misma tara disfrutará los alambres de hierro, acero y toda clase de metales y aleaciones de metales comunes, en barricas.

12. En los dinamos y motores eléctricos, el peso neto se fijará acumulando al del inductor e inducido, el de las armazones y basamentos que le correspondan, aunque vengan por separado, siempre que formen parte de la misma expedición y estén comprendidos en el mismo documento de adeudo.

Cuando los motores y dinamos vayan acoplados a otras máquinas, en los mismos basamentos, se les acumulará de éstos el peso que proporcionalmente les corresponda.

13. A los broches llamados de precisión que se presenten colocados sobre cartones o cartulinas, se les deducirá del peso que con éstas arrojen el 30 por 100 por razón de tara.

A los demás broches, botones, hebillas, alfileres, pasadores y objetos semejantes que se presenten al despacho, cosidos o sujetos sobre cartones o cartulinas, se les descontará, como tara, el 15 por 100 del peso que en junto arrojen.

En ambos casos, y cuando se presenten cosidos, envueltos o sujetos sobre papeles, adeudarán con inclusión del peso de éstos.

14. Los botones, broches, ojetas, horquillas, alfileres, agujas, plumas metálicas y objetos semejantes envasados a granel en cajitas de cartón, adeudarán con inclusión del peso de éstas.

Los productos farmacéuticos, excepción hecha de los alcaloides, las conservas, confituras, mermeladas y mercancías semejantes, adeudarán con inclusión de las cajitas, frascos o botellas que los contengan, así como con el de los empaques, papeles o pallones que exteriormente los defiendan y con ellos formen un solo cuerpo.

De modo igual lo harán los instrumentos de ciencias y arte, objetos de escritorio, aparatos de laboratorio y útiles de aseo, etc., cuando vengan en estuches o en cualquier otro envase, de no contener cada uno de éstos más que un solo ejemplar, o servicio, si éstos se compusieran de varias piezas.

15. Cuando en un mismo bulto se presenten mercancías que adeuden por peso bruto y por peso neto, se acumulará a las primeras el peso del envase exterior que proporcionalmente les corresponda.

De modo igual se procederá cuando un mismo bulto contenga mercancías que pagando todas por peso bruto, satisfagan distinto derecho, adjudicándose a cada una la parte de envase exterior que proporcionalmente le corresponda, y en forma análoga se procederá cuando se trate de mercancías que tengan tara oficial distinta o que teniendo la misma, vengan mezcladas con mercancías que adeuden por peso neto.

16. Cuando los envases de una mercancía que adeude por peso bruto no sean los acostumbrados, y en este caso devenguen mayores derechos que ella, se deducirá el peso de aquéllos del peso bruto, adeudando por las partidas que arancelariamente les correspondan.

17. Todas las mercancías no exceptuadas en los anteriores casos, satisfarán derechos con inclusión de los empaques que con las mismas formen un solo cuerpo, descontándose en las que lo hagan por peso neto únicamente, el paja, virutas o raneles que no las envuelvan,

Las que con arreglo a estas disposiciones adeuden con inclusión de sus envases interiores, lo harán incluyendo en el peso adeudable el de los papeles y empaques que exteriormente envuelvan a dichos envases.

DISPOSICION SEXTA

REIMPORTACION DE ARTICULOS NACIONALES

Los géneros, frutos y efectos nacionales que se exporten al extranjero y vuelvan a la Península e islas Baleares, se considerarán desnacionalizados y sujetos al pago de los derechos del Arancel, excepción hecha de los artículos siguientes, que se admitirán con franquicia cuando al documento de adeudo vaya unida la factura de exportación o certificación que las sustituya, y previo el cumplimiento de los preceptos que en cada caso se indiquen.

1.º Pinturas que sean obras de Bellas Artes, con o sin marcos, dentro del plazo de un año, a partir de la fecha de su exportación, siempre que estén firmadas por sus autores. (Real orden de 24 de Mayo de 1909.)

2.º Libros impresos en España, siempre que en la factura de exportación se haya consignado el número de ejemplares, títulos de las obras y nombre del impresor.

De no poderse llenar estos preceptos, será condición indispensable el que la importación sea solicitada por los autores, editores o traductores de los mismos. Que para justificar la nacionalidad de las obras, las Aduanas atiendan al título y pie de imprenta de las mismas, y que en las dudas que puedan presentarse, den las Aduanas conocimiento a la Dirección general, a fin de que se practiquen las oportunas comprobaciones con los ejemplares depositados en el Ministerio de Instrucción pública, para justificar la impresión en España de los libros que se trate de reimportar.

3.º Calderilla de cuño español, devuelta del extranjero. Las Aduanas remitirán a la Dirección general muestras para su examen en la Casa de la Moneda, suspendiendo el despacho hasta la oportuna resolución.

4.º Uva estrujada y los vinos, en los casos de existir conformidad en cuanto a color y graduación, con la factura de exportación, cuyo documento debe consignar estos extremos, como requisito indispensable.

Quando la reimportación de los vinos tuviere por causa la declaración de su imputabilidad hecha por las Autoridades del país de destino, las Aduanas españolas requisarán muestras, por duplicado a fin de que, por cuenta del reimportador se realice el correspondiente análisis en alguna estación etnológica nacional, concediéndole al efecto un plazo de quince días.

Si el dictamen fuese favorable con arreglo a nuestras leyes de Sanidad, las Aduanas ultimarán el despacho de entrada, uniendo a la declaración la certificación con que se hubiere acreditado dicho dictamen.

5.º Envases llenos o vacíos, incluso los de vidrios comunes y los de hierro, debiendo, en cuanto a los de vidrio, figurar en las facturas de exportación su número y cabida y resultar

de conformidad en el acto del despacho; y los vagones-cubas.

6.º Artículos devueltos de las Exposiciones extranjeras o que procedan de concursos o Exposiciones celebradas en las islas Canarias.

7.º Muestrarios nacionales devueltos del extranjero, y los nacionalizados con pagos de derechos, cuando se reimporten de Portugal, islas Canarias, posesiones españolas de Africa y zona de nuestro Protectorado en Marruecos.

Quando se trate de muestrarios extranjeros nacionalizados con pago de derechos, a la factura de exportación debe de acompañar certificación del documento con que se realizó la importación, presentándose ambos cuando se verifique la reimportación con franquicia, si del despacho resultase conformidad.

8.º Escopetas de cazadores que salen temporalmente al extranjero.

9.º Carruajes comunes y automóviles, velocípedos, motocicletas, carros de transporte, incluso los camiones-automóviles, caballerías y ganado que se hayan exportado temporalmente, previo el cumplimiento de lo consignado en el artículo 152 de las Ordenanzas de Aduanas, Convenio entre Francia y España de 9 de Octubre de 1903, Canje de notas de 27 de Abril de 1912 y Real orden de 27 de Junio de 1910. (Los chassis no están comprendidos.)

10.º Carruajes, caballerías, animales adiestrados, teatros portátiles, panoramas, figuras de cera, decorado, música impresa y toda clase de objetos para espectáculos públicos, embarcaciones y globos, aeroplanos e hidroaviones para regatas y concursos, siempre que en las facturas de exportación se hubieren consignado con todo detalle y que la reimportación se realice dentro del plazo de un año a contar de la fecha de la exportación.

11.º Despojos y restos de buques nacionales que hayan naufragado en el extranjero, dentro de las condiciones que determina el artículo 160 de las Ordenanzas.

12.º Artículos devueltos del extranjero por estar prohibida su entrada en los países a donde habían sido exportados, sujetándose en su reimportación a lo prevenido en el artículo 154 de las Ordenanzas.

13.º Mercancías que pasen de tránsito a Portugal con sujeción a las formalidades que para este comercio determinen las Ordenanzas.

14.º Duelas y remos del monte Irati y valle del Roncal, en la provincia de Navarra, que pasen de tránsito por Francia, cumpliendo con las formalidades establecidas en el artículo 158 de las Ordenanzas y Real orden de 12 de Diciembre de 1894.

15.º Minerales de hierro conducidos por el río Bidasoa, para la importación de tránsito por Francia, cumpliendo las formalidades del artículo 159 de las Ordenanzas, y dentro de lo estipulado en el Convenio y Reglamento para la represión del contrabando en el río Bidasoa, de 10 de Mayo de 1890 y 19 de Enero de 1891.

16.º Vinos, aceites, trigo, centeno, patatas y demás frutos y productos agrícolas que, procedentes de las comarcas de la Cerdeña española, se conduzcan con destino al Ampurdán y viceversa, de tránsito por la carretera francesa de Mont-Louis, con las for-

malidades prevenidas en el artículo 157 de las Ordenanzas, Real decreto de 17 de Enero de 1906 y Reales órdenes de 11 de Septiembre de 1911 y 27 de Julio de 1912, respectivamente.

17.º Productos nacionales y extranjeros nacionalizados, conducidos de tránsito por territorio francés, de las Aduanas de Irún o Port-Bou a la de Les, y los periódicos, papel de envolver y pasta de papel que, saliendo de Les y de tránsito por Francia, se reimporten por las Aduanas de Irún o de Port-Bou, dentro de las condiciones establecidas por el artículo 157 de las Ordenanzas y Real decreto de 17 de Enero de 1906.

18.º Pescado fresco que salga por Irún y entre por Port-Bou de tránsito por Francia.

19.º Armas nacionales devueltas del extranjero, siempre que las de fuego lleven grabados en los cañones, y las blancas en las hojas, el nombre del fabricante y el punto de fabricación.

20.º Bombas y aparatos para el salvamento de buques, con arreglo a la Real orden de Septiembre de 1907.

21.º Redes, palas y demás artefactos nacionales que se empleen en la caza de tórtolas en Echalar, cumpliendo las condiciones establecidas por Real orden de 16 de Noviembre de 1909.

22.º Tapones de corcho, siempre que el importador, que ha de ser el mismo fabricante, presente certificado, visado por la Autoridad local de que son de su fabricación.

23.º Mercancías españolas que reimporten las mismas entidades o personas que las hayan exportado, siempre que se acredite con certificación de la Aduana extranjera, visada por el Cónsul de España, o certificación de las Administraciones de los puertos franceses, cuando se trate de las que procedan de los españoles, que dichas mercancías no han salido de la Aduana, depósito o puerto franco, desde la llegada al de su destino, hasta su reexportación a España.

DISPOSICION SEPTIMA

COMERCIO CON LAS ISLAS CANARIAS

Los únicos puertos de estas islas que pueden hacer comercio con los de la Península e islas Baleares, son los de Santa Cruz de Tenerife, Orotava, Ciudad Real de las Palmas, Santa Cruz de la Palma, Arrecife de Lanzarote, Puerto de Cabras, San Sebastián, Valverde y Sardiña de Galdar.

De estas procedencias se admitirán libres de derechos los siguientes productos: hortalizas, frutas verdes y secas, cochinilla, barrilla, orchilla, aguas minerales, naturales, losetas, basalto en bruto y labrado, piedras de filtro, pescado fresco, salpésado, en salmuera, o con la sal indispensable para su conservación, el salado seco y el seco sin salar, cogido y preparado por españoles, en buques de bandera nacional, justificándose estos extremos con certificación de las Autoridades de Marina.

También serán libres de derechos a su importación en la Península e islas Baleares, las maderas en tronco, tablones y tablas, productos de estas islas.

Las anteriores mercancías se docu-

mentarán con facturas de cabotaje en las que las Administraciones de los puertos francos certificarán que son producto del país.

3.º Los demás productos de este Archipiélago sujetos al pago de derechos arancelarios a su importación, adeudarán los de la tarifa más favorable. La justificación se hará por medio de certificado expedido por la Administración de los puertos francos.

4.º Los productos y manufacturas extranjeras que se importen por los puertos de la Península e islas Baleares, procedentes de las Canarias, satisfarán, cualquiera que sea su primitivo origen, los derechos de la primera tarifa del Arancel.

5.º Los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en las islas Canarias, procedentes de la Península e islas Baleares, perderán su nacionalidad considerándose como extranjeros, si por cualquier circunstancia fueran devueltos.

6.º Se admitirán con libertad de derechos:

a) Los mobiliarios de españoles que hayan residido en Canarias, siempre que a la reimportación se presente la factura de cabotaje con que hayan salido o certificación de la misma.

b) Los de los funcionarios públicos de cualquier Ministerio que regresen en virtud de traslado, bastando para esta justificación la presentación, en el acto de despacho, de la orden, de la que se unirá al documento copia certificada, por el segundo Jefe de la Aduana por donde la reimportación tenga lugar.

c) Pertrechos de guerra y efectos militares, cuando vengan acompañados del pase o guía del correspondiente Comisario de Guerra o Jefe del Cuerpo militar a que dichos efectos y pertrechos pertenezcan.

d) Paquetes postales devueltos a los interesados por las Administraciones de Correos.

e) Mercancías españolas devueltas, que reimporten las mismas personas o entidades que las exportaron, siempre que se acompañe certificación de la Administración del puerto franco que justifique que las citadas mercancías no han salido del recinto de la Administración, desde su llegada hasta su reembarque.

DISPOSICION OCTAVA

COMERCIO CON LOS PUERTOS FRANCO, POSISIONES Y ZONA DE PROTECTORADO DE ESPAÑA EN MARRUECOS.

Los productos y manufacturas de las posesiones, puertos francos y zona del Protectorado de España en Africa, quedan a su importación en la Península e islas Baleares, sujetos al pago de los correspondientes derechos de Arancel, salvo las excepciones siguientes:

Se admitirán con libertad de derechos:

1.º Pescado fresco, salpescado o con la sal indispensable, para su conservación, en salmuera, el salado seco y el seco salado, preparado y cogido por españoles en buques nacionales, previa la justificación de estos extremos, según determinan las Reales órdenes de 11 de Marzo, 17 de Abril, 23 de Diciembre de 1907 y 2 de Noviembre de 1918.

2.º Pertrechos de guerra y efectos

rios, cuando vengan acompañados del militares, procedentes de estos territorios, o guía del Comisario de guerra o Jefe del Cuerpo militar a que pertenezcan.

3.º Hortalizas y frutas verdes y secas.

4.º Huevos y gallinas.

5.º Lana sucia procedente de las plazas españolas del Norte de Africa y zona de influencia española en Marruecos, hasta la cantidad de 150 toneladas en cada año.

6.º Productos agrícolas de los terrenos que España posee en el antiguo campo de Melilla, previo el cumplimiento de lo dispuesto en el Apéndice 9.º de las Ordenanzas.

7.º Cueros y pieles en bruto, procedentes de las de Ceuta y Melilla cuando vengan acompañados de un certificado expedido por la Autoridad que inter venga los mataderos de las mencionadas plazas y con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 4 de Febrero de 1907.

8.º Cueros y pieles producto y procedencia de Fernando Póo y dependencias, Annobon, Corisco, Elobey y Cabo San Juan.

La documentación que para la franquicia hayan de presentar los productos que en los casos anteriores se mencionan, se ajustará a lo que las Reales órdenes de 11 de Marzo de 1907, 23 de Julio de 1918 y Apéndice 9.º de las Ordenanzas disponen.

9.º Mobiliario usado de españoles que hayan residido en dichas posesiones, territorios y zona, cuando se acompañe la factura de cabotaje de salida de la Península e islas Baleares, o certificación de la misma.

Cuando los mobiliarios pertenezcan a funcionarios españoles afectos a cualquier Ministerio, que regresen por traslado, bastará la presentación de la orden que lo disponga, de la que se unirá copia certificada al documento de despacho.

10.º Ganado vacuno, lanar y cabrío, algodón en rama, marfil, goma arábiga, aceite de palma, caucho, copra y nuez de palma, madera sin labrar, paños tintóreos, cocos, plumas de avestruz y minerales de todas clases.

11.º Mercancías españolas devueltas, que reimporten las mismas personas o entidades que las hayan exportado, siempre que se cumplan los preceptos del caso 23 de la disposición sexta de este Arancel, o que una vez comprobado suficientemente su origen nacional ante la Administración, la Dirección general así lo acuerde en cada caso.

12.º Cacao en grano sin tostar, producto de Fernando Póo y dependencias hasta la cantidad de 4.500 toneladas y el café en grano de igual origen, en cualquier cantidad, mediante el pago de los derechos de arancel señalados en las partidas 635 y 636 y el cumplimiento de las reglas siguientes:

a) Que el cacao y el café lleguen a los puertos españoles en los mismos buques que los hayan cargado en Fernando Póo y comprendidos en manifiesto visado por el Gobernador de la colonia.

b) Que los buques conductores sean nacionales, permitiéndose que hagan escala en puertos extranjeros de la derrota natural, siempre que en éstos no carguen ni cacao ni café.

c) Que el cacao y el café vengan en sacos que lleven estampado el nombre de Fernando Póo en caracteres claros, debiendo ser intervenidos los embarques y los transbordos de partidas cargadas en puntos del litoral de la isla por el Administrador de Hacienda de Santa Isabel, acompañando a estas partidas, certificaciones expedidas por el Consejo de Vecinos, en las que consten que el cacao y el café han sido cargados en la isla y son producto de ella.

d) Los Capitanes de los buques, extenderán, antes de su salida para España, un manifiesto en el que relacionarán toda la carga tomada, anotando el mismo Administrador de Hacienda la conformidad de aquélla, con las certificaciones citadas, visando el manifiesto el Gobernador de la colonia.

Si el cacao o el café fuesen descargados y embarcados nuevamente en las islas Canarias o en cualquier otro puerto, satisfará a su llegada a puerto español los derechos que el arancel establece para los de producción extranjera.

A los efectos del derecho reducido, servirá de base, en caso de concurrencia de varios cargamentos, la fecha y hora de la presentación del manifiesto en el primer puerto español.

Caso de que el total de un cargamento no tuviera cabida dentro de la cantidad que se fije, se prorratearán las ventajas, entre todos los receptores.

Para que el cacao y el café adeuden los derechos de las partidas 635 y 636 deberán de declararse para el consumo a su llegada a España. El que entre en los depósitos francos o de comercio, satisfará los derechos como si fuere de procedencia extranjera, si en cualquier tiempo se declarase a consumo.

DISPOSICION NOVENA

PROCEDENCIAS DIRECTAS

Se entenderá por navegación directa, a los efectos arancelarios, la de los buques que hayan cargado mercancías en un puerto y las conduzcan a los de destino en la Península e islas Baleares, sin tocar en ningún otro extranjero durante la travesía.

Las mercancías conservarán los beneficios de las procedencias directas en los casos siguientes:

1.º Cuando por avería o accidente de mar inevitable, el buque conductor se vea obligado a transbordar las mercancías a otras embarcaciones para que las conduzcan a su destino, debiendo en este caso, el Cónsul de España en el puerto de arribada, o en su defecto el de una nación amiga, hacer constar en el conocimiento directo esta circunstancia.

2.º Cuando los buques entren en puertos extranjeros que estén en ruta para tomar o dejar carga o viajeros, siempre que las mercancías vengan con conocimiento directo y comprendidas en el manifiesto visado por el Cónsul de España en el puerto de origen o en su defecto lo esté el conocimiento directo.

3.º El algodón, yute, abacá en rama, cuero sin curtir y duelas, aun cuando se descarguen en puerto europeo en espera de buque que los conduzca a España, siempre que permanezcan sobre el muelle o barcasas hasta que se reembarquen, justificándose estos extremos por medio de certificación expedida por la Aduana del puerto europeo, visada

por el Cónsul de España y en su defecto por el de una nación amiga y que las expediciones vengan con conocimiento directo, que en estos casos debe ser visado por el Cónsul español en el puerto de origen.

4.º Los buques procedentes de América con cargamento para España, no perderán su procedencia directa por tocar en los puertos de Marruecos o en el de Orán, para descargar mercancías que para ellos conduzcan con conocimiento directo y comprendidas en el manifiesto de tránsito, antes o después de haberlo verificado en uno o más de la Península, continuando el viaje por los demás de España, siempre que no se separen del itinerario normal que indique su manifiesto de ruta.

DISPOSICION DECIMA

RÉGIMEN DE LOS TRATADOS DE COMERCIO

Las mercancías comprendidas en las partidas del Arancel señaladas con la letra C, deberán, cuando procedan y sean producto de país convenido y hayan de liquidarse sus derechos por la tarifas 2.ª ó 3.ª del mismo, venir acompañadas de un certificado de origen, expedido por las Autoridades que cada país proponga o autorice para ello, y visado por el Cónsul de España en el punto de producción. Asimismo serán visados los conocimientos que las comprendan en los puertos de embarque.

Para su redacción deben sujetarse los certificados a las siguientes reglas:

1.ª Consistirán, precisamente en una declaración oficial hecha ante la Autoridad competente en el punto de producción, que acredite que la mercancía ha sido fabricada o producida en el país, expresando el nombre y residencia del productor, número de bultos, su clase, marcas y numeración, peso bruto, materia y clase de las mercancías, especificándose en los hilados, tejidos y pasamanería, la fibra textil de que se compongan y sus mezclas, el nombre del destinatario y su residencia, exigiéndose un certificado para cada destinatario.

La falta de visado Consular en el conocimiento, anulará el certificado.

Los certificados pueden venir redactados en cualquier idioma, pero su traducción será indispensable cuando no lo estén en español o en francés.

Las traducciones pueden hacerlas los intérpretes jurados, Corredores intérpretes de buques, Corredores de Comercio, Cámaras de Comercio españolas del puerto de destino, o los Cónsules de los países de origen de las mercancías, a elección del importador, sin que el realizarla sea obligatorio más que a los Intérpretes jurados, Corredores intérpretes de buques y Corredores de Comercio, reintegrándose la traducción con el timbre de dos pesetas.

El plazo de validez de un certificado expira a los seis meses de su fecha cuando se trate de países de Europa, y al año en todos los demás siempre que el Tratado de Comercio con España esté en vigor en el momento del despacho.

Cuando el certificado venga redactado en español y en otro idioma y esta circunstancia se haga constar en el visado consular, el texto español será el válido.

2.º Los paquetes despachados en régimen de postales o de comerciales, que

procedan y sean facturados en países convenidos, satisfarán los derechos de Arancel que en virtud de Tratado se otorgue al país de procedencia, vengan o no acompañados de certificados, siempre que su peso bruto no exceda de 10 kilogramos, no procedan o hubiesen sido facturados en puntos fronterizos y el peso bruto de cinco paquetes consignados a un mismo destinatario no exceda de 25 kilogramos; en otro caso, y de no acompañar a la expedición certificado, se aforará por la primera columna del Arancel, sin excepción alguna.

3.º Los artículos sujetos a pago de derechos que los viajeros conduzcan en sus equipajes, adeudarán los derechos de Arancel que se apliquen a las mercancías que sean producto y procedencia de los países de donde procedan.

En los casos de duda y cuando procedan o pasen por países no convenidos, acreditarán su procedencia de país convenido con la presentación del billete o por el examen de las etiquetas de facturación colocadas en los equipajes, y de no justificar su procedencia en esta forma, se exigirán los derechos de la primera columna del Arancel.

Cuando las mercancías que en sus equipajes conduzcan, no puedan por su cantidad o calidad clasificarse como de uso personal, se conceptuarán como expedición comercial, sujetándose en este caso, para su despacho, al régimen general de mercancías. (Artículos 133 y 310 de las Ordenanzas.)

4.º Las Aduanas admitirán los certificados de origen prescindiendo de cualquier defecto accidental en la forma de su redacción, pero los declararán nulos:

a) Cuando no se presenten y unan a los documentos de adeudo antes de pedir el despacho de las mercancías.

b) Cuando en el peso bruto de éstas existan diferencias que en más o en menos excedan del 20 por 100 del que consigne el certificado, anulándose, cuando el peso bruto de cada bulto se consigne por separado, solo para aquellos que estén en este caso.

c) Cuando las marcas y numeración que expresen para cada bulto no concuerden con las que éstos traigan.

d) Cuando el contenido de los bultos difiera en su género y clase de lo consignado en dichos documentos.

e) Cuando sean expedidos en país distinto del de fabricación u origen de las mercancías, aunque ambos sean convenidos.

f) Si en cualquier tiempo resultase que contienen caracteres de falsedad, sin perjuicio de entregarlos a los Tribunales para que procedan a lo que haya lugar.

5.º Los artículos originarios de países no convenidos que por la industria de otro que lo sea haya sufrido transformaciones o manipulaciones tales que experimenten aumento en su valor, se conceptuarán como producto o fabricación de éste, disfrutando por lo tanto de los beneficios arancelarios que a los mismos les correspondan.

No se estimará como transformación a los efectos del párrafo anterior, el empaquetado o distribución de clases comerciales, pero sí la tostación, trituración o molienda.

6.º Los bultos comprendidos en certificados de origen en los que resulten mercancías de producción o fabricación de país no convenidos serán dados de baja en el mismo, exigiéndose a todas

las mercancías que contengan los derechos de la primera tarifa.

Cuando tratándose de mercancías a granel, se presenten mezcladas las de origen convenido y no convenido, en las bodegas de los buques, aun cuando en los certificados o en los manifiestos de no ser aquellos necesarios se separen, se aplicarán a todas los derechos de la primera tarifa.

7.º No se admitirán los certificados a la orden, pero en caso de renuncia de consignación de una mercancía que lo tuviese, a consignación expresa, deberá ser aceptado por el que hubiese aceptado la consignación renunciada, antes de que se pida el despacho de la mercancía.

8.º Para conceder beneficios arancelarios a las mercancías de países convenidos, que procedan de Depósitos oficiales de comercio de cualquier país, el importador presentará además del certificado de origen, otro del Jefe del Depósito que acredite que aquéllas son las mismas mercancías que se introdujeron, sin que se hayan realizado en ellas cambios, adiciones de géneros en los bultos, o manipulaciones que no fuesen las indispensables a la conservación de las mercancías, debiendo estos certificados presentarse visados por el Cónsul de España en el puerto de embarque, para que tengan validez.

9.º Las mercancías estén o no sujetas a la presentación de certificado de origen para el disfrute de beneficios arancelarios, que siendo de producción de un país convenido, lleguen a puerto español procedentes y con conocimiento de embarque de país no convenido, se aforarán por la primera tarifa de no justificar el cargador ante el Cónsul español en el puerto de embarque, con presentación de la documentación que acredite el tránsito, que proceden de país convenido, certificando dicha Autoridad Consular de estos extremos.

Estos documentos que se llamarán certificados de tránsito, se extenderán con las mismas formalidades y condiciones que los de origen y se unirán a los documentos de adeudo, sin perjuicio de hacer lo propio con aquéllos si fuesen necesarios. La carencia de certificado de tránsito, si es necesario, anula el de origen.

Los certificados de tránsito pueden ser extendidos por los Administradores o primeros Jefes de las Aduanas extranjeras, visándolos en este caso el Cónsul de España, deben de reintegrarse de modo igual que los de origen y unirse a los documentos de despacho en los plazos y forma que para éstos se exige.

DISPOSICION UNDECIMA

PRIMAS Y DEVOLUCIONES DE DERECHOS

1.º Con arreglo a lo consignado en el artículo 157 del Reglamento para la aplicación de la ley de Protección y fomento de las Industrias de Comunicaciones Marítimas, aprobado por Real decreto de 13 de Octubre de 1913 y acreditado por los constructores navales cuanto al artículo 161 del propio Reglamento establece, percibirán del Estado las primas que el precitado artículo 157 consigna.

2.º Con arreglo a las leyes de 19 de Diciembre de 1899, 3 de Agosto y 26 de Octubre de 1907, creando y re-

gularando el impuesto del azúcar, los fabricantes de chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar y extraídas al natural, pastas de frutas, jaleas, jarabes, galletas finas, aguardientes anisados y demás compuestos con azúcar, que exporten dichos productos al extranjero, islas Canarias y posesiones españolas, tendrán derecho, en concepto de devolución del impuesto satisfecho por el azúcar empleado en la preparación de dichos productos, al percibo de las cantidades siguientes. (Ley de 15 de Julio de 1914.)

Chocolates, dulces, confituras, frutas en almíbar, pastas de frutas, jaleas y jarabes, por cada 100 kilogramos de peso neto, 12,50 pesetas.

Frutas extraídas al natural y galletas finas, por cada ídem, 4,90.

Aguardientes anisados con azúcar, por cada ídem, 4.

Ídem compuestos con azúcar, por cada ídem, 5.

A la sidra espumosa que se exporte se devolverá el impuesto satisfecho por el azúcar agregado para su preparación, según resultados del correspondiente análisis; pero la cantidad que haya de abonarse por este concepto, no excederá en ningún caso del impuesto equivalente a ocho kilogramos de azúcar por cada hectolitro de sidra espumosa que se haya exportado. (Ley de 24 de Diciembre de 1912, artículo 4.º)

Será condición precisa para obtener las devoluciones antes expresadas, que se cumplan los preceptos establecidos en el Reglamento del impuesto del azúcar y disposiciones complementarias.

3.º Con sujeción al Real decreto de 28 de Julio de 1920, tienen derecho a devolución por los productos que exporten:

a) Los fabricantes de aguardientes compuestos y licores que los elaboren con aguardientes y alcoholes neutros, procedentes de otras fábricas, por el invertido en la preparación de los productos que exporten, a razón de 70 pesetas por cada hectolitro de 95º centesimales.

b) Los almacenistas, por los alcoholes y aguardientes compuestos y licores que exporten, a razón de 70 pesetas por hectolitro de líquido reducido a los 95º centesimales, o de 20 pesetas por igual unidad y graduación, cuando se trate de alcohol desnaturalizado. Asimismo tendrán derecho los almacenistas a la devolución del importe de las precintas de los aguardientes compuestos y licores embotellados que exporten.

En ambos casos será requisito indispensable para que pueda acordarse la devolución, el cumplimiento de cuanto el caso segundo del artículo 11 del citado Reglamento dispone.

Los criadores y exportadores por los vinos dulces que exporten a razón de 0,70 pesetas por cada litro de alcohol empleado en la crianza, según se determina en el Reglamento, y demás que el Real decreto preceptúa.

4.º Los exportadores de productos químicos, perfumería, barnices y medicamentos preparados con alcohol, tendrán derecho a la devolución del impuesto que hubieran satisfecho por el contenido en aquéllos, en la forma que determine el Reglamento

En el caso de que los alcoholes, aguardientes, licores, vinos dulces y demás productos a que se refiere este artículo, se importaran de nuevo en España e islas Baleares, se considerarán como extranjeros a los efectos de esta ley.

DISPOSICION DUODECIMA

ARTÍCULOS PROHIBIDOS A LA IMPORTACIÓN

1.º Armas de guerra, proyectiles y sus municiones, o sean pistolas, revólvers, fusiles y carabinas, así como sus municiones, a no ser que preceda a la introducción el correspondiente permiso del Gobierno.

2.º Reproducciones de las cartas hidrográficas publicadas por el Depósito de Marina.

3.º Cerbatanas y bastones-escopetas, bastones con estoque, chuzo u otra arma blanca o de fuego oculta, puñales de todas clases y las navajas que tengan punta y exceda su longitud de 15 centímetros, comprendido el mango.

4.º Libros e impresiones en castellano, y los mapas y planos de autores españoles, en los casos que prescribe la ley de Propiedad intelectual.

5.º Palomas vivas procedentes de Gibraltar; y en las posesiones españolas del Norte de Africa, islas Baleares y Canarias, las de cualquiera procedencia extranjera.

6.º Pinturas, figuras y cualesquiera otros objetos que ofendan a la moral.

7.º Preparaciones farmacéuticas o remedios secretos de composición desconocida, o cuya fórmula no hubiese sido publicada.

8.º Rosarios, santuarios y demás objetos piadosos de los Santos Lugares que se introduzcan por el comercio o por los particulares.

9.º Tabaco en la forma y casos prescritos por los Reglamentos de su estanco, la semilla y el jugo de tabaco, según Real orden de 22 de Agosto de 1893.

10. Cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, cuya fabricación y venta constituyen un monopolio del Estado.

El fósforo vivo sólo podrá importarse por el Estado y por los fabricantes al servicio del mismo.

11. Por Real decreto de 31 de Julio de 1897, se adjudicó a la Sociedad Unión Española de Explosivos el monopolio de la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y demás sustancias explosivas.

Según lo dispuesto en Real orden de 1.º de Septiembre de 1897, dictando las prevenciones para el cumplimiento del contrato celebrado, dicha Sociedad o sus representantes, debidamente autorizados, son los únicos que pueden importar del extranjero las pólvoras y materias explosivas, hilados y tejidos inflamables, excepto las que se destinan a los ramos de Guerra y Marina. Sin embargo, con arreglo a la prevención quinta de la expresada Real orden, interin aquella Sociedad no fabrique pólvoras de taza iguales a las extranjeras, marcas F, FF, FFF, y T. B. Diamond, y blancas "Ambite Schultze" y sus similares, los particulares pueden importar frascos de cuarto y de medio kilo de dichas pólvoras, y los cartuchos cargados con ellas y sus vis-

tones; pero no podrá retirar dichos artículos de la Aduana respectiva sin que preceda el adeudo de los derechos arancelarios y el pago a la Sociedad arrendataria del importe de la comisión a que se refiere la condición 16 del pliego de fecha 12 de Junio de 1897, según la tarifa correspondiente.

13. Los artículos y objetos cuya entrada se prohíba por otros Ministerios para evitar daños a la salud pública o perjuicios a la agricultura o a la industria (A, B, C, D, E, F, G, H, I, J, K).

A

La importación de plantas, vides americanas y residuos de éstas sólo podrá verificarse cuando se cumplan las formalidades que establece la ley de Plagas del campo de 21 de Mayo de 1908 y la Real orden del Ministerio de Fomento de 31 de Diciembre de 1909, que se insertan en los Apéndices de este Arancel.

B

Queda también prohibida la importación de patatas, sus hojas, tallos, mondasuras y cortezas y los envases en que pudieran conducirse, de origen y procedencia de toda América. La importación de patatas procedentes de puntos no prohibidos se hará por las Aduanas especialmente habilitadas al efecto, y los reconocimientos se verificarán de oficio por los individuos de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio o sus delegados que designe el Gobernador civil de la provincia correspondiente.

Tampoco se admitirán a la importación las plantas vivas y las frutas procedentes de los Estados Unidos de América, si del reconocimiento que deberán practicar los Ingenieros del Servicio Agronómico de la provincia resultase que no están sanas y exentas del insecto conocido por *coccus* y vulgarmente por *plagas de San José*, cuyo extremo deberán hacer constar librando el certificado correspondiente.

C

Está asimismo prohibida la importación de las grasas de cerdo que no se hayan obtenido por fusión, procedentes de los Estados Unidos de América, y del ganado de cerda y los embutidos procedentes de Argelia.

Las carnes de cerdo procedentes de dichos Estados Unidos quedan exentas del reconocimiento microscópico establecido en la regla segunda de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, del Ministerio de la Gobernación, siempre que las cajas que contengan dicha mercancía vengán acompañadas del certificado de origen y de Inspección expedido con arreglo a la ley de los Estados Unidos de 3 de Marzo de 1891, y por ellos se acredite no contener las mencionadas carnes triquina ni otra causa de peligro para la salud de los consumidores.

Las carnes de cerdo de la expresada procedencia que no vengán acompañadas del certificado de que se deja hecho mérito, continuarán sometidas a lo dispuesto en la mencionada regla segunda de la Real orden de 9 de Noviembre de 1887, sea un riguroso y microscópico reconocimiento, que se practicará por los Directores de Sanidad marítima, en la forma que

establece dicha Real orden, debiendo dichos Directores y los Habilitados, para verificar el reconocimiento en las Aduanas de las fronteras, dar cuenta mensualmente a la Dirección general de Beneficencia y Sanidad del número de cajas reconocidas, naturaleza del contenido, su procedencia, buque conductor, casa consignataria y resultado del reconocimiento.

Las carnes que resulten con triquina serán arrojadas al mar, a conveniente distancia del puerto y con las debidas precauciones. El mismo destino se dará a las grasas no obtenidas por fusión, cuando los interesados no prefieran exportarlas.

Las grasas obtenidas por fusión y el tocino sin parte muscular están exentos del reconocimiento y de presentar certificado de inspección del puerto de procedencia.

D

Sustancias destinadas a la alimentación que contengan sacarina en cualquiera proporción, así como también las bebidas refrescantes y todos los artículos que contengan dicho producto o cualquier otro análogo; la mezcla de glucosa y de azúcar, y la sacarina y sustancias semejantes, cuando no sean para usos medicinales y no se importen en la forma y con sujeción a las reglas establecidas. (Ley de

24 de Diciembre de 1903 y Real orden de 9 de Enero de 1904).

E

Pimiento molido mezclado con otras sustancias, aun cuando éstas no sean nocivas a la salud pública. (Real decreto de 31 de Diciembre de 1902).

F

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 127 de la ley de Propiedad industrial de 6 de Mayo de 1902, quedan prohibidos y serán decomisados a su entrada en las Aduanas de España los productos extranjeros con marcas de productos españoles, ya sean éstas completamente nuevas o ya constituyan una imitación o falsificación de las registradas.

Por Real orden de 4 de Agosto de 1904 se prohíbe la importación de ostras procedentes del extranjero, en el período de tiempo comprendido entre el 1.º de Mayo y 1.º de Octubre de cada año.

G

Por la ley y Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1903

queda prohibida la importación en el Reino de las mezclas de alcohol y éter.

I

En virtud del Real decreto de 22 de Diciembre de 1908 y 31 de Agosto de 1910 queda prohibida la importación con el nombre de café, de este producto cuando haya sufrido otras manipulaciones que la mezcla de los de diversa procedencia y la torrefacción, como tratamiento indispensable para hacerle alimenticio.

Se prohíbe asimismo la importación con el nombre de café de cualquier producto que se emplee para sustituir adulterar aquél.

J

Con arreglo a lo dispuesto por la ley de Presupuestos de 1911, queda prohibida la importación de barajas o juegos de naipes, cualquiera que sea su procedencia.

K

Por la ley de 30 de Diciembre de 1912, se prohíbe la importación, durante la época de veda del salmón, contada desde el 1.º de Agosto al 15 de Febrero, de las piezas o trozos de aquella especie de pescado, permitiéndose únicamente la entrada del salmón seco o del preparado, en envases cerrados y con etiqueta de fábrica.



ARANCEL PARA LA EXACCIÓN DE DERECHO DE ENTRADA EN LA PENÍNSULA E ISLAS BALEARES
A LAS MERCANCIAS EXTRANJERAS

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDES
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
CLASE PRIMERA					
Piedras, tierras, minerales, cristalería y productos cerámicos.					
<i>PRIMERA GRUPO.—Piedras y tierras empleadas en la construcción, las artes y la industria.</i>					
1	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales o artificiales aptas para ser labradas, en tosco o en trozos desbastados, escuadrados y preparados para darles forma, siempre que su grueso exceda de 20 centímetros.....	100 kilogrs.	9,00	3,00	P. n.
2	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales o artificiales cortados en losas, tablas, escalones y baldosas, hasta 20 centímetros inclusive de grueso, sin pulimentar.....	Idem.	24,00	16,00	P. n.
3	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales o artificiales en losas, tablas, escalones y baldosas, pulimentados, grabados, cincelados o esmaltados.....	Idem.	39,00	25,50	P. n.
4	Mármoles, jaspes, alabastros y las demás piedras naturales o artificiales desbastados en baños, fregaderos, chimeneas, estatuas y otros objetos, cuyo peso exceda de 25 kilogramos	Idem.	36,00	24,00	P. n.
5	— en los mismos objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias.....	Idem.	102,00	60,00	P. n.
6	— en los mismos objetos desbastados, sin pulimentar ni cincelar, cuando el peso sea de 25 kilogramos o menos,	Idem.	122,50	70,00	P. n.
7	— en los mismos objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias.....	Idem.	300,00	204,00	P. n.
8	Cales de todas clases, cemento y puzolana.....	Idem.	2,00	1,00	P. b.
9	Las demás piedras y las tierras empleadas en las artes y la industria, incluso el yeso en piedra o en polvo.....	Idem.	1,00	0,60	P. b.
10	Yeso obrado en objetos de todas clases.....	Idem.	80,00	40,00	P. b.
11	Mica en hojas o labrada, aunque tenga parte de otras materias.	Idem.	105,00	70,00	P. n.
12	Papel de esmeril	Idem.	50,00	25,00	P. n.
13	Tela de esmeril	Idem.	130,00	75,00	P. n.
14	Amianto sin obrar	Idem.	6,00	3,00	P. b.
15	— en hojas, con o sin mezcla de otras materias.....	Idem.	100,00	50,00	P. n.
16	— labrado en empaquetadura para máquinas, tejidos u otros objetos, con o sin mezcla de otras materias (Disposición 4.ª)	Idem.	202,50	99,00	P. n.
<i>SEGUNDO GRUPO.—Combustibles minerales.</i>					
17	Carbones minerales (1)	100 kilogrs.	12,50	7,50	P. b.
18	Cok y aglomerados (1)	Idem.	14,50	9,00	P. b.
<i>TERCER GRUPO.—Esquistes, betunes y sus derivados.</i>					
19	Alquitranes y breas de petróleo que contengan más de 70 por 100 de alquitrán sulfúrico, y los demás alquitranes y breas minerales, la creosota impura, los asfaltos, betunes y esquistos.....	100 kilogrs.	30	0,30	P. b.

(1) El carbón mineral, el cok y los aglomerados se despacharán con sujeción al peso expresado en una certificación que el Comisario de España en el punto de embarque dará al capitán del buque conductor, de las cantidades que reciba a bordo, según las pólizas de fletamento y los conocimientos de embarque, cuya presentación exigirá al efecto. Antes de la descarga de los carbones se girará una visita a los buques conductores de dicho artículo, y se calculará, por el espacio vacío que aparezca en las bodegas de los barcos y el número de toneladas netas de arqueo de aquéllos, la cantidad aproximada del peso de la carga, teniendo en cuenta que por cada metro cúbico ocupado del tonELAJE NETO deben corresponder 800 kilogramos de hulla o aglomerados y 450 de cok; cuando el resultado de esta comprobación no concuerde con lo manifestado y declarado, se procederá al peso del carbón. Sea cual fuere el método empleado en los afleros, se consignarán las comprobaciones practicadas y el empleado o empleados que las han realizado.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
20	Aceites crudos naturales "fuel-oil" y sus análogos con densidad superior a 0,925 a 15° centígrados, y los residuos de petróleo llamados también alquitranes, asfaltos y breas de petróleo que contengan del 30 al 70 por 100 de alquitrán sulfúrico.....	100 kilogrs.	18,00	0,35	P. n.
21	Cartón fieltro y tejidos alquitranados, estén o no enarenados (2)..	Idem.	24,50	12,75	P. n.
22	Petróleos y aceites minerales, hasta 0,925 densidad, que dejen por destilación a 300° centígrados más del 20 por 100 de residuo (3).	Idem.	45,00	5,00	P. n.
23	Petróleos y aceites minerales que dejen menos de 20 por 100 de residuos; los adicionados de gasolina o aceites volátiles, destilables hasta 150° centígrados, y los residuos de la destilación de los petróleos, o sea el "mazut" adicionado de gasolina o aceites volátiles (3)	Idem.	45,00	5,00	P. n.
23 bis.	Petróleos de color oscuro de densidad superior a 0,915, más de 12 por 100 de alquitrán sulfúrico y punto de inflamación inferior a 100°	Idem.	45,00	0,50	P. n.
24	Aceites lampantes (heroseno), petróleos que dejan por destilación a 300° más de 20 por 100 de residuo.....	Idem.	45,00	10,00	P. n.
25	Oleonaftas, aceites lubricantes minerales, vaselinas, mezclas de estos productos, así como los residuos de estos petróleos que contengan del 10 al 30 por 100 de alquitrán sulfúrico (4).....	Idem.	80,00	17,00	P. n.
26	Bencina y otros productos semejantes (4).....	Idem.	160,00	80,00	P. n.
27	Gasolina (4)	Idem.	100,00	10,00	P. n.

(2) Adeudarán por esta partida los tejidos alquitranados que pesen más de 20 gramos por decímetro cuadrado, por la 705 los que tengan un peso menor de 10 en igual dimensión y por la 706 los de 10 a 20.

Los papeles alquitranados, estén o no reforzados con tejido, cuyo peso por metro cuadrado sea de 500 gramos inclusive en adelante, adeudarán por esta partida; cuando su peso sea inferior a dicha cantidad, se aforarán por la partida 431.

(3) Se estimarán como aceites minerales de esta partida los que, destilados a 300°, dejen más de 20 por 100 de residuos; emitan vapores inflamables antes de 150°; que tratados por el ácido sulfúrico concentrado, produzcan un aumento de temperatura superior a 3° y dejen un residuo sólido superior al 3 por 100 del líquido destilado. Cuando los productos no llenen las condiciones dichas y no se hallen comprendidos en las partidas 20, 23, 23 bis y 24, se aforarán como lubricantes, por la partida 25.

De todo despacho de petróleo y aceites minerales de las partidas 19, 20, 22, 23, 23 bis y 24 se sacará una muestra de 200 centímetros cúbicos de cada 50 cajas, otro tanto de cada 10 barriles o de cada tanque, de la partida que constituya el contenido de la declaración y resulte ser de la misma clase. En el caso de que resulten varias clases, se hará la mezcla por clases, expresando la cantidad de cada una.

Estas muestras se mezclarán en un frasco grande, y a la conclusión del despacho del cargamento se sacarán de ellas dos litros, con los que se llenarán dos botellas, que, lacradas y selladas, firmando las etiquetas los empleados y el interesado, se remitirán a la Dirección general de Aduanas para su ensayo. De los productos comprendidos en las partidas 19 y 20 se extraerá, si son sólidos, un kilogramo.

La declaración se aforará inmediatamente, aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado a las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

Las muestras se analizarán en el plazo improrrogable de un mes, y los interesados tendrán derecho a presenciar la apertura de las muestras y el análisis, y a alzarse al Ministerio de Hacienda de la resolución que dicte la Dirección.

Cuando en las alzas de los interesados se soliciten nuevos análisis, los gastos que éstos originen correrán de su cuenta, siempre que no resulte que deba rectificarse el aforo dispuesto por la Dirección. En el caso contrario, los gastos serán de cuenta de la Administración.

Para que los interesados puedan presenciar los análisis será necesario que lo soliciten por escrito al autorizar las muestras con su firma.

Cuando el petróleo, la bencina y los aceites minerales se importen en tanques o depósitos fijos a bordo de los barcos, y las condiciones del puerto lo consientan, los despachos se realizarán por peso o volumen del modo siguiente:

1.° Una bomba de vapor extraerá por un tubo el petróleo o el aceite del buque-tanque y lo verterá en un depósito o depósitos que se llamarán primeros.

2.° Estos depósitos deberán tener un grifo de salida para conducir el líquido a dos recipientes de hoja de lata o de hierro.

3.° Cada uno de estos dos recipientes se colocará en una báscula, se abrirá el grifo que vierta en ellos, y cuando estén próximos a llenarse y la báscula tienda a nivelarse, se aminorará la salida del petróleo, y se cerrará completamente el grifo cuando el fiel acuse el peso puesto de antemano en el platillo.

4.° Verificada la pasada, se dará salida al líquido y se comprobará el peso de cada recipiente vacío, haciéndose por el funcionario encargado del despacho las anotaciones correspondientes en su libreta.

5.° El petróleo o el aceite, una vez pesado, saldrá de cada recipiente por un tubo puesto en su parte más baja, cuyo tubo enchufará con otro móvil que lo conduzca a otro depósito, desde el cual se llevará a la fábrica.

6.° Cuando los despachos se realicen por volumen se cumplirán las disposiciones dictadas en la R. O. de 29 de Diciembre de 1919.

Y 7.° La Administración cuidará de ejercer la mayor vigilancia, desarmando los tubos al terminar los despachos diarios o recogiendo las llaves de aquéllos, a fin de evitar que por derrames u otras causas se lesionen los intereses de la Hacienda.

(4) Se entenderán por oleonaftas y aceites lubricantes, para la aplicación de la partida 25 del Arancel, los aceites minerales que se destinan principalmente al engrase de las máquinas, que no emitan vapores inflamables antes de 150°, que tratados por el ácido sulfúrico concentrado, no produzcan un aumento de temperatura superior a 3° centígrados, que dejen menos de 10 por 100 en volumen de alquitrán, y que, destilados hasta obtener un residuo sólido, no sea éste superior al 3 por 100 del peso del líquido destilado. El punto a que se ha de verificar la destilación para obtener dicho residuo, debe ser el necesario para que el líquido que se destile llegue a descomponerse, dejando aquél.

No se considerarán como oleonaftas los aceites que emitan vapores inflamables antes de 150°; pero si se trata de una mezcla hecha para eludir los derechos de la partida, se le aplicará ésta, según lo dispuesto en el apartado C, caso 21 de la disposición 4.ª

Se distingue la bencina de hulla, o benzol, de la de petróleo, en que la densidad de la primera es de 0,834 y la de la segunda oscila entre 0,680 y 0,710; además, si a un volumen de benzol se le añade la mitad de alcohol, la mezcla resulta clara; pero la bencina de petróleo necesita ser adicionada de cinco o seis veces su volumen de alcohol para que la mezcla no resulte turbia.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
CUARTO GRUPO.— <i>Minerales.</i>					
28	Minerales, incluso los fosfatos naturales de cal.....	1.000 kilogrs.	0,50	0,10	P. b.
QUINTO GRUPO.— <i>Cristal y vidrio.</i>					
29	Vidrio hueco, sin teñir, en botellas, frascos, damajuanas y otros envases soplados o moldeados, sin talla ni esmerilado de ninguna clase (5)	100 kilogrs.	28,00	14,00	Tara: Disposición 5.ª
30	Vidrio hueco teñido en los mismos objetos sin tallar, las botellas y frascos esmerilados y los sifones para bebidas gaseosas.....	Idem.	120,00	60,00	Idem.
31	Vidrio, cristal y medio cristal, sin teñir y sin grabado, talla ni decorado alguno, en objetos de todas clases no especificados en otras partidas (5).....	Idem.	160,00	80,00	Idem.
32	— teñidos, tallados, grabados o decorados (6).....	Idem.	195,00	97,50	Idem.
33	— para pavimentos y claraboyas, tejas de vidrio y objetos análogos, siempre que el grueso sea superior a 12 milímetros. (Véase Disposición 4.ª)	Idem.	20,00	12,00	Idem.
34	— y cristal plano, esté o no arqueado, de 4 a 12 milímetros inclusive de grueso, incoloro o teñido, liso o con relieves. (Véase Disposición 4.ª) (5).....	Idem.	167,50	90,00	Idem.
35	— estriado, deslustrado, con relieves y el vidrio armado, hasta 4 milímetros inclusive de grueso (Véase Disposición 4.ª) (7)	Idem.	100,00	50,00	Idem.
36	Vidrios y cristales para vidrieras, hasta 4 milímetros inclusive de grueso, estén o no biselados, arqueados o teñidos, y las vidrieras de colores. (Véase Disposición 4.ª) (5).....	Idem.	100,00	50,00	Idem.
37	Placas fotográficas sensibilizadas y los clichés.....	Idem.	160,00	80,00	P. n.
38	Vidrios y cristales azogados, plateados o niquelados (9).....	Idem.	300,00	150,00	P. n.
39	Abalorio, perlas de vidrio, rocalla, imitación de piedras finas y otros objetos análogos (8).....	Kilogramo.	6,00	3,00	P. n.
40	Vidrio y cristal en figuras, jarrones, floreros y adornos análogos y los cristales para anteojos, relojes de bolsillo e instrumentos de óptica	Idem.	8,00	4,00	P. n.
SEXTO GRUPO.— <i>Barro obrado, loza y porcelana.</i>					
41	Baldosas, ladrillos y tejas de barro ordinario, cocido, sin barnizar, para la construcción de edificios (10).....	100 kilogrs.	8,00	4,00	P. n.
42	Baldosines y mosaicos de barro fino cocido, gres o loza, azulejos para plintos, zócalos y revestimiento de suelos y paredes, y las tejas barnizadas	Idem.	15,00	10,00	P. n.
43	Batería de cocina, tarros, damajuanas, tubos y objetos análogos de barro ordinario	Idem.	18,00	9,00	P. n.
44	Ladrillos, piezas para hornos, retortas y otros objetos refractarios semejantes	Idem.	16,20	8,10	P. n.
45	Chimeneas, inodoros, filtros, baños y otros objetos análogos de barro fino, gres, loza o porcelana, empleados en la calefacción, en el saneamiento de las habitaciones o como adornos en la construcción	Idem.	60,00	36,00	P. n.
46	Tubos de gres, loza o porcelana.....	Idem.	40,00	20,00	P. n.
47	Servicios de mesa, tocador y objetos semejantes de las anteriores materias, barnizados o sin barnizar, sin teñir o teñidos o estampados a un solo color.....	Idem.	105,00	51,00	Tara: Disposición 5.ª
48	Dichos con estampaciones de más de un color, filetes dorados u otra clase de adornos.....	Idem.	150,00	75,00	Idem.
49	Barro fino, gres, loza o porcelana en figuras, flores, jarrones, relieves, floreros y adornos análogos.....	Kilogramo.	8,00	4,00	P. n.

(5) El vidrio coloreado por el color natural propio de la pasta componente, y cuyo color no se deba, por tanto, a la adición de substancia alguna colorante, se reputará para los efectos del adeudo como vidrio no teñido. A los biselados, teñidos y grabados se les aplicarán los recargos de la disposición 4.ª

(6) No se considerará como talla el desgaste necesario para hacer desaparecer las rebabas de los moldes.

(7) El vidrio armado y el estriado, deslustrado o con relieves, cuyo grueso sea de 4 a 12 milímetros, adeudará por la partida 34, y el de mayor grueso por la 33, cuando sea para pavimentos o claraboyas; los vidrios y cristales planos pulimentados, propios para lúas, adeudarán por la partida 34, aun cuando su grueso exceda de 12 milímetros.

(8) Las manufacturas de abalorio, hecha excepción de los bordados, adeudarán los derechos de la partida 39, con un recargo del 30 por 100.

(9) Los marcos de los espejos pagarán por la partida en que por su clase se hallen tarifados, si el derecho que aquella tenga asignado es superior al de los espejos.

(10) Para la aplicación de esta partida debe tenerse presente que sólo comprende los ladrillos, baldosas y tejas de tierra o barro cocido, toscos, y que son los que se emplean en la construcción de tapias, paredes, hornos, etc.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDAR
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
CLASE SEGUNDA					
Metales y todas las manufacturas en que entre un metal como primer elemento.					
PRIMER GRUPO.—Oro, plata y platino					
50	Oro y platino en alhajas o joyería, aunque tengan perlas o piedras, y las mismas piedras preciosas, perlas y aljófar, sueltas o sin montar (11).....	Hectogramos.	100,00	50,00	P. H.
51	Plata en alhajas o joyería, aunque tengan perlas o piedras (11)...	Idem.	30,00	15,00	P. H.
52	Oro, plata y platino labrados en otros objetos y en alhajas y joyería a medio labrar (11).....	Idem.	21,60	10,80	P. H.
53	Objetos de metales comunes, dorados o plateados o con incrustaciones de oro o plata, no comprendidos expresamente en otras partidas de este Arancel (12).....	Kilogramos.	22,00	11,00	P. H.
SEGUNDO GRUPO.—Hierro y acero sin manufacturar					
54	Hierro fundido en lingotes.....	100 kilogrs.	8,12	4,06	P. H.
55	Acero en masas y en tochos, y el hierro basto en tochos (13).....	Idem.	16,26	8,13	P. H.
56	Hierro y acero en objetos inutilizados (14).....	Idem.	2,00	0,10	P. H.
57	— en barras-carriles de 25 kilogramos y más de peso por metro lineal.....	Idem.	18,06	9,24	P. H.
58	— en barras-carriles de menos de 25 kilogramos idem id., y los garganta para tranvías.....	Idem.	24,00	12,88	P. H.
59	— en barras de cualquier sección, sin pulimentar, aunque estén galvanizadas o estañadas (15).....	Idem.	40,00	20,00	P. H.
60	— en planchas de más de 5 milímetros de grueso (15).....	Idem.	42,00	21,00	P. H.
61	— en idem de 1 a 5 milímetros de grueso.....	Idem.	45,00	23,00	P. H.
62	— en planchas de menos de un milímetro de grueso.....	Idem.	52,00	26,00	P. H.
63	— en planchas pulimentadas, grabadas, galvanizadas, cubiertas de plomo, perforadas, cuchilladas, onduladas o que tengan otra labor, sin obrar, y las barras pulimentadas (16).....	Idem.	53,00	29,00	P. H.
64	Hierro y acero en planchas estañadas, incluso la hoja de lata, sin obrar.....	Idem.	50,00	25,00	Terc.
65	Hojes de hierro y acero de 1 a 3 milímetros inclusive de grueso y hasta 160 milímetros de ancho.....	Idem.	54,00	27,00	Disposición 5.ª P. H.
66	Hojes y los elásticos sin cubrir de otras materias de menos de un milímetro de grueso.....	Idem.	66,00	33,00	P. H.

(11) La calificación de joyería o alhajas comprende todos los objetos pequeños, cualquiera que sea su ley, destinados generalmente al adorno de las personas. La calificación de vajilla comprende los utensilios de escritorio, tocador u otro uso doméstico, los objetos para el servicio de las iglesias y todas las piezas grandes que sirven de adorno en las habitaciones. En el despacho de los objetos de vajilla, que no sean exclusivamente de oro, plata o platino, se descontará del peso total la cantidad que se considere procedente por el peso de las demás materias, que se aforarán por sus partidas respectivas.

Está comprendido en la partida 52 el alambre de los metales que la misma tarifa, entendiéndose por tal el que pase por los agujeros del calibrador inglés.

(12) Adeudarán por esta partida todas las manufacturas y aleaciones de metales comunes platinadas, doradas o plateadas que así expresamente no estén comprendidas en otras del Arancel, con excepción de los juguetes, instrumentos de óptica y de ciencias.

Para distinguir los objetos dorados se frotarán con alcohol caliente, tocándolos después con una gota de ácido nítrico. Si están barnizados, el barniz desaparece con el alcohol y el ácido nítrico ejerce su acción, y si son dorados, el alcohol no los altera ni el ácido nítrico los ataca. Los objetos plateados se limarán hasta descubrir debajo de la capa superficial de plata el color del metal que principalmente los constituye; y, además, si se disuelve una parte del metal plateado en ácido nítrico, precipitará con el ácido clorhídrico la plata, si existe, formando cloruro de plata soluble en amoníaco y con los demás caracteres de este cuerpo.

(13) Se entenderán por tochos los hierros y aceros forjados brutos, en masas o prismas, los cilindros o de cualquiera otra forma que contengan escorias. Los hierros forjados que contienen escorias suelen presentar un aspecto desigual y rugoso. Los hierros forjados en masas o prismas que no contengan escorias se aforarán como barras de hierro. En los casos dudosos se ensayará esta clase de hierro por la Escuela de Minas para determinar su clase.

(14) Para aplicar esta partida es necesario que los objetos no puedan tener otro destino que el de ser fundidos en las fábricas de hierro o acero, o que se destinen a la obtención del cobre por cementación, siempre que sean verdaderamente inútiles. Las barras-carriles no habrán de exceder de un metro de longitud.

(15) Para distinguir las barras de hierro de las planchas o chapas, se tendrá presente que estas últimas tienen los bordes cortados, y las barras conservan las aristas sueltas, que indican su paso por los cilindros estiradores.

(16) Para pulimentar las planchas se las somete al lavado de una disolución de ácido sulfúrico a fin de que desaparezca el óxido de hierro, y luego a la presión de cilindros brillantes y duros. Se distingue, por tanto, la plancha pulimentada de la común en que, doblando una esquina de esta última y plegando el doblez, se desprende una cáscara delgada de óxido de hierro, que no tiene la que ha recibido pulimento.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
TERCERA CLASE.—Manufacturas de hierro, fundición y acero.					
A					
Objetos fundidos					
67	Tubos de hierro colado de más de 10 milímetros de grueso (17)...	100 kilogrs.	50,00	15,00	P. n.
68	— de hierro y acero hasta 10 mm. inclusive de grueso (17).	Idem.	42,00	21,00	P. n.
69	— de ídem íd., galvanizados.....	Idem.	48,00	24,00	P. n.
70	Piezas para el ajuste de los tubos anteriores.....	Idem.	51,00	25,50	P. n.
C. 71	Columnas de hierro colado.....	Idem.	32,00	16,00	P. n.
C. 72	Todos los demás objetos de hierro y acero, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, siendo su peso superior a 100 kilogramos (18).....	Idem.	40,00	20,00	P. n.
C. 73	Dichos, de más de 25 a 100 kilogramos inclusive (18).....	Idem.	48,00	24,00	P. n.
C. 74	Ídem de más de uno a 25 ídem íd. (18).....	Idem.	64,00	32,00	P. n.
C. 75	Ídem de menos de un kilogramo inclusive (18).....	Idem.	80,00	40,00	P. n.
B					
Piezas forjadas y estampadas.					
76	Ejes rectos, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, para carruajes de todas clases (19).....	100 kilogrs.	42,00	21,00	P. n.
77	Dichos, con trabajo de torno, ajuste o pulimento (19).....	Idem.	48,00	24,00	P. n.
78	Dichos, acadaños o cigüeñales (19).....	Idem.	96,00	48,00	P. n.
79	Ruedas de hierro y acero, de más de 100 kilogramos de peso, para locomotoras, coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, estén o no montadas sobre sus ejes (19).....	Idem.	52,00	26,00	P. n.
80	Las demás ruedas, los motones de hierro y acero y las partes componentes de unas y otros (19).....	Idem.	72,00	36,00	P. n.
81	Muelles, topes y resortes que no sean de alambre, para carruajes de todas clases.....	Idem.	56,00	33,00	P. n.
82	Cadenas y amarras de hierro y acero cuyos eslabones tengan más de 10 milímetros inclusive de grueso.....	Idem.	44,00	22,00	P. n.
83	Cadenas de hierro y acero, estén o no niqueladas, cuyos eslabones tengan de 2 a 10 milímetros inclusive de grueso.....	Idem.	50,00	40,00	P. n.
84	Traviesas, tirantes, placas de asiento, bridas de unión, roldanas y demás piezas propias para el asiento de las vías de ferrocarriles y tranvías, incluso las vías del sistema Decauville, y sus semejantes.....	Idem.	28,00	14,00	P. n.
85	Cambios de vía de hierro y acero y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.	52,00	26,00	P. n.
86	Plataformas giratorias, carros transbordadores, aparatos de señales y otros objetos análogos.....	Idem.	48,00	24,00	P. n.
87	Tubos de hierro o acero, forjados, estirados o simplemente volteados, hasta 45 milímetros de diámetro.....	Idem.	60,00	30,00	P. n.
88	Dichos, de 45 milímetros inclusive de diámetro en adelante.....	Idem.	80,00	40,00	P. n.
89	Piezas de hierro o acero para el ajuste de los tubos anteriores...	Idem.	100,00	50,00	P. n.
90	Bastidores de hierro y acero para tenders, coches y vagones; piparía, chimeneas, depósitos de agua, calderas que no sean para maquinaria y otros objetos semejantes de planchas de hierro y acero roblonados.....	Idem.	50,00	25,00	P. n.
91	Piezas grandes de hierro y acero, compuestas de barras o de barras y chapas sujetas con roblones o tornillos, y dichas piezas sin remaches, agujercadas y cortadas a medida, para puentes, armaduras de edificios u otras construcciones, y los tubos roblonados.....	Idem.	60,00	30,00	P. n.
92	Cañones sin desbastar para armas de fuego permitidas.....	Idem.	150,00	100,00	P. n.
93	Piezas forjadas o estampadas de más de 100 kilogramos de peso, cualquiera que sea su destino, y las piezas fundidas con trabajo de torno, ajuste o pulimento, excepto las piezas de maquinaria, estén o no pulimentadas, y los objetos comprendidos expresamente en otras partidas del Arancel.....	Idem.	60,00	30,00	P. n.

(17) Para la aplicación de las partidas 67 y 68 del Arancel, se tendrá en cuenta el grueso mínimo de las paredes de los tubos.
 (18) Las piezas de hierro o acero o acero sin trabajo alguno de torno, ajuste ni pulimento, aun cuando se destinen a maquinaria, adeudarán por las partidas 72 a 75, según corresponda, atendiendo a su peso, excepto aquellas que, reuniendo las mismas circunstancias, estén taxativamente tarifadas en otras partidas de este Arancel.

(19) Las ruedas de menos de 100 kilogramos de peso, para coches y vagones de ferrocarriles y tranvías, adeudarán por la partida ídem 79.

Cuando las ruedas se presenten fraccionadas, adeudarán, siempre que estén completas, por las partidas 79 u 80, según su peso; pero si no están completas se adeudarán por la partida 80.

Los ejes para carruajes y camiones automóbiles y los cigüeñales para motores de todas clases adeudarán por las partidas que a estos corresponden.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUD.
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
94	Piezas forjadas o estampadas hasta 100 kilogramos inclusive de peso, cualquiera que sea su destino, y las piezas fundidas con trabajo de torno, ajuste o pulimento, excepto las piezas de maquinaria, estén o no pulimentadas, y los objetos comprendidos expresamente en otras partidas del Arancel.....	100 kilogrs.	72,00	36,00	P. n.
	C				
	Trefilería.				
95	Alambres de hierro o acero desde 5 milímetros inclusive de grueso, sea cual fuere su sección, sin pulimentar, ni baño de otros metales (20).....	100 kilogrs.	50,00	25,00	P. n.
96	— pulimentado o con baño de otros metales, excepto oro o plata (20).....	Idem.	60,00	30,00	P. n.
97	— de 1 a 5 milímetros de grueso exclusive, esté o no pulimentado o con baño de otros metales, excepto oro o plata (20).....	Idem.	66,00	33,00	P. n.
98	— de menos de un milímetro (20).....	Idem.	76,00	38,00	P. n.
99	Cables de alambre de hierro o acero, aunque tengan mezcla de otras materias.....	Idem.	90,00	45,00	P. n.
100	Espino artificial, resortes o muelles de alambre de hierro o acero y los elásticos o muelles para muebles, anudados con corchete.	Idem.	70,00	35,00	P. n.
101	Cercas, enrejados y telas de alambre de hierro y acero, cuyo grueso exceda de un milímetro y los elásticos para muebles, anudados con el mismo alambre (21). (Véase Disp. 4.ª).....	Idem.	80,00	40,00	P. n.
102	Telas de alambre de hierro o acero que tengan hasta un milímetro inclusive de grueso, siempre que dichas telas no cuenten más de 40 hilos en centímetro cuadrado (21). (Véase Disp. 4.ª).....	Idem.	100,00	50,00	P. n.
103	Dichas, de más de 40 hilos en centímetro cuadrado (21). (Véase Disposición 4.ª).....	Idem.	270,00	137,00	P. n.
	D				
	Ferretería.				
104	Roblones, remaches y escarpas.....	100 kilogrs.	50,00	25,00	P. n.
105	Tornillos y tirafondos de más de 10 milímetros de grueso, y sus tuercas y arandelas (22).....	Idem.	70,00	35,00	P. n.
106	— de 5 a 10 milímetros inclusive de grueso, y sus tuercas y arandelas (22).....	Idem.	100,00	50,00	P. n.
107	— hasta 5 milímetros inclusive de grueso y sus tuercas y arandelas (22).....	Idem.	120,00	60,00	P. n.
108	Clavos para herrar animales.....	Idem.	84,00	42,00	P. n.
109	Clavos, alcayatas, grapas y tachuelas de todas clases, incluso las puntas de París de más de un milímetro de grueso, sin pulimento ni adorno de ninguna clase.....	Idem.	80,00	40,00	P. n.
110	Dichos, con cabeza pulimentada o de otras materias.....	Idem.	120,00	60,00	P. n.
111	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos, sin parte de otros metales.....	Idem.	144,00	72,00	P. n.
112	Cerraduras, cerrojos, candados y llaves para los mismos, con parte de otros metales.....	Idem.	180,00	90,00	P. n.
113	Herrajes para puertas, ventanas, armarios y muebles, sin pulimentar ni con parte de otras materias, no expresados en otras partidas.....	Idem.	90,00	45,00	P. n.
114	Dichos, pulimentados o con mezcla de otras materias.....	Idem.	150,00	75,00	P. n.
115	Cocinas económicas, estufas, caloríferos y otros aparatos semejantes, con o sin adornos de otras materias (23).....	Idem.	80,00	40,00	P. n.
116	Arcaes y cajas de hierro o acero para caudales u otros usos, con o sin parte de otros metales.....	Idem.	144,00	72,00	P. n.
117	Balconajes, verjas y balaustradas de hierro y acero completamente concluidos.....	Idem.	84,00	42,00	P. n.
118	Camas y otros muebles y utensilios de casa, de hierro o acero, excepto la batería de cocina y los utensilios de casa, hechos con chapa, sin parte de otros metales, y las piezas componentes de los mismos (23).....	Idem.	140,00	70,00	P. n.
119	Camas y otros muebles y utensilios de casa, excepto batería de cocina, formados con tubos de hierro o acero recubiertos de latón o níquel, las piezas componentes de los mismos y dichos tubos, aunque vengan sueltos (23).....	Idem.	136,00	68,00	P. n.

(20) Sólo se entenderá como alambre el hilo metálico obtenido a hilera, cualquiera que sea su sección, que pueda pasar por los agujeros del calibrador inglés, debiendo de aplicarse la partida que corresponda al grueso mínimo cuando la sección no sea cilíndrica.

(21) El número de hilos que expresan las partidas 102 y 103 es la semisuma de los que contengan la trama y la urdimbre de la tela.

(22) El grueso de los tornillos y tirafondos se tomará en su parte más gruesa, donde el alambre no ha sido fileteado.

(23) Los utensilios de casa y batería de cocina de hoja de lata, hierro y cinc, estén o no esmaltados, adeudarán por la partida 538.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
120	Dichos, de hierro y acero, con parte de otros metales o adornos de otras materias.....	100 kilogrs.	150,00	75,00	P. n.
121	Herramientas, con o sin mango, para aserrar, raspar o limar.....	Idem.	112,00	56,00	P. n.
122	— con o sin mango, para perforar, cepillar o cortar (23)	Idem.	80,00	40,00	P. n.
123	bis	Idem.	52,00	26,00	P. n.
124	Las demás herramientas, con o sin mango, cuyo peso exceda de un kilogramo	Idem.	90,00	45,00	P. n.
	Dichas, cuyo peso no exceda de un kilogramo.....	Idem.			
E					
Quincalla.					
125	Elasticos de hierro y acero hasta un milímetro inclusive de grueso, pulimentados, estén o no cubiertos de otras materias, y los muelles de relojes que no sean de bolsillo.....	100 kilogrs.	200,00	100,00	P. n.
126	Planchas para la ropa (23).....	Idem.	60,00	30,00	P. n.
127	Agujas para coser y bordar, plúmas, anzuelos, muelles y piezas de relojes de bolsillo y objetos semejantes (24).....	Kilogramo.	12,00	6,00	P. n.
128	Batería de cocina de hierro o acero en objetos fundidos, sin pulimento ni baño de ninguna clase (23).....	100 kilogrs.	50,00	25,00	P. n.
129	Dicha, en objetos pulimentados, galvanizados, estañados, esmaltados o con baño de otros metales (23).....	Idem.	100,00	50,00	P. n.
130	Batería de cocina y utensilios de casa en objetos hechos con chapa de hierro o acero, sin pulimentar, estañar, galvanizar ni esmaltar.	Idem.	180,00	90,00	P. n.
131	Dichos, en objetos pulimentados, galvanizados, esmaltados y estañados, y las manufacturas de hoja de lata no expresadas en otras partidas del Arancel (23).....	Idem.	320,00	160,00	P. n.
132	Hoja de lata troquelada, litografiada o pintada, en hojas.....	Idem.	90,00	45,00	P. n.
133	Armazones para paraguas y sombrillas, sin puños ni adornos de otras materias, y las piezas sueltas para los mismos.....	Idem.	144,00	72,00	P. n.
134	Dichos, con puños o adornos de otras materias.....	Idem.	152,00	76,00	P. n.
135	Cuchillos de mesa, trinchantes, navajas y cortaplumas, y los cabos para los mismos (23 bis).....	Kilogramo.	8,00	4,00	P. n.
C. 136	Tijeras para costura y tocador (23 bis).....	Idem.	12,00	6,00	P. n.
C. 137	Alfileres sin adornos, y las puntas de París hasta un milímetro de grueso	Idem.	3,00	4,00	P. n.
C. 138	Alfileres y horquillas con partes de otras materias, excepto oro y plata.....	Idem.	10,00	5,00	P. n.
C. 139	Broches, corchetes, cadenas de menos de dos milímetros inclusive de grueso, hebillas y otros objetos semejantes, con o sin parte de otros metales.....	Idem.	4,00	2,00	P. n.
C. 140	Dichos, para uso personal, tengan o no baño o parte de otros metales, excepto oro o plata.....	Idem.	16,00	8,00	P. n.
C. 141	Todos los demás objetos de quincalla no comprendidos en las anteriores partidas y las horquillas sin adornos.....	100 kilogrs.	240,00	120,00	P. n.
F					
Armas.					
C. 142	Armas blancas y las piezas concluidas para las mismas (25).....	Kilogramo.	18,00	9,00	P. n.
C. 143	— de fuego cortas y las piezas concluidas para las mismas (25)	Idem.	40,00	20,00	P. n.
C. 144	Las demás armas de fuego permitidas y las piezas concluidas para las mismas (25).....	Idem.	80,00	40,00	P. n.
CUARTO GRUPO.—Cobre y sus aleaciones (26).					
145	Cáscara o cemento de cobre y la mata cobriza.....	100 kilogrs.	2,70	1,35	P. n.
146	Cobre de primera fusión, y el cobre, bronce y latón en torales, lingotes y objetos inutilizados.....	Idem.	50,00	25,00	P. n.
147	— en barras de más de un centímetro de grueso.....	Idem.	87,15	43,60	P. n.
C. 148	Alambre de cobre, bronce y latón, desde uno a 10 milímetros inclusive de grueso, sin recubrir de fibras textiles.....	Idem.	65,50	42,75	P. n.
C. 149	Dicho, de menos de un milímetro, ídem ídem.....	Idem.	90,00	45,00	P. n.
150	Cobre, bronce y latón en planchas.....	Idem.	78,00	39,00	P. n.

(23 bis) Están comprendidos en la partida 122 los cuchillos de cocina, las tijeras para artes y oficios, las agujas para coser de más de 6 centímetros de longitud, cuyo grueso en su diámetro máximo sea superior a un milímetro, y aquellas cuya longitud sea inferior a 6 centímetros y su diámetro máximo exceda de 2 milímetros.

(24) Están comprendidas en esta partida todas las agujas para coser y bordar cuya longitud y grueso en su diámetro máximo no exceda de 6 centímetros y un milímetro, respectivamente.

(25) Las piezas sin concluir para armas blancas y de fuego adeudarán por las partidas en que por su clase o condiciones se hallan comprendidas para el adeudo.

Se entenderán por piezas sin concluir las que no estén desbastadas y carezcan de obra de lima.

(26) No se considerarán como aleaciones de cobre aquellas ligas en que el mencionado metal entre en proporción inferior al 5 por 100 del peso de los objetos, los que satisfarán los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquél, les correspondan.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
C. 151	Cobre en planchas cubiertas de otros metales, y las planchas de otras aleaciones de cobre, excepto con el níquel y el cobalto	100 kilogrs.	160,00	80,00	P. n.
C. 152	— en tubos	Idem.	168,00	84,00	P. n.
C. 153	— en clavos, tachuelas, remaches, tornillos y objetos semejantes	Idem.	225,00	112,50	P. n.
154	— en piezas a medio labrar, y las solamente fundidas, cuyo peso sea superior a cinco kilogramos	Idem.	110,00	82,50	P. n.
155	— en ídem íd., hasta cinco kilogramos inclusive	Idem.	200,00	120,00	P. n.
156	Tela sin obrar de alambre de cobre, latón o bronce, hasta 40 hilos en centímetro (21). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	160,00	104,00	P. n.
157	— desde 40 hilos inclusive en centímetro (21). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	300,00	195,00	P. n.
C. 158	Alfileres y horquillas de cobre y sus aleaciones, sin adorno de ninguna clase	Kilogramo.	10,00	5,00	P. n.
C. 159	— con adornos o partes de otras materias, excepto oro o plata	Idem.	12,00	6,00	P. n.
C. 160	Broches, corchetes, hebillas y otros objetos semejantes, con o sin baño de otros metales, para confección de prendas de vestir	Idem.	8,00	4,00	P. n.
C. 161	Dichos, para uso personal, tengan o no parte de otras materias o baño de otros metales, excepto oro o plata	Idem.	20,00	10,00	P. n.
C. 162	Cubiertos y servicios de mesa y objetos de adorno de las habitaciones, de cobre y sus aleaciones, sin niquelar, dorar ni platear (28)	Idem.	16,00	8,00	P. n.
C. 163	Cubiertos, servicios de mesa y objetos de adorno de las habitaciones, niquelados, dorados o plateados (12 y 28)	Idem.	24,00	12,00	P. n.
C. 164	Los demás objetos de cobre y sus aleaciones, sin adornos ni parte de otras materias, excepto hierro y acero	100 kilogrs.	400,00	200,00	P. n.
C. 165	Dichos, con adornos o parte de otras materias, excepto hierro y acero	Idem.	600,00	300,00	P. n.
QUINTO GRUPO.—Los demás metales y sus aleaciones (26 y 27).					
166	Aluminio en masas o lingotes	100 kilogrs.	31,50	15,75	P. n.
167	— en barras, planchas, tubos y alambre	Idem.	85,50	42,75	P. n.
C. 168	— y sus aleaciones, labrados en objetos para uso doméstico	Kilogramo.	10,50	5,25	P. n.
C. 169	— en otros objetos	Idem.	12,00	6,00	P. n.
170	Estaño en lingotes	100 kilogrs.	18,00	9,00	P. n.
171	— en hojas, cápsulas para botellas y otros objetos	Idem.	240,00	120,00	P. n.
172	Níquel y cobalto sin labrar	Idem.	32,00	16,00	P. n.
173	— y sus aleaciones, incluso con el cobre, en barras, planchas, tubos y alambre	Idem.	100,00	60,00	P. n.
C. 174	— labrados en otros objetos	Kilogramo.	20,00	12,00	P. n.
175	Plomo y antimonio en galápagos, en pasta y en objetos inutilizados	100 kilogrs.	8,00	4,00	P. n.
176	— en planchas, balas o perdigones	Idem.	18,00	9,00	P. n.
177	— en tubos y alambre	Idem.	24,00	12,00	P. n.
178	— labrados en otros objetos, y las aleaciones de plomo y antimonio en caracteres y accesorios de imprenta	Idem.	100,00	80,00	P. n.
179	Zinc en barras, pasta, torta y objetos inutilizados	Idem.	15,00	8,00	P. n.
180	— en planchas, clavos y alambre	Idem.	60,00	30,00	P. n.
181	— en objetos manufacturados, si se pague estén barnizados (23)	Idem.	180,00	90,00	P. n.
C. 182	— en objetos plateados, dorados, niquelados o cobreados (12)	Idem.	360,00	180,00	P. n.
183	Todos los demás metales comunes y sus aleaciones, sin labrar	Idem.	40,00	20,00	P. n.
C. 184	Los mismos, labrados	Idem.	260,00	130,00	P. n.
CLASE TERCERA					
Substancias empleadas en la agricultura, la ganadería, la perfumería y las industrias químicas					
PRIMER GRUPO.—Drogas simples.					
185	Aceite de coco y de palma, los demás aceites sólidos y la oleína. (Véase Tarifa 3.ª)	100 kilogrs.	18,00	24,00	P. n.

(27) No se considerarán aleaciones a base de aluminio o de níquel o cobalto aquellas en que dichos metales entren en proporción inferior al 10 por 100 del peso de los objetos, los cuales satisfarán los derechos por las partidas que, prescindiendo de aquéllos, les correspondan.

(28) Los cenicillos, joyeros y bomboneras de cobre y sus aleaciones están, como objetos de adorno de las habitaciones, comprendidos en las partidas 162 y 163.

Las teteras, cafeteras, batería de cocina y otros objetos de uso doméstico, de cobre, aluminio, níquel y sus aleaciones, adeudados

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
186	Los demás aceites vegetales, excepto el de oliva (28 bis).....	100 kilogrs.	103,00	54,00	P. b.
187	Cortezas, leños y raíces, propios para el curtido y la tintorería.....	Idem.	0,48	0,24	P. b.
188	Simiente de sésamo, lino y demás semillas oleaginosas, incluso la copra o nuez de coco.....	Idem.	3,00	1,00	P. b.
189	Colofonias, breas vegetales y demás productos resinosos semejantes.	Idem.	29,20	14,60	P. b.
190	Productos vegetales empleados exclusivamente en la Medicina no expresados en otras partidas.....	Idem.	84,00	42,00	P. n.
191	Los demás no clasificados expresamente.....	Idem.	30,00	10,00	P. n.
192	Extracto de regaliz.....	Idem.	200,00	100,00	P. b.
193	Productos del reino animal empleados en la Medicina.....	Idem.	22,00	11,00	P. n.
SEGUNDO GRUPO.—Colores, tintes y barnices.					
194	Ceres y tierras colorantes para pintar, sin moler, y la alúmina en polvo.....	100 kilogrs.	0,60	0,30	P. b.
195	Ceres y tierras colorantes para pintar, molidos.....	Idem.	2,60	1,30	P. b.
196	Añil natural o sintético y la cochinilla. (Véase Tarifa 3.ª).....	Idem.	150,00	75,00	P. n.
197	Extractos tintóreos vegetales, líquidos o sólidos, incluso la granadina.	Idem.	30,00	15,00	P. b.
198	Barnices con base de alcohol (29).....	Idem.	180,00	90,00	P. b.
199	Los demás barnices.....	Idem.	180,00	90,00	P. b.
200	Colores minerales en polvo o terrón y los preparados con agua (30).	Idem.	45,00	22,50	P. b.
201	— preparados con aceites, barniz, cola o cualquiera otra sustancia, líquidos, en pasta o sólidos (30).....	Idem.	150,00	75,00	P. b.
202	Tintas para escribir.....	Idem.	128,00	64,00	P. b.
203	— de imprenta y las cremas y betunes para el calzado.....	Idem.	80,00	40,00	P. b.
C. 204	Colores artificiales en polvo o cristales (31).....	Kilogramo.	5,80	2,00	P. n.
"	Derecho aplicable a los colores derivados de la hulla, a que se refiere la Real orden de 14 de Febrero de 1920.....	Idem.	8,00	4,00	P. n.
C. 205	Colores artificiales en pasta o líquidos.....	Idem.	2,00	1,00	P. n.
"	Derechos aplicables a los derivados de la hulla, según la Real orden de 14 de Febrero de 1920.....	Idem.	4,00	2,00	P. n.
TERCER GRUPO.—Abonos minerales, productos químicos y farmacéuticos.					
206	Abonos minerales, excepto los superfosfatos de cal y las escorias Thomas, sulfato de potasa y de amoniaco, nitrato de potasa y de sosa, cloruro potásico y sales de Stassfurth, menos la kieserita.....	100 kilogrs.	0,50	0,25	P. b.
207	Superfosfatos de cal y escorias Thomas.....	Idem.	0,30	0,15	P. b.
208	Acetato de cal y pirolignito de hierro.....	Idem.	5,40	2,70	P. b.
209	Aceite y clorhidrato de anilina.....	Idem.	45,00	22,50	P. b.
210	Acidos acético y piroleñoso.....	Kilogramo.	2,00	1,00	P. b.
211	— cítrico y tartárico, y los citratos y tartratos alcalinos y térreos (34 bis).....	Idem.	3,60	1,80	P. n.
212	— clorhídrico y sulfúrico.....	100 kilogrs.	9,00	4,50	P. b.
213	Acido nítrico.....	Idem.	24,00	12,00	P. b.
214	— fénico, naftalina, creolina y otros antisépticos semejantes.	Kilogramo.	2,00	1,00	P. n.
215	— sulfúrico y sus análogos.....	100 kilogrs.	48,00	24,00	P. b.
216	Aguas minerales.....	Hectolitro.	88,00	44,00	"
217	Albúmina.....	1.000 kilogrs.	210,00	105,00	P. n.
218	Alumbres, sulfato, cloruro y acetato de alúmina, aluminato de sosa, sulfato de magnesia y la kieserita.....	Idem.	18,00	9,00	P. b.
C. 219	Antipirina y sus análogos (33).....	Kilogramo.	10,00	5,00	P. n.
220	Azufre en bruto sin moler, aunque esté fundido.....	100 kilogrs.	5,40	2,70	P. b.
221	— refinado sin moler.....	Idem.	9,00	4,50	P. b.
222	— refinado molido y la flor de azufre.....	Idem.	12,00	6,00	P. b.
223	Carbonatos, boratos y silicatos alcalinos y sales amoniacaes, excepto el sulfato.....	Idem.	18,00	9,00	P. b.
224	Carburo de calcio (34).....	Idem.	90,00	45,00	P. b.

(28 bis.) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas mezclarán el 1 ½ por 100 de alquitrán de madera y el petróleo a toda partida de aceite de algodón o de nabina que se importe. El coste de las materias que se empleen para inutilizar dichos aceites será de cuenta del importador de los mismos.

(29) Los productos con base de alcohol deben de satisfacer el impuesto de 0,70 pesetas por litro, con arreglo a la ley de 28 de Abril de 1920.

(30) Los colores comprendidos en esta partida son los compuestos de base metálica, que se usan mezclados con aceite o aguas, los cuales son generalmente insolubles en el agua, alcohol y éter, raras veces cristalizados y casi siempre en polvo o terrón, tales como el albayalde, el amarillo de cromo, el barmellón, el azul de Prusia y Thenardt y el verde inglés y papagayo.

(31) Están incluidas en esta partida las materias colorantes artificiales que en baño neutro, ácido o alcalino tienen las fibras textiles, con o sin adición de mordiente. Todas se destruyen por la acción del calor.

(32) Para la aplicación de estas partidas debe entenderse que la pasta ha de ser húmeda; y que cuando los colores se presenten en trozos o terrones completamente secos, deben aduandar por la partida 204.

(33) Aduandarán por esta partida los productos en ella tarifados, aun cuando se presenten en cápsulas.

(34) Este producto está sujeto, además del derecho arancelario, al de 0,04 pesetas cada kilogramo, por impuesto de consumo, con arreglo a la ley de 18 de Marzo de 1900.

(34 bis.) El citrato de magnesia corresponde a las partidas 245 y 247 según tenga o no azúcar, así como los demás citratos de uso medicinal.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
225	Cloratos de potasa y sosa y ácido fosfórico.....	Kilogramo.	1,00	0,50	p. b.
226	Cloroformo.....	Idem.	10,00	5,00	p. n.
227	Cloruro de cal y cloruro de calcio.....	100 kilogrs.	12,00	6,00	p. b.
228	— de sodio.....	Idem.	17,60	8,80	p. b.
229	Colas.....	Idem.	54,00	27,00	p. n.
230	Compuestos insecticidas para combatir las enfermedades de las plantas y del ganado, incluso los sulfatos de cobre y de hierro y los cianuros potásico y sódico.....	Idem.	3,00	1,50	p. b.
231	Eter de todas clases.....	Kilogramo.	4,00	2,00	p. n.
232	Fósforo. (Véase Disp. 12).....	Idem.	2,10	1,05	p. n.
233	Gelatina para usos industriales.....	100 kilogrs.	2,10	105,00	p. n.
234	Glicerina.....	Idem.	88,00	44,00	p. b.
235	Lacre de todas clases.....	Kilogramo.	2,00	1,00	p. r.
236	Oxidos de plomo.....	100 kilogrs.	45,00	22,50	p. l.
237	Quinina y sus sales. (Véase Disp. 5.ª) (33).....	Kilogramo.	16,00	8,00	p. n.
238	Los demás alcaloides y sus sales. (Idem) (33).....	Idem.	36,00	18,00	p. n.
239	Sacarina y sus análogos.....	Idem.	64,00	36,00	p. n.
240	Sosa y potasa cáusticas.....	100 kilogrs.	18,00	9,00	p. b.
241	Sulfato de sosa, cloruro y carbonato de magnesia y sulfuro de sodio.....	Idem.	9,00	4,50	p. b.
242	Los demás productos químicos no expresados.....	Idem.	120,00	60,00	p. b.
C. 243	Píldoras, cápsulas, grajeas medicinales y sus análogos (35).....	Kilogramo.	12,00	6,00	p. n.
C. 244	Vinos medicinales (35 y 36).....	Idem.	10,00	5,00	p. n.
C. 245	Medicamentos que contengan azúcar, glucosa, sacarina y sus análogos, sin alcohol (35).....	Idem.	16,00	8,00	p. n.
C. 246	Dichos, que contengan alcohol, no tarifados expresamente (29 y 35).....	Idem.	12,00	6,00	p. n.
247	Los demás productos farmacéuticos (35).....	Idem.	4,00	4,00	p. n.
CUARTO GRUPO.—Varios.					
248	Almidón de trigo o de arroz y maizina.....	100 kilogrs.	120,00	60,00	p. n.
249	Féculas de uso industrial, incluso la de patatas.....	Idem.	18,00	9,00	p. b.
250	Apresios preparados, dextrina y senegalina.....	Idem.	24,00	12,00	p. b.
C. 251	Cera animal en masas.....	Idem.	120,00	60,00	p. b.
C. 252	— labrada.....	Idem.	150,00	75,00	p. n.
C. 253	— mineral y vegetal en masas.....	Idem.	105,00	52,50	p. b.
C. 254	— labradas.....	Idem.	165,00	82,50	p. n.
255	Estearina y palmitina en masas.....	Idem.	150,00	75,00	p. b.
256	— labradas.....	Idem.	225,00	112,50	p. n.
257	Parafina en masas.....	Idem.	90,00	45,00	p. b.
258	— labrada.....	Idem.	200,00	100,00	p. n.
259	Jabón común (37).....	Idem.	60,00	30,00	p. n.
C. 260	Perfumería con alcohol (38 y Disp. 5.a).....	Kilogramo.	16,00	8,00	p. n.
C. 261	La demás perfumería y las esencias. (Véase Disp. 5.ª) (38).....	Idem.	9,60	4,80	p. n.
262	Pólvoras, mezclas explosivas y mechas para minas (39 y 40)...	Idem.	1,80	0,90	p. n.

(35) Los productos o substancias comprendidos en las partidas 243 a 247 se reconocerán por los Inspectores farmacéuticos, quienes firmarán las declaraciones en unión de los empleados de la Aduana, en la forma siguiente:

"Los productos resultados del despacho son los que expresa la declaración y están... o no... admitidos a la importación por haberse publicado su fórmula (se expresarán dónde) o haberse averiguado su composición por medio del análisis practicado por..."

(33) Están comprendidos en esta partida todos los vinos medicinales, contengan o no azúcar propio o agregado.

(37) Están comprendidas en esta partida las grasas saponificadas, aun cuando lo estén imperfectamente. El jabón de tocador, sin perfume, adeudará por la partida 261.

(38) Bajo la denominación de perfumería, a los efectos del Arancel, se comprenden todos los aceites y preparados empleados en el tocador, estén o no perfumados.

En virtud del art. 68 del Reglamento de la Renta del alcohol de 10 de Diciembre de 1903 y disposiciones aclaratorias, la importación de esencias de anís o anetol, ron, caña, coñac, ginebra, anisete, curacao, marrasquino y whisky, sólo podrán introducirse previa justificación por parte de los importadores o sus agentes, de hallarse inscritos como fabricantes de aguardientes compuestos o licores, expidiendo la Aduana una guía para legalizar la circulación hasta el punto de destino. Los farmacéuticos, perfumistas y confiteros podrán también importar las citadas esencias siempre que la cantidad no exceda de tres kilogramos.

(39) Se entiende por mezcla explosiva, no sólo la dinamita bajo cualquiera de sus diversas fórmulas o composiciones, sino los fulminantes, las gomas, pólvoras sin humo o blancas, y, en general, todo preparado explosivo que no pueda considerarse como pólvora ordinaria de caza o de mina.

Los explosivos Favier, vulgarmente llamados nitramitas, se consideran como mezclas explosivas.

Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas a la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale a un kilogramo de mezclas explosivas. En las mechas para minas se estimará que 200 metros (20 rollos, igual a un mazo) equivalen a un kilogramo de pólvora de mina.

(40) Por el art. 3.º de la ley de 10 de Junio de 1897 se autorizó al Gobierno para arrendar la fabricación y venta exclusiva de las pólvoras y materias explosivas. Se adjudicó el arriendo por veinte años, por Real decreto de 31 de Julio de 1897, a la Sociedad Unión Española de Explosivos, domiciliada en Bilbao, y se marcaron las prevenciones para el cumplimiento del contrato en Real orden de 1.º de Septiembre de 1897. Las que interesan para la aplicación del Arancel son las siguientes:

1.º La Sociedad arrendataria o sus representantes, debidamente autorizados, serán los únicos que desde el día de la fecha podrán fabricar y vender en la Península e islas adyacentes, e importar del extranjero, las pólvoras y materias explosivas, salvo las excepciones contenidas en las condiciones 16. 28 y 29 del pliego de fecha 12 de Junio último.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
CLASE CUARTA					
Algodón y sus manufacturas					
<i>PRIMER GRUPO.—Algodón en rama e hilado.</i>					
263	Algodón en rama, sin teñir, con o sin pepita, y los desperdicios de algodón	100 kilogrs.	3,90	1,80	P. B.
264	— teñido, esterilizado, hidrófilo, fenicado y otros semejantes, en rama o prensados (41).....	Kilogramo.	1,00	0,60	P. n.
C. 265	— hilado a un solo cabo, en crudo, para tejer, hasta el número 15 inclusive de la numeración inglesa (42). (Véase Disposición 4. ^a)	Idem.	1,80	0,90	P. n.
C. 266	— hilado a un solo cabo, en crudo, para tejer, del número 16 al 35 inclusive. (42) (Véase Disposición 4. ^a).....	Idem.	1,95	0,97	P. n.
C. 267	— del núm. 36 al 50 idem (42). (Véase Disposición 4. ^a).....	Idem.	4,00	2,00	P. n.
C. 268	— del núm. 51 al 75 idem (42). (Véase Disposición 4. ^a).....	Idem.	5,40	2,70	P. n.
C. 269	— del núm. 76 al 100 idem (42). (Véase Disposición 4. ^a)...	Idem.	7,20	3,60	P. n.
C. 270	— del núm. 101 al 125 idem (42). (Véase Disposición 4. ^a)...	Idem.	7,35	3,67	P. n.
C. 271	— del núm. 126 en adelante (42). (Véase Disposición 4. ^a)...	Idem.	8,10	4,05	P. n.
C. 272	Hilados de algodón, de uno o dos cabos, crudos, blancos o teñidos, preparados para coser, bordar o hacer a mano labores de punto. (Véase Disposición 5. ^a)	Idem.	5,92	2,96	P. n.
C. 273	Dichos, de tres o más cabos, idem id. id. (Idem.).....	Idem.	8,10	4,05	P. n.
274	Cordelería de algodón	100 kilogrs.	100,00	50,00	P. B.
<i>SEGUNDO GRUPO.—Tejidos y pasamanería.</i>					
C. 275	Tejidos de algodón, llanos y cruzados, blancos o teñidos, que pesen más de 120 gramos el metro cuadrado, en piezas o pañuelos, hasta 220 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4. ^a)...	100 kilogrs.	4,80	2,40	P. n.
C. 276	— de 21 a 30 idem id. (43). (Véase Disp. 4. ^a).....	Idem.	7,64	3,82	P. n.
C. 277	— de 31 en adelante (43). (Véase Disp. 4. ^a).....	Idem.	8,70	4,35	P. n.
C. 278	Los mismos tejidos de algodón, que pesen desde 80 a 120 gramos inclusive el metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4. ^a).....	Idem.	7,04	3,52	P. n.
C. 279	— de 21 a 30 idem id. (43). (Véase Disp. 4. ^a).....	Idem.	9,44	4,72	P. n.
C. 280	— de 31 a 40 idem id. (43). (Véase Disp. 4. ^a).....	Idem.	10,50	5,25	P. n.
C. 281	— de 41 en adelante (43). (Véase Disp. 4. ^a).....	Idem.	11,40	5,70	P. n.

Es decir, las que se destinan a los ramos de Guerra y Marina, y las que se expresan a continuación:

5.^a Interin ésta no fabrique pólvoras de caza iguales a las extranjeras, marcas F—FF—FFF y T. B. Diamond, y Blancas Aníbite Schulze y sus similares, los particulares podrán importar frascos de cuarto y de medio kilogramo de dichas pólvoras y los cartuchos cargados con ellas y sus pistones; pero no podrán retirarse dichos artículos de la Aduana respectiva sin que pague el adeudo de los derechos arancelarios y el pago a la Sociedad arrendataria del importe de la comisión a que se refiere la condición 16 del pliego antes citado, según la tarifa siguiente:

Por cada frasco de un cuarto de kilo de pólvora negra de las marcas expresadas.....	1,35 pesetas.
Por idem id. de pólvora blanca idem id.....	2,85 —
Por idem de medio kilo de pólvora negra idem id.....	2,75 —
Por idem id. de pólvora blanca idem id.....	5,75 —
Por cada 100 cartuchos cargados con pólvora negra idem id.....	3,50 —
Por idem id. cargados con pólvora blanca idem id.....	6,50 —

(41) Para distinguir el algodón en rama del hidrófilo, bastará echarle en una vasija llena de agua; este último tiene la propiedad de sumergirse rápidamente, cuyo carácter es por completo contrario al del algodón en rama, que sobrenada en el líquido, volviendo a la superficie aunque por medios mecánicos se le haga llegar hasta el fondo.

(42) Para averiguar el número a que corresponde un algodón hilado, se toma una cantidad cualquiera de metros de algodón y se multiplica por el factor invariable 59 (número de centigramos que pesa un metro de algodón de un cabo del núm. 1); el producto se divide por los centigramos que hayan pesado los metros de algodón que se ensaye; el cociente, multiplicado por el número de cabos que contenga, indicará el número inglés a que corresponde, debiendo añadirse un 7 ó un 10 por 100, según que el algodón de más de un cabo sea sólo torcido, o torcido y teñido.

(43) El número de hilos se determinará por la semisuma de los que entren en el cuadrado de 6 milímetros en la trama y en la urdimbre de la tela, haciéndose una para contarlos del instrumento llamado cuentahilos.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
C. 282	Los mismos tejidos de algodón, que pesen menos de 30 gramos in- clusivo el metro cuadrado, hasta 16 hilos inclusi- ve (43). (Véase Disp. 4.ª)	Kilogramo.	8,25	4,95	P. n.
C. 283	— de 17 a 24 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	9,60	5,40	P. n.
C. 284	— de 25 a 30 idem id. (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	12,75	7,65	P. n.
C. 285	— de 31 a 40 idem id. (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	14,00	8,40	P. n.
C. 286	— de 41 en adelante (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	14,37	8,62	P. n.
C. 287	Tejidos de algodón, lianos y cruzados, estampados o fabricados con hilos teñidos, que pesen más de 120 gramos el me- tro cuadrado, en piezas o pañuelos, hasta 20 hilos in- clusivo (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	4,50	2,70	P. n.
C. 288	— de 21 a 30 idem id. (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	7,25	4,35	P. n.
C. 289	— de 31 hilos en adelante (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	7,90	4,75	P. n.
C. 290	Los mismos tejidos que pesen de 30 a 120 gramos inclusive el me- tro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive (43). (Véa- se Disp. 4.ª)	Idem.	7,25	4,35	P. n.
C. 291	— de 21 a 30 idem id. (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	9,00	5,40	P. n.
C. 292	— de 31 a 40 idem id. (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	10,75	6,45	P. n.
C. 293	— de 41 hilos en adelante (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	11,25	6,75	P. n.
C. 294	— que pesen menos de 30 gramos el metro cuadrado, hasta 20 hilos inclusive (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	10,75	6,45	P. n.
C. 295	— de 21 a 30 idem id. (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	13,50	8,10	P. n.
C. 296	— de 31 a 40 idem id. (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	14,15	8,47	P. n.
C. 297	— de 41 en adelante (43). (Véase Disp. 4.ª)	Idem.	15,75	9,45	P. n.
C. 298	Tejidos de algodón labrados al telar que pesen más de 300 gra- mos el metro cuadrado.	Idem.	9,00	5,40	P. n.
C. 299	— desde 201 a 300 gramos inclusive	Idem.	11,25	6,75	P. n.
C. 300	— desde 151 a 200 gramos inclusive	Idem.	12,75	7,65	P. n.
C. 301	— hasta 150 idem id.	Idem.	17,00	10,20	P. n.
C. 302	— acolchados, perchados y demás análogos, incluso las man- tas y las toallas turcas.	Idem.	14,40	7,80	P. n.
C. 303	Panas de algodón (43 bis).	Idem.	10,80	5,40	P. n.
C. 304	Veludillos y los demás tejidos de felpa de algodón, excepto las al- fombras (43 bis).	Idem.	14,00	7,00	P. n.
305	Alfombras de algodón	Idem.	6,40	3,20	P. n.
306	Tejidos de algodón preparados para calcar dibujes y para encu- dernaciones	Idem.	5,00	2,50	P. n.
307	Tejidos ordinarios de algodón, engomados, para ferros y armadu- ras de sombreros	Idem.	3,60	1,80	P. n.
C. 308	Tules de algodón lisos o labrados, incluso el tejido de crochet y las puntillas de todas clases	Idem.	20,00	10,00	P. n.
C. 309	Tejidos de punto de media y mallá, en piezas, camisetas y panta- lones, aunque estén cosidos	Idem.	14,70	9,80	P. n.
C. 310	Tejidos de punto de media y mallá en cualquiera otra clase de ob- jetos, incluso los cubrecorsés y los manguitos para lámparas, aunque estén cosidos	Idem.	19,50	13,00	P. n.
311	Pasamanería de algodón, y las cintas hasta 5 centímetros de an- cho (44)	Idem.	8,10	5,40	P. n.
312	Mechas para lámparas y bujías	Idem.	2,70	1,80	P. n.
313	Redes de algodón para caza y pesca, y las hamacas de red de al- godón	Idem.	3,60	2,40	P. n.
CLASE QUINTA					
Cáñamo, lino, pita, yute y demás fibras vegetales y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.— <i>En rama.</i>					
3 4	Cáñamo en rama el rastrillado, incluso la estopa de cáñamo	100 kilogrs.	10,00	6,00	P. b.
315	Lino y ramio en rama y rastrillados y sus estopas	Idem.	6,45	4,00	P. b.
316	Yute, abacá, pita y demás fibras vegetales en rama. (Véase Tari- fa 3.ª)	Idem.	2,00	1,00	P. b.

(43 bis) Sólo se conceptuará como pana el terciopelo o veludillo de algodón, ya lo sea por trama o por urdimbre, que pese más de 350 gramos por metro cuadrado. Los que no excedan de dicho peso adeudarán por la partida 304.

(44) Las cintas cuyo ancho exceda de 5 centímetros pagarán por la partida del tejido correspondiente.

Se deducirá el 10 por 100 del peso exclusivo y neto de la pasamanería a la que tenga armazones interiores de madera. Hasta 11

NÚMERO En la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.					
317	Hilaza de cáñamo, lino o ramio, hasta el núm. 20 inclusive (45)...	100 kilogrs.	174,00	87,00	Tara; Disposición 5.ª
318	— del 21 al 50 ídem (45).....	Idem.	220,00	110,00	Idem.
319	— del 51 en adelante (45).....	Idem.	240,00	120,00	Idem.
320	— de yute y demás fibras vegetales no expresadas, hasta el número 10 inclusive (45).	Idem.	44,00	22,00	Idem.
321	— del 11 al 20 ídem (45).....	Idem.	60,00	30,00	Idem.
322	— del 21 en adelante (45).....	Idem.	100,00	50,00	Idem.
323	Hilo torcido a dos o más cabos de fibras vegetales, excepto algodón, crudo, blanqueado, teñido o estampado, hasta 5 gramos inclusive de peso los 10 metros. (Véase Disp. 5.ª).....	Kilogramo.	8,00	4,00	P. n.
324	Bramante de abacá, torcido a un solo cabo, hasta 30 gramos ídem ídem id.	100 kilogrs.	60,00	30,00	P. n.
325	Hilo bramante, cordelería y jarcía de fibras vegetales, no comprendidos en otras partidas de este Arancel, desde 5 gramos hasta 50 inclusive de peso los 10 metros.....	Idem.	120,00	60,00	P. n.
326	Dichos, desde 51 en adelante ídem id. id.....	Idem.	80,00	40,00	P. n.
TERCER GRUPO.—Tejidos y pasamanería.					
327	Tejidos de cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la urdimbre o toda la trama de algodón, llanos o cruzados, hasta 10 hilos inclusive (43)	Kilogramo.	5,20	2,60	P. n.
C. 328	Dichos, de 11 a 20 ídem (43).....	Idem.	12,00	8,00	P. n.
C. 329	Dichos, de 21 a 35 ídem (43).....	Idem.	24,00	16,00	P. n.
C. 330	Dichos, de 36 en adelante (43).....	Idem.	21,60	14,40	P. n.
C. 331	Dichos tejidos labrados, hasta 20 hilos inclusive (43).....	Idem.	12,80	6,40	P. n.
C. 332	Dichos, de 21 a 35 ídem (43).....	Idem.	16,80	11,20	P. n.
C. 333	Dichos, de 36 en adelante (43).....	Idem.	24,00	16,00	P. n.
C. 334	Terciopelos y felpas de cáñamo, lino o ramio, tengan o no la urdimbre o la trama de algodón.....	Idem.	9,00	6,00	P. n.
C. 335	Encajes de cáñamo, lino o ramio, ídem id.....	Idem.	27,00	18,00	P. n.
C. 336	Tejidos de punto y malla de cáñamo, lino o ramio.....	Idem.	16,80	10,50	P. n.
337	— llanos y cruzados de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino, ramio o algodón, hasta 10 kilos inclusive, pesando 500 gramos o más por metro cuadrado (43 y 46).....	Idem.	1,10	0,55	P. n.
338	— llanos y cruzados de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino o ramio, tengan o no toda la urdimbre o toda la trama de algodón, hasta 10 kilos inclusive, pesando menos de 500 gramos por metro cuadrado (43 y 46).....	Idem.	2,40	1,20	P. n.
339	— de 11 a 20 ídem (43).....	Idem.	4,50	3,00	P. n.
340	— de 21 en adelante (43).....	Idem.	9,00	4,50	P. n.
C. 341	Dichos tejidos labrados, para tapicería y cortinajes, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón, y los tapetes y colchas de igual tejido.....	Idem.	6,75	4,50	P. n.
C. 342	Dichos, labrados, para otros usos.....	Idem.	8,25	5,50	P. n.
343	Alfombras de fibras vegetales, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón.....	Idem.	3,75	2,50	P. n.
344	Pasamanería y los galones y cintas, hasta 5 centímetros de ancho, de cáñamo, lino, ramio u otras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón (44).....	Idem.	8,40	5,60	P. n.
345	Mangueras, cubos y otros objetos de lona de fibras vegetales, aunque tengan mezcla de algodón o estén reforzados con alambre, y los limpiabarros.....	Idem.	4,00	2,00	P. n.
346	Redes de fibras vegetales, excepto algodón, para caza y pesca, y las hamacas de red de dichas fibras.....	Idem.	4,50	3,00	P. n.

(45) Para averiguar el número de las hilazas se tomará una cantidad cualquiera de metros, que se multiplicará por el factor 165 (número de centigramos que pesa un metro de hilaza del núm. 1), y el producto se dividirá por el número de centigramos que hayan pesado los metros de hilaza que se hubieren tomado, siendo el cociente el número de la hilaza.

Se considerará como hilaza de yute el hilo torcido a un solo cabo cuyo grueso sea igual o inferior al número 1 de la numeración inglesa, y como cordelería el que sea más grueso.

(46) En la determinación del peso por metro cuadrado se admitirá una tolerancia de cuatro por ciento.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
CLASE SEXTA					
Lanas, crines, pelos y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.—En rama.					
347	Pelo de vicuña, cabra de Angora o Cachemira, en bruto, lavado o teñido.....	100 kilogrs.	26,00	10,00	P. 1.
348	— de conejo, liebre, castor y otros semejantes, idem id. id....	Kilogramo.	6,00	3,00	P. 1.
C. 349	— humano, sin labrar y labrado.....	Idem.	15,00	16,00	P. 1.
350	Los demás pelos y las cerdas y crines en bruto, lavados o teñidos	100 kilogrs.	50,00	30,00	P. b.
351	Lana común sucia (47).....	Idem.	59,00	39,30	P. b.
352	Trapos de lana carbonizados, estén o no teñidos.....	Idem.	11,10	7,40	P. b.
353	Trapos de lana en bruto.....	Idem.	2,50	1,50	P. b.
354	Lana lavada (47).....	Idem.	114,25	68,00	P. b.
355	Desperdicios de lana y pelos cardados, sean o no procedentes del destripe, y las barbas de estambre (48).....	Idem.	125,00	65,00	P. b.
356	Lana y pelos peinados o cardados, sin teñir, incluso las mechas preparadas, sin teñir, de menos de 125 metros en kilogramo.	Idem.	160,00	96,00	P. b.
357	Lanas y pelos peinados o cardados, teñidos, incluso la mecha preparada, teñida, de menos de 125 metros en kilogramo....	Idem.	200,00	120,00	P. b.
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.					
358	Hilados de lana o pelo de un solo cabo, sin teñir, hasta 50.500 metros inclusive en kilogramo. (Véase Disp. 4.ª).....	Kilogramo.	6,65	4,00	P. n.
359	Hilados de lana o pelo de un solo cabo, sin teñir, desde 50.501 a 70.500 metros inclusive en kilogramo. (Véase Disp. 4.ª)....	Idem.	7,40	5,40	P. n.
360	Dichos, desde 70.501 metros en adelante en kilogramo. (Véase Disp. 4.ª).....	Idem.	9,00	6,00	P. n.
TERCER GRUPO.—Tejidos.					
C. 361	Alfombras de lana o pelos, con o sin mezcla de materias vegetales, siendo el ancho de las piezas superior a 1,50 metros...	Kilogramo.	9,00	6,00	P. n.
C. 362	Dichas, siendo el ancho inferior a 1,50 metros inclusive.....	Idem.	7,20	4,50	P. n.
363	Fieltro de lana o pelos, con o sin mezcla de materias vegetales, para prendas de vestir o hacer sombreros (48 bis).....	Idem.	4,75	2,85	P. n.
364	Dicho, para otros usos (48 bis).....	Idem.	3,75	2,25	P. n.
365	Dicho, en tacos para escopeta.....	Idem.	2,25	1,35	P. n.
C. 366	Mantas de lana o pelos, con o sin mezcla de materias vegetales, para cama o caballerías.....	Idem.	8,75	5,25	P. n.
C. 367	Mantas llamadas de viaje, de las mismas materias.....	Idem.	11,25	6,75	P. n.
C. 368	Tejidos de lana pura, pelo o borra, no tarifados expresamente en otras partidas, cuyo peso por metro cuadrado no exceda de 150 gramos.....	Idem.	25,00	15,00	P. n.
J. 369	Dichos, de 151 a 250 gramos inclusive.....	Idem.	22,50	13,50	P. n.
C. 370	Dichos, de 251 a 450 idem id.....	Idem.	20,00	12,00	P. n.
C. 371	Dichos, de 451 en adelante.....	Idem.	17,50	10,50	P. n.
C. 372	Los mismos cuando tengan toda la urdimbre o la trama de algodón u otras fibras vegetales, cuyo peso por metro cuadrado no exceda de 150 gramos.....	Idem.	17,50	10,50	P. n.
C. 373	Dichos, de 151 a 250 gramos inclusive.....	Idem.	15,00	9,00	P. n.
C. 374	Dichos, de 251 a 450 idem id.....	Idem.	12,50	7,50	P. n.
C. 375	Dichos, de 451 en adelante.....	Idem.	10,00	6,00	P. n.
C. 376	Tejidos de lana o pelos para tapicería y cortinajes y los tapetes y colchas.....	Idem.	12,50	7,50	P. n.
C. 377	Tejidos de lana o pelos para tapicería y cortinajes y los tapetes y colchas, cuando tengan toda la urdimbre o la trama de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.	10,00	6,00	P. n.
C. 378	Astracanes, felpas y terciopelos de lana o pelo, aunque tengan mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.	8,75	5,25	P. n.
C. 379	Tejido de punto de lana o pelos, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales, en pieza, camisetas, pantalones, chalecos y otras prendas semejantes.....	Idem.	19,20	12,80	P. n.
C. 380	Dicho, en medias, calcetines, guantes, boinas y demás objetos...	Idem.	24,00	16,00	P. n.

(47) Se considerará como lana sucia aquella que, después de lavada con cloruro de carbono, haya perdido más del 30 por 100 de su peso.

(48) Se entenderán por barbas de estambre los desperdicios de hilados que resulten en la fabricación de tejidos de lana.

(48 bis) Los fieltros de peso inferior a 300 gramos por metro cuadrado adentrarán por la partida 363 y los demás por la 364.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
O. 381	Tejido de lana o pelos, de punto de malla y los encajes de las mismas materias, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales	Kilogramo.	30,00	18,00	P. n.
C. 382	Tejidos de cerda o crin, tengan o no mezcla de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.	10,00	6,00	P. n.
383	Galones y cintas de lana o pelos hasta 5 centímetros de ancho, con o sin mezcla de fibras vegetales (44).....	Idem.	9,37	5,62	P. n.
384	La demás pasamanería de lana, con o sin mezcla de otras fibras vegetales (49).....	Idem.	12,00	7,20	P. n.
CLASE SÉPTIMA					
Sedas y sus manufacturas (50).					
PRIMER GRUPO.—En rama.					
385	Simiente de gusano de seda.....	Kilogramo.	0,30	0,10	P. B.
386	Seda en capullos y desperdicios de los mismos.....	Idem.	0,30	0,10	P. B.
387	Borra de seda en rama, esté o no peinada o cardada y teñida o blanqueada.....	Idem.	0,45	0,15	P. B.
SEGUNDO GRUPO.—Hilados.					
388	Seda cruda hilada, sin torcer. (Véase Disp. 5.ª).....	Kilogramo.	0,75	0,25	P. n.
389	— torcida en crudo. (Idem.).....	Idem.	9,00	4,50	P. n.
390	— torcida, cocida, blanqueada o teñida. (Idem.).....	Idem.	12,00	6,00	P. n.
391	Borra de seda y la seda química, hiladas, sin torcer ni teñir. (Idem.).....	Idem.	0,60	0,30	P. n.
392	Dichas, torcidas a dos o más cabos, ídem íd. (Idem.).....	Idem.	6,00	3,00	P. n.
393	Dichas, teñidas. (Idem.).....	Idem.	9,00	4,50	P. n.
TERCER GRUPO.—Tejidos.					
394	Tejidos de seda cruda, sin teñir ni estampar.....	Kilogramo.	27,00	18,00	P. n.
C. 395	Los mismos, teñidos o estampados.....	Idem.	39,00	26,00	P. n.
C. 396	Tejidos de seda cocida, con o sin mezcla de seda artificial, no expresados en otras partidas.....	Idem.	54,00	36,00	P. n.
C. 397	Los mismos, con mezcla de borra de seda, no expresados en otras partidas.....	Idem.	45,00	30,00	P. n.
C. 398	Tejidos de borra de seda, ídem íd.....	Idem.	31,50	21,00	P. n.
C. 399	Terciopelos y felpas de seda o borra de seda.....	Idem.	63,30	42,10	P. n.
C. 400	Tules, encajes y puntillas de seda o borra de seda, estén o no bordados.....	Idem.	78,00	52,00	P. n.
C. 401	Tejidos de punto de malla de seda, de borra de seda y de seda química, en piezas o manufacturados.....	Idem.	75,00	50,00	P. n.
C. 402	Terciopelos y felpas de seda o borra de seda, con toda la trama o la urdimbre de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.	39,00	26,00	P. n.
C. 403	Tejidos de seda, de borra de seda o de seda química, con toda la trama o la urdimbre de lana o pelo.....	Idem.	45,00	30,00	P. n.
C. 404	Dichos, con toda la trama o la urdimbre de algodón u otras fibras vegetales.....	Idem.	35,00	22,00	P. n.
405	Pasamanería de seda de todas clases, incluso la felpilla y los galones y cintas, hasta 7 centímetros de ancho, con o sin mezcla de otras fibras textiles (44) (51).....	Idem.	30,00	20,00	P. n.

(49) La pasamanería de lana con mezcla de fibras vegetales que contenga menos del 40 por 100 de lana adeudará por las partidas 311 ó 344 del Arancel, según la naturaleza de las fibras vegetales que entren en la mezcla.

(50) Se considerará como borra de seda aquella cuyos filamentos no lleguen a la longitud de 20 centímetros.

(51) No se estimará pasamanería de seda la que contenga menos del 40 por 100 de esta materia, y en este caso adeudará por la partida que corresponda, atendida la proporción en que las demás fibras textiles entren en la mezcla.

Los galones y cintas de seda hasta 7 centímetros de ancho, con mezcla de otras fibras textiles, adeudarán siempre por la partida 405, cualquiera que sea la cantidad de seda que contengan.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDAR
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
CLASE OCTAVA					
Papel y sus aplicaciones.					
PRIMER GRUPO					
406	Pasta para fabricar papel, los recortes de papel y el papel viejo (52).....	100 kilogrs.	2,00	1,00	P. D.
SEGUNDO GRUPO.—Papel en rama.					
407	Papel continuo, blanco o de colores, sin recortar, esté o no satinado, hasta 20 gramos inclusive de peso por metro cuadrado (53).....	100 kilogrs.	91,05	60,70	P. D.
408	Papel continuo de 21 a 40 gramos idem (53).....	Idem.	54,00	36,00	P. D.
409	— de 41 a 50 idem id., conteniendo pasta mecánica (53) y (54).....	Idem.	22,50	17,00	P. D.
410	— de 41 a 50 gramos que no tenga pasta mecánica, y todos los papeles de 51 gramos en adelante (53).....	Idem.	54,00	36,00	P. D.
411	Papel ordinario para empacar, sea o no de pasta teñida (55).	Idem.	52,55	21,70	P. D.
412	Papel delgado, de pasta sucia, con o sin dibujos, para envolver frutas (55).....	Idem.	54,00	36,00	P. D.
413	Los demás papeles en rama no tarifados expresamente.....	Idem.	90,00	60,00	P. D.
TERCER GRUPO.—Papel manipulado.					
114	Papel blanco o de color, de cualquier peso, recortado, y el hecho a mano (53).....	100 kilogrs.	120,00	80,00	P. D.
415	— recubierta por una o las dos caras de materias minerales o metálicas, vidrio o mica.....	Idem.	90,00	60,00	P. D.
416	— llamado pergamino, el parafinado y otros semejantes, aunque vengan recortados.....	Idem.	81,00	54,00	P. D.
C. 417	— y cartulina sensibilizados para fotografía.....	Kilogramo.	4,00	2,00	P. D.
418	— picado, el recortado en flores y otros de manufacturas análogas, incluso los tejidos y pasamanería de papel (56).....	Idem.	3,00	1,80	P. D.
419	— recortado en tiras para telegramas, serpentinas y otros semejantes (57).....	Idem.	0,90	0,60	P. D.
C. 420	— de fumar en libritos, tubos o recortado en hojas para libritos.....	Idem.	2,25	1,50	P. D.

(52) Sólo se aplicará esta partida a la pasta que venga taladrada, de modo que no pueda tener otro uso que el de la fabricación de papeles y cartones. Cuando la pasta se presente al despacho sin taladrar, las Aduanas, por cuenta de los interesados, fraccionarán convenientemente las hojas en términos de que no puedan utilizarse más que en dicha fabricación. Las pastas no taladradas adeudarán como cartón ordinario.

(53) Se considera papel sin recortar aquel cuyas dimensiones sean superiores a 45 por 57 centímetros, si es en pliegos, o tenga más de 30 centímetros de ancho, si viene en rollos o en bobinas.

Quando el papel exceda del peso de 200 gramos por metro cuadrado, se considerará, a los efectos del Arancel, como cartulina o cartón.

El papel destinado a las Empresas de periódicos y revistas satisfará el derecho de Arancel que señala el Real decreto de 28 de Marzo de 1921, siempre que se cumplan las condiciones y formalidades que en el mismo se consignan.

(54) Para distinguir el papel que contenga pasta mecánica bastará echar sobre él una gota de disolución de *fluoroglucina*, la que producirá una coloración roja en el que la contenga y no producirá coloración sensible en los demás.

(55) Se considerará como papel para envolver frutas aquel cuyo peso sea inferior a 20 gramos inclusive por metro cuadrado, el de mayor peso adeudará por las partidas 408 a 411.

Los papeles comprendidos en esta partida son únicamente los ordinarios para empacar que contengan pasta mecánica y pesen más de 75 gramos por metro cuadrado.

(56) Están comprendidos en esta partida los papeles imitando puntillas, encajes, los globos y farolillos de papel, *confetti*, ser villetas de papel, etc.

(57) Para que las tiras de papel adeuden por la partida 419 del Arancel, es necesario que su ancho no exceda de 18 milímetros. Las que sean de mayor ancho se aforarán por las partidas en que la clase del papel sea más tarifada.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. = Pesetas.	Tarifa segunda. = Pesetas.	
421	Libros de comercio, copiadorez de cartas, cuadernos, libretas, índices y tazonarios (58).....	100 kilogrs.	180,00	120,00	P. n.
422	Sacos y bolsas de papel, con o sin inscripciones.....	Idem.	150,00	100,00	P. n.
423	Sobres para cartas, las cajas o estuches con papel y sobres, sin timbrar, y los demás papeles manipulados no tarifados expresamente.....	Idem.	200,00	133,50	P. n.
CUARTO GRUPO.—Papel para decorar habitaciones.					
424	Papel estampado sobre fondo natural.....	100 kilogrs.	90,00	60,00	P. n.
425	Idem. sobre fondo mate o lustroso.....	Idem.	180,00	120,00	P. n.
426	Idem. con oro, plata, lana o cristal.....	Idem.	450,00	300,00	P. n.
QUINTO GRUPO.—Papel impreso, grabado o fotografiado.					
427	Libros y otros impresos en castellano, estén o no encuadernados (58) y (59). (Véase Disp. 2.ª).....	100 kilogrs.	184,20	122,80	P. n.
428	Dichos, en otros idiomas. Idem. Id. (58). (Véase Disp. 2.ª).....	Idem.	30,00	20,00	P. n.
429	Estampas, mapas, diseños y fotografías (60).....	Kilogramo.	3,75	2,50	P. n.
430	Papel rayado con lápiz o tinta, papel timbrado, facturas en blanco, etiquetas, cheques y objetos análogos, impresos o litografiados (60).....	100 kilogrs.	300,00	200,00	P. n.
SEXTO GRUPO.—Cartones y papeles varios.					
431	Papel alquitranado, aunque esté reforzado con tejido claro de algodón o yute (2).....	100 kilogrs.	120,00	80,00	P. n.
432	Los demás papeles, forrados de otras telas.....	Idem.	225,00	150,00	P. n.
433	Cartón y cartulina, sin labrar, desde 200 hasta 500 gramos inclusive de peso por metro cuadrado.....	Idem.	75,00	50,00	P. n.
434	Los mismos, sin labrar, de más de 500 gramos.....	Idem.	50,40	33,60	P. n.
435	Dichos, en bandejas, platos, fibrones y otros objetos semejantes moldeados, y los de pasta de cartón o cartón-piedra, sin concluir.....	Idem.	90,40	60,00	P. n.
436	Cajas de cartón sin forrar, o forradas de papel común, aun cuando tengan filetes dorados (61).....	Idem.	60,00	40,00	P. n.
437	Las anteriores, con adornos o forradas de papel fino, y las manufacturas de pasta y cartón-piedra concluidas.....	Idem.	300,00	200,00	P. n.
CLASE NOVENA					
Maderas y otras materias vegetales empleadas en la industria y sus manufacturas.					
PRIMER GRUPO.—Maderas.					
438	Duelas de roble, castaño o cualquiera otra madera ordinaria.....	100 kilogrs.	0,75	0,50	P. b.
439	Traviesas para ferrocarriles.....	Idem.	1,25	1,30	P. b.
440	Postes y palos redondos de madera ordinaria.....	Idem.	2,25	1,50	P. b.
441	Madera ordinaria en tablas desde 40 milímetros inclusive de grueso, tablones, vigas, viguetas y troncos, y las maderas para construcción naval.....	Metro C.º	17,70	11,80	"
442	Dicha, en tablas cuyo grueso sea inferior a 40 milímetros.....	Idem.	20,00	13,30	"

(58) Las encuadernaciones adeudarán aparte por las partidas respectivas, según su clase.
 (59) Los autores o editores de obras impresas en el extranjero en idioma español son los únicos que, mediante el pago de derechos, pueden importarlas en el reino, quince días después de haberse publicado en la GACETA por el Ministerio de Fomento una nota bibliográfica de las mismas. Esta publicación, hecha una sola vez, autoriza todas las importaciones posteriores, salvo si se tratase de una edición distinta o de ejemplares que no se ajustasen en algún detalle a la nota bibliográfica publicada, en cuyo caso habrá que pedir nuevo permiso para la introducción.
 Los periódicos impresos en idioma español en el extranjero no necesitan autorización previa para introducirse en España.
 (60) Las tarjetas postales en blanco están comprendidas en la partida 430, pero las que tengan dibujos, fotografías, etc., adeudarán como estampas por la partida 429.
 (61) Las cajas de cartón forradas de papel que vengán sirviendo de empaque de pañuelos, pecheras, botones, piezas de tejidos y otros artículos análogos, son libres de derechos, con arreglo a la disposición 5.ª

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera.	Tarifa segunda.	
			Pesetas.	Pesetas.	
443	Madera ordinaria en tablas cepilladas o machihembradas.....	Metro C."	86,00	24,00	"
444	— fina en troncos, pedazos, tablones y tablas, sin labrar, desde 40 milímetros de grueso.....	100 kilogrs.	1,50	1,00	P. n.
445	— en tablas, desde 5 a 40 milímetros inclusive de grueso.....	Idem.	18,00	12,00	P. n.
446	— en hojas de menos de 5 milímetros inclusive de grueso.....	Idem.	90,00	60,00	P. n.
447	Aros, flejes, enrejados y cercas de madera ordinaria toscamente la- brados	Idem.	0,80	0,40	P. n.
448	Troncos de madera para hacer pasta de papel (62).....	1.000 kilogrs.	3,00	1,00	P. b.
SEGUNDO GRUPO.— <i>Artefactos de madera</i>					
449	Pipería de madera, armada o sin armar, para contener líquidos...	100 kilogrs.	40,00	20,00	P. n.
450	La demás, para otros usos, y las cajas de madera ordinaria para envases, estén o no armadas.....	Idem.	8,40	4,20	P. n.
451	Pavimentos compuestos de una o varias clases de maderas.....	Idem.	140,00	70,00	P. n.
452	Madera ordinaria labrada en obras de carpintería, sin tornear ni tallar	Idem.	60,00	30,00	P. n.
453	Dicha, labrada en objetos torneados o tallados, estén o no pintados o barnizados, excepto los muebles y los listones.....	Idem.	90,00	45,00	P. n.
454	Madera fina labrada en toda clase de objetos, excepto los muebles y los listones.....	Idem.	210,00	105,00	P. n.
455	Listones de madera ordinaria en blanco o preparados para dorar, platear, niquelar o barnizar.....	Idem.	48,00	24,00	P. n.
456	Dichos, concluidos, y los de maderas finas.....	Idem.	175,00	87,50	P. n.
TERCER GRUPO.— <i>Muebles (63).</i>					
C. 457	Muebles de madera ordinaria curvada, estén o no concluidos, y las partes componentes de los mismos.....	100 kilogrs.	210,00	105,00	P. n.
C. 458	Los demás muebles de madera ordinaria, sin talla ni chapeaduras de maderas finas ni forros de tejidos o piel (64).....	Idem.	150,00	75,00	P. n.
C. 459	Muebles de maderas finas y los de madera ordinaria chapeada de maderas finas, que no estén tallados, forrados de tejidos o piel, ni tengan incrustaciones ni adornos de meta- les (64).....	Idem.	225,00	112,50	P. n.
C. 460	— de toda clase de maderas, tallados, sin forrar, y los que tengan incrustaciones de otras materias o adornos de metal (63) y (64).....	Idem.	450,00	225,00	P. n.
C. 461	— forrados con piel y seda o sus mezclas.....	Idem.	525,00	262,50	P. n.
C. 462	— forrados con otra clase de tejidos.....	Idem.	315,00	157,50	P. n.
CUARTO GRUPO.— <i>Varios.</i>					
463	Carbón, leña y demás combustibles vegetales.....	1.000 kilogrs.	6,00	2,00	P. b.
464	Corcho en tablas, planchas y aserrín.....	100 kilogrs.	2,40	0,80	P. b.
465	Dicho, manufacturado.....	Idem.	60,00	30,00	P. n.
466	Esparto sin labrar.....	Idem.	4,50	2,25	P. b.
467	Enea, caña, crin vegetal, junco, mimbre, paja fina, palma y otras materias análogas, sin labrar, incluso las virutas de madera.	Idem.	2,00	1,00	P. b.
468	Dichas materias y el esparto, cortados, blanqueados o teñidos...	Idem.	7,50	5,00	P. b.
469	— en cestos, canastos y otros envases toscos para el trans- porte de mercancías.....	Idem.	18,00	9,00	P. b.
470	— en cordelería, esteras y limpiabarros.....	Idem.	60,00	30,00	P. b.
471	— en muebles forrados de tejidos o piel.....	Kilogramo.	6,00	3,00	P. n.
472	— en otra clase de muebles.....	Idem.	2,40	1,60	P. n.
473	— en trenzas, tejidos y pasamanería.....	Idem.	4,00	2,00	P. n.
474	— en los demás objetos no expresados, que no tengan mezcla de otras materias.....	Idem.	4,50	3,00	P. n.
475	— en objetos con mezcla de otras materias.....	Idem.	6,00	4,00	P. n.

(62) Se aforará por la partida 448 la madera destinada a fabricar pasta para papel, cuando se cumplan las formalidades siguientes:

1.ª Que la madera sea de pino o pinabete y esté desangrada.
2.ª Que se importe en trozos con o sin corteza y sin obra alguna de mano, y cuyas dimensiones no excedan de 2,13 metros de longitud y de 20 centímetros de diámetro.

3.ª Que los importadores sean fabricantes de pasta para hacer papel.

4.ª Que se justifique debidamente por las Autoridades locales que la madera se ha empleado en la fabricación de dicha pasta, cartón o cartulina, a cuyo efecto los importadores deberán prestar obligación a responder de la diferencia de derechos entre los fijados en la partida 441 y 448 del Arancel, cuya obligación se cancelará cuando se presente en la Aduana la referida justificación.

(63) Las tablas de mármol de los muebles se aforarán por la partida 3.ª de este Arancel, siempre que se presenten separadas de los objetos a que pertenecen.

(64) Se considerará como talla todo trabajo practicado a máquina o con gubia que constituya adorno, ya esté hecho directamente sobre el mueble o realizado aparte y aplicado a éste.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDA
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
CLASE DÉCIMA					
Animales y sus despojos empleados en la agricultura y la industria.					
PRIMER GRUPO.—Animales.					
476	Caballos castrados que pasen de la marca (65).....	Uno.	450,00	300,00	»
477	Caballos enteros ídem íd. id. (65).....	Idem.	450,00	300,00	»
478	Yeguas que pasen de la marca (65).....	Una.	450,00	300,00	»
479	Caballos y yeguas que no pasen de la marca (65).....	Uno.	297,50	195,00	»
480	Potros y potrancas hasta tres años de edad (65) y (66).....	Idem.	300,00	200,00	»
481	Mulos y mulas hasta dos ídem íd. (66).....	Idem.	90,00	45,00	»
482	Mulos y mulas de más de dos años (66).....	Idem.	120,00	60,00	»
483	Ganado asnal.....	Idem.	20,00	10,00	»
484	Vacas de leche (67).....	Una.	320,00	160,00	»
485	Las demás vacas, los bueyes y los toros.....	Uno.	140,00	70,00	»
486	Terneros y terneras (66) y (68).....	Idem.	44,00	22,00	»
487	Ganado de cerda.....	Uno.	33,00	22,00	»
488	Ganado lanar.....	Idem.	9,00	6,00	»
489	Ganado cabrío.....	Idem.	6,00	4,00	»
490	Aves no usadas en la alimentación.....	Una.	2,00	1,00	»
491	Los demás animales no expresados.....	Uno.	10,00	5,00	»
SEGUNDO GRUPO.—Peletería y curtidos.					
492	Cueros y pieles, sin curtir, secos. (Véase Tarifa 3.ª).....	100 kilogrs.	13,00	7,50	P. b.
493	Dichos, frescos, estén o no salados. (Idem.).....	Idem.	7,50	4,50	P. b.
494	Pieles de cabra de la India, en pasta, o sea simplemente curtidas, sin rematar.....	Kilogramo.	4,80	2,40	P. n.
495	Piel llamada de gamuza y pergamino.....	Idem.	6,00	4,00	P. n.
496	Pieles charoladas de todas clases.....	Idem.	7,20	4,80	P. n.
497	Suela o correjil, esté o no teñida o engrasada.....	Idem.	3,20	1,60	P. n.
498	Las demás pieles, curtidas o adobadas, cuyo peso sea mayor de 9 kilogramos por docena de pieles.....	Idem.	6,00	3,00	P. n.
499	Todas las demás pieles no expresadas.....	Idem.	8,00	4,00	P. n.
500	Pieles cortadas en trozos para el calzado u otros usos, aunque estén grabadas.....	Idem.	12,00	6,00	P. n.
501	Correas y cuerdas de cuero para transmisión, tubos y demás ma- nufacturas de cuero o piel para máquinas.....	Idem.	8,00	4,00	P. n.
502	Pieles de conejo y liebre en estado natural.....	Idem.	1,00	0,50	P. n.
503	— beneficiadas, y las demás pieles de abrigo y adorno en estado natural o beneficiadas.....	Idem.	12,00	6,00	P. n.
C. 504	— en objetos confeccionados.....	Idem.	45,00	22,50	P. n.
505	Guantes de piel.....	Idem.	50,00	25,00	P. n.
C. 506	Calzado de piel, aunque tenga parte de otras materias.....	Idem.	24,00	12,00	P. n.
507	Baúles, maletas, sacos de mano, sombrereras y otros objetos se- mejantes, compuestos de cuero o forrados de piel, incluso los artículos de talabartería no comprendidos en otras parti- das. (70 bis).....	Idem.	12,00	8,00	P. n.
508	Arneses y demás atalajes de cuero o piel para carruajes y ca- ballerías.....	Idem.	18,00	12,00	P. n.
C. 509	Los demás objetos de piel o forrados de la misma materia desde 2 kilogramos inclusive de peso.....	Idem.	21,00	14,00	P. n.
C. 510	Dichos, hasta 2 kilogramos.....	Idem.	30,00	20,00	P. n.
TERCER GRUPO.—Plumas.					
C. 511	Plumas de adorno y las pieles de cisne, en estado general.....	Idem.	36,00	18,00	P. n.
C. 512	Dichas, preparadas o manufacturadas, y las cabezas, alas y pie- les de aves, excepto el cisne, para adornos.....	Idem.	90,00	45,00	P. n.
513	Las demás plumas y los plumeros para limpiar.....	Idem.	9,00	4,50	P. n.

(65) La marca es la talla del ganado, y equivale a un metro y 47 centímetros. Debe hacerse la medición con cinta desde la parte posterior del talón en el rodete de la mano izquierda, ascendiendo perpendicularmente hasta tocar el punto más alto de la cruz.

(66) Para comprobar la edad se reconocerá el ganado por un veterinario, el cual expedirá la oportuna certificación.

(67) Están comprendidas en la partida 484 las vacas que dan leche y las que se encuentran en estado notorio de preñez.

(68) Adeudará por esta partida el ganado vacuno de más de un año de edad, y por las 484 y 485 el restante.

(69) Las grasas de cerdo con restos de alimentos, llamados residuos de cocina, se aforarán por esta partida, inutilizándolas con el 1 por 100 de su peso de sosa cáustica.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
CUARTO GRUPO.— <i>Los demás despojos.</i>					
514	Sebo y otras grasas animales, sin manufacturar, no expresadas en otras partidas (69).....	100 kilogrs.	2,40	1,60	P. B.
515	Guano y los demás abonos orgánicos, incluso los huesos calcinados.	Idem.	0,20	0,05	P. B.
516	Tripas	Idem.	80,00	40,00	P. B.
517	Carbón animal.....	Idem.	4,00	2,00	P. B.
518	Despojos no comprendidos, sin manufacturar, no tarifados en otras partidas	Idem.	1,20	0,80	P. B.
CLASE UNDÉCIMA					
Instrumentos, máquinas y aparatos empleados en la agricultura, la industria y los transportes.					
PRIMER GRUPO.— <i>Instrumentos.</i>					
519	Armonios, pianos de manubrio, órganos de todas clases y las piezas sueltas componentes de los mismos.....	100 kilogrs.	300,00	180,00	P. B.
520	Pianos de cola (70).....	Uno.	975,00	650,00	»
521	Los demás pianos, tengan o no mecanismo interior para tocar de otra manera que a mano (70).....	Idem.	750,00	500,00	»
522	Aparatos mecánicos para la reproducción de piezas de música.....	100 kilogrs.	625,00	375,00	P. B.
523	Teclados y mecanismos para toda clase de pianos, y las demás piezas para los mismos, excepto las clavijas, marcos y cuerdas.	Idem.	450,00	225,00	P. B.
524	Los demás instrumentos de música, de madera.....	Kilogramo.	11,25	6,75	P. B.
525	Idem de metal u otras materias.....	Idem.	15,00	9,00	P. B.
526	Instrumentos de cualquier materia para la medición directa de longitudes, y los tripodes, caballetes, miras, jalones, plantillas y otros objetos análogos (70 bis).....	Idem.	5,00	3,00	P. B.
527	Aparatos de óptica y los instrumentos de anteojo para la Astronomía Geodesia y Topografía.....	Idem.	35,00	25,00	P. B.
528	Dichos, de Medicina, Cirugía y laboratorios.....	Idem.	15,00	10,00	P. B.
529	Aparatos de Gimnasia común u ortopédica.....	Idem.	7,00	5,00	P. B.
530	Los demás instrumentos y aparatos de ciencias y artes.....	Idem.	11,25	7,50	P. B.
531	Relojes de oro para bolsillo (72).....	Uno.	45,00	22,50	»
532	Relojes de plata y demás metales para bolsillo (72).....	Idem.	10,00	5,00	»
533	Relojes ordinarios de pesas, los despertadores y las piezas sueltas para relojes, no comprendidas en otras partidas (71) y (72) de torre y las piezas sueltas para los mismos.....	Kilogramo.	6,00	3,00	P. B.
534	Máquinas de reloj de pared o sobremesa, estén o no desmontadas o concluidas, y los cronómetros (72).....	100 kilogrs.	120,00	80,00	P. B.
535	Máquinas para escribir y las piezas sueltas para las mismas.....	Kilogramo.	10,50	7,00	P. B.
536	Fonógrafos, gramófonos y otros aparatos análogos, incluso las piezas sueltas, y los cilindros y discos impresionados para los mismos	Idem.	14,40	9,60	P. B.
537	Idem.	5,00	3,00	P. B.
SEGUNDO GRUPO.— <i>Material eléctrico.</i>					
538	Dinamos, electromotores, bobinas de inducción, resistencias, transformadores y reguladores, hasta 100 kilogramos inclusive de peso, y las partes componentes de los mismos.....	100 kilogrs.	300,00	150,00	En cajas y jaulas.-Tara: En otra forma, P. B.
539	Dichos, de 101 a 400 idem id.....	Idem.	284,00	142,00	P. B.

(70) Las cajas con sus encordaduras para pianos adeudarán los derechos de la partida a que éstos correspondan, aun cuando no vengan en unión de las demás piezas que en junto constituyan el instrumento músico propiamente dicho.

(70 bis) Las cintas de medir, con estuches de cuero o forrado de piel, adeudarán por la partida 507; las reglas, propias para escritorio, aunque estén graduadas, por la 709, y los calibradores de cualquier clase, por la 530.

(71) Se entenderá por despertadores los relojes que, estando provistos de campanilla de alarma u otro accesorio avisador, no tengan cuerda para más de cuarenta y ocho horas, ya consten de un solo mecanismo para las horas y agitar la campanilla o poner en movimiento el aparato avisador, ya tengan dos mecanismos diferentes para realizar ambas funciones.

(72) Las cajas, peanas, fanales y demás accesorios, aun cuando sean de relojes despertadores, pagarán, como objetos labrados, por la partida de la materia correspondiente.

En el caso de que vengan las máquinas de reloj dentro de las cajas, peanas, etc., y el introductor no quiera separarlas para el reconocimiento, se tomarán 500 gramos como peso de la máquina con su esfera para los despertadores y dos kilogramos para los relojes de pared o sobremesa.

Los relojes de platino, oro o plata para pulsera adeudarán por las partidas 50 y 51, según el metal de que se compongan sus tapas exteriores. Los de metales comunes, chapados de metales finos, lo harán por la 53.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
540	Cuadros de distribución e interruptores, hasta 400 kilogramos inclusive de peso, y las partes componentes de los mismos.....	100 kilogrs.	300,00	150,00	En cajas y jaulas. Tara: En otros en- vases. - P. n.
541	Dinamos, electromotores, bobinas de inducción, resistencias, transformadores, reguladores, cuadros de distribución e interruptores, de 401 kilogramos de peso en adelante.....	Idem.	150,00	75,00	Idem.
542	Acumuladores y pilas eléctricas y las partes componentes de los mismos	Idem.	100,00	50,00	Idem.
543	Cables y alambres para la conducción de la electricidad recubiertos de fibras textiles, con o sin materias aisladoras, cuyo grueso total sea de un centímetro en adelante (73).....	Idem.	180,00	90,00	P. b.
544	Los demás cables y los alambres en las mismas condiciones cuyo grueso sea inferior a un centímetro (73).....	Idem.	300,00	150,00	P. b.
C. 545	Aparatos para telégrafos y teléfonos, contadores eléctricos y otros semejantes, incluso las piezas sueltas para los mismos.....	Kilogramo.	7,50	3,75	P. n.
546	Lámparas de arco voltaico y las piezas para las mismas, excepto los carbones	Idem.	4,80	2,40	P. n.
547	Carbónes para lámparas de arco voltaico.....	Idem.	3,00	1,50	P. n.
548	Electrodos para metalurgia y otros usos semejantes.....	Idem.	0,60	0,30	P. n.
C. 549	Bombillas eléctricas de incandescencia, con montura.....	Idem.	24,00	12,00	P. n.
C. 550	— sin montura	Idem.	30,00	15,00	P. n.
TERCER GRUPO.—Aparatos y máquinas.					
551	Balanzas y aparatos de pesar de mostrador, tengan o no platillos, y las piezas sueltas para los mismos.....	Kilogramo.	3,00	1,50	P. n.
552	Básculas y los demás aparatos para pesar, y sus piezas sueltas...	100 kilogrs.	108,00	54,00	P. b.
553	Maquinaria agrícola, incluso las bombas para explotaciones agrícolas, y las piezas sueltas para unas y otras (74) y (75).....	Idem.	30,00	15,00	P. b.
554	Máquinas de vapor y de gas fijas, sin calderas ni volantes, y las piezas sueltas para las mismas (75).....	Idem.	105,00	52,50	P. b.
555	Generadores cilíndricos de vapor (75).....	Idem.	72,00	36,00	P. b.
556	Generadores multitubulares, los gasógenos y las piezas sueltas para los mismos (75 y 76).....	Idem.	100,00	50,00	P. b.
557	Máquinas de vapor y de gas semifijas, con sus calderas, las de petróleo, aire comprimido y otras semejantes, y las piezas sueltas para las mismas, excepto los volantes (75).....	Idem.	160,00	80,00	P. b.
558	Volantes para máquinas de todas clases (75).....	Idem.	43,00	24,00	P. b.
559	Cilindros sueltos para trenes de laminar hierro o acero.....	Idem.	24,00	12,00	P. b.
560	Grúas fijas y flotantes, cabrias y las piezas sueltas para las mismas (75)	Idem.	30,00	15,00	P. b.

(73) Los cables o alambres sin recubrir adeudarán por la partida en que el alambre, por su clase y condiciones, se halle tarifado.

(74) Se entenderá por maquinaria agrícola, tarifada en la partida 553, la que el labrador o agricultor emplea para preparar las tierras, recoger los frutos y limpiarlos, así como para estrujar la uva y la aceituna y las máquinas empleadas para la industria lechera, mantequera y quesera.

Los motores y malacates, incluso los eléctricos, de las máquinas agrícolas, se aforarán por la partida 553; pero es condición precisa que el importador justifique previamente que han de emplearse tan sólo en las faenas agrícolas.

Los propietarios y arrendatarios que se hallen disfrutando de los beneficios de la ley de 3 de Junio de 1868, cuando introduzcan aperos, instrumentos o máquinas exclusivamente para la agricultura, pagarán el derecho de una peseta por 100 kilogramos.

Al efecto, el importador se comprometerá a satisfacer los mayores derechos del Arancel si en un plazo prudencial, que fijará la Aduana, no presenta una certificación del Alcalde de la localidad justificando, con indicación del nombre, clase y peso de los aperos, instrumentos y máquinas, que se hallan colocadas en las respectivas colonias agrícolas, y otra certificación de la Autoridad competente acreditando que la colonia de que se trate se halla en el disfrute de los beneficios de dicha ley. Si no se presentan ambos documentos, se cobrarán los derechos de las partidas respectivas de este Arancel.

(75) Para la calificación de las piezas de maquinaria se tendrán presentes las siguientes reglas:

1.ª Por pieza suelta de maquinaria se entiende todo objeto no comprendido expresamente con su nombre en partida alguna del Arancel, que por su forma y por las condiciones con que se presenta al despacho en las Aduanas, aunque no esté completamente concluido, sea sólo destinado y no pueda tener más aplicación que la de formar parte de una máquina que, en caso de venir concluida, debería aforarse por una de las partidas de maquinaria del Arancel.

2.ª Los tubos, barras, ejes, tornillos, chapas, planchas, fondos de caldera, alambre y otros artículos tarifados expresamente en el Arancel, deben aforarse siempre por las partidas del mismo en que se hallen comprendidos, aunque vengan destinados para maquinaria.

3.ª Los útiles, herramientas y utensilios que se emplean en las artes y en la industria no deben considerarse como piezas sueltas de máquina, y deben adeudar los derechos de las partidas correspondientes a las materias de que estén formados.

(76) Se entiende por calderas multitubulares las formadas por heces de tubos en los cuales el calor circule interior o exteriormente por los mismos.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
561	Bombas de todas clases, excepto las que se destinen a las explotaciones agrícolas, y las piezas sueltas para las primeras, con exclusión de los volantes (75).....	100 kilogrs.	120,00	60,00	P. b.
562	Locomotoras y locomotoras-tenders de más de 35 toneladas de peso (75 y 77).....	Idem.	100,00	50,00	P. b.
563	Locomotoras hasta 35 toneladas de peso, las máquinas de vapor marinas, las locomóviles y las piezas sueltas para unas y otras (75 y 77).....	Idem.	176,00	88,00	P. b.
564	Tenders.....	Idem.	50,00	25,00	P. b.
565	Motores hidráulicos y las piezas sueltas para los mismos (75).....	Idem.	80,00	40,00	P. b.
566	Máquinas y aparatos de cobre y sus aleaciones para la industria, y las piezas sueltas de los mismos metales para máquinas de todas clases (75 y 78).....	Idem.	320,00	160,00	P. b.
567	— de coser, cualquiera que sea su peso, y las de bordar, hasta 40 kilogramos (75, 77 y 79).....	Idem.	196,00	98,00	P. b.
568	— de hacer calceta, hasta 70 kilogramos de peso, y las piezas sueltas para las mismas (75, 77 y 79).....	Idem.	180,00	90,00	P. b.
569	Las demás máquinas para bordar y hacer calceta, y las piezas sueltas para las mismas (75 y 79).....	Idem.	133,40	66,70	P. b.
570	Máquinas que no sean de cobre, empleadas en las industrias textiles y las piezas sueltas para las mismas (75 y 80).....	Idem.	80,00	40,00	P. b.
571	Máquinas-herramientas para trabajar los metales, las maderas o las piedras, hasta 500 kilogramos inclusive de peso, y las piezas sueltas para las mismas (75 y 77).....	Idem.	100,00	50,00	P. b.
572	— de 501 ídem en adelante ídem (75 y 77).....	Idem.	80,00	40,00	P. b.
573	Las demás máquinas no expresadas y las piezas sueltas para las mismas (75).....	Idem.	88,00	44,00	P. b.
574	Cintas de cualquier materia para cardas, los peines y lizos para telares, las correas de transmisión para maquinaria no tarifadas expresamente, y los anillos correderos para máquinas continuas de hilar y de torcer.....	Kilogramo.	4,00	2,00	P. n.
CUARTO GRUPO.—Carruajes y vehículos (81).					
575	Velocípedos, bicicletas y motociclos, y las piezas sueltas para los mismos, incluso los motores.....	Kilogramo.	9,00	4,50	P. n.
576	Vehículos para la conducción a mano de impedidos y niños.....	Idem.	3,00	1,50	P. n.
577	Armaduras de hierro o acero, con o sin ruedas, estén o no montadas y sin motor, para carruajes de ferrocarriles y tranvías.....	100 kilogrs.	54,00	27,00	P. b.
578	— con motor, para tranvías.....	Idem.	150,00	75,00	P. b.
C. 579	Armaduras, hasta 1.000 kilogramos de peso cada una, para carruajes por caminos ordinarios, con o sin motor (77).....	Avalúo.	30 %	20 %	>
C. 580	Dichas, de más de 1.000 kilogramos (77).....	Idem.	45 %	30 %	>
581	Cajas de madera, en blanco o sin concluir, para toda clase de carruajes, y las piezas de madera para los mismos.....	100 kilogrs.	200,00	100,00	P. b.
582	Berlinas de dos asientos, tengan o no bigotera, de tracción animal.	Una.	1.540,00	1.050,00	>
583	Coches y berlinas de cuatro asientos y las carretelas de dos tableros, con avances, capotas o sin ellas, de tracción animal.....	Uno.	2.000,00	1.500,00	>
584	Todos los demás carruajes para viajeros por caminos ordinarios, hasta seis asientos, de tracción animal.....	Idem.	500,00	300,00	>
585	Los demás carruajes de tracción animal no expresados.....	Idem.	750,00	450,00	>
C. 586	Carruajes automóviles abiertos, con o sin motor (82).....	Avalúo.	40 %	25 %	>
C. 587	Dichos, cerrados, ídem, íd. (82).....	Idem.	50 %	35 %	>
588	Camiones y carros de transporte por caminos ordinarios, movidos a vapor, aunque estén cerrados.....	100 kilogrs.	90,00	45,00	P. n.
C. 589	Los demás camiones y carros automóviles.....	Avalúo.	25 %	15 %	>
590	Camiones y carros de transporte por tracción animal, y carretillas.	100 kilogrs.	45,00	22,50	P. n.
591	Coches de viajeros para ferrocarriles, de 1.ª clase, los mixtos de 1.ª y 2.ª, los coches-salones, los coches-camas y los coches-comedores.....	Idem.	84,00	42,00	P. n.

(77) Se entenderá que en las máquinas y otras manufacturas comprendidas en la clase 11.ª, que por razón de su peso tengan variación de partida, para establecer el límite habrá de tenerse en cuenta el peso neto de la mercancía.

(78) Adeudarán también por esta partida las piezas sueltas de cobre y sus aleaciones, con parte de otras materias, siempre que predominen en el peso dichos metales.

(79) El derecho de esta partida se aplicará a las máquinas tal como se presentan al despacho, o sea con inclusión del peso de las mesas, soportes o tableros en que vayan montadas.

(80) Se consideran máquinas textiles las que se utilizan desde la preparación de las fibras hasta el apresto de los tejidos, incluso el tinte y el estampado.

(81) Cuando se presenten al despacho carruajes de los comprendidos en este grupo que carezcan de ejes, ruedas u otros accesorios, se aforarán como carruajes completos.

(82) Las piezas sueltas de todas clases que al motor o a la armadura correspondan, adeudarán por la partida 586: las "carroseries" lo harán por las 586-587 o 589, según su clase; y las piezas de éstas cuya partida no pueda determinarse, adeudarán por la 586.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. — Pesetas.	Tarifa segunda. — Pesetas.	
592	Coches de 2.ª y mixtos de 2.ª y 3.ª, los coches para Correos y los especiales no especificados.....	100 kilogrs.	78,00	39,00	P. n.
593	— de 3.ª y mixtos de 3.ª y furgón.....	Idem.	66,00	33,00	P. n.
594	Carruajes de tranvías para viajeros, con o sin motor.....	Idem.	225,00	112,50	P. n.
595	Vagones, furgones y vagonetas de todas clases.....	Idem.	48,00	24,00	P. n.
596	Globos aerostáticos y aeroplanos.....	Uno.	2.000,00	1.000,00	»
QUINTO GRUPO.—Embarcaciones (83) y (84).					
597	Buques de hierro o acero y de construcción mixta, para carga de mercancías, movidos por propulsores actuados por máquinas instaladas a bordo (85).....	T. de arqueo.	36,00	18,00	»
598	Buques de hierro o acero y de construcción mixta, para carga de mercancías y pasaje idem id. id. (86).....	Idem.	42,00	21,00	»
599	— de hierro o acero y de construcción mixta, sólo para idem idem id. (87).....	Idem.	52,50	26,25	»
600	— sin motor interior, o movidos por velas.....	Idem.	31,50	15,75	»
601	— de madera movidos por propulsores actuados por máquinas instaladas a bordo.....	Idem.	52,50	26,25	»
602	— sin motor interior, o movidos por velas.....	Idem.	42,00	21,00	»
603	Barcos inutilizados para la navegación, que se destinen a depósitos flotantes en los puertos o a su desguace (88).....	Idem.	15,00	7,50	»
604	Diques flotantes, dragas, gánguiles, depósitos de agua flotantes y otros aparatos análogos no destinados a la navegación, con o sin motor (75).....	100 kilogrs.	45,00	22,50	P. n.
605	Despojos de buques extranjeros que hayan naufragado en las costas españolas.....	Avalúo.	12%	8%	»

(83) Están comprendidos en los derechos de las embarcaciones los correspondientes a las anclas, alfileres, cables y cañas, barómetro, cronómetro, bitácora, compases al aire o fijos, bocinas, anteojos de larga vista, pipería, jarcia, velamen y arboladura necesarios para las maniobras y seguridad de los buques, atendida su clase; admitiéndose también, con exención de cualquiera otro derecho, las cantidades de repuesto, en cuanto a los tres últimos artículos, que estén en proporción con las circunstancias de las embarcaciones. Se considerarán igualmente comprendidos en los derechos de dichas embarcaciones los correspondientes a las alfombras, cristalería, loza, lámparas y toda clase de enseres, muebles y demás artículos de comodidad o de lujo destinados exclusivamente al servicio de la cámara, uso particular y defensa de los buques, y en cantidades proporcionadas a la clase y destino de los mismos.

También están comprendidas las piezas de repuesto para los buques de vapor. Cuando las Aduanas tengan dudas acerca de si las piezas que se consideran como de repuesto para los buques son o no las reglamentarias, reclamarán de la correspondiente Autoridad de Marina una certificación en que se haga constar la cantidad y clase de las piezas que, dadas las condiciones del buque a que se destinan, deben considerarse como de repuesto, conforme a lo que prevengan los reglamentos.

Quando todos los objetos de que se ha hecho mención en esta nota no reúnan las circunstancias indicadas, adeudarán los derechos asignados en las respectivas partidas del Arancel.

(84) Los derechos de las embarcaciones de vapor se exigirán sobre el total número de toneladas de arqueo que resulten de la medición, sin cobrarse por separado los derechos de la maquinaria, que se considerará parte integrante del buque.

Servirá provisionalmente de base para el aforo de los buques que se introduzcan del extranjero el ejemplar del certificado de arqueo que, con arreglo al artículo 28 del Reglamento de 2 de Diciembre de 1874 y Real orden de 12 de Enero de 1876, ha de entregarse al Administrador de la Aduana, con el V.º B.º del respectivo Comandante de Marina.

Los interesados presentarán en la Aduana una certificación del Comandante de Marina que acredite haber sido aprobado por el Inspector el certificado de arqueo, a los efectos prevenidos en los artículos 29 y 32 de dicho Reglamento; en la inteligencia de que las Aduanas no considerarán definitivo el despacho y pago de los correspondientes derechos mientras no se justifique este extremo, que se hará constar en la declaración o documento respectivo.

Las embarcaciones nacionales que se alarguen en varadero extranjero satisfarán a su vuelta los derechos correspondientes a las toneladas de cubida que se hubieren aumentado.

En las embarcaciones nacionales que cambien sus máquinas en el extranjero, y cuyo peso no sea susceptible de comprobar, por cada caballo indicado de vapor se exigirá 28 pesetas.

Por los generadores de vapor que asimismo cambien en el extranjero dichas embarcaciones, incluso sus accesorios, chimeneas, tuberías, etc., se cobrará, por cada metro superficial de calefacción 14 pesetas.

Por las demás obras de reparación que las precitadas embarcaciones hagan en el extranjero se percibirán los derechos correspondientes a los materiales empleados.

(85) Se llamará buque de carga aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para recibir mercancías de cualquier clase, aunque tenga alojamientos para conducir un pasajero por cada 150 toneladas de arqueo de las que en total tenga el buque.

(86) Se llamará buque para carga de mercancías y pasaje aquel que tenga sus bodegas y espacios cubiertos dispuestos para alojar pasajeros y mercancías de todas clases. Las instalaciones para la conducción de pasajeros de todas categorías en esta clase de buques no podrán ser capaces de contener más de 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total mida el buque.

(87) Se denominará buque de pasaje aquel que esté preferentemente dispuesto para el alojamiento y conducción de pasajeros de todas clases, pudiendo, sin embargo, conducir la carga correspondiente a la capacidad de sus bodegas y porte del buque. Los alojamientos para los pasajeros habrán de tener amplitud bastante para poder conducir, por lo menos, 20 pasajeros por cada 100 toneladas de arqueo de las que en total tenga el referido buque.

(88) De la operación del desguace se levantará un acta que autorizará el Administrador de la Aduana del puerto en que aquella se realice que será el en que se presente el buque o el en que autorice la operación la Dirección general de Aduanas.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
CLASE DUODÉCIMA					
Substancias alimenticias.					
PRIMER GRUPO.—Carne y pescados.					
606	Aves vivas o muertas y la caza menor.....	Kilogramo.	2,00	1,00	P. n.
607	Carne fresca y congelada.....	100 kilogrs.	36,00	24,00	P. n.
608	Tasajo y cecina	Idem.	24,00	16,00	P. n.
609	Jamones	Idem.	150,00	100,00	P. n.
C. 610	Carnes de cerdo saladas, el tocino y la manteca de cerdo.....	Idem.	129,75	64,90	P. n.
611	Manteca de vacas, margarina y cocoína o vegetalina.....	Idem.	175,00	116,70	P. n.
C. 612	Bacalao y pezpalo	Idem.	72,00	36,00	P. n.
613	Polvo de pescado	Idem.	54,00	27,00	P. n.
614	Pescados frescos o con la sal indispensable para su conservación.	Idem.	48,00	24,00	P. n.
615	Pescados salpseudados, ahumados o escabechados, excepto los en latas	Idem.	36,00	18,00	P. n.
616	Ostras de cría para parques y los mariscos (89). (Véase Disposición 12.ª G.)	Idem.	15,75	5,25	P. n.
617	Las demás ostras. (Véase Disp. 12.ª G.).....	Idem.	36,00	24,00	P. n.
SEGUNDO GRUPO.—Granos y legumbres.					
618	Arroz con cáscara y desperdicios de arroz.....	100 kilogrs.	13,25	8,75	P. n.
619	— sin cáscara	Idem.	26,50	17,50	P. n.
620	Trigo	Idem.	12,00	8,00	P. n.
621	Harina de trigo	Idem.	21,00	14,00	P. n.
622	Mijo	Idem.	4,50	3,00	P. n.
623	Darí o zahina	Idem.	12,00	8,00	P. n.
624	Maíz	Idem.	3,40	2,25	P. n.
625	Cebada y los demás cereales.....	Idem.	6,00	4,00	P. n.
626	Sus harinas, incluso las de mijo, darí y maíz.....	Idem.	12,00	8,00	P. n.
627	Garbanzos	Idem.	9,00	6,00	P. n.
628	Las demás legumbres secas	Idem.	6,60	4,40	P. n.
TERCER GRUPO.—Hortalizas y frutas.					
629	Hortalizas	100 kilogrs.	8,60	5,80	P. n.
630	Avellanas y almendras con o sin cáscara.....	Idem.	32,00	20,80	P. n.
631	Pasas, higos y dátiles que no sean de mesa (90).....	Idem.	40,00	30,00	P. n.
632	Dichos, de mesa, y las demás frutas.....	Idem.	10,50	7,00	P. n.
633	Remolacha azucarera y orujo de uva.....	Idem.	15,00	10,00	P. n.
CUARTO GRUPO.—Coloniales.					
634	Azúcar, glucosa, caramelo líquido y otros productos análogos.....	100 kilogrs.	120,00	60,00	P. n.
635	Cacao en grano, sin tostar, y la cáscara de cacao, producto procediendo directamente de Fernando Poo.....	Idem.	»	20,00	P. n.
636	Cacao de otras procedencias	Idem.	240,00	120,00	P. n.
637	— tostado, molido, el en pasta y la manteca de cacao.....	Idem.	400,00	200,00	P. n.
638	Café en grano, sin tostar, producto y procediendo directamente de Fernando Poo	Idem.	»	70,00	P. n.
639	— de otras procedencias	Idem.	280,00	140,00	P. n.
640	— tostado, molido, la achicoria tostada y sin tostar y otros productos semejantes	Idem.	500,00	250,00	P. n.
641	Canela de todas clases y sus imitaciones.....	Idem.	300,00	150,00	P. n.
642	Pimienta, clavo y las demás especias y sus imitaciones.....	Idem.	400,00	200,00	P. n.
643	Té y sus imitaciones y la hierba mate.....	Idem.	300,00	150,00	P. n.

(89) Para que las ostras de cría adeuden el derecho establecido, es preciso que cada 1.000 tengan el peso máximo de 23 kilos.

(90) Las frutas comprendidas en esta partida son las que se destinan a la destilación.

NÚMERO	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
QUINTO GRUPO.—Aceites y bebidas.					
644	Aceite de oliva (91)	100 kilogrs.	60,00	30,00	p. n.
645	Alcoholes y aguardientes (92)	Hectolitro.	320,00	160,00	»
646	Licores, coñac y demás aguardientes compuestos (92)	Idem.	780,00	520,00	»
647	Cerveza y sidra	Idem.	54,00	36,00	»
648	Vinos espumosos (92)	Litro.	14,00	7,00	»
649	— generosos o de licor en pipas o envases semejantes (92)	Idem.	4,00	2,00	»
650	Los anteriores en botellas (92)	Idem.	6,00	3,00	»
651	Los demás vinos en pipas u otros envases semejantes (92)	Hectolitro.	150,00	75,00	»
652	Los anteriores en botellas (92)	Idem.	200,00	100,00	»
SEXTO GRUPO.—Forrajes y semillas.					
653	Semillas no expresadas y algarrobas	100 kilogrs.	4,00	2,40	p. b.
654	Salvados (93)	Idem.	7,50	4,50	p. b.
655	Forrajes y pastas para alimentación del ganado	Idem.	2,00	1,00	p. b.
SÉPTIMO GRUPO.—Varios.					
656	Leche conservada, sin adición de otras sustancias (94)	100 kilogrs.	210,00	105,00	p. n.
657	Carne de ganado vacuno o lanar en latas	Idem.	40,00	25,00	p. n.
658	Sardinias en conserva, en latas	Kilogramo.	1,00	0,50	p. n.
C. 659	Las demás conservas alimenticias, los embutidos, la mostaza y las salsas (94)	Idem.	6,00	3,00	p. n.
C. 660	Chocolate	Idem.	7,60	4,50	p. n.
C. 661	Dulces, galletas finas, confituras, conservas en azúcar y jarabes no medicinales (94)	Idem.	7,50	4,50	p. n.
662	Galletas finas sin azúcar	Idem.	4,50	3,00	p. n.
663	Huevos	100 kilogrs.	30,00	15,00	p. n.
664	Pasta para sopa, féculas alimenticias, pan y galleta común (95)	Idem.	60,00	30,00	p. n.
665	Queso	Kilogramo.	2,40	1,20	p. n.
666	Mieles y las melazas que contengan más de 50 por 100 de azúcar cristalizable (96)	100 kilogrs.	120,00	80,00	p. n.
667	Las demás melazas (96)	Idem.	60,00	40,00	p. n.
CLASE DÉCIMOTERCERA					
Varios.					
C. 668	Abanicos con varillaje de bambú, caña o madera de cualquier clase, con país de papel o de tejido de algodón, y los varillajes sueltos.	Kilogramo.	18'00	12,00	p. n.

(91) En cumplimiento de la ley de 5 de Julio de 1892, las Aduanas examinarán detenidamente el aceite de oliva que se introduce; y si contiene mezcla de aceite de algodón u otra grasa, se le mezclará el 1 ½ por 100 de alquitrán de madera o petróleo, a fin de que quede inutilizado para el consumo alimenticio. El coste de las materias que se empleen para inutilizar el aceite de oliva falsificado será de cuenta del introductor de la mercancía.

(92) Por la ley de 10 de Diciembre de 1908 y Real decreto de 25 de Diciembre de 1909, que regulan la Renta del alcohol, se dispone que los alcoholes, aguardientes, licores y productos industriales cuya base sea el alcohol, que se importen del extranjero, quedan sujetos al impuesto de 25 pesetas por hectolitro de líquido, cualquiera que sea su graduación, cuyo impuesto se liquidará y contraerá por las Aduanas en unión de los derechos arancelarios, figurando en tal concepto en los libros de contabilidad, aparte de los derechos de Arancel. (La ley de Presupuestos del año 1920 fija en 0,70 pesetas por litro el impuesto.)

El vino y las demás bebidas espirituosas de igual procedencia, que midan más de 15° centesimales cubiertos, quedan sujetos al pago de 70 pesetas por hectolitro de líquido.

La graduación de los vinos y bebidas espirituosas se calculará a la temperatura de 15° centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay-Lussac y del alambique de Salleron.

Los alcoholes etílicos, aunque resulten impuros, deben aforarse por la partida 645.

El alcohol metílico no debe satisfacer el impuesto de alcoholes.

(93) El salvado que, pasado por el tamiz número 150, o sea el que tiene 60 claros en centímetro lineal, dé más del 5 por 100 de harina panificable, se aforará como harina.

(94) La leche conservada con adición de otras sustancias pagará por la partida 659 cuando no contenga azúcar, y por la 661 cuando la contenga.

(95) Por galleta común se entiende la llamada de marinero, que es la que consume la tripulación en los barcos.

(96) Las mieles y melazas que se importan del extranjero serán analizadas para determinar si contienen alcohol agregado, y exigir en este caso los derechos sobre el mismo líquido.

De todos los despachos se sacarán muestras duplicadas de ellas, con las que se llenarán dos frascos, que se lacrarán y sellarán firmando las etiquetas los empleados y el interesado, enviando una de dichas muestras a la Dirección general de Aduanas para su ensayo.

La declaración se aforará inmediatamente aplicando la partida declarada, quedando obligado el interesado a las resultas de lo que arroje el análisis, no considerándose ultimado el despacho hasta que aquel resultado se conozca.

NÚMERO de la partida	ARTICULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
C. 669	Los mismos, con paño de tejido de seda y sus mezclas, pluma o piel.	Kilogramo.	30,00	20,00	P. n.
C. 670	Abanicos con varillaje de asta, hueso o pasta, con paño de papel o de tejido de algodón, y los varillajes sueltos.....	Idem.	24,00	16,00	P. n.
C. 671	Los mismos, con paño de seda o sus mezclas, pluma o piel.....	Idem.	45,00	30,00	P. n.
C. 672	Abanicos con padrones o varillajes de carey, marfil o nácar, y los varillajes sueltos.....	Idem.	75,00	50,00	P. n.
673	Ambar, azabache, carey, coral, marfil y nácar, sin labrar.....	Idem.	0,60	0,20	P. n.
C. 674	— labrados, sin mezcla de oro o plata, en objetos para el adorno de las personas, las bolas de marfil y los peines de las mismas materias.....	Idem.	20,00	10,00	P. n.
C. 675	— labrados en otros objetos.....	Idem.	10,25	7,50	P. n.
676	Asta, ballena, celuloide, espuma de mar, ebonita, hueso y pasta en bruto.....	Idem.	0,25	0,10	P. n.
C. 677	Dichos, labrados, sin mezcla de oro o plata, en objetos para el adorno de las personas, y los peines de las mismas materias.....	Idem.	9,00	6,00	P. n.
C. 678	Dichos, labrados en otros objetos, y la ballena y asta cortadas en láminas o tiras.....	Idem.	6,00	3,00	P. n.
679	Bastones y palos para paraguas y sombrillas, sin puño o con puño de madera sin incrustaciones (97).....	Idem.	100,00	50,00	*
680	— y palos para paraguas y sombrillas, con puño de otras materias o de madera con incrustaciones (97).....	Idem.	200,00	100,00	*
C. 681	Botones y gemelos de asta, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana o vidrio.....	Idem.	10,00	5,00	P. n.
C. 682	— de metal, excepto oro o plata.....	Idem.	8,00	4,00	P. n.
C. 683	Los demás botones y gemelos, tengan o no labores de pasamanería.	Idem.	12,00	8,00	P. n.
684	Brechas y pinceles de todas clases.....	Idem.	4,00	2,00	P. n.
685	Cepillos de todas clases, sin tapas, o con mangos o tapas de madera sin incrustaciones (98).....	Idem.	8,40	4,20	P. n.
686	— con tapas o mangos de madera con incrustaciones, o de otras materias excepto oro o plata (98).....	Idem.	16,00	8,00	P. n.
687	Escobones de cerda, con o sin mezcla de fibras vegetales, para limpiar suelos, paredes y coches.....	Idem.	4,00	2,00	P. n.
688	Cartuchos sin proyectil o bala para armas de fuego permitidas (99).....	Idem.	2,25	1,50	P. n.
689	— con proyectil o munición para ídem íd. (99).....	Idem.	2,40	1,20	P. n.
690	Cebos o cápsulas para armas de fuego permitidas, y los para minas (99).....	Idem.	7,00	3,50	P. n.
C. 691	Estuches de maderas finas, piel, los forrados de seda y los demás de clases análogas, con piezas o sin ellas, para escritorio, costura, aseo y para contener perfumería, líquidos o viandas.....	Idem.	20,00	10,00	P. n.
C. 692	— de madera común, cartón, mimbre y demás clases análogas, con piezas o sin ellas, para los mismos usos.....	Idem.	8,00	4,00	P. n.
C. 693	Flores y hojas artificiales de tela, las naturales pintadas o preparadas y las partes componentes de las mismas.....	Idem.	36,00	24,00	P. n.
C. 694	Coronas compuestas de varias materias, imitando flores o plantas.	Idem.	18,00	12,00	P. n.
695	Goma elástica, gutapercha y otras materias análogas, sin labrar, y las labradas en hilos.....	Idem.	0,18	0,12	P. n.
696	— labradas en mangueras o tubos, anillos y planchas, estén o no reforzados con alambre de hierro o latón, tela u otras materias.....	Idem.	5,20	2,60	P. n.
697	— en correas de transmisión, arandelas y empaquetadura para maquinaria, discos o válvulas y herraduras, estén o no reforzados con otras materias, y las llantas macizas exclusivamente de goma para carruajes.....	Idem.	8,00	4,00	P. n.
698	Bandajes macizos de goma con armaduras metálicas.....	Idem.	4,80	2,40	P. n.
699	Goma, gutapercha y otras materias análogas en cubiertas y cámaras de aire para ruedas de carruajes y otros vehículos...	Idem.	10,80	5,40	P. n.
700	— en elásticos para calzado, tirantes, ligas y objetos análogos.	Idem.	10,80	5,40	P. n.
701	Goma en tejidos impermeables, en piezas o cortes (100).....	Idem.	14,40	7,20	P. n.
702	— en abrigos y vestidos, sin coser (100).....	Idem.	19,60	11,20	P. n.

(97) Los bastones con estoque adeudarán los derechos señalados a las hojas para floretes, y además los correspondientes como bastones.

Por Reales órdenes del Ministerio de la Gobernación de 9 de Noviembre de 1907 y 11 de Mayo de 1908 se prohíbe la importación de los bastones con estoque u otra arma blanca oculta.

(98) Los cepillos adudables por esta partida son los que sirven para limpiar la ropa, los sombreros, las uñas, las botas y aquellos que se emplean para frotar los objetos delicados dándoles lustre.

(99) Para los efectos del monopolio de las pólvoras y materias explosivas, 1.500 pistones para cartuchos de fuego central, destinados al fusil reglamentario de guerra, equivalen a un kilogramo, y 10.000 pistones para cartuchos de fuego central o de cualquier otra clase, destinados a escopeta o revólver, representan igual cantidad.

Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza por cada 250 cartuchos ordinarios, destinados a escopetas de caza, o 500 cartuchos de revólver.

(100) Se entenderá por tejidos impermeables los que estén cubiertos por una o por las dos caras de una capa de caucho, e igualmente los que tuvieren baño de la misma substancia en el interior.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS		FORMA DE ADEUDO
			Tarifa primera. Pesetas.	Tarifa segunda. Pesetas.	
C. 703	Goma en calzado, aunque tenga parte de otras materias, excepto cuero.....	Kilogramo.	10,60	6,00	p. n.
704	— en otra forma, excepto los instrumentos, los juguetes y los objetos para escritorio.....	Idem.	16,00	8,00	p. n.
705	Hules y encerados para suelos y para enfardar, incluso el linoleum y la lincustra (2) y (101).....	Idem.	1,60	0,80	p. n.
706	— de las demás clases (101) (Disp. 4.ª).....	Idem.	4,00	2,00	p. n.
C. 707	Juegos y juguetes, excepto los de marfil, carey, nácar, oro y plata.....	Idem.	12,00	6,00	p. n.
C. 708	Lámparas, quiqués, arañas y candelabros para alumbrado y las piezas sueltas para los mismos, excepto los tubos y depósitos de vidrio y las pantallas o reflectores.....	Idem.	7,20	3,60	p. n.
C. 709	Objetos de escritorio, excepto los de oro o plata, no comprendidos expresamente en otras partidas de este Arancel.....	Idem.	6,0	3,00	p. n.
710	Paraguas y sombrillas cubiertos de tejidos de seda.....	Uno.	9,00	6,00	p. n.
711	Dichos, forrados de las demás telas.....	Idem.	6,00	3,00	p. n.
712	Sombrillas con montura de caña forrada de papel.....	Una.	3,60	1,80	p. n.
713	Pinturas al óleo.....	Idem.	10,00	5,00	p. n.
714	Cascos de fieltro para sombreros, sin forma ni adornos, y las gorras (102).....	Uno.	5,0	2,00	p. n.
C. 715	Sombreros y gorras de paja.....	Kilogramo.	42,00	21,00	p. n.
C. 716	— de palma, junco, viruta o cartón.....	Idem.	6,00	3,00	p. n.
C. 717	— de las demás materias, armados y concluidos, sin obra de modista (102).....	Uno.	10,00	5,00	p. n.
C. 718	— y gorras de todas clases y materias, con obra de modista.....	Idem.	28,00	14,00	p. n.

Los demás tejidos impermeables, en cuya fabricación no entre el caucho, se aforarán por las partidas que según su clase y confección les corresponda.

(101) Se aplicará la partida 705 a los hules que pesen más de 10 gramos inclusive por decímetro cuadrado, y la partida 706 a los que pesen menos.

Los tejidos que comercialmente se conocen con el nombre de encerados, y sus similares, se aforarán por la partida 705, tengan o no brillo, aunque su peso sea inferior a 10 gramos.

Los hules confeccionados en ropas o en prendas de uso personal tendrán el recargo de confección.

(102) Se considerarán como sombreros de fieltro armados los que tengan más obra de mano que la indispensable para darle la forma al casco.

ARANCEL DE EXPORTACION (1)

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS Pesetas.
1	Corcho en panes o tablas.....	100 kilogrs.	5,00
2	Trapos viejos de lino, algodón o cáñamo y los efectos usados de las mismas materias (2).	Idem.	4,00
3	— de lana (2).....	Idem.	1,00
4	Huesos en estado natural o calcinados.....	Idem.	0,50
5	Galenas y litargirios de todas clases y los demás minerales de plomo (3 y 4).....	Idem.	1,50
6	Plomos argentíferos (3 y 4).....	Idem.	1,00
7	Mineral de hierro.....	Idem.	0,02
8	— de cobre (5).....	Idem.	0,16
9	Mata cobriza.....	Idem.	2,00

(1) La ley de 16 de Mayo de 1902 prohíbe, por espacio de seis años, la exportación al extranjero de toda clase de pájaros y caza mayor y menor, excepción hecha de los estorninos y tordos, y la de los conejos, que sólo podrán ser exportados desde el 1.º de Septiembre al 1.º de Marzo de cada año. El citado plazo de seis años ha sido prorrogado por cuatro más, en virtud del Real decreto de 22 de Mayo de 1908.

(2) Cuando se presenten al despacho mezclados los trapos de diferentes materias, adeudarán los derechos de la partida 2.ª

(3) Para el despacho de salida de estos minerales y metales, y para justificar su importación en las naciones extranjeras, se observarán las reglas establecidas y las que en lo sucesivo se establecieren.

(4) Se entenderán por plomos argentíferos aquellos que contengan más de 30 gramos de plata por cada 100 kilogramos de plomo.

(5) Los minerales de cobre que contengan hasta un 2 1/2 por 100 de dicho metal no satisfarán derechos como minerales de cobre.

TARIFA NÚM. 3

Las mercancías que se expresan a continuación que se importen en la Península e islas Baleares, procedentes de Europa o que se hubieren cargado en puertos europeos, además de los correspondientes derechos de este Arancel, adeudarán los siguientes recargos:

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.
1	Petróleos brutos o rectificadas (3.ª).....	100 kilogrs.	0,50
2	Aceites de coco y de palma.....	Idem.	1,50
3	Añil	Idem.	20,00
4	Algodón en rama. (Véase Disposición 9.ª).....	Idem.	2,50
5	Abacá, pita y yute en rama.....	Idem.	1,00
6	Pieles y cueros sin curtir. (Véase Disposición 9.ª)	Idem.	3,00
7	Cacao	Idem.	4,00
8	Café	Idem.	4,50
9	Canela	Idem.	2,00
10	Clavo de especia.....	Idem.	3,50
11	Pimienta	Idem.	3,50
12	Té	Idem.	4,00

ADVERTENCIAS.—1.ª Los recargos de esta tarifa se aplicarán a todos los artículos en ella comprendidos, cuando sean originarios de países de fuera de Europa y procedan de Europa, tanto por tierra como por mar.

En los casos de transbordo voluntario en puertos de Europa, se cobrarán los derechos de esta tarifa.

2.ª Las mercancías comprendidas en esta tarifa necesitan certificado de origen, si son de producción europea, para eximirse del recargo.

3.ª Los petróleos brutos que procedentes de América lleguen a España en buques-tanques que hayan hecho escala en un puerto francés y descargado en él parte del cargamento, están exentos del recargo de esta tarifa, siempre que la cantidad de petróleo destinada para España venga con conocimiento directo desde América y se justifique la cantidad descargada en el puerto francés con certificación de la Aduana, visada por el Cónsul español.

Los buques procedentes de América, con cargamento de cueros y pieles sin curtir, algodón en rama y duelas, destinado a varios puertos españoles después de haber entrado en uno o más de la Península y prestado la obligación preceptuada en el artículo 68 de las Ordenanzas, pueden hacer escala en Orán, sólo para descargar las partidas de las expresadas mercancías que, con conocimiento directo y comprendidas en el correspondiente manifiesto de tránsito, conduzcan para el mismo, y continuar el viaje a los demás puertos de España, sin que la carga a ellos destinada pierda los beneficios arancelarios de las procedencias directas, siempre que los buques sigan el itinerario que indique el manifiesto de ruta.

TARIFA NÚM. 4

Derechos de regalía que deben exigirse a los tabacos elaborados a su introducción en el reino.

NÚMERO de la partida	ARTÍCULOS	UNIDAD	DERECHOS — Pesetas.
1	Cigarros puros a granel.....	Kilogramo.	40
2	Dichos, envasados	Idem.	40
3	Picadura	Idem.	30
4	Cigarrillos	Idem.	30

ADVERTENCIAS.—1.ª El tabaco elaborado en cigarros puros, cigarrillos de papel o picadura adeudará con inclusión del peso de todos los envases y envases interiores con que se presenta al despacho, cualquiera que sea su número, clase o materia, exceptuándose tan sólo el peso de la caja común o envase exterior que contengan los interiores.

2.ª El aforo de los cigarrillos y de la picadura que vengan a granel dentro de envases toscos, se hará con exclusión del peso de estos envases toscos que los contengan y hayan servido para el transporte.

3.ª Se consideran como cigarros puros los cigarrillos de picadura cubiertos solamente con una hoja de tabaco, y como cigarrillos, aquellos que la picadura esté sujeta con una hoja de papel, aunque exteriormente tengan otra de tabaco.

4.ª Sólo la Compañía Arrendataria puede despachar en las Aduanas los tabacos destinados a particulares, mediante las formalidades que expresa el artículo 21 del Reglamento de 21 de Febrero de 1901. Además de los derechos de regalía, la Compañía cobrará, en concepto de comisión, el 12 por 100 del valor en fábrica de los cigarros puros, más la cantidad que importe el referido derecho de regalía y el 25 por 100, si se trata de cigarrillos o picadura.

REPERTORIO

PARA LA

APLICACION DE ARANCEL

ADVERTENCIAS

- 1.º Este Repertorio comprende los artículos que más común y frecuentemente se presentan en el comercio.
 2.º El número que aparece al lado de cada artículo es el de la partida del Arancel en que se halla comprendida la mercancía.

A

Abadejo	612
Abalorio	39
Abonicos	
— con padrones de hueso, aunque tengan las caras interiores de madera	670 y 671
— con varillaje de oro	50
— con varillaje de plata	51
— con varillaje de otras materias no tarifadas expresamente y país de papel o de tejido de algodón, y los varillajes sueltos.	668
— dichos, con país de tejidos de seda y sus mezclas, pluma o piel.	669
Abonos	
— fosfatos de cal naturales	28
— superfosfatos de cal y escorias Thomas	207
— los demás abonos minerales o artificiales	206
— orgánicos, incluso el guano y los huesos calcinados	515
Accesorios de chapa de hierro pulimentada para fabricación de corbatas	139
Acetieras	
— de hierro	128 a 131
— de otras clases. (Véanse las respectivas materias obradas.)	
Aceites	
— de adormideras, ajonjolí, algodón, almendras, avellanas, cacahuate, cañamones, castor, clavel, colza, crotontiglio, linaza, mostaza, nabina, nueces, palma-cristi, piñones, resina, ricino, sésamo, soya y tártago	186
— de alquitrán mineral. 19, 20 y 22 a	25
— de alquitrán vegetal	186
— de anilina	209
— de cachalote, en bruto	514
— de coco	185
— de coco alimenticio	611
— vegetales concretos alimenticios.	611
— de hígado de bacalao, sin purificar	514
— dicho, purificado	193
— dicho, ferruginoso	247
— de hígado de bacalao, llamado "Emulsión Scott"	247

Aceites

— de hígado de raya. (Véase <i>Aceite de hígado de bacalao</i> .)	
— de laurel	261
— de linaza con esencia de mirbano o nitrobenzina, para la industria de estampados	186
— de olivas	644
— de orujo de aceituna	644
— de palma, en bruto	185
— de palma, purificado	255
— de palmisto	185
— de pescado, exclusivamente medicinal	193
— de los demás pescados, en bruto.	514
— de pie de buey	514
— de trementina	191
— esenciales	261
— lubricantes, minerales	25
— minerales, mezclados con aceites o grasas animales o vegetales.	25
— mineral de alumbrado, mezclado con oleonaftas	25
— mineral parafinado lubricante para maquinaria	25
— secantes	186
— solubles (jabón líquido)	259
— vegetales concretos	185
— volátiles	261

Aceitunas

— verdes o en salmuera	632
— en conserva	659

Acetatos

— de alumina	218
— de cal	208
— de cobre	200
— de estronciana	242
— de hierro	242
— de plomo	242
— de potasa	242
— de quinina	237
— de los demás alcaloides	238
— de sosa	242
— los demás de uso industrial.	242
— no expresados, de uso exclusivo en la farmacia	245 y 247

Acetonitida	219
Acíbar	190

Acidos

— acético	210
— arsenioso	242
— benzoico	242

Acidos

— bórico, aunque sea natural	242
— cítrico	211
— clórhídrico	212
— esteárico (incluso el del aceite de algodón)	255
— fénico	214
— fluorhídrico	242
— fórmico	242
— fosfórico	226
— láctico	242
— margárico	611
— muriático	212
— nítrico	213
— oleico	185
— dicho, mezclado con álcalis o carbonatos alcalinos	259
— oxálico	242
— ortoxifenil sulfuroso	214
— palmítico	255
— pícrico	204 y 205
— piroleñoso	210
— salicílico	214
— sulfoleico y sus análogos	215
— sulfúrico	212
— tánico	242
— tartárico	211
— no expresados	242
Acotchados de algodón	302
Aconitina y sus sales	238

Acónito

— raíz	196
— extracto	245 y 247

Acordeones de pequeño tamaño, propios para el entretenimiento de los niños	707
— los demás	525
Acumuladores eléctricos	542

Achicoria

— raíz	640
— sin tostar o tostada y molida	640
Achiote en extracto	197
— en grano	187

Aderezos y adornos

— de ámbar, azabache, carey, coral, marfil y nácar	674
— de asta, ballena, celuloide, espuma de mar, ebonita, hueso o pasta imitación de las anteriores materias	677
— de cobre y sus aleaciones... 159 a	161
— de hierro o acero	138 a 140

Aderezos y adornos

— de oro o platino.....	50
— de plata.....	61
— de metales no expresados, sin dorar ni platear. (Véanse los respectivos metales obrados.)	
— de vidrio.....	39
— de cualquier materia o metal, excepto el cinc, dorados o plateados o con incrustaciones de oro o plata.....	53

Adoquines de basalto.....

— de piedra natural o artificial para la vía pública.....	9
— de escoria.....	9
— de vidrio.....	33

Adormideras.....

.....	190
-------	-----

Aeroplanos.....

.....	596
-------	-----

Afrecho.....

.....	654
-------	-----

Agallas.....

.....	191
-------	-----

Agarradores para planchas. (Véase la partida de la materia de que se compongan.)

.....	18
-------	----

Aglomerados de carbón.....

.....	18
-------	----

Agrómanes. (Véase Pasamanería.)

.....	18
-------	----

Agua

— de alquitrán.....	245 y 247
— de azahar.....	247
— oxigenada, en frascos, para tocador.....	261
— en otros envases, para usos industriales, justificando su empleo.....	242

Aguardientes

— de ajeno, anisado, bitter, coñac, kirschwasser, ron, whisky y otros semejantes.....	646
— de caña.....	645
— con azúcar.....	646
— concentrados, conteniendo esencias.....	646

Agua regia.....

.....	242
-------	-----

Aguarrás.....

.....	191
-------	-----

Aguas

— gaseosas naturales.....	216
— gaseosas artificiales.....	245 y 247
— gaseosas naturales.....	216
— minerales concentradas.....	247
— minerales artificiales.....	247
— para tocador.....	260 y 261

Agujas

— de hierro o acero para cambios de vías férreas.....	85
— para cirugía.....	122
— para coser y bordar a mano o a máquina.....	127
— para hacer punto.....	141
— para peines de tejer.....	574

Aisladores para telégrafos:

— de vidrio.....	33
— los demás. (Véase la materia obrada que domine.)	

Ajonjolí.....

.....	183
-------	-----

Alabastro en bruto, en toseco o trozos desbastados.....

.....	1 y 2
-------	-------

— en objetos desbastados.....

.....	4 y 6
-------	-------

— en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias.....

.....	5 y 7
-------	-------

Alambiques para la industria:

— de cobre y sus aleaciones.....	566
— de platino.....	52
— de otros metales.....	573
— para laboratorios.....	528
— Salleron y semejantes para análisis de vinos.....	530

Alambre de acero o hierro

— cubierto de algodón o seda.....	141
-----------------------------------	-----

— de sección acanalada para varillas de paraguas o sombrillas.....

.....	98
-------	----

Alambre de acero o hierro

— dorado o plateado.....	53
— guarnecido de pinchos para cercas.....	100
— pulimentado y preparado para peines de tejer.....	125
— pulimentado o con baño de otros metales, excepto oro o plata.....	96 a 98
— sin pulimento ni baño de otros metales.....	95, 97 y 98

Alambre de cobre, latón y bronce

— dorado o plateado.....	53
— niquelado.....	173
— recubierto de fibras textiles, con o sin materias aisladoras, para conducción de la electricidad.....	543 y 544
— sin recubrir de fibras textiles.....	148 y 149

— en cables para la conducción de la electricidad, recubiertos de fibras textiles, con o sin materias aisladoras.....

.....	543 y 544
-------	-----------

Alambre de cobre, latón y bronce:

— de cobre silicioso.....	148 y 149
— de cobre, con una pequeña parte de hierro o acero en el interior (hilo bimetalico).....	148 y 149

Alambre

— de otras aleaciones comunes en que entre el cobre, excepto con el níquel, sin recubrir de fibras textiles.....	148 y 149
— de aluminio y sus aleaciones.....	167
— de níquel o cobalto y sus aleaciones.....	173
— de plomo.....	177
— de cinc.....	180 y 182
— de oro, plata o platino.....	52

Alambreras de hierro.....

.....	101 a 103
-------	-----------

Alambrijo

— dorado o plateado.....	53
— de oro o plata.....	52

Alas para sombreros:

— de paja.....	715
— de tela barnizada.....	706
— de aves, para adornos.....	512

Alazor.....

.....	191
-------	-----

Albayalde.....

.....	200
-------	-----

Albúmina.....

.....	217
-------	-----

Albums

— de todas clases, en blanco.....	421
— con estampas o fotografías.....	429

(Las encuadraciones adecuadas serán por la partida correspondiente a la materia obrada de que estén compuestas.)

.....	528
-------	-----

Alcalímetros.....

.....	452 a 454
-------	-----------

Alcanfor.....

.....	191
-------	-----

Alcaparras

— en su estado natural.....	629
— encurtidas.....	659

Alcarrazas

— de barro fino.....	43
— de ídem con adornos.....	47

Alcayatas.....

.....	109 y 110
-------	-----------

Alcohol

— espíritu de vino.....	645
— perfumado con esencias.....	260
— amilico, etílico y metílico.....	645
— sólido y líquido desnaturalizado.....	645

Alcohómetros.....

.....	528
-------	-----

Alcuzas. (Véase Aceiteras.)

.....	113 y 114
-------	-----------

Aldabas y aldabillas

— de hierro o acero.....	113 y 114
--------------------------	-----------

Aldabas y aldabillas

— de otras materias. (véase la partida de la respectiva materia obrada.)	
--	--

Alteluyas.....

.....	702
-------	-----

Alfalfa.....

.....	655
-------	-----

Alfileres

— de cobre y sus aleaciones.....	158 y 159
— de cobre y sus aleaciones, con cabeza de vidrio.....	159
— de hierro o acero.....	137 y 138
— de hierro o acero, con cabeza de vidrio.....	138
— de cobre silicioso.....	158 y 159
— de cualquier materia, con parte de oro o plata.....	53
— de oro o platino.....	50
— de plata.....	51

Alfileres

— de aluminio y sus aleaciones.....	169
— de níquel o cobalto y sus aleaciones.....	174
— de cobre y sus aleaciones.....	164 y 165
— de hierro.....	141
— de hueso o pasta.....	678
— de madera.....	453 y 454
— de marfil.....	675
— de oro, plata o platino.....	52
— de cualquier otra materia con baño o parte de oro o plata.....	53

Alfileres

— de aluminio y sus aleaciones.....	169
— de níquel o cobalto y sus aleaciones.....	174
— de cobre y sus aleaciones.....	164 y 165
— de hierro.....	141
— de hueso o pasta.....	678
— de madera.....	453 y 454
— de marfil.....	675
— de oro, plata o platino.....	52
— de cualquier otra materia con baño o parte de oro o plata.....	53

Alfileres

— de aluminio y sus aleaciones.....	169
— de níquel o cobalto y sus aleaciones.....	174
— de cobre y sus aleaciones.....	164 y 165
— de hierro.....	141
— de hueso o pasta.....	678
— de madera.....	453 y 454
— de marfil.....	675
— de oro, plata o platino.....	52
— de cualquier otra materia con baño o parte de oro o plata.....	53

Alfileres

— de aluminio y sus aleaciones.....	169
— de níquel o cobalto y sus aleaciones.....	174
— de cobre y sus aleaciones.....	164 y 165
— de hierro.....	141
— de hueso o pasta.....	678
— de madera.....	453 y 454
— de marfil.....	675
— de oro, plata o platino.....	52
— de cualquier otra materia con baño o parte de oro o plata.....	53

Alfileres

— de algodón.....	305
— de fieltro.....	364
— de lana o pelos, con o sin mezcla de otras materias vegetales.....	361 y 362
— de otras fibras vegetales, tengan o no toda la urdimbre o la trama de algodón.....	343

Alfileres

.....	343
-------	-----

Alfileres

.....	625
-------	-----

Alfileres

.....	193
-------	-----

Alfileres

.....	528
-------	-----

Alfileres

.....	653
-------	-----

Alfileres

— para abonos.....	515
--------------------	-----

Alfileres

— en rama, teñido, lavado, desecado, esterilizado, fenicado, hidrófilo, salicilado, yodoformizado y sus similares preparados con alguna otra substancia, que se destinan para usos medicinales.....	261
— hilado.....	265 a 273
— tejido. (Véase Tejidos de algodón.)	
— pólvora.....	262
— silicado.....	556

Alfileres

.....	262
-------	-----

Alfileres

.....	556
-------	-----

Alfileres. (Véase Bisutería.)

.....	191
-------	-----

Alfileres

.....	124
-------	-----

Alfileres

.....	204
-------	-----

Alfileres

— de hierro o acero.....	90
— de aluminio.....	50
— de cobre.....	191
— de plata.....	191
— de oro.....	194 y 195

Alfileres

.....	191
-------	-----

Alfileres

— en idioma español.....	427
— en idioma extranjero.....	428

Alfileres

.....	616
-------	-----

Alfileres

— con o sin cáscara.....	630
--------------------------	-----

Alfileres

.....	661
-------	-----

Alfileres

.....	248
-------	-----

Alfileres. (Véase la materia obrada de que se compongan.)

.....	191
-------	-----

Alfileres

.....	191
-------	-----

<i>Almohadas.</i> (Véase <i>Cojines.</i>)	
<i>Almohadillas</i>	
— para perfumar, siendo simples saquitos llenos de materia olorosa	261
— para perfumar, siendo guardapañuelos. (La partida del tejido exterior y Disp. 4.ª)	
— para costura.....	691 y 692
<i>Almohazas</i>	141
<i>Alpaca</i> (metal)	
— en planchas.....	173
— ídem labrado, incluso los cubiertos	174
<i>Alpargatas</i>	326
<i>Alpiste</i>	653
<i>Alquitira</i>	191
<i>Alquitrán</i>	
— mineral.....	19 y 20
— vegetal	189
<i>Altramuces</i>	628
<i>Alubias</i>	628
<i>Alumbre</i>	218
<i>Alúmina</i>	194
<i>Aluminato</i> de sosa.....	218
<i>Aluminio</i> en masas o lingotes.....	166
— en barras, planchas, tubos y alambre	167
— en hojuela.....	169
— en objetos de uso doméstico.....	168
— en las demás manufacturas.....	169
<i>Ambar</i> en bruto o cortado.....	673
— labrado	674 y 675
— líquido	191
<i>Amianto.</i>	
— sin labrar.....	14
— labrado.....	15 y 16
<i>Amoníaco</i> líquido.....	242
<i>Amperómetros</i>	540
<i>Anades</i>	606
<i>Anafes</i>	
— de hierro.....	115
— los demás. (Véase la materia obrada de que compongan.)	
<i>Analgesina</i>	219
<i>Anaqueletas</i> portátiles de madera para exhibir objetos. 452, 453 y	454
<i>Anclas</i>	93 y 94
<i>Ancorca</i>	236
<i>Anchoas</i> conservadas en latas.....	658
<i>Andadores.</i> (Véase la materia obrada de que se compongan.)	
<i>Anforas</i>	
— de barro, loza o porcelana. 47 y	48
— de ídem, para adorno de habitaciones	49
— de cobre y sus aleaciones. 162 y	163
<i>Angarillas</i> de madera.....	452 a 454
<i>Anillas</i> para cortinas u otros usos. (Véanse las respectivas materias obradas de que se compongan.)	
<i>Anillos</i> corredores para máquinas continuas de hilar o torcer....	574
— de hilo de goma.....	696
<i>Animales</i> no tarificados expresamente, vivos o disecados.....	491
— los demás. (Véanse sus nombres.)	
<i>Aniodol</i>	214
<i>Antis</i>	191
<i>Anisete</i> (licor).....	646
<i>Anteojos</i> (gafas)	
— guarnecidos de oro o platino....	50
— guarnecidos de plata.....	51
— todos los demás.....	40
<i>Anteojos</i>	
— para teatro y de larga vista.....	527
<i>Antifebrina</i>	219

<i>Antimonio</i>	
— diaforético	247
— labrado	176 a 178
— sin labrar.....	175
<i>Antipirina</i> y sus análogos.....	219
<i>Antraceno</i>	242
<i>Antracita</i>	17
<i>Annuncios</i>	
— impresos sobre papel en idioma español, aunque tengan grabados y ya sean a una o varias tintas	427
— dichos ídem íd., impresos en otros idiomas.....	428
— sobre cartón, troquelados.....	435
— de cartón o cartulina con estampas superpuestas o adornos litografiados.....	429 y 437
<i>Anzuelos</i>	127
<i>Añil</i> natural o sintético.....	196
<i>Aparadores</i> de madera.....	457 a 462
<i>Aparatos</i>	
— de aplicación en los talleres de dentista para fabricar piezas dentarias.....	566 y 573
— automáticos para la distribución de artículos mediante la introducción de una moneda: el aparato.....	530
— el zócalo.....	526
— que se usen para operaciones quirúrgicas	528
— para alumbrado (sin dorar ni platear)	708
— de gimnasia común u ortopédica.	529
— de hierro para el alumbrado, llamados "luz Wills".....	573
— para taladrar las letras de cambio	709
— de hierro para poner en movimiento los cambios de vía y hacer parar los trenes.....	85
— de madera para baños de luz eléctrica o de vapor.....	452 a 454
— de Medicina, Cirugía y Laboratorio	528
— de metal para análisis de vinos (alambiques Salleron y otros semejantes)	530
— de óptica, para la Astronomía, Geodesia y Topografía.....	527
— los demás aparatos de óptica.....	527
— de pesar.....	551 y 552
— de señales, de hierro forjado o acero	86
— eléctricos para calefacción y cocina	538, 539 y 541
— mecánicos para la reproducción de piezas de música.....	522
— para abrir y cerrar diques (barcos-puertas)	604
— para ampliaciones fotográficas...	530
— para bucear, incluso las bombas, los trajes para los buzos y las escafandras.....	566 y 573
— para calefacción de edificios por el vapor de agua.....	573
— para calefacción, no expresados.	115
— para ciencias y artes, no tarificados expresamente.....	530
— para desinfección y esterilización, siempre que no constituyan maquinaria o sean de aplicación científica o de laboratorio. (Véase la materia obrada de que se compongan.)	
— para faros.....	566 y 573
— para fotografía.....	530
— para incubación.....	566 y 573
— para salvamento de las personas en los incendios.....	573
— para radiografía.....	528

Aparatos

— para telégrafos y teléfonos, y las piezas sueltas para los mismos.	545
— para perforar pozos artesianos.	573
<i>Apresios</i> preparados.....	250
<i>Aprietadores</i> completos para la fabricación de bujías, incluso los paños y servilletas para los mismos	573
<i>Arados</i>	553
<i>Arandelas</i>	
— de hierro y de acero.....	105 a 107
— de cobre, bronce o latón.....	153
— de tejido de yute recubierto de una plancha de goma elástica.	692
— de cualquier otra materia, excepto oro o plata. (Véase la materia obrada de que se compongan.)	
— de cuero para maquinaria.....	501
— para aparatos de alumbrado.....	708
<i>Arañas</i> para alumbrado, de cualquier materia, excepto oro, plata o platino.....	708
<i>Arboles</i>	
— de transmisión.....	566 y 573
— plantas y los arbustos. (Véanse las disposiciones 1.ª y 12.)	
<i>Arcas</i> de hierro o acero para caudales u otros usos, con o sin parte de otros metales.....	110
— de madera.....	458 a 460
<i>Arcillas</i>	9
<i>Arena</i> y arenilla.....	9
<i>Arenas</i> fosfatadas.....	206
<i>Arenques</i> conservados en latas.....	658
<i>Areómetros</i>	528
<i>Argollas.</i> (Véase <i>Aros.</i>)	
<i>Aristones</i>	522
<i>Armas</i>	
— blancas y las piezas concluidas para las mismas.....	143
— de fuego que pasen del calibre de 7 milímetros. (Disposición 12.)	
— de fuego de menor calibre, cortas, como pistolas y revólveres, y las piezas concluidas para las mismas.....	143
— de las demás clases permitidas, y las piezas concluidas para las mismas	144
<i>Armaduras</i>	
— de hierro o acero, con o sin ruedas, estén o no montadas y sin motor, para carruajes de ferrocarriles y tranvías.....	573
— ídem con motor para tranvías...	573
— ídem íd. para carruajes de caminos ordinarios, con o sin motor.....	579 y 580
— de madera con parte de hierro y latón, para bujías eléctricas...	708
<i>Armazones</i> de tela engomada o barnizada u otra materia, con alambre o sin él, para sombreros	802
— para paraguas y sombrillas:	
— de hierro o acero, sin puño ni parte de otras materias, niquelados o sin niquelar y tengan o no parte de latón, sin constituir adorno, y las piezas sueltas para los mismos.....	133
— ídem íd., con puños o parte de otras materias.....	134
— de latón niquelado.....	168
— de hierro o acero para anteojos.	127
— de oro o platino, para ídem.....	50
— de plata, para ídem.....	51
— de las demás materias. (Véanse las materias obradas de que se compongan)	

Armazones

— para pasamanería. (Véase la materia de que estén compuestos.)

Armónicas

— para entretenimiento de niños. 707
— para otros usos. 525

Armonios 519

Arneses para caballerías y carruajes 508

Arnica

— hierba 190
— tintura 246

Aros o flejes

— de madera para pipería, cedazos y otros objetos análogos. 447
— de hierro o acero. 65 y 66

Aros para servilletas:

— de aluminio. 168
— de cobre y sus aleaciones. 162 y 163
— de níquel o cobalto. 174
— de oro o plata. 50
— de las demás materias. (Véanse sus respectivas partidas.)

— para la dentición u otros usos. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)

Arpas 525

Arroz

— con cáscara. 618
— sin cáscara. 619
— en desperdicios. 618
Arrow-root (fécula) 664

Arsénico

— blanco 242
— rojo y amarillo. 200
Arsenito de cobre 200

Arvejas y arvejonas 628

Asadores de chapa de hierro, 130 y 131

Asafétida 190

Asas de alambre 101

— de chapa de hierro, comunes, para utensilios de casa. 130

— de metales comunes para botones 682

— para otros usos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)

Ascensores 573

Aseptol (producto antiséptico) 214

Aserrín

— de madera 467

— de madera, con corta cantidad de grasa mineral y tierra, para barrido de habitaciones. 467

— de corcho. 464

Asfalto 19 y 20

Asientos

— de goma. (Véase *Cojines*.)

— de madera ordinaria. 457 a 462

— de madera fina. 459 a 462

— de ídem para sillas de madera curvada 457

Asnos 483

Asta en bruto (esté o no aserrada). 676

— en láminas o tiras pulimentadas o sin pulimentar. 678

— labrada 677 y 678

Astas en estado natural, con o sin puntas 518

Astracanes de lana o pelos, tengan o no mezcla de algodón u otras fibras vegetales 378

Atalajes 598

Atripina 233

Avellanas con o sin cáscara 630

Avena 625

Aventadoras. (Máquinas agrícolas) 553

Aves, vivas o muertas, no usadas en la alimentación 490

Aves

— para la alimentación. 606

Aureina, extracto tintóreo 197

Azabache

— en bruto o cortado. 673

— labrado 674 y 675

Azadas y azadones 123 y 124

Azafates de mimbre o paja 474 y 475

— los demás. (Véase *Bandejas*.)

Azafrán 191

Azarcón 236

Azófar. (Véase Latón.)

Azogue 183

Azúcar común o refinado 634

— cande 634

— de fécula 634

— de leche 245

— de Saturno 242

— quemado 634

Azufradoras 553

Azufric 220 a 222

Azufrines 222

Azulejos

— de barro, gres o loza, lisos o biselados, estén o no pintados, para plintos, zócalos y revestimiento de suelos y paredes. 42

— con figuras o dibujos en relieve o molduras, que se emplean en calidad de adornos para la construcción 45

— de vidrio 33 a 35

B

Bacalao de abadejo u otros pescados, seco, salado o en salmuera 612

Badanas en cortes 500

— en piezas 498 y 499

— en tiras para sombreros 500

Badilas

— de hierro o acero 118 y 120

— las demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.)

Balas de plomo 176

Balanças de precisión 523

— y aparatos de pesar, para mostrador, con o sin platillos, y las piezas sueltas para los mismos. 551

Balaustradas

— de hierro o acero, completamente concluidas 117

— de madera ordinaria 452 y 453

— de ídem fina 454

— de piedra natural o artificial. 4 y 5

Balcoñajes de hierro forjado o fundido 117

Baldosas y baldosines

— de barro ordinario 41

— de barro fino, gres o loza 42

— de cemento y arena 2

— de mármol, jaspe, alabastro y demás piedras naturales o artificiales 1 a 3

— comprimidas de asfalto y tierras. 41

— de pizarra 2

— refractarios 44

Balones (juguetes) 707

Bálsamos en su estado natural 190

— preparados 245 y 247

— en cápsulas 243

Ballena

— en bruto 676

— en tiras pulimentadas o sin pulimentar 678

— labrada en otros objetos. 677 y 678

Bambúes

— cortados o teñidos para bastones o palos para paraguas 463

Bambúes

— en estado natural 461

— manufacturados en bastones y palos para paraguas y sombrillas. 679 y 680

— manufacturados en muebles 471 y 472

— labrados en otros objetos 469, 474 y 475

Bancos de hierro fundido, forjado o acero (muebles) 118 y 120

— de madera (muebles) 457 a 462

— de ídem, para artes y oficios 452 a 454

Bandas de goma elástica para mesas de billar 697

Bandajes macizos de goma con armaduras metálicas 698

— exclusivamente de goma 697

Bandejas

— de hierro 123 a 131

— de aluminio y sus aleaciones. 168

— de níquel, cobalto y sus aleaciones 174

— de los anteriores metales, doradas, platinadas o plateadas. 53

— de cobre y sus aleaciones. 162 y 163

— de cinc y sus aleaciones. 181 y 182

— de los demás metales y sus aleaciones. (Véase la materia.)

— dichas doradas o plateadas 53

— de oro, platino o plata 52

— de las demás materias. (Véase la materia obrada.)

— de madera. (Véase *Muebles*.)

— de loza, porcelana o cristal con montura de metal. (Véase la partida que a la montura corresponde.)

Bañeras de hierro fundido esmaltado 118

Baños

— de barro fino, loza o porcelana. 45

— de piedra natural o artificial. 4 a 7

Barajas. (Disp. 12.) (Prohibidas) 355

Barbas de alambre 597 a 603

Barcos 604

Barcos-puercas para abrir y cerrar diques 198 y 199

Barómetros 530

Barquines (fuelles) 573

Barros

— de aluminio 167

— de cobre, latón o bronce 147

— de estaño 170

— de hierro o acero, de cualquier sección, aunque estén galvanizadas o estañadas 59

— de ídem, bruñidas 63

— de ídem para prensas hidráulicas 59

— de ídem, recubiertas de estaño, para techos de cristales 63

— de níquel o cobalto y sus aleaciones 173

— de cinc 179

— de otros metales 183

— de vidrio 29

— de cualquier otra clase. (Véase la materia de que estén formadas.)

Barra carriles, incluso los de garganta para tranvías 57 y 58

— en trozos pequeños, sin usar, para asientos de vía estrecha. 57 y 58

— usados e inutilizados 56

— para cambios de vía 57 y 58

Barreños de barro ordinario 43

Barricas y barriles de hierro 90

— de madera para contener líquidos 449

Barricas y barriles		Bicicletas y las piezas sueltas para las mismas	575	Bolsas y bolsillos	
— de madera, toscos, para otros usos.	450	Bicloruro		— de tela, sin cosido. (Véase la clase de tejido.)	
— vacíos para exportar productos nacionales. (Disp. 3.ª, número 1.º)		— de mercurio.....	242	— de tela, con cosido. (Dis. 4.ª, número 21.)	
— con mercancías, aun cuando dichos envases se reexporten. (Véanse sus partidas.)		— de estaño	242	Bombas de todas clases, excepto las que se destinan a las explotaciones agrícolas, y las piezas sueltas para las mismas.....	561
Barrilla natural o artificial.....	223	Bicromatos de potasa o sosa.....	242	— para desinfectar, fijas y portátiles	561
Barro con armadura interior de alambre de hierro para construcciones	41	Bidones de hierro	90	— para explotaciones agrícolas.....	553
— obrado en otra forma. (Véanse los nombres de los objetos.)		Bigornias	93 y 94	— aunque vengan con los motores, para colonias agrícolas.....	553
Basalto. (Véase <i>Piedras</i> .)		Billetes de cartón para ferrocarriles, espectáculos, etc. 433 y	434	Bombillas eléctricas de incandescencia, con montura.....	549
Básculas y básculas-puentes	552	Bióxido de potasa.....	242	— idem id., sin montura.....	550
Bastidores de hierro o acero para ténders, coches y vagones.....	90	Bisagras de hierro o acero. 113, 114 y	53	— idem id., sin preparar.....	31 y 32
Bastidos o camisas		— de cobre y sus aleaciones 164, 165 y	53	Bombonas	
— de fieltro de lana o pelo, con o sin mezcla de materias vegetales	714	— de otros metales y aleaciones. (Véanse las partidas de los respectivos metales y aleaciones obrados.)		— de vidrio común u ordinario.....	29
Bastoneas de barro fino, loza o porcelana	45	Bismuto y sus aleaciones, sin labrar.	183	— de barro.....	45
— de otras materias. (Véase <i>Muebles</i> .)		— idem, labrado.....	184	Bombones (dulces).....	661
Bastones		Bisturics	528	Bequillas forradas de piel para bolsas o sacos de viaje.....	507
— cayados, con o sin contera. 679 y	680	Bisulfato de sosa.....	241	— dichas, sin forrar. (Véase la materia obrada de que se compongan.)	
— de cerbatana. (Disp. 12.) Prohibidos.		Bisulfito de sosa.....	241	— para fumar. (Véase la materia obrada de que se compongan.)	223
— con estoque. (Disp. 12, 3.º)		Bisuteria		Boratos alcalinos.....	242
— los demás.....	679 y 680	— de azabache, carey, coral, marfil o nácar, sin mezcla de oro o plata	674	— los demás.....	242
Batatas	629	— de celuloide, asta, espuma de mar, ebonita, hueso y pasta, sin mezcla de oro o plata.....	677	Bórax	223
Batería de cocina		— de cobre y sus aleaciones. 158 a	161	Borrones para instrumentos.....	524
— de aluminio	163	— de hierro o acero.....	137 a 140	Borlas de cisne para tocador.....	512
— de cobre y sus aleaciones 164 y	165	— de oro o platino.....	50	Borra de seda	
— de hierro fundido inoxidable...	129	— de plata.....	51	— en rama, esté o no peinada o cardada y teñida o blanqueada...	387
— las demás de hierro o acero 123 a	131	— de oro, plata o platino a medio labrar	52	— hilada	391 a 405
— de hoja de lata.....	131	— de las demás clases, sin dorar ni platear y sin incrustaciones de oro o plata. (Véanse las respectivas materias obradas.)		Borras	
— de níquel y sus aleaciones.....	174	— de cualquier materia, excepto el cinc, dorada, plateada o con incrustaciones de oro o plata.	53	— de aceite de pescado.....	514
Baútes		Bitartrato de potasa.....	211	— de idem de coco, palma y demás aceites sólidos.....	185
— de cuero	507	Bitter (amargo).....	646	— de idem de olivas.....	644
— de madera, forrados de hule o lona	462	Blanco		— de los demás aceites vegetales...	186
— de mimbre.....	471 y 472	— de España, o sea carbonato de cal en polvo.....	9	Borras o desperdicios de lana	
— forrados de piel.....	507	— de perla.....	251	— procedentes del destriape.....	355
— usados, conteniendo muestras. Libres.		— de cinc.....	200	— de otras clases.....	355
Bayas		Blenda	23	Borregos	488
— comestibles	632	Blondas de seda.....	400	Botellas de barro ordinario.....	43
— medicinales.....	190	Bocas de piel para abrigo.....	504	— de barro fino.....	47 y 48
— las demás.....	191	Bobinas. (Véase <i>Carretes</i> .)		— de cristal y medio cristal... 31 y	32
Becerras	485	— de inducción.....	538, 539 y 541	— de vidrio.....	29, 30 y 32
Bejucos. (Véase <i>Bambúes</i> .)		Bocados de hierro o acero para caballeras	141	— forradas de latón niquelado.....	165
Belladona		Bocallaves		— forradas de alambrijo de cobre plateado	165
— en hojas.....	190	— de hierro o acero.....	111	Botas	
— en extracto o pomada... 245 a	247	— las demás. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)		— de vidrio opal para envasar pomadas o productos farmacéuticos	30
Bellota tostada o molida.....	640	Bocoyes. (Véase <i>Barricas</i> .)		— <i>salvavidas</i> de tela barnizada y goma elástica.....	701
Bellotas	632	Bolas o <i>bolitas</i> para juegos y juguetes, excepto las de metales preciosos, marfil, nácar, ámbar, etcétera	707	— con armazones de hierro o de madera, tela barnizada y goma elástica	695
Bencidinas	209	— de hierro y acero para hornos de fabricación de cemento.....	573	Botiquines	691 y 692
Bencina de hulla.....	25	— de marfil, nácar, ámbar, etc. 674 y	675	Botonas y gemelos	
— de petróleo.....	27	— de acero y hierro, pulimentadas.	141	— de asta, carey, corozo, hueso, marfil, nácar, pasta, porcelana o vidrio.....	681
— dichas perfumadas.....	26 y 27	— de las demás clases. (Véase la materia obrada.)		— de metales comunes.....	682
Benjuí	191	— de piedra.....	7	— dichas, doradas o plateadas.....	53
Benzanilida	219	Bolo arménico.....	194 y 195	— de oro o platino.....	50
Benzonaftol	247	Bolsas y bolsillos		— de plata.....	51
Bergamota (esencia de).....	261	— de oro o platino.....	50	— de las demás clases, tengan o no labores de pasamanería.....	683
Berlinas	532 y 583	— de papel, con o sin inscripciones.	422	— para hacer flores artificiales.....	693
Bermellón	200	— de piel o forradas de piel, aunque tengan abrazaderas para sujetar artículos, para el aseo personal.....	509 y 510	Botonaduras y gemelos de cadenilla. (Véase <i>broches</i> .)	
Betanaftol	209	— de plata.....	51	Boxales	
Betún para calzado.....	203			— de alambre de cobre y sus aleaciones	164 y 165
Biberones					
— de goma.....	704				
— de vidrio, cristal y medio cristal	30				
Bicarbonato de amoníaco.....	223				
— de magnesia.....	241				
— de potasa.....	223				
— de sosa.....	223				

Bazales		Bustos		Cadenas	
— de alambre de hierro.....	101	— de cobre y sus aleaciones... 162 y	163	— de cobre y sus aleaciones... 160 y	161
— de cuero o piel.....	508	— de estaño.....	171	— de metales o aleaciones comunes,	
Bragueros	528	— de hierro.....	72 a 75	excepto el cinc, y las de cual-	
Bramante	324 a 326	— de mármol.....	4 a 7	quier otra materia, doradas,	
Braviles (herramienta).....	123 y 124	— de níquel o cobalto.....	174	plateadas o con parte de oro o	
Braseros		— de pasta.....	678	plata.....	53
— de cobre y sus aleaciones, a me-		— de plomo y sus aleaciones.....	178	— de porcelana o cualquier otra pas-	
dio labrar.....	154 y 155	— de vidrio o cristal.....	40	ta cerámica.....	49
— de cobre y sus aleaciones, con-		— de yeso.....	10	— de las demás clases y las de otros	
cluidos.....	164 y 165	— de metales comunes, dorados o		metales o aleaciones comunes,	
— de hierro o acero.....	115	plateados, o con incrustaciones		sin dorar o platear y sin in-	
Brasilete (leño).....	187	de oro o plata, no tarifados ex-		crustaciones de oro o plata.	
Brea		presamente en otras parti-		(Véanse las respectivas mate-	
— mineral.....	19 y 20	das del Arancel.....	53	rias obradas.)	
— vegetal.....	189	— los demás. (Véanse las respecti-		— para otros usos:	
Bricho		vas materias obradas.)		— de hierro o acero, aunque estén	
— falso, dorado o plateado.....	53			niqueladas.....	82, 83 y 139
— fino.....	52			— de cobre y sus aleaciones. 164 y	165
— de otras clases. (Véase la materia				Cadenetas plegadizas de papel de	
obrada de que esté formado.)				colores.....	418
Bridas				Café	
— de cuero.....	508			— en grano, sin tostar, producto y	
— de hierro o acero para el ajuste				procediendo directamente de	
de tubos.....	70 y 89			Fernando Poo.....	638
— o placas de unión o de junta, de				— dicho, de otras procedencias.....	639
hierro o acero, para ferrocarril-				— dicho, tostado o molido.....	640
les y tranvías.....	84			— de achicoria y de bellotas.....	640
Brillantes (piedras preciosas).....	50			— con leche concentrada... 640 y	661
Brochas	684			Cafeteras	
Broches				— de aluminio y sus aleaciones.....	168
— de azabache, carey, coral, marfil				— de cobre y sus aleaciones para	
o nácar, sin mezcla de oro o				servicio de mesa.....	162 y 163
plata.....	674			— de ídem para otros usos... 164 y	165
— de celuloide, asta, espuma de mar,				— de hierro o acero.....	128 a 181
ebonita, hueso o pasta, sin mez-				— de níquel y sus aleaciones.....	174
cla de oro o plata.....	677			— de metales comunes, excepto el	
— de oro o platino.....	50			cinc, doradas o plateadas.....	53
— de plata.....	51			— de oro, plata o platino.....	52
— de metales comunes, sin dorar,				Cajas automáticas para juegos.....	707
platear y sin incrustaciones de				— con encordadura, para pianos...	520 y 521
oro o plata. (Véanse las parti-				— con herramientas de reducido ta-	
das correspondientes a los				maño para juegos de niños... 707-	
metales manufacturados.)				— con pastillas de colores.....	530
— de cualquier materia, excepto el				— con piezas de madera de formas	
cinc, dorados, plateados o con				geométricas.....	530
incrustaciones de oro o plata... 53				— de ámbar, azabache, carey, marfil	
— los demás. (Véase la materia				o nácar.....	675
obrada de que se compongan.)				— de asta, celuloide, ebonita, hueso	
Bromuro				o pasta.....	678
— de amoníaco.....	242			— de cartón con piezas para escri-	
— de cadmio.....	242			torio, no siendo de oro o plata.	
— de potasio.....	242			691 y 692	
Bronce. (Véase <i>Cobre</i> y sus ale-				— de cartón, en forma de cabás,	
aciones.)				conteniendo un pequeño basti-	
Brucina	238			dor de madera ordinaria y	
Brújulas	530			otros efectos para labores de	
Bruñidores (herramienta).....	121			niñas.....	707
Bruzas	686 y 686			— de cartón o madera, ordina-	
Bueyes	485			rias, envases de mercancías.	
Bujacás para cazadores. (Véase la				(Disp. 5.ª, núm. 6.ª)	
materia obrada de que se com-				— de madera para envases, estén o	
pongan.)				no armadas.....	450
Bujías				— de cartón para cerillas, con o sin	
— de cera animal.....	252			fotografías o litografías.....	437
— de cera vegetal o mineral.....	254			— de cartón, sin forrar o forradas	
— de estearina.....	256			de papel común, aunque ten-	
— de parafina.....	258			gan filetes dorados.....	436
— de sebo.....	256			— dichas, con adornos de mariscos	
Buques	597 a 603			u otras materias, o forradas	
— remolcadores para el dragado de				de papel fino.....	437
los puertos.....	597 a 602			— plegables, de cartón.....	436
Burros	483			— de cobre y sus aleaciones. 164 y	165
Bustos de aluminio.....	169			— de cualquier materia, forradas de	
— de barro fino, gres, loza o porce-				piel.....	509 y 510
lana.....	45 y 49			— de cualquier materia y las de	
— de barro ordinario.....	43			metales comunes, excepto el	
— de cartón-piedra.....	437			cinc, con parte de oro o plata.	
— de cera.....	252 y 254			— de fuego para locomotoras y pie-	
				zas para las mismas.....	568
				— de hierro o acero para caudales	

u otros usos, con o sin partes de otros metales.....	116	Caloriferos o calentadores		Candeleros y candelabros	
de hierro fundido, de engrase, para vagones..... 72, 73 y	74	— de metales comunes, excepto el cinc, dorados o plateados.....	53	— de oro o plata.....	52
de hoja de lata para exportar escabeches y conservas. (Disposición 3.ª, caso 1.º)		— de otros metales comunes sin dorar ni platear. (Véanse las respectivas partidas de los metales obrados.)		— los demás, sin dorar ni platear.	708
de maderas finas.....	454	— eléctricos.....	538 y 539	— dichos, dorados o plateados.....	53
de madera maqueada.....	452 y 453	— para la calefacción de edificios por medio del vapor de agua.	573	Candilejas	708
de madera ordinaria armadas o desarmadas, para exportar mercancías nacionales. (Disposición 3.ª, núm. 1.º)		Calzado		— dichas, doradas o plateadas.....	53
de madera ordinaria, forradas de lona o de hule.....	452 y 453	— de fieltro, sin piel. (Disposición 4.ª, núm. 21).....	368	Canela de todas clases y sus imitaciones	641
de madera para relojes. (Véase <i>Muebles</i> .)		— de idem con parte de cuero o piel o piso de suela o correjel.....	506	Canelón	641
de música.....	522	— de goma, aunque tenga parte de otras materias, excepto cuero.	703	Cangilones para dragas	604
de música, para niños (juguetes).	707	— de madera.....	452 a 454	Canillas de cartón, madera u hoja de lata, para máquinas de hilar o tejer	570
o estuches con papel y sobres sin timbrar, para cartas.....	423	— con pala de tela y piso de cartón.....	437	Canjáridas	193
de oro, plata o platino.....	52	— de cuero o piel, aunque tenga la suela o parte de otras materias	506	Cantoneras	
registradoras automáticas de hierro y cobre para caudales.....	530	— de cualquier otra materia con parte de piel o piso de suela o correjel.....	506	— de aluminio.....	169
de las demás clases. (Véanse las respectivas materias obradas.)		— de otras materias, sin parte de piel. (Véase la materia obrada de que esté compuesto.)	506	— de cobre y sus aleaciones... 164 y	165
Para carruajes:		Calzadores. (Véase la materia obrada de que se compongan.)		— de cuero.....	500
en blanco o sin concluir, para toda clase de carruajes.....	581	Calzoncillos		— de hierro o acero.....	141
dichas, concluidas.....	582 a 590	— de punto de algodón.....	309	— de níquel.....	174
Cajetines de madera ordinaria para resguardar los cables eléctricos	452	— de idem de lana.....	379	— de metales comunes, excepto el cinc, doradas o plateadas o con incrustaciones de oro o plata.	53
Cales de todas clases	8	— de idem de lino, cáñamo ó ramio.....	336	— de oro, plata o platino.....	52
Calabacitas para hacer flores artificiales	693	— de idem de seda.....	401	Cánulas rectas o curvas para jeringas o irrigadores. (Véase la materia de que se compongan.)	528
Calabrotos. (Véase <i>Cables</i> .)		— de tejidos que no sean de punto. (Disp. 4.ª, núm. 21.)	699	— las demás para usos medicinales.	190
Calaguata	190	Cámaras de aire para ruedas de carruajes y otros vehículos ... 699		Cañafistula	190
Calamina	28	— de ampliación y de proyección.	530	Cañamazo de algodón bordado. (Disposición 4.ª, núm. 19.)	188
Calcetines		Camas de hierro o acero 118 a 120		Cañamones	188
de algodón.....	310	— de madera.....	457 a 460	Cañas	
de lana.....	380	— de junco, mimbre, caña y análogos.....	471 y 472	— cortadas en forma de bastones... 468	
de lino.....	336	Cambios de vía para ferrocarriles y sus piezas sueltas 85		— cortadas en hilos o en tiras... 498	
de seda.....	401	Camiones	588 a 590	— labradas en muebles..... 471 y 472	
Calcioocinamida	206	Camisas y camisolines. (Véase el tejido correspondiente y la disposición 4.ª, núm. 21.)		— idem en otros objetos..... 474 y 475	
Calcomantas en tiras, para niños ... 707		— de algodón, con cuellos, pecheras y puños de lino. (Véase el tejido de lino correspondiente y la Disp. 4.ª, número 21.)		— idem teñidas, sin manufacturar.	468
las demás.....	429	Camisetas. (Véase <i>Calzoncillos</i> .)		— secas de maíz.....	655
Calculadoras (máquinas) 530		Campanas. (Véase la materia obrada de que se compongan.)		Cañoncitos de acero para llaves de relojes	127
Calderas		Campanillas de mesa		Cañones	
de cobre y sus aleaciones, a medio labrar.....	154 y 155	— de oro o plata.....	52	— de artillería. (Véase la disposición 12, caso 1.º)	
dichas, labradas.....	164 y 165	— para escritorio.....	709	— sin desbastar de hierro o acero para armas de fuego permitidas.....	92
generadoras de vapor, cilíndricas.	555	— las demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.)		— desbastados, para las mismas armas.....	143 y 144
dichas, multitubulares.....	556	Cananas		Caparazones de piel	508
dichas, para máquinas de vapor marinas.....	556	— de cuero.....	507	Caparrosa azul	230
de hierro o acero, que no sean para maquinaria.....	90	— de otras materias. (Véanse sus partidas.)		— blanca.....	242
para locomotoras.....	563	Canastas y canastillas		— verde.....	230
Calderilla nacional. (Véase Disposición 6.ª, caso 3.º)		— de enea, caña, junco, mimbre, paja, palma y otras materias análogas.....	474 y 475	Capas y capotes (ropa hecha). (Disposición 4.ª, núm. 21.)	
extranjera.....	164	— de flejes de madera.....	447	— impermeables. (Véase <i>Impermeables</i> .)	
Calendarios		— de las mismas materias y de esparto, toscas, para el transporte de mercancías.....	469	Capiteles de barro fino, gres, loza o porcelana	45
en idioma español.....	427	Canchalagua	190	Cápsulas	
en otros idiomas.....	428	— de cobre y sus aleaciones... 164 y 165		— de antipirina y sus análogos.....	219
de cartón en forma de cuadro... 437		— de hierro o acero, y llaves para los mismos.....	111 y 112	— de estaño, para botellas.....	171
de madera.....	452 a 454	Candados		— de porcelana.....	45
Calibradores para planchas y alambres	526	— de cobre y sus aleaciones... 164 y 165		— de sulfato de quinina y sus sales.	237
Cálices para hacer flores 693		— de hierro o acero, con o sin adornos de otras materias, forrados o sin forrar.....	115	— de los demás alcaloides y sus sales.....	238
Calizas asfálticas 19		de hoja de lata.....	131	— medicinales.....	243
Calometanos	242	Caloriferos o calentadores		— para armas de fuego y para minas.....	690
de barro fino, gres, loza o porcelana, con armadura de hierro.	45	de barro fino, gres, loza o porcelana, con armadura de hierro.	45	Capullos de seda	386
de cobre y sus aleaciones, sin forrar.....	164	de cobre y sus aleaciones... 164 y 165		Carabinas (Disp. 12, caso 1.º)	
dichos, forrados.....	165	de hierro o acero, y llaves para los mismos.....	111 y 112	Caracoles	616
de hierro o acero, con o sin adornos de otras materias, forrados o sin forrar.....	115	Caracteres y demás accesorios de imprenta para la composición, como orlas, regletas, viñetas, etcétera:		de plomo o aleaciones de plomo y antimonio.....	178
de hoja de lata.....	131	de plomo o aleaciones de plomo y antimonio.....	178	de madera ordinaria tallada... 453	
		de otras materias. (Véase la materia obrada de que se compongan.)			

Daramelo líquido	634	Carruajes		cubierta de una aleación de co-	
Carbón		— de todas clases, cuando sirvan pa-		bre, cinc y níquel, éste en pe-	
— animal de todas clases.....	517	ra la conducción de uno o más		queña cantidad, para envueltas	
— de cok.....	18	niños	576	de balas Maüser	155
— en barritas (carboncillo) para di-		— para conducir a mano impedidos...	576	Castina	9
bujantes	709	— de otras clases:		Castóreos	193
— para lámparas de arco voltaico.	547	— berlinas y coches de cuatro asien-		Catálogos con o sin diseños...	427 y 428
— ídem aglomerado para combus-		tos, de tracción animal, con		Cato o catecú	197
tible	18	avances, capotas o sin ellos.....	583	— de Laval (color artificial) 204 y	205
— los demás carbonos minerales..	17	— ídem íd. de dos asientos, de trac-		Catres. (Véase Camas.)	
— vegetal	463	ción animal, ídem íd.....	582	Caucho. (Véase Goma elástica.)	
Carbonatos		— los demás carruajes para viajeros		Cavlar	659
— de amoníaco	223	por caminos ordinarios, hasta		Cazos	
— de barita en estado natural		seis asientos	584	— de aluminio y sus aleaciones.....	168
(Whiterita)	9	— ídem íd. de tracción animal, no		— de cobre, o latón a medio labrar...	155
— de ídem en polvo.....	242	mencionados, para viajeros... ..	585	— de ídem íd., concluidos.....164 y	165
— de cal artificial o natural.....	9	Cartabones (instrumentos)	526	— de hierro fundido.....	128 y 129
— de cobre.....	242	Cártamo	191	— de ídem forjado.....	130 y 131
— de magnesia.....	241	Carteras		— de níquel.....	174
— de plomo.....	200	— de cartón	437	Cebada	
— de potasa o sosa.....	223	— de ídem, forradas de tela engo-		— común	625
— de cinc.....	28	mada, con libritos de memoria		— perlada	190
— de las demás clases.....	242	— de hule o forradas de hule.....	706	— malteada	191
Carburo de calcio	224	— de piel o forradas de piel. 509 y	510	— malteada y tostada "Kneip".....	639
Cardas (máquinas de cardar)	570	Cartón		Cebadilla	190
— en cintas.....	574	— con cortes para hacer cajas.....	436	Cebollas (hortalizas)	629
Cardenillo	200	— de amianto	15	— para flores. (Disp. 12, caso 13.)	
Cardones	466	— de música preparado para instru-		Cebos	
Caretas de cartón	435 y 437	mentos mecánicos	522	— para armas de fuego (Disposición	
— de tela encerada.....	706	— en hojas numeradas para juego		12, caso 1.º).....	690
— de tela metálica de hierro... 192 y	193	de lotería	707	— para minas.....	690
y Disp. 4.ª		— impregnado o cubierto de alqui-		Cecina	608
— de tela metálica de cobre. 153 y	157	trán o breca mineral	21	Cedazos. (Véase Cribas.)	
y Disp. 4.ª		— impregnado de alquitrán o breca		Celuloide en bruto	676
— para esgrima. (Véase la materia		vegetal	189	— en láminas pulimentadas.....	678
obrada que domine.)		— inutilizado, destinado para hacer		— labrado en otros objetos... 677 y	678
Carey		pasta de papel	466	Cemento. —Objetos de, con o sin	
— labrado en botones.....	681	— labrado en tubos y otros objetos		núcleos metálicos.....	2 a 7
— ídem en otros objetos.....	674 y 675	semejantes alquitranados	21	— de cobre.....	145
— sin labrar	673	— sin labrar, en hojas.....	433 y 434	Cencerros. (Véase la materia obrada	
Carmin		Carión, piedra y pasta de cartón en		de que se compongan.)	
— de añil	196	en otras manufacturas no ex-		Ceniza de huesos	515
— de las demás clases 200, 201, 204 y	205	presadas	435 a 437	Centeno	625
Carналita	206	Cartucheras de cuero	507	Centros para mesas de comedor:	
Carнаza	518	Cartuchos		— de vidrio, cristal o medio cristal	
Carneros	488	— para armas de fuego permitidas.		31 y	32
Carne		(Disp. 12, caso 1.º)		— de barro fino, gres, loza o porce-	
— de nuez de coco, sin azúcar ni pre-		— sin proyectil o bala.....	688	lana	47 y 48
paración alguna	832	— con proyectil o bala.....	689	— de oro o plata.....	52
— dicha, preparada con azúcar.....	561	— de cartón y cartulina, para dulces	437	— de cobre y sus aleaciones... 162 y	163
Carnes		— de papel, para dulces.....	423	— de sobremesa para adorno de ha-	
— ahumadas	608 a 610	Cartulina con grabados de todas cla-		bitaciones:	
— caza menor	606	ses	429	— de vidrio, cristal o medio cristal.	40
— en salmuera, fasaajo y cecina....	608	— impresa o litografiada	430	— de barro fino, gres, loza o porce-	
— de cerdo, saladas o en salmuera,		— en hojas	433 y 434	lana	49
incluso el tocino y la manteca... ..	610	— dicha, de menos de 200 gramos... ..	413	Cepillos	
— de ganado vacuno o lanar, en		— forrada de papel con figuras li-		— sin tapas o con tapas o mangos de	
latas	657	tografiadas o estampadas.....	429	madera sin incrustaciones, pa-	
— de otras clases, en conserva.....	659	— para envolver piezas de teji-		ra limpiar la ropa, los sombre-	
— frescas y las congeladas.....	607	dos	433 y 434	ros, las uñas, las botas y los	
Carpetas de todas clases	709	— preparada para colocar botones,		que se emplean para frotar los	
Carretes para telares o máquinas		gemelos, bilados, pasamanería y		objetos delicados, dándoles lus-	
de hilar	570	objetos análogos	433 y 434	tre	685
— para otros usos:		— preparada para la fotografía.....	417	— dichos, con tapas o mangos de	
— de madera	452 a 454	Casca (corteza curtiente)	187	otra materias, excepto oro o	
Carretelas	583	Cascabels de cobre y sus aleacio-		plata, o de madera con incrus-	
Carretillas	599	nes	164, 165 y 53	ciones	689
Carriles de hierro o acero	57 y 58	— de hierro	141 y 53	— para dientes.....	685 y 686
Carros de transporte	588 a 590	Cascabillo de bellota	187	— para otros usos, de fibras vegeta-	
— transbordadores para ferrocarrí-		Cáscara o cemento de cobre	145	les	470
les	86	Cascarilla de cacao	635 y 636	— con púas o escobillas metálicas	
Carruajes		Cascos para sombreros. (Véase Som-		para raspar.....	121
— automóviles	586 y 587	breros.)		Cepos. (Véase la materia obrada de	
— de ferrocarriles y tranvías:		Casena	317	que se compongan.)	
— furgones, vagones y vagonetas de		— horneada o mezclada con otras		Cera animal:	
todas clases	595	substancias que la hagan im-		— en masas y borras.....	251
— para viajeros	591 a 594	propia para la alimentación... ..	242	— labrada	252
— para niños:		Casquillos y discos de cobre para ar-		— mineral o vegetal:	
— cuando no sirvan más que para		mas de fuego	155	— en masas y borras.....	253
jugar	707	— formados de una lámina de acero		— labrada	254

Cercas de alambre..... 100
 — de madera toscamente labradas... 447
 — de tela metálica..... 101
Cerbatanas. (Disp. 12, caso 3.º).....
Cerdos..... 487
Cereales no tarifados expresamente,
 — los demás. (Véanse sus nombres.) 625
Ceresina. (Véase *Cera vegetal*.)
Cerillas fosfóricas, con o sin cajitas,
 y en paquetes. (Disposición 12,
 caso 11.) Prohibidas.
Cerraduras y cerrojos
 — de hierro o acero..... 111 y 112
 — de cobre y sus aleaciones. 164 y 165
 — de los mismos metales o aleacio-
 ciones dorados o plateados..... 53
Cerveza 647
 — de jengibre 647
Cestitos de mimbre y viruta para en-
 tretenimiento de niños..... 707
Cestos
 — de caña, enea, junco, mimbre, pa-
 ja, palma y otras materias aná-
 logas 474 y 475
 — de las anteriores materias y de
 esparto, toscos, para el trans-
 porte de mercancías..... 469
Cianuros
 — ferroso-férrico 200
 — potásico y sódico..... 230
 — los demás..... 242
Ciclostilos 530
Ciercos
 — vivos 491
 — muertos 607
Cilindros
 — de cobre y sus aleaciones, graba-
 dos, para máquinas de estam-
 par 566
 — dichos, sin grabar..... 154 y 155
 — de cok y grafito o de carbón arti-
 cial, para lámparas de arco vol-
 taico 547
 — de cualquier materia, para fonó-
 grafos, sin impresionar. (Véase
 la materia obrada de que se
 compongan.)
 — dichos, impresionados, para fo-
 nógrafos 537
 — de hierro colado, sueltos, para la-
 minadores 559
 — de madera, para organillos..... 519
 — de otras materias, para maquina-
 ría. (Véase la partida en que la
 máquina a que corresponde se
 halla tarifada.)
 — y placas, compuestos de cok y
 grafito, para pilas eléctricas... 542
 — los demás. (Véase la materia
 obrada de que se compongan.)
Cinconina 237
Cinchos y cinchos de cuero o con
 parte de cuero o piel..... 508
 — de otras clases. (Véase la mate-
 ria obrada de que estén com-
 puestos.)
Cintas
 — de algodón, hasta 5 centímetros
 de ancho 311
 — de más de 5 centímetros. (Véase
 la clase del tejido.)
 — de algodón, sin trama, para atar
 paquetes 265 a 272
 — de cáñamo, lino, ramio u otras
 fibras vegetales, con o sin mez-
 cla de algodón, hasta 5 centíme-
 tros de ancho 344
 — de más de 5 centímetros. (Véase
 la clase del tejido.)
 — de cualquier materia, para car-
 das, con o sin pás..... 574

Cintas
 — de lana, aunque tengan mezcla de
 fibras vegetales, hasta 5 centí-
 metros de ancho..... 383
 — de más de 5 centímetros. (Véase
 la clase del tejido.)
 — de paja 473
 — de seda, con o sin mezcla de fi-
 bras vegetales, hasta 7 centí-
 metros de ancho..... 405
 — de más de 7 centímetros. (Véase
 la clase de tejido.)
 — llamadas *corchetes*. (Véase la
 clase de los corchetes.)
 — para medir, con o sin estuche... 526
Cinturones. (Véase la materia obra-
 da de que se compongan.)
 — de goma elástica..... 700
Cisco 247
Citratos de uso medicinal..... 245 y 247
 — los demás..... 211
Cigüeñales. (Véase *Maquinaria*.)
Clavijas
 — de cobre y sus aleaciones. 164 y 165
 — de hierro o acero..... 141
 — de madera..... 452 a 454
 — de metales comunes, excepto
 el cinc, doradas o platea-
 das 53
 — para pianos. (Véase la materia
 obrada de que se compon-
 gan.)
Clavo *
 — de especia o clavillo..... 642
 — de idem (rama de)..... 642
Clavos
 — de hierro o acero para herrar
 animales 108
 — de cinc..... 180
 — o tachuelas de hierro o ace-
 ro 109 y 110
 — o tachuelas, remaches y torni-
 nillos de cobre y sus aleacio-
 nes 153
 — de otros metales. (Véanse los
 respectivos metales obrados.)
Clisés para fotografía..... 37
 — de aleaciones de plomo y an-
 timonio para imprenta, aunque
 tengan parte de cobre..... 178
 — de hierro forjado..... 94
 — los demás. (Véase la materia.)
Clisopompos. (Véase la materia
 obrada.)
Cloral 247
Cloratos de potasa y sosa..... 225
Clorhidrato
 — de amoníaco 223
 — de anilina 209
Cloroformo 226
Cloruro
 — de alúmina..... 218
 — de amoníaco 223
 — de antimonio 242
 — de bario 242
 — de cal y de calcio..... 227
 — de etilo (éter clorhidríco)..... 231
 — de magnesia 241
 — de metilo (éter metilclorhidríco)
 231
 — de oro 242
 — de plata 242
 — de potasio 206
 — de sodio 228
Cobalto en barras, planchas, tubos
 y alambre 173
 — labrado en otros objetos..... 174
 — sin labrar 172
Cobre y sus aleaciones:
 — cáscara o cemento de cobre..... 145

Cobre y sus aleaciones:
 — de primera fundición..... 146
 — manufacturado 147 a 165
 — negro 146
 — viejo 146
Coca 191
Cocaina 238
Cocinas económicas de hierro o
 acero 115
 — eléctricas 533, 539 y 541
Cochinitos para la conducción a
 mano de impedidos o niño... 576
Coches (Véase *Carruajes*.)
Cochinilla 196
Cocoína o vegetalina..... 611
Cocos 632
Cognac 646
Cohetes 262
Cofines
 — de goma 704
 — rellenos de lana u otra materia.
 (La tela aducará por su cla-
 se respectiva, con el recargo
 de la disposición 4.ª, núme-
 ro 21. La lana u otra ma-
 teria, por la partida en que
 se halle comprendida.)
Cojinetes
 — de cobre y sus aleaciones, para
 maquinaria 66
 — de goma, para ruedas de tran-
 vías 697
 — de hierro fundido 72 a 75
 — de idem forjado o acero 93 y 94
 — de hierro forjado, para máqui-
 nas. (Véase la partida en que
 la respectiva máquina se ha-
 lle tarifada).
Cok 119
Cola de todas clases..... 229
Coladeras y coladeras de aluminio
 — de hierro o acero..... 123 a 131
 — de cobre y sus aleaciones, 164 y 165
 — de níquel 174
 — de tela metálica de hierro
 (Véase Disposición 4.ª, ca-
 so 2.º) 101 a 103
 — de idem id. de cobre y sus alea-
 ciones. (Véase Disposición 4.ª
 caso 2.º) 156 y 157
Colchas. (Véase la partida a que
 corresponda el tejido de la
 materia que aduce mayores
 derechos, y la Disposición 4.ª,
 número 21.)
 — de tejido labrado de yute, abacá,
 pita u otras materias vegeta-
 les, excepto cáñamo, lino o ra-
 mio, tengan o no toda la tra-
 ma o la urdimbre de algodón 341
 — de cualquier otro tejido. (Véase
 la partida a que corresponda
 el tejido.)
 — con obra de mano. (Véase la
 partida a que corresponda el
 tejido, y la Disposición 4.ª,
 número 21.)
Colchones comunes. (Véase *Coji-
 nes*.)
 — de muelles 457 a 462
Colectar 200
**Colgantes o prismas de vidrio cris-
 talizado** 200
Colmillos de elefante..... 673
Colodión 242
Colofonia 189
Colores
 — minerales en polvo o ferrón y
 los preparados con agua 200
 — dichos, preparados con aceite

barniz, cola u otras substancias	201	Corcho	— en planchas, tablas y aserrín....	464	Cortinas	— de algodón en cortes. (Véase la clase del tejido.)	
derivados de la hulla y los demás artificiales, aunque estén mezclados con otras materias 204 y	205	Cordelería de algodón.....	— manufacturado	465	— de tul de algodón.....	308	
artificiales, llamados <i>Cato de Laval</i>	204	— de cáñamo, ramio, abacá y demás fibras vegetales.....	224 a	326	— de cáñamo, lino o ramio. (Véase la partida en que el tejido, por sus condiciones se halle tarifado.)		
Columnas de hierro fundido.....	71	— de cuero para maquinaria.....	501	— de tejido labrado de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino o ramio, tengan o no la trama o urdimbre de algodón.....	341		
Colza (simiente)	188	— de esparto u otras materias análogas	470	— de lana o pelos.....	376		
Collares		Corderos	488	— dichas, confeccionadas. (Disposición 4.ª, núm. 21.)			
— de cobre y sus aleaciones, para animales	164 y	Cordobanes	498 a	500	— transparentes. (Véase la tela de que se compongan.)		
— de cuero, con o sin parte de metales, comunes para idem.....	508	Cordones			— de bambú.....	470	
— de hierro, para idem.....	141	— de algodón.....	311		— de madera.....	452 a	454
— para adornos. (V. <i>Aderezos</i> .)		— de lana, con o sin mezcla de fibras vegetales.....	384		Corzos		
Colleras		— de seda, con o sin mezcla de otras fibras textiles.....	405		— muertos	607	
— de enea, con forro de tejido de lana	475	— de otras materias.....	344		— vivos	491	
Dominos	191	— con el interior de goma.....	700		Cosméticos	261	
Compases		— rellenos de amianto, para maquinaria	16		Costureros		
— para artes y oficios.....	123 y	Corindón (piedra preciosa).....	50		— de madera.....	457 a	463
— los demás	530	Cornisas			— de mimbre, paja o junco, con adornos de seda u otras materias	471 y	472
Composición Leroy para calderas de vapor	19	— de barro fino, gres, loza o porcelana	45		— estuches, con o sin piezas. 691 y	692	
Concha o carey. (Véase <i>Carey</i> .)		— de madera.....	452 a	454	Crema (licores).....	646	
Conchas		Coronas fánebres:			— y líquidos para el calzado.....	203	
— en su estado natural.....	518	— compuestas de varias materias, imitando flores o plantas.....	694		Crémor	211	
— limpias	673	— compuestas exclusivamente de flores artificiales.....	693		Creolina	214	
— manufacturadas	674 y	— de una sola materia. (Véase la partida en que la materia manufacturada se halle tarifada.)			Creosota		
Decoraciones. (Véase <i>Bisutería</i> .)		Corozo			— impura y mineral.....	19	
Condensadores para aparatos de amplificación	40	— en estado natural.....	467		— impura vegetal.....	189	
Cones	606	— labrado en botones.....	681		— medicinal o purificada.....	247	
Confecciones de pieles de abrigo o de adorno.....	504	— labrado en otros objetos... 677 y	678		Cresitol	214	
Confitas medicinales.....	245	Correajes	598		Creta	9	
— los demás.....	661	Correas			Cribas		
Confituras	661	— de cuero para maquinaria.....	501		— mecánicas para granos.....	553	
Conmutadores eléctricos.....	538	— de idem, engrasadas para telares, llamadas <i>tiratacos</i>	501		— idem para la industria.....	573	
Conservas alimenticias:		— de idem para otros usos.....	508		— de tela metálica de hierro (Véase Disp. 4.ª).....	101 a	103
— de carne de ganado lanar o vacuno, en latas.....	657	— de idem, que tengan adherido fieltro o tejidos prensados, para la fabricación de cardas.....	574		— de idem id. de cobre o latón (Idem.)	156 y	157
— de pescados escabechados. 615 y	659	— de goma o balata, estén o no reforzadas o combinadas con otras materias, para maquinaria	697		— de las demás clases. (Véase la materia obrada que domine.)		
— uo tarifadas expresamente, preparadas por el procedimiento de Appert.....	659	— de lona	345		— para separar por tamaños los garbanzos	563	
— las demás conservas.....	659	— las demás para maquinaria.....	574		Crin		
Contadores		Correillas para coser correas de maquinaria	501		— animal, en rama.....	350	
— eléctricos	545	Corriel	497		— animal, tejida.....	382	
— de gas y agua.....	566 y	Coraje			— idem id. en apretadores para maquinaria	573	
— para carruajes.....	573	— en cortes. (Véase la clase del tejido.)			— vegetal, en rama.....	467	
Copas para sombreros. (Véase <i>Sombreros</i> .)		— con cosido. (Disp. 4.ª, núm. 21.)	540		— idem blanqueada o teñida.....	468	
— de vidrio, cristal y medio cristal	31 y	Cortacorrientes eléctricos.....	540		— idem obrada.....	469 a	475
Copiadores de cartas (libros).....	421	Cortapapeles o plegaderas.....	709		Crisoles		
Copistas (aparatos para copiar).....	530	Cortaplumas	135		— de platino.....	52	
Copra o nuez de coco.....	188	Cortarraices	553		— de plumbagina.....	44	
Coral		Cortes			— de tierra o barro.....	44	
— sin labrar, cogido por españoles y conducido directamente en buques nacionales. (Disp. 2.ª, caso 2.º)		— de pieles para calzado, guantes o cualquier otro uso, aunque estén grabados.....	500		Cristal		
— sin labrar y sin las anteriores condiciones	673	— de terciopelo de lana y cáñamo para zapatillas.....	378		— hueco	31 y	32
— labrado	674 y	— preparados para calzado, cosidos, ribeteados y con ojales, constituyendo la parte superior de las botinas	506		— plano, esté o no arqueado. 33 a	36	
Corambres	507	Cortezas empleadas exclusivamente en la medicina.....	190		— azogado, plateado o niquelado...	38	
Corazones de acero para cambios de vía en ferrocarriles.....	85	Cortexas			— para anteojos, relojes de bolsillo e instrumentos de óptica.....	40	
Corbatas		— de coco, molidas (forraje).....	655		— de sosa.....	223	
— de pieles, con o sin adornos.....	504	— propias para el curtido y tintorería	187		— de Venus (acetato de cobre).....	200	
— de tela. (Véase la partida del tejido de la materia que adeude mayores derechos y la Disposición 4.ª, núm. 21.)		— de saponaria o de quillay.....	191		Cromato de hierro.....	242	
Corchetes de cobre y sus aleaciones	160 y	— las demás. (Disp. 12.)			— de plomo.....	200	
— de hierro o acero.....	139 y				— de potasa y sosa.....	242	
Corcho en bruto.....	464				Cromo		

Cronómetros

— para bolsillo.....	531 y 532
— de las demás clases.....	535
Crotontiglio (simiente).....	188

Cruces y crucifijos

— de carey, marfil o nácar, con parte de oro o plata.....	53
— de las anteriores materias, sin parte de oro o plata.....	675
— de cobre y sus aleaciones, sin platear ni dorar, para uso personal.....	161
— dichos, dorados o plateados.....	53
— de oro o plata.....	52
— de otras clases. (Véanse las materias obradas y sus aplicaciones).....	

Grupones (cueros para la fabricación de correas de transmisión).....

.....	498
Quadernos en blanco	421
— dichos rayados o con encabezamientos, incluso los que se emplean para aprender a escribir.....	421
Quadradillos o reglas para rayar... ..	709

Quadros

— compuestos de marcos, estampas o pinturas, cristal o cartón. (Véase la partida correspondiente al marco, y además la Disposición 2.ª, *Obras de Bellas Artes*.)

— de distribución para instalaciones eléctricas.....	540 y 541
Quarterotas (barriles).....	449
Quarzo	9

Qubas y cubos

— de goma.....	697
— de hierro.....	128 a 131
— de lona.....	345
— de madera.....	449
— de ídem, formados de aserrín o partículas de madera prensadas, y además barnizados.....	452

Qubebas	642
----------------------	-----

Qubetas

— de cartón.....	425
— de ebonita.....	678
— de hierro esmaltado.....	131
— de loza o porcelana.....	47
— de vidrio.....	31 y 32
Qubiletos (juego).....	707

Qubiertas

— de cuero con remaches de hierro para neumáticos de automóviles.....	501
— de goma elástica para ruedas de carruajes y otros vehículos....	699
— para máquinas de escribir.....	536
— para máquinas de coser.....	567

Qubiertos (cucharas y tenedores):

— de aluminio y sus aleaciones.....	168
— de asta, ballena o hueso.....	678
— de carey o marfil.....	675
— de cobre y sus aleaciones. 162 y	163
— de hierro o acero.....	141
— de hoja de lata.....	131
— de madera.....	452 a 454
— de níquel y sus aleaciones.....	174
— de oro o plata.....	52
Qubrecorsés de punto de algodón... ..	310

Qucharas. (Véase *Cubiertos*.)**Quchillas**

— para artes y oficios.....	121 y 122
— para máquinas.....	571 a 573

Quchillos

— de mesa, con cabo de oro o plata, excepto los de hojuela.....	52
— los demás de mesa, incluidos los de hojuela, de oro o plata, aunque no estén concluidos.....	135

Quchillos

— para cocina.....	122
— de escritorio, para cortar papel.....	709
Quelgacapas	113 y 120

Quellos (piezas de ropa):

— de celuloide o de tela recubierta de pasta celuloide.....	678
— de papel.....	423
— de papel forrado de tela.....	432
— de pieles, con y sin adornos.....	504
— de tela encerada.....	706
— o cuerpos y mangas de pieles para trajes, cortados e hilvanados	504
— de las demás clases, confeccionados. (Dispo. 4.ª, núm. 21.)	

Quentahilos	527
--------------------------	-----

Quentas sueltas de acero.....

— de azabache, carey, coral, marfil o nácar.....	141
— de cristal o vidrio.....	675
— de cristal o vidrio.....	39
— de espuma de mar, hueso o pasta.....	678
— de madera.....	452 a 454
— de piedra.....	7
— de porcelana o de cualquier otra pasta cerámica.....	47 y 48

Querdas

— de alambre. (Véase <i>Alambres</i> .)	
— de amianto para maquinaria.....	16
— de cuero para maquinaria.....	501
— para pianos. (Véase la materia de que se compongan.)	
— de todas clases, para los demás instrumentos de música.....	524
— de yute para piso de alpargatas.....	326
— las demás. (Véase <i>Cordelería</i> .)	

Quernos en estado natural.....

— limpios, con o sin puntas.....	518
— limpios, con o sin puntas.....	676

Quernos sin curtir:

— frescos, estén o no salados.....	493
— secos.....	492
— en tiras.....	492
— los demás. (Véase <i>Pieles</i> .)	

Qutatas para armas de fuego. 143 y

.....	144
-------	-----

Qumel (licor).....

.....	646
-------	-----

Qunetes (pipería).....

.....	449
-------	-----

Qupés (carruajes).....

.....	532
-------	-----

Quraqao.....

.....	646
-------	-----

Qúrcuma

— raíz.....	187
— extracto.....	197

QH**Qhatecos**

— de punto de algodón.....	309
— de punto de lana.....	379
— de otros tejidos. (Véanse las partidas en que estén comprendidos y la Disp. 4.ª, núm. 21.)	

Qhates

— de lana. (Véanse las partidas en que estén comprendidos los tejidos y la Disp. 4.ª, caso 21.)	
— de seda. (Véanse las partidas en que estén comprendidos los tejidos y la Disp. 4.ª, caso 21.)	

Qhatinas. (Véase *Corbatas*.)**Qhambras.** (Véanse las partidas de los tejidos de que se compongan y la Disp. 4.ª, núm. 21.)**Qhapas.** (Véase *Planchas*.)**Qharnelas**

— de cobre y sus aleaciones. 164,	
165 y 53	
— de hierro forjado....	113, 114 y 53
Qhartreuse (licor).....	646

Qheques timbrados, impresos o litografiados.....

.....	430
-------	-----

Qhimeneas de hierro para fábricas.

— de hierro para habitaciones....	90
— ídem de barro fino, gres, loza o porcelana.....	115
— ídem de barro fino, gres, loza o porcelana.....	45

Qhimeneas

— ídem de mármol, azabastro, jaspe, pórfido u otras piedras naturales o artificiales.....	4 a 7
---	-------

Qhínches de hierro o acero para dibujantes.....

.....	141
— de latón para el mismo uso.....	162
— de ídem, de dos púas, para sujetar papeles, muestras, etc....	164

Qhocolate.....

.....	669
-------	-----

Qhorizos.....

.....	659
-------	-----

D**Dados**

— de carey, marfil o nácar.....	675
— de oro o plata.....	52
— de las demás clases.....	707

Damajuanas

— de barro.....	43
— de vidrio común u ordinario 29 y 30	

Dari, aldora o zahina.....

.....	623
-------	-----

Dátiles.....

.....	631 y 632
-------	-----------

Decoraciones para teatros.....

— de papel para ídem.....	706
— de papel para ídem.....	429

Dedales

— de aluminio y sus aleaciones... ..	169
— de cobre y sus aleaciones. 164,	
165 y 53	
— de hierro o acero.....	141 y 53
— de hueso.....	678
— de marfil.....	675
— de níquel y sus aleaciones.....	174
— de oro.....	50
— de plata.....	51

Defensas para buques, formadas de haces de madera de castaño, sin más obra de mano que estar recortadas y sujetas.....

.....	447
-------	-----

Degras de pieles (grasa de ante o gamuza, o sea aceite de pescado emulsionado con un carbonato alcalino y agua).....

.....	574
-------	-----

Delantales

— de hule. (Disp. 4.ª).....	706
— de piel.....	569 y 510
— de tela. (Véase el tejido correspondiente y la Disp. 4.ª, número 21.)	
— de tejido de goma, sin cosido... ..	702

Densímetros.....

.....	528
-------	-----

Dentaduras artificiales... ..

.....	675, 678 y 53
-------	---------------

Dentífricos.....

.....	260 y 261
-------	-----------

Depilatorios.....

.....	261
-------	-----

Depósitos

— grandes de hierro para agua u otros líquidos.....	90
— flotantes para agua.....	604
— de hierro, para inodoros... ..	118 y 120

Desclavadores (herramientas).....

.....	123 y 124
-------	-----------

Desgranadoras mecánicas.....

.....	553
-------	-----

Desincrustantes para generadores de vapor.....

.....	242
-------	-----

Desinfectante Chabanel.....

.....	247
-------	-----

Desinfectante Zotal.....

.....	219
-------	-----

Desperdicios

— de algodón hilado de menes de 20 centímetros de longitud... ..	263
— dichos, de mayor longitud, cuando puedan utilizarse como hilados.....	265 a 273
— dichos, en rebujos o marañas, y los de mechas de algodón destinadas nuevamente a la operación de la carda.....	263
— de arroz.....	618
— de cacao.....	635 a 637
— de café.....	638 a 640
— de canela.....	641
— de capullos de seda.....	386
— de cordelería de una sola o de distintas fibras, hasta 60 centímetros de longitud.....	515

Desperdicios

— de hoja de lata y objetos inutilizados, siempre que no tengan más aplicación que para el aprovechamiento del estaño y fundición del hierro.....	56
— de lana, procedentes del destripe.....	355
— de lana de otras clases.....	355
— de mechaz de lana cardada de diferentes gruesos. (Véase <i>Barbas de estambre.</i>).....	
— de pelos cardados y los peinados en trozos de mecha de menos de un metro de longitud.....	355
— las mismas de mayor longitud, constituyendo mechaz o formando mantas.....	356 y 357
— de pelo hilado en hebras de menos de un metro de longitud.....	355
— dichos, de mayor longitud.....	358 a 360
— de papel y de cartón. (Véase <i>Recortes.</i>).....	
— de pieles y cueros sin curtir....	518
— de pieles de conejo, sin curtir, para la fabricación de cola o gelatina.....	518
— de pimienta y especias.....	642
— de seda.....	386
— de seda química, compuestos de diferentes clases de hilados, enmarañados, sin otra aplicación que para ser cardados.....	387
— dichos, cardados, peinados, teñidos o blanqueados.....	387
— dichos, en mechaz o hilados.....	391 a 393
— de té y sus imitaciones.....	643
— de otras clases. (Véanse las partidas en que estén expresadas las respectivas materias.).....	
Despertadores	533
Despojos	
— de animales, no comprendidos expresamente.....	518
— de buques naufragos.....	605
Desterradoras (máquinas).....	553
Destornilladores	123 y 124
Desudadores de piel para sombreros y gorras, tengan o no cesido.....	500
Dextrina	250
Diamantes	
— la herramienta para partir cristales.....	124
— la piedra preciosa.....	50
Dianicidina	209
Diaguillón	247
Diastasa	634
Dibujos sobre papel. (Véase además <i>Láminas.</i>).....	429
Diccionarios	
— escritos en español, aunque tengan equivalencia extranjera....	427
— escritos en otros idiomas, aunque tengan equivalencia en español.....	428
Dientes artificiales	
— de marfil.....	675
— los demás.....	678
Dientes naturales	
— de elefante.....	673
— los demás.....	518
Difuminos o esfuminos	
— de cartón.....	437
— de piel.....	510
Digitulina	238
Dijes	
— de oro o platino.....	50
— de plata.....	51
— de otras materias. (Véase <i>Bisutería.</i>).....	
Diligencias (carruajes).....	585
Dinamita	262
Dinamómetros	566 y 573
Dinamos	538, 539 y 541
Diques flotantes.....	604

Discos

— aparatos para señales de ferrocarriles.....	86
— de cuero para maquinaria.....	501
— de fieltro de lana para hacer sombreros.....	363
— de latón o cobre para cartuchos de armas de fuego.....	155
— impresionados para gramófonos.....	537
— o válvulas de goma para maquinaria.....	697
Discños sobre papel, sueltos o en catálogos, impresos.....	429
Distribuidores	
— eléctricos, armados o desarmados.....	540 y 541
— de abonos.....	553
Divanes. (Véase <i>Muebles.</i>).....	
Dividivi	187
Dorsays. (Véase <i>Carruajes.</i>).....	
Dragas y las piezas sueltas para las mismas.....	604
Dublé (objetos de).....	53
Duelas de madera ordinaria.....	438
Dulces	
— secos en almíbar.....	661
E	
Ebonita	
— sin labrada.....	676
— labrada.....	677 y 678
Eclísas de hierro o acero para ferrocarriles.....	84
Ecuatoriales	527
Ecdredón	
— en cojines. (Véase <i>Cojines.</i>).....	
— en estado natural.....	513
Ejes	
— rectos de hierro o acero, cualquiera que sea su uso, sin trabajo de torno, ajuste ni pulimento, para carruajes.....	76
— dichos, con trabajo de torno, ajuste o pulimento, para idem.....	77
— dichos, acodados o cigüeñales, para carruajes.....	78
Elasticos de hierro o acero para corsés, sin pulimentar ni cubrir de otras materias.....	66
— de idem id., pulimentados o cubiertos de otras materias, para corsés.....	125
— con broches de hierro o latón.....	125
— de goma, para calzado.....	700
Eletrodos para metalurgia y otros usos semejantes.....	548
Electromotores	538, 539 y 541
Elemi	191
Eliziros	
— de tocador.....	260
— de uso exclusivamente medicinal.....	245 a 247
— estomacal de Mariazell (Véase <i>Disposición 12, número 8.º</i>). Prohibido.....	
Embarcaciones	597 a 603
Embutidos	659
Emético	211
Emolientes preparados.....	247
Empalizadas	447
Empaquetadura para maquinaria.....	16, 573 y 697
Emplastos	247
Empuñaduras	142
Emulsión Scott (aceite de hígado de bacalao).....	247
Encajes	
— de algodón.....	308
— de lino, cáñamo o ramio.....	335
— de lana.....	381

Encajes

— de otras fibras vegetales, excepto algodón.....	335
— de seda.....	400
Encerados	705
— erarenados y embreados para vagones.....	21
Encías de pasta.....	678
Encorchadoras (máquinas).....	573
— las demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.).....	
Encuadraciones	
— de asta, celuloide, espuma de mar, ebonita, hueso o pasta.....	678
— de azabache, carey, marfil o nácar.....	675
— de cartón, forrado de papel o tela.....	437
— de piel o forradas de piel.....	509 y 510
Encurtidos	659
Enea	
— en bruto.....	467
— cortada, blanqueada o teñida.....	468
— labrada.....	469 a 475
Engrasadores para maquinaria.....	566 y 573
Enrejados	
— de tela metálica.....	101
Enrejadas	
— de cobre, latón o brence.....	156 y 157
— de madera ordinaria, toscamente labrados.....	447
Entenas	440
Entenallas	123 y 124
Entredoses	
— tejidos. (Véanse las partidas de las telas correspondientes.).....	
— de encaje de lino y tejido claro de algodón.....	335
— muebles.....	457 a 462
Envases toscos de enea, paja, esparto, junco, mimbre, caña y materias análogas para el transporte de mercancías.....	463
Epispástico (papel).....	247
Erraj	463
Escafandras	573
Escalones	
— de mármol, jaspe, alabastro y de las demás piedras naturales o artificiales.....	2 y 3
— de las demás clases y materias. (Véanse las partidas correspondientes.).....	
Escarpelos	529
Escamonea	190
Escarpelas. (Véanse las respectivas materias obradas.).....	
Escarificadores (instrumentos de cirugía).....	529
— (máquinas agrícolas).....	553
Escarpidores. (Véase <i>Peines.</i>).....	
Escarpías	104
Escarpidores. (Véase <i>Peines.</i>).....	
Escavadoras y palas de vapor, siempre que el importador justifique previamente que han de emplearse tan sólo en faenas agrícolas.....	553
Escobas y escobones de corda, con o sin mezcla de fibras vegetales, para limpiar suelos, paredes, techos, máquinas, y los de usos análogos.....	687
Escobas	
— de fibras vegetales.....	470
— mecánicas montadas sobre ruedas.....	573
Escobillas para dinamos.....	538
Escodas (herramientas).....	123 y 124
Escopetas	144
— de viento.....	143
Escorias Thomas o de desfosforación.....	207

Escribanías, excepto las de oro o plata
— las doradas y plateadas... 709
— de oro o plata 52
— doradas y plateadas 526

Esculturas. (Véase *Bustos*.)

Esencias
— con alcohol 290
— sin flem 281

Esteras
— celestes y terrestres 530
— para relojes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)

Estabones de vidrio para adornos... 39

Esmalte de cobalto 200

Esmeraldas 50

Esmeril en polvo 9

Espadas y espadines 142

Espadrápalo 247

Esparto
— en rama 466
— tejido o blanqueado 468
— labrado 468 a 475

Espato
— fluor 9
— pesado, en piedra 9
— ídem, en polvo (blanco fijo)..... 200

Espátulas 528
— para artes y oficios. (Véase *Herramientas*.)

Especias 642

Espejos
— la luna 38
— los marcos. (Véase la nota 9.)

Espeques. (Véase la materia de que se compongan.)

Esperma de ballena:
— en masas 255
— labrada 256

Espinas de pescados 318

Espino artificial de alambre..... 100.

Espiritu de vino 645

Espiégo 191

Espoletas para minas 282

Espanjas 191

Espuelas
— de cobre y sus aleaciones. 164.
— de hierro y acero 165 y 53
— de níquel 141 y 53
— de oro 174
— de plata 50 y 51

Espuma de mar:
— en bruto o cortada 676
— labrada 677 y 678

Esquistos o pizarras bituminosas 19 y 20

Estambres 358 a 360

Estampas 429

Estanterías de madera..... 452 a 454

Estaño
— en barras o lingotes 170
— manufacturado en toda clase de objetos no tarifados expresamente 171

Estaquillas
— de hierro o acero 109
— de cobre, bronce o latón..... 153

Estatuas. (Véase *Bustos* y la Disposición 2.ª, *Obras de Bellas Artes*.)

Estearina en masas 255
— labrada 256

Esteras
— de esparto, enca, palma, paja, crin vegetal y materias análogas 470

Esteras
— de filamento de coco (limpiabarreros) 470

Esteroscopios 527

Esterilla de paja o junco, aunque tenga fibras vegetales..... 470

Estiércol 515

Estiletes (instrumentos de cirugía)... 528

Estopa
— alquitranada 19
— de cáñamo 314
— de lino y de ramio..... 315

Estoques. (Véase Disposición 12, caso 3.º)

Estoraque
— en su estado natural 191
— preparado para perfumería..... 261

Estribos
— de cobre y sus aleaciones 164
— de hierro 165 y 53
— de oro o plata 141 y 53
— de plata 52

Estricnina 238

Estuches vacíos o con piezas 691 y 692
— para anteojos 691 y 692

Estufas de hierro o acero..... 115

Eter de todas clases..... 231

Etiópe mineral 200

Etiquetas 430

Euxalina 219

Explosivos 202

Extractos de carne..... 659
— de regaliz 192
— de tamarindo 245 a 247
— de tocador y para vinos... 260 y 261
— curties 197
— para hacer cognac 260
— tintóreos vegetales 197
— empleados en la medicina. 245 a 247

F

Facas (cuchillos) 122

Facturas en blanco, impresas o litografiadas 430

Faisanes 603

Fajas. (Véanse las partidas correspondientes a los tejidos de que se compongan.)
— con obra de mano. (Disp. 4.ª, número 21.)

Falúas (embarcaciones)..... 597 a 602

Fallebas
— de cobre y sus aleaciones. 164.
— de hierro 165 y 53
— de níquel 113. 114 y 53

Fanals de vidrio 31 y 32

Faroles
— de papel para iluminaciones..... 418
— los demás 708

Fécula
— de maíz 248
— de patatas, sagú y demás de uso industrial 249
— de tapioca, manioc. arrowroot. revalenta y demás alimenticias 664

Felpas. (Véase *Terciopelos*.)

Felpilla de seda, tenga o no alambrijo 405

Fenacetina 219

Fenalgina 219

Fenol 214

Fernambuco o pernambuco (leño)... 187

Ferrocarriles portátiles del sistema Decauville y semejantes:
— las vías y sus accesorios..... 84
— las vagonetas..... 595

Ferromanganeso 54

Ferrosilicio 54

Fibra de coco a uno o dos cabos... 488

Fibras textiles en rama:
— de algodón 263 y 264
— de borra de seda, esté o no peinada o cardada y teñida o blanqueada 387
— de cáñamo, incluso el de la India, aunque esté rastrillado..... 314
— de lana, cardas, crines o pelos 347 a 351 y 354 a 357
— de lino o ramio, aunque estén rastriados 315
— de seda 385 y 386
— de yute, abacá, ananá, pita y demás fibras vegetales no expresadas 316

Fichas
— de carey, marfil y nácar..... 675
— de las demás clases 707

Fielbro alquitranado 21

— de algodón y lana, para máquinas, siempre que se justifique este empleo..... 573
— su empleo 573

— de lana, lino o algodón, para fabricación de cardas, cuando se justifique el indicado empleo... 573

— de lana o pelos, con o sin mezcla de materias vegetales, para prendas de vestir o hacer sombreros 363

— dicho, para la fabricación de calzados 363

— dicho, para otros usos... 364 y 365

— en formas para sombreros y gorras 714

Figuras de barro ordinario para construcciones 42

— de barro fino para ídem 46

— de ídem íd. para tocador, habitaciones y usos análogos 49

— *Figuras de cera* 252 y 254

— de cristal o vidrio 40

— de dulce 661

— de mármol 4 a 7

— de metales comunes y sus aleaciones. (Véase *Bustos*.)

— de pasta 678

— de yeso 18

Figurines de modas:
— con explicación o sin ella, sueltos o coleccionados, cuando se destinen o refieran a obras o publicaciones que se hagan en España 426

— sueltos o coleccionados, que se introduzcan con los libros de su referencia 427 y 428

— los demás 426

Filetos
— de imprenta. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
— de estaño, recubierto de plañé, para carruajes 53

Filosedá
— cardada o peinada 367
— hilada 391 a 393

Filtros
— de barro, gres, loza o porcelana 45
— de carbón 9
— de carbón, contenidos en recipientes de barro..... 45

— de hierro o acero 118 y 120

— de ídem íd. para la industria..... 573

— de papel..... 408 a 410

— de piedra 4 a 7

— de tejido de algodón, lino o lana: para maquinaria, cuando se justifique su empleo 573

— para otros usos. (Véase la partida a que corresponde el tejido.)

Flecos		Frascos		Ganchos	
— de algodón.....	311	— de idem, cristal o medio cristal, tallados, grabados o decorados.....	31	— de hierro forjado para soportes de aisladores de telégrafos.....	105 y 106
— de cáñamo, lino, ramio u otras fibras vegetales, con o sin mezcla de algodón.....	344	— de cristal, con tapón de metal, conteniendo engrudo o goma blanca, y de más de 500 gramos de peso.....	229	— para cadenas de reloj:	
— de lana, con o sin mezcla de fibras vegetales.....	384	— de menos de 500 gramos id....	709	— de oro o platino.....	50
— de seda, con o sin mezcla de otras fibras textiles.....	405	Frasadas		— de plata.....	51
Flejes de hierro o acero.....	65 y 66	— de algodón.....	302	— de los demás metales. (Véase <i>Bisutería.</i>)	
— de madera.....	447	— de lana.....	366	Gánquiles (baques).....	604
Flor		Fregaderos		Gansos.....	606
— de azufre.....	222	— de madera, cubiertos de chapa de cobre o zinc.....	452	Garbanzos.....	627
— de granza.....	197	— de mármol o de cualquier otra piedra natural o artificial 4 a	7	Garrafones de barro ordinario.....	43
— de mowra, cáliz de la flor de casia	191	Fréjoles.....	628	— de barro fino, gres.....	47 y 48
Floreros		Friscos de barro, gres, loza o porcelana.....	45	— de vidrio.....	29 y 30
— con peana de madera, flores y fanal.....	457 a 462	Frutas frescas o secas.....	332	Garras de cuero.....	518
— de cobre, latón y bronce... 162 y	163	— artificiales de cera.....	252	Garrofas.....	653
— de barro, gres, loza o porcelana... 49		— ídem de pasta.....	254	Garruchas	
— de mármol..... 4 a	7	— ídem de vidrio o cristal.....	40	— de cobre y sus aleaciones.....	164
— de vidrio y cristal.....	40	— ídem de fibras textiles.....	693	— de hierro o acero.....	80
— de yeso.....	10	— ídem de las demás clases (Véase la materia.)		— de madera.....	452 a 454
Flores artificiales:		Fruilla		Gasa. (Véase <i>Tejidos.</i>)	
— de cera, con o sin parte de otras materias, excepto tela o papel.....	254 y 256	— para hacer flores artificiales... 693		Gasógenos.....	556
— de papel.....	418	— de madera para otros usos 452 a	454	Gasolina.....	27
— de papel, recubierto de cera.....	418	Fuchsina y sus sales.....	264 y 205	Gasómetros.....	572
— de tela, con o sin parte de otras materias.....	693	Fuegos artificiales. (Disposición 12, caso 12.)		Gatillos	
— de porcelana.....	49	Fuelles		— para armas de fuego.....	143 y 144
— naturales, pintadas o preparadas. 693		— para fraguas y hornos portátiles.....	573	— para dentistas.....	523
— todas las demás. (Véase la partida de la materia obrada de que se compongan.)		— los demás.....	452 a 454	Gatos o lirones.....	573
Floretes.....	142	Fundas para anteojos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)		Gelatina	
Florones de cartón.....	435	— de paja para botellas.....	469	— alimenticia.....	559
Fogones de hierro o acero.....	115	— de papel para envolver sombreros, aunque tengan inscripciones.....	422	— manufacturada.....	677 y 678
Fonógrafos.....	537	Fungivoro para combatir el mildew compuesto de azufre, sulfato cúprico y tierras.....	230	— para usos industriales.....	233
Fonolas.....	522	Fusiles viejos con el cañón taladrado.....	144	Gemelos (anteojos para teatro).....	522
Fórceps.....	528	Fustas.....	593	— para puños de camisa (Véase <i>Botones.</i>)	
Formalina.....	214	Fustete (palo).....	187	Generadores	
Formol.....	214	Gabarras		— cilíndricos de vapor.....	553
Forrajes.....	355	— de hierro.....	597 y 600	— multitubulares de idem.....	556
Forros para sombreros y gorras. (Véase la partida de la materia obrada de que domine.)		— de madera.....	601 y 602	Ginebra (aguardiente).....	646
Fosfatos		Gafas		Plasto.....	197
— amónico magnésico.....	206	— con armadura de oro o platino	50	Glicerina.....	234
— de amoníaco.....	206	— con armadura de plata.....	51	Globos aerostáticos.....	596
— de potasa o sosa.....	206	— ídem id. de las demás clases	40	— de cristal o vidrio para alumbrado.....	31 y 32
— medicinales.....	247	Galena.....	28	— de papel para diversiones cauprestres.....	413
— mineral.....	23	Galipodio o galipot.....	189	— terráqueos o celestes.....	530
— naturales de cal.....	28	Ganchos		Globulos medicinales.....	243 y 245
— precipitado.....	207	— de metal fino.....	50 y 51	Glucosa.....	534
— los demás para abono.....	206	— de las demás clases. (Véase <i>Ornitias.</i>)		Gluten.....	684
Fosfoguano.....	206	Gallardetes. (Véase Disposición 4.ª, número 21).		Gomas o rizados para adornar vestidos de señora. (Véase el título de que estén compuestos y Disposición 4.ª núm. 21)	
Fosforeras. (Véanse las partidas correspondientes a las materias obradas de que se compongan.)		Galletas		Goma elástica	
Fosforita.....	23	— comunes.....	664	— en objetos de escritorio.....	709
Fósforo rojo o amorfo.....	232	— finas, con azúcar.....	661	— en tabletas para borrar.....	709
— vivo. (V. Disp. 12, caso 11.)		— ídem, sin id.....	662	— labrada en otros objetos no tarifados expresamente. 596 a	704
Fósforos de todas clases. Prohibidos.		Gallos y gallinas.....	606	— sin labrar.....	695
Fotografías y fototipias.....	429	Ganchos		Gomorresinas.....	190 y 191
Fraguas portátiles.....	573	— de cobre y sus aleaciones, 164, 165 y	53	Gonces o goznes	
Frascos		— de hierro.....	141 y 53	— de hierro o acero.....	113, 114 y 53
— de aluminio.....	169	Gallardetes. (Véase Disposición 4.ª, número 21).		— de otras clases. (Véase la materia obrada de que se compongan.)	
— de barro ordinario.....	43	Galletas		Gorras y gorros	
— de cristal y medio cristal 31 y	32	— comunes.....	664	— para niños de pecho. (Véase la tela de que estén formados y la Disposición 4.ª).	
— forrados de piel.....	599 y 510	— finas, con azúcar.....	661	— de palma, junco o viruta.....	716
— de barro fino gres, loza o porcelana.....	47 y 48	— ídem, sin id.....	662	— de paja.....	715
— de hierro o acero.....	141	Gallos y gallinas.....	606	— de piel.....	714
— de níquel.....	174	Ganchos		— de trencillas de algodón.....	714
— de vidrio, sin teñir, 29, 30 y	31	— de cobre y sus aleaciones, 164, 165 y	53	— de cualquier otra materia.....	714
— de idem, forrados de mimbre o paja.....	30	— de hierro.....	141 y 53	— de todas clases y materias, con obra de modista.....	713
— de idem teñidos o esmerilados	30			— hechos al telar:	

Gorras y gorros

- de punto de algodón..... 310
- de punto de lana..... 380
- de idem de lino, cáñamo o ramio 336
- de idem de seda..... 401

Grabados sobre papel, cartulina o tela, con explicación o sin ella, sueltos o coleccionados, cuando se destinen o se refieran a una obra que se imprima en España..... 427

- sueltos o coleccionados, cuando se introduzcan con los libros de su referencia 427 y 428
- los demás 429

Gradas para la agricultura..... 553

Grajito 9

Grafiómetros 530

Grajas (dulces) 661

- medicinales 243 y 245

Gramiles 123 y 124

Gramófonos y otros aparatos análogos, y las piezas sueltas para los mismos..... 537

Grana

- de Aviñón..... 191
- fina 196

Granates 50

Grancina 197

Granza 191

Grapas de hierro o acero..... 110

Grasas

- animales, en bruto o derretidas, sin manufacturar 514
- animales, mezcladas con otras minerales que les den condiciones lubricantes..... 25
- de ante o de gamuza. (Véase *Degras*.)
- de cerdo, mezcladas con residuos de alimentos y otras grasas, para fabricar jabones, después de inutilizadas en las Aduanas con 1 por 100 de lejía de sosa..... 514
- minerales. (Véase *Accites*.)
- vegetales. (Véase *Accites*.)

Grasilla (goma sandárica en polvo) 191

Greda 9

Gres o asperón:

- la piedra..... 1 a 7
- el producto cerámico..... 45 a 49

Grijos

- de cobre y sus aleaciones para maquinaria 566
- los demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.)

Grúas fijas y flotantes y las piezas sueltas para unas y otras 560

Guacamayos (aves)..... 490

Guadañadoras 553

Guano

- natural 513
- artificial 206

Guantes de goma..... 704

- de piel 505
- de punto de algodón..... 310
- de idem de lana..... 380
- de idem de lino, cáñamo o ramio 336
- de idem de seda..... 401
- de otros tejidos. (Véanse las partidas correspondientes y la Disposición 4.ª).
- para esgrima..... 510

Guardapañuelos perfumados. (Véase la partida del tejido y la Disposición 4.ª).

Guardapelos de oro o platino de plata..... 50

Guardapelos

- de otras materias. (Véase *Bisutería*.)

Guias

- de hierro para puertas mecánicas 59
- para varillaje de abanicos:

 - de oro..... 50
 - de plata 51
 - de carey, marfil o nácar..... 672
 - de asta, hueso o pasta..... 670
 - de otras materias..... 668

Guindilla (pimiento de la India) 642

Guisantes en conserva..... 659

- secos 628
- verdes 629
- en cajas de hoja de lata, conservados por la extracción del aire 659

Gutagamba 191

Gutapercha. (Véase *Goma elástica*.)

H

Habas

- aromáticas 191
- secas 628
- verdes 629

Hachas de viento embreadas..... 19

Hamacas

- de red de algodón..... 313
- de idem de otras fibras vegetales 346

Harinas

- de arroz 248
- de legumbres 226
- de linaza 188
- de mostaza 190
- de trigo 621
- de los demás cereales..... 626
- de cáscara de patata..... 655
- lacteada, con azúcar..... 661
- dicha, sin azúcar..... 664

Harneros. (Véase *Cribas*.)

Hebillas

- de hierro para cinturones..... 139
- de cobre y sus aleaciones para id. 160
- las demás para prendas de vestir o para uso de las personas. (Véase *Broches*.)
- para arneses:

 - de metales comunes y sus aleaciones. (Véase la respectiva materia obrada.)
 - de cobre y sus aleaciones, doradas, plateadas o recubiertas de chapa de oro o plata..... 53

Heces

- de aceite de oliva..... 644
- de idem de pescado..... 514
- de idem de coco y palma 185
- de los demás aceites vegetales.. 186
- de vino..... 242

Hélices para buques..... 563 y 566

Hematites 28

Heno 655

Herbarios. (Disp. 2.ª)..... Libres.

Herraduras

- de goma..... 697
- de hierro para caballerías..... 94
- de idem para el calzado..... 94

Herraj 463

Herrajes para puertas, ventanas, carruajes y muebles.. 113, 114 y 53

Herramientas

- para aserrar, raspar o limar, con o sin mango..... 121
- para perforar, cepillar o cortar, idem id..... 122
- para cirugía..... 528

Herramientas

- contenidas en cajas, para entretenimiento de niños..... 707
- de las demás clases..... 123 y 124

Hidrómetros 536

Hielo Libre.

Hierba mate..... 643

Hierbas medicinales..... 191

- empleadas en la manutención del ganado..... 652

Hierro laminado (fer-machiné).... 59

Higos 631 y 632

- en dulce 661

Hilados

- de abacá, ananás, pita, yute y otras fibras vegetales no expresadas 323
- de algodón..... 265 a 273
- de borra de seda, los de seda química o artificial y los de flo. seda 391 a 393
- de cáñamo, lino o ramio..... 323
- de lana o pelos..... 358 a 360
- de lino torcido para lizos de maquinaria 325 y 326
- de pelo humano..... 349
- de seda..... 388 a 390
- inflamables. (Véase *Disp. 12.*)

Hilazas

- de cáñamo, lino o ramio.. 317 a 318
- de abacá, ananás, pita, yute y demás fibras vegetales no expresadas 320 a 322

Hileras (herramientas)..... 123 y 124

Hilos de goma cubiertos de algodón u otras fibras textiles... 700

- de materias textiles. (Véase *Hilados*.)
- de metal. (Véase *Alambre*.)

Hipoclorito de cal..... 227

Hiposulfito de sosa..... 242

Hoja de lata sin labrar..... 64

- con inscripciones o charolada.. 132
- en hojas litografiadas, pintadas o troqueladas..... 132
- labrada en toda clase de objetos no tarifados expresamente... 131

Hojas para hacer flores artificiales. (Véase *Flores artificiales*.)

- de acero para sierras..... 121
- de armas blancas..... 142
- de estaño..... 171
- de otros metales. (Véase *Planchas y hojuela*.)
- de hierro o acero, concluidas o sin concluir, para navajas o cuchillos y tijeras.. 122, 135 y 136

Hojas naturales. (Disp. 12.)

- idem desecadas..... 467
- idem pintadas o preparadas... 693
- de laurel..... 191
- de sen..... 190

Hojuela de oro o plata..... 52

- falsa, dorada o plateada..... 53
- de aluminio..... 169
- de los demás metales sin dorar ni platear. (Véase *planchas*.)

Hollejo 518

Hongos o setas, verdes o secos... 629

Hormas. (Véase la materia obrada que domine.)

Hormillas. (Véase botones)

Hornillos de hierro o acero..... 113

Horquillas para la agricultura:

- de hierro 123 y 124
- de hierro y madera. (Véase la materia obrada que domine.)
- de madera..... 452 y 482
- para el prendido del cabello de señoras;
- de oro..... 50

Horquillas

— de plata.....	51
— de asta, ballena, celuloide, ebonita, hueso y pasta, sin mezcla de oro o plata.....	677
— de ámbar, azabache, carey, coral, marfil y nácar, sin mezcla de oro o plata.....	674
— de hierro y acero.....	138 y 141
— de cobre y sus aleaciones.....	158 y 159
— de cualquier materia, excepto el zinc, doradas, plateadas o con parte de oro o plata.....	52
— de otras materias. (Véase la materia obrada que domine.)	
<i>Horraliza</i> concentrada al vapor....	629
— encurtida.....	659
— en conserva.....	659
— en salmuera, contenida en barricas.....	629
— verde.....	629
— conservada por el procedimiento de Appert.....	659

Hueso

— en bruto o cortado para fabricar objetos.....	676
— labrado.....	677 y 678

Huesos

— de pescados.....	518
— calcinados.....	515
— los demás en estado natural....	518

Huevas de pescados:

— para la alimentación, secas....	615
— para ídem, en conserva.....	659
— para la reproducción.....	615

Huevos

.....	663
-------	-----

Hules

— con labores en relieve para tapizar paredes, conocidos con el nombre de <i>lincustra</i>	705
— de las demás clases.....	705 y 706

Hulla

.....	17
-------	----

Humo de pez

.....	200
-------	-----

Husos o púas para hilar

.....	566 y 570
-------	-----------

Imágenes. (Véase *Esculturas* y además la Disp. 2.ª *Obras de Bellas Artes*.)**Imanes**

— artificiales.....	530
— naturales.....	23

Imperdibles. (Véase *Alfileres*.)

<i>Impermeables</i> con goma elástica:	
— en piezas o cortes.....	701
— en prendas concluidas, sin coser.....	702

Impresos

— en idioma español.....	427
— en otros idiomas.....	428

Incienso

.....	191
-------	-----

Incubadoras

.....	573
-------	-----

Indicadores

— eléctricos.....	545
-------------------	-----

— magnéticos, de nivel de agua, en las calderas de vapor.....	530
---	-----

Indíces

.....	421
-------	-----

Indigo o añil, natural o sintético

.....	196
-------	-----

Inhaladores

.....	528
-------	-----

Inodoros y recipientes para retretes:

— de hierro o acero.....	118 y 120
--------------------------	-----------

— de ídem y porcelana. (Véase la materia que domine.)	
— de barro, gres, loza o porcelana.....	45

— los demás. (Véase la materia obrada o la que domine.)	
---	--

Insectos disecados

.....	518
-------	-----

Instrumentos

— de anteojo para la astronomía, geodesia y topografía.....	527
---	-----

— de cualquier materia para la medición directa de longitudes.....	526
--	-----

Instrumentos

— músicos, de madera.....	524
— ídem, de metal u otras materias.....	525
— de óptica, no comprendidos en otras partidas.....	527
— los demás instrumentos de ciencias o artes.....	530
<i>Interruptores eléctricos</i>	540 y 541
<i>Intestinos</i> o tripas.....	516
<i>Ippacacuana</i>	190

J**Jabalíes**

— muertos.....	607
— vivos.....	487

Jabón

— común, cualquiera que sea su estado de pureza, sólido, pastoso o líquido.....	259
— de piedra para sastres.....	9
— de resina y álcali para encolado de papel.....	259
— fenicado.....	274
— perfumado.....	261
— medicinal, sin perfume.....	247
— dicho, perfumado.....	261

Jalapa

.....	190
-------	-----

Jalea

.....	661
-------	-----

Jalones

.....	526
-------	-----

Jamones

.....	609
-------	-----

Jarabes

— de uso exclusivamente medicinal.....	245
— los demás, incluso los concentrados y depurados.....	661

Jarcia

— de algodón.....	274
— de las demás fibras vegetales.....	324 a 326
— vieja, de una o varias fibras, en trozos que no pasen de 60 centímetros.....	515

Jardineras. (Véase *Carruajes*.)**Jarrones**

— de barro fino, gres, loza o porcelana.....	47 a 49
— de cobre y sus aleaciones.....	162 y 163
— de hierro o acero.....	118 y 120
— de vidrio y cristal.....	40
— de cualquier metal común, excepto el zinc, dorados o plateados o con incrustaciones de oro o plata.....	53
— de otros metales comunes, sin dorar ni platear. (Véase la materia obrada.)	

Jaspe

.....	1 a 7
-------	-------

Jaulas de alambre de hierro para pájaros

.....	141
-------	-----

— las demás. (Véase la materia que domine.)**— de madera, para aves y huevos. Libres**

.....	642
-------	-----

Jengibre

.....	642
-------	-----

Jeringas comunes. (Véase la materia obrada de que se compongan.)

— las demás.....	628
------------------	-----

Joyas

— de oro o platino.....	50
— de plata.....	51
<i>Joyería falsa</i>	53

Judías

— secas.....	628
— verdes.....	629

Juegos y juguetes

— de carey, marfil o nácar.....	675
— de goma.....	707
— de oro o plata.....	52
— de las demás materias.....	707
— llamados de <i>cricket</i>	707
— de bolos, de madera torneada toscamente labrada.....	453

Juncos y junquillos. (Véase *Bambúes*.)**K**

<i>Kainita</i>	206
<i>Kalcolito</i>	242
<i>Kaolin</i>	9
<i>Keroseno</i> o aceite de petróleo apto para el alumbrado.....	24
<i>Kieserita</i>	218
<i>Kriofina</i>	219

L

<i>Laca</i>	
— barniz.....	158 y 199
— goma.....	191
<i>Lacas</i> (colores preparados)....	201, 204 y 205

Lac-die

.....	197
-------	-----

Lacre

.....	235
-------	-----

Lactato de hierro

.....	245 y 247
-------	-----------

Lactofenina

.....	219
-------	-----

Ladrillos

— finos.....	42
— ordinarios.....	41
— para limpiar cuchillos.....	41
— refractarios.....	44

Láminas

— de papel, cartulina o tela, con explicación o sin ella, sueltas o coleccionadas, cuando se destinen o se refieran a obras que se impriman en España.....	423
— dichas, sueltas o coleccionadas, cuando se introduzcan con las obras de su referencia..	427 y 428
— las demás.....	429
— de metal. (Véase <i>Planchas y Hoja.</i>)	

Lámparas

— de oro o plata.....	52
— de metales o aleaciones comunes.....	703
— de arco voltaico y piezas para las mismas.....	546
— de seguridad para minas.....	703
— eléctricas de incandescencia.....	549 y 550
— ídem sistema Nernst.....	546
— de cobre para soldar.....	164 y 165
— de vapor de mercurio y las piezas para las mismas.....	546
— las demás.....	703

Lamparillas o mariposas

.....	256 y 258
-------	-----------

Lana

— lavada o cardada, sin teñir.....	354
— ídem íd., teñida.....	357
— regenerada.....	355
— suela.....	351
<i>Lanccias</i>	523

Lanchas

— de hierro.....	597 a 600
— de madera.....	601 y 602
<i>Langostas</i> en estado natural.....	616

Lanolina en bruto

.....	514
-------	-----

— purificada

.....	193
-------	-----

Lanzaderas

.....	566 y 570
-------	-----------

Lapiceros

— de oro.....	51
---------------	----

— de plata.....	51
-----------------	----

— los demás.....	703
------------------	-----

Lápices

— compuestos y de colores.....	530
--------------------------------	-----

— de grafito.....	703
-------------------	-----

— los demás naturales.....	703
----------------------------	-----

Lapislázzuli

— en piedra.....	9
------------------	---

— molido.....	200
---------------	-----

Látigos

.....	503
-------	-----

Latón. (Véase *Cobre*.)

<i>Laudano</i>	245 y 247
----------------------	-----------

Laurel (hojas)..... 191
Lavabos de loza..... 45
Lavativas. (Véase *Jeringas*.)
Lazos
 — de piel..... 509 y 510
 — de tela. (Véase el tejido de que estén formados y la Disp. 4.ª, número 21.)
Lazulita. (Véase *Lapislázzuli*.)
Leche
 — concentrada o conservada, con azúcar..... 661
 — idem sin azúcar..... 656
 — conservada, sin adición de alguna substancia..... 656
 — idem, con adición de otras substancias, excepto azúcar..... 659
 — en su estado natural..... 514
Lechones..... 487
Legumbres
 — en conserva..... 659
 — concentradas al vapor..... 629
 — secas..... 628
 — verdes..... 629
 — conservadas por el procedimiento de Appert..... 659
Leña flamenca..... 242
Lendreras. (Véase *Peines*.)
Lenguas
 — de pescados..... 612
 — otras, saladas..... 608
Lentejas..... 628
Lentejuela de cobre y sus aleaciones.
 — de acero..... 127
 — de oro o plata..... 52
 — falsa, dorada o plateada..... 53
Lentes. (Véase *Anteojos*.)
Leña..... 463
Leños
 — de ebanistería..... 444
 — medicinales..... 190
 — tintóreos..... 187
Letras de cambio..... 430
Levadura
 — de vino y de cerveza..... 242
 — para pan..... 249
Libretas de papel en blanco..... 421
Libritos
 — con panes de oro o plata, finos... 52
 — con idem id., falsos..... 53
 — de memorias. (Véase *Albums*.)
Libros
 — de comercio..... 421
 — en blanco..... 421
 — impresos en español..... 427
 — idem en otros idiomas..... 428
 — para copiar cartas..... 421
 — para leer los ciegos, con caracteres o signos de relieve. (Disposición 2.ª, núm. 12.)... 427 y 428
Licopodio..... 190
Licorerías. (Véase la materia obrada que domine.)
Licores, aunque sean espumosos... 646
Liebres..... 606
Lienzos
 — pintados o preparados para panoramas, telones y decoraciones de teatro..... 706
 — preparados para pintar al óleo y colocados sobre bastidores de madera..... 706
Ligas de goma elástica..... 700
 — de tejido. (Disp. 4.ª, núm. 21.)
Lignitos..... 17
Lija (pescado). (Véase *Pescados*.)
Limaduras
 — de aluminio..... 166
 — de cobre y sus aleaciones..... 146
 — de estaño..... 170

Limaduras
 — de hierro, comunes..... 56
 — de hierro, porfirizadas o en otra forma..... 242
 — de níquel o cobalto..... 172
 — de oro o plata. (Disposición 1.ª).
Limaduras
 — de plomo..... 175
 — de cinc..... 179
 — de otros metales..... 183
Limonañas
 — sin azúcar..... 211
 — dichas, con azúcar..... 661
Limones..... 632
Limpiabarros
 — de alambre de hierro..... 101
 — o esteras de esparto, raíz de coco y materias análogas..... 470
 — de coco y yute..... 345
Limpiadientes. (Véanse las materias obradas de que se compongan.)
Limpiatubos y limpiabotellas de crin..... 637
 — con escobillas metálicas para calderas y maquinaria..... 121
 — dichos con escobillas de latón... 164
Limpiaplumas..... 709
Linaza (simiente):
 — en grano o en polvo..... 188
Lingotes
 — de acero..... 55
 — de aluminio..... 166
 — de cobre, bronce y latón..... 146
 — de otras aleaciones de cobre... 146 y 172
 — de estaño..... 170
 — de hierro fundido..... 54
 — de oro, plata o platino. (Disposición 1.ª)
Lincustra y linoléum..... 705
Linternas. (Véase *Faroles*.)
Líquenes
 — hierbas para tintes..... 187
 — en pasta para idem..... 197
 — los demás..... 190 y 191
Lirones de hierro o gatos..... 573
Lisol..... 214
Listones de madera ordinaria en blanco o preparados para dorar, platear, niquelar o barnizar, con o sin talla..... 455
Listones de madera ordinaria con clufidos..... 456
 — de madera fina..... 456
Litargirio..... 236
Litografías. (Véase *Láminas*.)
Lizos y sus mallas..... 574
Locomotoras y locomotoras-ténders y las piezas sueltas para las mismas..... 562 y 563
 — eléctricas..... 562 y 563
Locomóviles y las piezas sueltas para las mismas..... 563
Longanizas..... 659
Loros..... 490
Losas de mármol, jaspe, alabastro y demás piedras naturales o artificiales..... 1 a 3
Losetas
 — de barro ordinario..... 41
 — de idem fino..... 42
Loza..... 45 a 49
Lubrificantes. (Véase *Aceites minerales*.)
Lunas
 — sin azogar..... 34
 — azogadas, plateadas o platinadas. 38
Lupas..... 527
Lúpulo..... 191

LL
Llanas (herramientas)..... 123 y 124
Llantas de goma..... 697
 — de goma, con armaduras metálicas..... 698
 — de hierro o acero:
 — para ruedas de locomotoras, carruajes de ferrocarriles y tranvías..... 79 y 80
 — para carruajes que no sean de ferrocarriles ni tranvías..... 80
Llaveros de hierro o acero..... 141
Llaves
 — de cobre y sus aleaciones para cerraduras y candados..... 164 y 165
 — de idem id. para grifos... 164 y 165
 — de hierro o acero para idem... 141
 — de hierro para cerraduras y candados..... 111 y 112
 — de todas clases para abrir latas de conservas..... 124
 — para armas de fuego..... 143 y 144
 — para dentistas..... 523
Llaves para relojes:
 — de oro..... 50
 — de plata..... 51
 — de otras materias. (Véanse éstas.)
M
Mecetas
 — de barro fino, gres, loza o porcelana..... 47 y 48
 — de barro ordinario..... 43
 — de hierro fundido o acero... 73 a 75
 — de mármol, jaspe, alabastro y demás piedras naturales o artificiales..... 4 a 5
Macis..... 642
Macitos para pianos..... 523
Machetes..... 142
Machinas..... 560
Maderas balsámicas, no usadas en ebanistería..... 190
 — medicinales, idem id..... 190
 — tintóreas, no usadas en ebanistería, en trozos, molidas o en polvo..... 187
Maderas ordinarias:
 — en trozos para hacer pasta de papel..... 448
 — en tablas, aunque estén teñidas. 441 a 443
 — en tablas cepilladas o machihembradas..... 443
 — dichas, aserradas y curvadas por presión a vapor, para ruedas de carros..... 443
 — para arboladura..... 440
 — para construcción naval..... 441
 — labradas en otros objetos no expresados, ... 452 a 453 y 455 a 462
 — en tablas, tablones, vigas, viguetas, troncos o pedazos:
 — de abedul, abeto, acacia, álamo, aliso, chopo, encina, fresno, haya, omo, peral, pinabete, pino, plátano, roble, satén y falso satén..... 440 a 443
 — fina:
 — para ebanistería, aserradas en hojas..... 446
 — labradas..... 454, 456 y 459 a 462
Maderas finas en tablas, tablones, vigas, viguetas, troncos o pedazos:
 — de acobo, aceitillo, alcanfor, amaranto, boj, caoba, cedro, cerezo, ciprés, ciruelo, ébano, enebro, granadillo, granado, hierro (guayaco), jazmín, laurel, limoncillo, nogal, ojaranzo, oli-

vo, palo de rosa, palo santo, sándalo, sibucac y teca. 444 y 445			
<i>Madreños</i>	632		
<i>Magnesia calcinada</i>	245 y 247		
<i>Magnesio</i>	183		
<i>Maiz</i> . (Véase <i>Pita</i> .)			
<i>Maicina</i> o maicena.....	248		
<i>Maiz</i>	624		
<i>Malacates</i> (motores)	565		
— destinados a la agricultura, previa justificación de este empleo.	553		
— máquinas para extracción de minerales	573		
<i>Halauquita</i>	1 a 7		
<i>Maicías</i> de cuero o forradas de cuero o piel.....	507		
<i>Malta</i> para fabricar cerveza.....	191		
<i>Malvarisco</i>	190		
<i>Mailas</i> para telares.....	570		
<i>Mamparas</i> . (Véase la materia obrada de que estén formadas.)			
<i>Maná</i>	190		
<i>Mandiles</i>			
— de cuero	509 y 510		
— de tejidos. (Véanse sus partidas respectivas y la Disposición 4.ª, núm. 21.)			
<i>Manecillas</i> para relojes.....	127		
<i>Manganesa</i> (tierra)	28		
<i>Manganeso</i>	183		
<i>Mangas</i> o filtros. (Véase <i>Filtros</i> .)			
<i>Mangos</i> de cualquier materia, excepto oro, plata o platino:			
— para cuchillos de mesa, trinchantes, navajas y cortaplumas.....	135		
— para cubiertos y otras aplicaciones:			
— de aluminio y sus aleaciones.....	168 y 169		
— de asta, ballena, celuloide, ebonita, hueso o pasta.....	678		
— de carey, ámbar, marfil y nácar.	675		
— de cobre y sus aleaciones. 162 a	165		
— de goma	704		
— de hierro o acero.....	141		
— de madera	452 a 454		
— de metales comunes, excepto el cinc, dorados o plateados o con incrustaciones de oro o plata	53		
<i>Mangos</i> de níquel o cobalto y sus aleaciones	174		
— de otros metales y aleaciones...	184		
— para plumas:			
— de oro.....	50		
— de plata.....	51		
— de otras materias.....	709		
<i>Mangueras</i> . (Véase <i>Tubos</i> .)			
<i>Manguitos</i> , calcinados, para aparatos de alumbrado.....	708		
— de algodón, sin calcinar, para el alumbrado de incandescencia...	310		
— de piel.....	504		
<i>Mani</i>	188		
<i>Manipuladores</i> para telégrafos.....	545		
<i>Maniqués</i> . (Véase la materia obrada de que se compongan.)			
<i>Manómetros</i>	530		
<i>Mantas</i>			
— de algodón	302		
— de lana o pelo para camas o caballerías	366		
— de ídem íd., llamadas de viaje...	367		
— con obra de guarnicionero, para caballerías	508		
<i>Manteca</i> artificial.....	611		
— de antimonio.....	242		
— de cacao.....	637		
— de cerdo.....	610		
— de vaca.....	611		
<i>Mantelería</i> . (Véase la clase de tejido.)			
<i>Mantequeras</i> (máquinas).....	553		
<i>Mantillas</i>			
— sin obra de mano. (Véase la partida correspondiente al tejido.)			
— con obra de mano. (Véanse las telas con que estén fabricadas y Disp. 4.ª, caso 21.)			
<i>Mantillo</i> (abono).....	515		
<i>Mantones</i> . (Véase <i>Pañuelos</i> .)			
<i>Mantos</i> . (Véase <i>Mantillas</i> .)			
<i>Manubrios</i> . (Véase la materia componente.)			
<i>Mapas</i>	429		
<i>Máquinas agrícolas</i>	553		
— azufradoras	553		
— automáticas, sin juegos ni caja de música, para expender artículos:			
— el aparato.....	530		
— el zócalo	526		
— mildicidas	553		
— deschinchadoras de cereales.....	553		
— distribuidoras de abonos.....	553		
— limpiadoras de cereales.....	553		
— para cortar o elevar paja.....	553		
— para empacar o prensar paja o forrajes	553		
— para cortar o triturar aliagas y hierbas	553		
— para triturar y prensar manzanas y estrujar uvas.....	553		
— motrices eléctricas... 538, 539 y	541		
— de aire comprimido y semejantes	557		
— hidráulicas	565		
— de vapor y de gas, fijas, sin calderas ni volantes.....	554		
— de ídem íd., semifijas, con sus calderas	557		
— de petróleo.....	557		
— de vapor para la Marina.....	563		
— de vapor, para el afirmado de las vías públicas.....	563		
— de viento	557		
— de cobre y sus aleaciones para la industria.....	566		
— de otras materias para ídem.	570 a 573		
— de hierro para depurar o clarificar agua u otros líquidos.....	573		
— empleadas en la industria lechera y quesera.....	553		
— herramientas	571 y 572		
— industriales y los motores y sus piezas para fabricar azúcar en las colonias agrícolas.....	553		
— de reloj de pared o mesa, estén o no desmontadas o concluidas...	535		
— dinamo-eléctricas..... 538, 539 y	541		
— para bordar y hacer calceta. 567 a	569		
— para coser y sus piezas sueltas...	567		
— para calcular.....	530		
— para escribir y las piezas sueltas.	536		
— para escribir números, aunque sean taladradoras.....	530		
— para encochar.....	573		
— para escribir los ciegos.....	536		
— para perforar pozos artesianos...	573		
— para triturar piedras..... 571 y	572		
— para picar carne.....	573		
— para relojes de bolsillo.....	534		
— para ídem de torre.....	534		
— para órganos.....	519		
<i>Maquinillas</i>			
— para afeitarse.....	135		
— dichas, contenidas en estuches.	691 y 692		
— para cortar el pelo.....	141		
— para esquilar animales.....	122		
<i>Marabás</i> (plumas).....	511		
<i>Marcos</i>			
— de aluminio.....	168		
— de cobre y sus aleaciones. 164,	165 y 53		
— de madera para cuadros. (Véase <i>Muebles</i> .)			
<i>Marcos</i>			
— de níquel y sus aleaciones.....	174		
— de hierro fundido para planos.			
— de hoja de lata, con cristal y cartón	131		
— de las demás clases. (Véase la materia obrada de que se compongan.)			
<i>Marfil</i> sin labrar.....	673		
— labrado en botones.....	681		
— ídem en otros objetos..... 674 y	675		
<i>Margarina</i>	611		
<i>Mariscos</i> . (Véase Disp. 12.)			
— conservados	659		
— en estado natural.....	616		
<i>Mármotes</i>			
— en toso, o trozos desbastados o escuadrados	1 y 2		
— en objetos desbastados..... 4 y	16		
— en ídem labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias..... 5 y	7		
<i>Marrasquino</i>	646		
<i>Marraquí</i> . (Véase <i>Piel</i> .)			
<i>Martillos</i>			
— de hierro o acero..... 123 y	124		
— pilones para clavar pilotes.....	573		
<i>Martinetes</i> (para forjar hierro).	571 y 572		
<i>Masticot</i>	236		
<i>Másticos</i>			
— preparados, con aceite.....	201		
— ídem, sin aceite.....	19		
<i>Mástiles</i>	440		
<i>Mata cobriza</i>	145		
<i>Material</i> eléctrico de cartón alquitranado	538, 539 y 541		
<i>Matraces</i> de vidrio.....	29		
<i>Mazout</i>	22		
<i>Mecanismos</i> para pianos.....	523		
<i>Mechas</i>			
— de azufre o azufrines..	222		
— de lana o pelos..... 256 y	357		
— para lámparas y bujías.....	312		
— para minas.....	262		
— para yesqueros.....	312		
<i>Mecheros</i> para lámparas y piezas para los mismos.....	708		
<i>Medallas</i> . (Véase la materia obrada de que se compongan.)			
<i>Medallones</i> . (Véase <i>Aderezos</i> .)			
<i>Medias</i> de punto de algodón.....	310		
— de ídem de lana.....	380		
— de ídem de lino.....	336		
— de ídem de seda.....	401		
<i>Medicamentos</i>			
— simples, del reino animal, no expresados taxativamente en este Repertorio	193		
— simples, del reino vegetal, no expresados taxativamente.....	190		
— compuestos	243 a		
<i>Medidas</i>			
— de cualquier materia para la medición directa de longitudes...	526		
— para otros usos:			
— de cobre y sus aleaciones. 164 y	165		
— de hierro o acero..... 118 y	120		
— de madera..... 452 a	454		
— de otras materias. (Véanse las respectivas partidas de las materias obradas.)			
<i>Melaza</i>	666 y 667		
<i>Melinita</i>	262		
<i>Melocotonos</i>			
— frescos y secos.....	632		
— en dulce.....	661		
<i>Melófonos</i>	522		
<i>Memorándums</i> en papel impreso o litografiado	430		
<i>Menta</i> (licor).....	646		
<i>Mercurio</i>	122		

Mermeladas 661

Metales comunes, excepto el zinc, dorados o plateados, o con incrustaciones de oro o plata, labrados en objetos no tarifados expresamente así..... 53

Mezclas explosivas 262

Mica cortada en hojas o labrada, aunque tenga parte de otras materias 11

— en polvo..... 200

Microfonos 545

Microscopios 527

Miel

— de abeja..... 666

— de caña..... 666 y 667

Miera 189

Mijo 622

Mimbres. (Véase *Bambúes.*)

Minerales

— en colecciones para estudio. (Disposición 2.ª, caso 3.º)..... Libres.

— de oro. (Disp. 1.ª, caso 2.º).... Libres.

— de plata. (Disp. 1.ª, caso 2.º) Libres.

— los demás..... 28

Miniaturas

— sobre cobre, lienzo o metales comunes 713

— sobre oro o platino..... 50

— sobre plata..... 51

— sobre papel..... 429

— sobre otras materias. (Véanse las respectivas materias obradas.)

Minio

— de hierro..... 200

— de plomo..... 236

— preparado con agua..... 236

— ídem con aceite, barniz, cola o cualquier otro substancia..... 201

Miraguano 191

Mirra 191

Mistelas 649

Mitones. (Véase *Guantes.*)

Mochilas de cuero..... 507

Modelos litografiados o impresos que sirven para aprender a escribir 427 y 428

— los mismos, cuando ha de escribirse a continuación de ellos... 430

Moldes

— de yeso..... 10

— los demás. (Véase la materia de que se compongan.)

Molduras

— de barro fino, gres, loza o porcelana 45

— de hierro..... 59

Molinillos

— de hierro o acero para café. 118 y 120

— de chapa de hierro para ídem..... 130 y 131

— ídem íd. con volante, para ídem. 573

— de hierro y cobre, dominando el cobre, con volante, para ídem... 566

Molinos de viento, con su torre y demás accesorios, para el riego incluso las bombas..... 553

— para moler:

— el motor..... 557

— el mecanismo para moler, excepto las piedras..... 573

Monedas de oro y plata. (Disposición 1.ª, caso 5.º)..... Libres

— de cobre o bronce de cuño español. (Disposición 6.ª, caso 3.º).... Libres.

— de cobre o bronce, de cuño extranjero 164

Monetarios

— las monedas y medallas. (Disposición 2.ª, caso 6.º)..... Libres.

Monetarios

— el mueble para colocarlas. (Véase la materia obrada de que se componga.)

Moqueta (alfombra)..... 361 y 362

Morfina y sus sales..... 238

Morillos para chimeneas:

— de cobre y sus aleaciones..... 154, 155, 164 y 165

— de hierro o acero..... 118 y 120

Morralcs

— de piel..... 507

— de tela. (Véase la partida correspondiente al tejido y la Disposición 4.ª, número 21.)

Morros de bucalac..... 612

Mortadela 659

Morteros

— armas de guerra. (Disposición 12, caso 1.º)

— instrumentos para machacar:

— de barro fino, gres, loza o porcelana 45

— de cobre y sus aleaciones..... 154, 155 y 164

— de cristal o vidrio..... 31 y 32

— de hierro o acero..... 118 y 120

— de piedra natural o artificial... 4 a 7

Mosaicos

— de barro fino para pavimentos... 42

— de piedra para ídem..... 2

— de vidrio. (Disposición 4.ª).... 33 y 34

Mosquetones para uso personal. (Véase *Broches.*)

— los demás. (Véase la materia obrada.)

Mosquiteros de tela. (Véase la partida correspondiente al tejido y la Disposición 4.ª, núm. 21.)

Mostaza

— en grano o en polvo..... 190

— preparada para la alimentación... 659

— para usos farmacéuticos..... 247

Mosto. (Véase *Vinos.*)

Motociclos 575

Motones

— de cobre y sus aleaciones... 164 y 165

— de hierro o acero..... 80

— de madera 452 a 454

Motores. (Véase *Máquinas.*)

Moyuelo 654

Muebles

— de cartón-piedra..... 37

— de enca, caña, palma, junco, mimbre y paja fina..... 471 y 472

— de hierro o acero..... 118 a 120

— de madera fina..... 459 a 462

— de madera ordinaria..... 457 a 459

— de ídem, tapizados..... 461 y 462

— de ídem, tallados o con incrustaciones de otras materias o adornos de metal..... 460

— de pasta de madera y otras maderas, moldeadas, imitando talla. 460

Muelas (piedras para moler)..... 1

Muelles

— de alambre de hierro o acero..... 100 y 101

— de hierro o acero, que no sean de alambre, para carrúajes de todas clases 81

— para relojes de bolsillo..... 127

— para relojes de las demás clases. 125

Muestras

— de tejidos, fieltros y papel pintado, pasamanería, hules, cables metálicos, listones de madera y vinos. (Véase Disposición 1.ª, casos 3.º y 4.º)

Muestras

— las demas. (Véanse las partidas correspondientes a las materias obradas de que se compongan y Disposición 1.ª, caso 2.º)

Mulas y mulos..... 481 y 482

Muición de algodón..... 302

Munición para armas de guerra. (Disp. 12, caso 1.º)..... Prohibidas.

Muñecos 707

Musgo

— natural seco, sin teñir..... 191

— ídem fresco para ser plantado. (Disposición 1.ª)..... Libre.

— artificial de papel..... 418

— de otras clases. (Véase la materia respectiva.)

Música impresa..... 427

Musicógrafos 530

N

Nabina 188

Nabos 629

Nacar

— en bruto o cortado..... 673

— labrado..... 674 y 675

Naftalina 214

Naftilamina 209

Naipes. (Disposición 12.)... Prohibidos.

Natron 223

Navajas

— podaderas 122

— las demás. (Véase Disposición 12, caso 3.º)..... 135

Nervios

— en su estado natural..... 618

— en forma de cuerdas..... 601

— en forma de bastones..... 679 y 680

Nicotina 238

Nieve Libre

Niquel en barras, planchas, tubos y alambre 173

— obrado en otros objetos..... 174

— sin labrar..... 172

Nitramita 262

Nitrato

— de amoniaco 225

— de barita..... 242

— de cobre 242

— de plata..... 245

— de plomo..... 242

— de potasa..... 208

— de sosa..... 208

Nitrito de sosa..... 242

Nitrobenzina 243

Nitroglicerina 262

Nitrosamina 209

Niveles de agua..... 530

Nogalina (tierra Kasel. mezclada con carbonato de sosa)..... 205

Norias 575

Nucces 632

Nuez

— de coco, sin moler..... 189

— de coco, molida. (Véase *Carne de coco.*)

— de corozo. (Véase *Corozo.*)

— moscada 647

— vómica 195

O

Objetivos para aparatos de óptica... 527

Óblicas 664

Ocarinas 525

Ocres naturales 194 y 195

— preparados para pintar..... 200 y 201

Oclantes 527

Odres 501

Ojos de vidrio..... 232

Ojetes	
— de acero.....	139, 140 y 53
— de cobre y sus aleaciones.....	160, 161 y 53
— de cualquier materia recubiertos de celuloide.....	678
— de oro o plata.....	52
Oleína	185
Oleomargarina	611
Oleonafias	25
Oleorresinas	190 y 191
Ollas	
— de aluminio.....	168
— de cobre y sus aleaciones.....	154, 155, 164 y 165
— de hierro fundido, inoxidable... 129	129
— de hierro fundido, aunque tengan tapas de hierro forjado... 128 y 129	128 y 129
— de hierro forjado.....	130 y 131
Opiatas	247 y 261
Opio	190
Orchilla	
— en extracto.....	197
— en hierba.....	187
Orégano	191
Orejones	632
Organillos	519
Organos portátiles y para iglesia...	519
Orillos de tejidos	352, 353 y 518
Orlas	
— de imprenta.....	164 y 178
— de otras clases (Véase la materia de que están formadas.)	
Oro en alhajas y vajilla inutilizadas, barras, monedas, planchas, pedazos, polvos, tejos y en objetos elaborados y contrastados en España. (Disposición 1.ª, casos 5.ª y 6.ª)	Libres.
Oropimente	200
Ortiga blanca. (Véase Chinagrás.)	
Orujo	
— de la uva.....	633
— de la aceituna cuando, analizado, no contenga más de 5 por 100 de aceite.....	463
— de aceituna con más del 5 por 100 de aceite.....	188
Ostras. (Véase Disposición 12.)	
— de cría para parques.....	616
— conservadas.....	659
— las demás.....	617
Oxalato de potasa	242
Oxidos	
— de cobalto.....	242
— de hierro, artificiales.....	242
— de hierro, naturales.....	28
— de hierro (ocres).....	194 y 195
Oxidos	
— de manganeso, naturales.....	28
— de plomo.....	236
— de potasio y de sodio.....	242
— de zinc.....	200
— los demás.....	242
Ozoquerita (cera mineral)	253
— labrada.....	254

F

Padrones o guías sueltas para abanicos:	
— de asta, hueso o pasta.....	670
— de bambú, caña o madera.....	668
— de carey, marfil o nácar.....	672
— de oro.....	50
— de plata.....	51
— de otras materias.....	668
Países para abanicos	668 y 669
Paja	
— fina, sin labrar.....	467
— labrada o tejida.....	468 y 475

Paja	
— en gorras y sombreros, con obra de modista.....	718
— en ídem íd., sin obra de modista.....	715
— común (forraje).....	655
— de centeno, larga, para fabricar papel, cartón o fundas para botellas, en los casos en que venga consignada a un fabricante de dichos artículos, el cual deberá acompañar a los documentos de despacho una declaración de que la paja se ha de emplear como primera materia de su industria.....	467
Pajareras. (Véase la materia obrada que domine.)	
Pájaros	
— no usados en la alimentación.....	490
— que sirven para la alimentación.....	606
Palanganas	
— de hierro o acero.....	128 a 131
— las demás. (Véase la partida de la materia obrada de que se compongan.)	
Palanquilla de hierro o acero	59
Palas	
— de hierro.....	123 y 124
— de ídem. de chapa ondulada, sin concluir.....	123 y 124
Palastro	60 a 62
Palilleros de porcelana	47 y 48
Palillos de madera para dientes.	452 y 454
Palma blanqueada o teñida	468
— labrada.....	469 a 475
— sin labrar.....	467
Palmatórias	
— de oro o plata.....	52
— de otras clases.....	708
Palmón (grasa vegetal)	611
Palmitina	
— en masas.....	255
— labrada.....	256
Palomas. (Véanse las Disposiciones 2.ª, caso 9.ª, y 12, caso 5.ª)	
Palomina	515
Palos	
— balsámicos, medicinales, no empleados en la ebanistería.....	190
— tintóreos, no empleados en la ebanistería.....	187
— para bastones, paraguas, sombrillas o látigos.....	679
— de madera fina en estado natural, para bastones.....	444
— de madera ordinaria, en ídem íd. para ídem.....	440
— de jabón.....	191
— o troncos redondos de madera ordinaria.....	440
— de madera fina, para ebanistería.....	444
— para arboladura de buques.....	440
— de hierro o acero para armazones de paraguas y sombrillas.....	133 y 134
Pallones o fundas de paja para botellas	469
Pan	664
Pana de algodón	303
Panes de oro o plata falsos	53
— de ídem íd. finos.....	52
Panizo	624
Panoramas de lienzo	706
Pantalones. (Disp. 4.ª, núm. 21.)	
Pantallas. (Véase la materia obrada de que se compongan.)	
Pantógrafos	530
Paños para mesas de billar ... 368 a 371	
Pañuelos. (Véase el tejido de que se compongan.)	

Pañuelos	
— bordados. (Disp. 4.ª, núm. 19.)	
— con dobladillos. (Disp. 4.ª, número 21.)	
— con flecos cosidos. (Disp. 4.ª, números 18 y 21.)	
— de tejido de algodón, llano en el fondo y con una cenefa labrada.....	298 a 309
Papagayos	490
Papel	
— autográfico.....	423
— al ferro-prusiato.....	415
— alquitranado, aunque esté reforzado con tejido claro de algodón o de yute.....	21 y 431
— blanco o de color, de cualquier peso, recortado.....	414
— con grabados, con explicación o sin ella, sueltos o coleccionados, cuando se destinen o se refieran a obras que se publiquen en España.....	428
— con grabados, cuando se introduzcan con las obras de su referencia.....	427 y 428
— continuo, blanco o de color, sin recortar, esté o no satinado.....	407 a 410
— couché.....	415
— cubierto por una de sus caras con un ligero tejido de seda, para forros de sombreros.....	432
— de cartas, y los sobres sin timbrar, en cajas o estuches.....	423
— de estraza.....	421
— de fumar, en libritos, tubos o recortado en hojas para libritos.....	420
— en resmas.....	407
— de lija.....	12
— delgado de pasta sucia, con o sin dibujos, para envolver frutas.....	412
— delgado, llamado de seda... 407 y 408	
— de música, preparado para instrumentos mecánicos.....	522
— en tiras para telégrafos, serpentinatas y otras semejantes.....	419
— para decorar habitaciones.....	424 a 426
— grueso, teñido de color, para empaquetar o hacer cartuchos para bujías.....	415
— grueso, cubierto de pintura, con una ligera capa de estaño, para empaquetar té.....	415
— hecho a mano.....	414
— inutilizado, destinado para hacer pasta de papel.....	406
— llamado pergamino, tenga o no dibujos estampados o troquelados y esté o no recortado... 415	
— ordinario en bobinas, para ser estampado o pintado, y con destino a decorar habitaciones... 411	
— en rollos de menos de 30 centímetros de ancho.....	414
— ordinario para empaquetar, conteniendo pasta mecánica y de más de 75 gramos de peso por metro cuadrado, aunque tenga impresiones o estampaciones de un solo color y esté o no satinado, pero sin cromos o trabajos litográficos.....	413
— dicho, recortado.....	414
— para empaquetar, de menos de 75 gramos de peso por metro cuadrado, y el que no contenga pasta mecánica.....	408 a 410
— picado.....	418
— para filtrar.....	407 a 410
— preparado para la fotografía.....	417
— puntilla o encaje para adornar ramos, cajas de dulces, etc... 414	

Papei

- rayado o cuadriculado con lápiz o tinta..... 430
- reforzado con tela, no tarifado expresamente, en pieza..... 432
- recortado en cuellos y puños de camisa..... 423
- idem en flores o manufacturas análogas..... 418
- idem para cartas..... 414
- recubierta por una o las dos caras de materias minerales o metálicas, vidrio o mica..... 415
- rizado en farolillos, adornos y objetos semejantes..... 418
- secante..... 408 a 410
- tela para calcar dibujos..... 306
- timbrado..... 430
- viejo..... 406
- en rama, no expresado..... 413
- manufacturado, no expresado... 423
- Papelera para escritorio..... 709

Parafina

- en masas..... 257
- labrada..... 258

Paraguas y parasoles:

- forrados de tejidos de seda pura o con mezcla..... 710
- forrados de las demás telas... 711
- con montura de caña y forro de papel..... 712

Paramitronilina..... 209

Parrillas de hierro o acero.. 128 a 131

— para hogares de calderas.. 72 a 74

Automáticas para idem..... 573

Partes componentes de flores artificiales..... 693

Pasadores

- de latón para portafusiles. 164 y 165
- de oro..... 50
- de plata..... 51
- los demás para prendas de vestir o uso de las personas. (Véase *Bisutería*.)

Pasamanería de abalorio..... 39

- de abalorio con aplicaciones de gasa de seda o de otro tejido análogo para sujetar el abalorio..... 39

Pasamanería de algodón..... 311

— de lana..... 384

— de lino o cáñamo..... 344

— de metal..... 161

— de oro o plata, finos..... 52

— de papel..... 418

— de seda de todas clases, incluso la felpilla, con o sin mezcla de otras fibras textiles..... 405

— de enea, paja, palma, crin vegetal y materias análogas..... 473

— usada y vieja, en trozos menores de 40 centímetros..... 352 y 353

Pasas

- que no sean de mesa..... 631
- las demás..... 632

Pasta

— celuloide. (Véase *Celuloide*.)

— de amianto..... 14

— de madera y otras materias en piezas moldeadas para muebles imitando tallado..... 453

— de cacao..... 637

— para alimentación de animales, compuesta exclusivamente de granos y semillas oleaginosas y de residuos de aceites..... 655

— para encuadernaciones. (Véase *Encuadernaciones*.)

— para fabricar papel:

— en hojas no taladradas... 433 y 434

— en idem taladradas..... 406

— en masa..... 406

— para navajas..... 242

Pasta

- para pintar..... 201
- para sopa..... 664
- para tacos de billar..... 9
- perfumada para usos de tocador. 261

Pastillas

- de cera para zapateros..... 254
- de duice..... 661
- de jabón de perfumería..... 261
- medicinales..... 245 y 247
- para sahumerio..... 261

Patatas. (Disp. 12.)..... 629

Patacas (topinambour)..... 629

Patines. (Véase el nombre de la materia de que están formados.) 606

Patrones de papel recortado, que se reparten con los periódicos de modas..... 428

Pavimentos

— compuestos de una o varias clases de maderas..... 451

Pavos..... 606

Pecheras

— bordadas. (Disp. 4.ª, núm. 19.)

— cosidas. (Disp. 4.ª, núm. 21.)

Pedales para pianos..... 523

Pedernal..... 9

Peines

— de asta, celuloide, ebonita, hueso o pasta..... 677

— de madera..... 460

— de marfil, carey o nácar..... 674

— para tejer..... 574

Peinetas de azabache, carey, marfil o nácar, sin mezcla de oro o plata..... 674

— de asta, celuloide, ebonita y hueso, sin mezcla de oro o plata... 677

— de cobre y sus aleaciones, sin dorar ni platear y sin incrustaciones de oro o plata.. 158 y 159

— de hierro o acero, sin dorar ni platear y sin incrustaciones de oro o plata..... 137 y 138

— de oro..... 50

— de plata..... 51

— de cualquier materia, excepto el zinc, doradas, plateadas o con incrustaciones de oro o plata..... 53

— las demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.)

Películas, sin impresionar, para cinematógrafos y fotografía..... 678

— dichas, impresionadas..... 530

Pelos

— de alpaca y camello, en bruto, lavados o teñidos..... 350

— de conejo, libre, castor y otros semejantes, en bruto, lavados o teñidos..... 348

— de llama..... 350

— de nutria..... 350

— humanos, sin labrar y labrados

— de vicuña, cabra de Angora o Cachemira, en bruto, lavados o teñidos..... 347

— peinados o cardados..... 356 y 357

— de las demás clases y las cerdas y crines en bruto, lavados o teñidos..... 350

Pelotas (juegos)..... 707

Pelote..... 518

Peltre

— labrado..... 176 a 178

— sin labrar..... 175

Pelucas..... 349

Pellejos y corambres para envases..... 507

Pendientes. (Véase *Bisutería*.)

Péndulos para relojes..... 633

Peones (juegos)..... 707

Perambuladores..... 570

Perchas

— de madera para buques..... 440

— de hierro para colgar ropas y sombreros..... 118 a 120

— de otras materias. (Véase la materia obrada de que se compongan.)

Perdices..... 600

Perdigones (munición)..... 176

Perfumería..... 250 y 261

Pergaminos..... 495

Pertas

— de vidrio..... 33

— finas..... 50

Permanganato de potasa..... 242

Pernos de hierro..... 109 y 110

Peróxido de manganeso..... 28

Persianas de madera..... 452 a 454

Pesas de hierro fundido para básculas..... 72 a 75

Pescados

— cogido por españoles en mares libres y conducido directamente por buques nacionales. (Véase *Disposición 2.ª*) Libbre.

— bacalao y pezpalo..... 612

— los demás, frescos o con la sal indispensable para su conservación..... 614

— salpescados, ahumados o escabechados, en recipientes que no sean de hoja de lata..... 615

— en otra clase de conserva, y los anteriores en latas..... 653

— en polvo..... 613

Petacas

— de aluminio..... 163

— de asta, celuloide, ebonita, hueso o pasta..... 673

— de carey, marfil o nácar..... 675

— de cartón..... 437

— de níquel y cobalto y sus aleaciones..... 474

— de cobre y sus aleaciones 164 y 165

— de goma..... 704

— de hierro..... 141

— de hoja de lata..... 331

Petacas

— de madera..... 452 a 454

— de oro..... 50

— de paja, palma u otras materias análogas..... 474 y 475

— de piel o de cualquiera otra materia forrada de piel..... 510

— de plata..... 51

— de tejidos. (Véanse sus partidas correspondientes.)

— de metales comunes, excepto el zinc, doradas o plateadas o con incrustaciones de oro o plata..... 53

Petróleo..... 22 a 24

Pez mineral..... 19

Pezpalo..... 612

Pezuñas..... 518

Pianos de cola..... 520

— de manubrio..... 519

— los demás, aunque tengan mecanismo para tocar de otra manera que a mano..... 521

Piedras

— artificiales o naturales, aptas para ser labradas, en troco o en trozos desbastados, esquadrados o preparados para darles forma..... 1 y 2

Piedras

— dichas, en objetos desbastados	4 y	6
— dichas, en objetos labrados, pulimentados, cincelados o con adornos de otras materias	5 y	7
— de molino		1
— finas o preciosas		50
— calaminar		28
— imán		28
— imitación de las finas o preciosas		39
— litográficas en bruto o sencillamente alisadas		2
— dichas, preparadas para la estampación		3
— de chispa		9
— para afilar	1 y	2
— para afilar, de esmeril, hasta 500 gramos de peso		3
— dichas, de más de 500 gramos	5 y	7
— para afilar u otros usos industriales, sin montar	1 a	7
— las anteriores, montadas o con ejes colocados, hecha excepción de las de esmeril		573
— todas las demás empleadas en las Artes y la industria		9
Pieles frescas, estén o no saladas		493
— sin curtir, secas		492
— <i>curtidas</i>		
— en cortes para calzado o para cualquier otro uso, aunque estén grabadas		500
— de armiño	503 y	504
— de chinchilla	503 y	504
— de caballo, cortadas en medias pieles		498
— de cabra de las Indias, en pasta		494
— de cabritilla	498 a	500
— charoladas		496
— llamada suela o correjel, esté o no teñida o engrasada		497
— ídem de gamuza		495
— ídem de pergamino		495
— ídem de vaqueta		498
— las demás pieles curtidas o adobadas, cuyo peso sea mayor de 9 kilogramos por decena		498
— todas las demás no expresadas (<i>peletería</i>)		499
— de abrigo o adorno en estado natural o beneficiadas		503
— de carnero o de otros animales, curtidas, con el pelo teñido y forradas en forma de alfombras		503
— de conejo y liebre, en estado natural		502
— de ídem íd., beneficiadas		503
— de abrigo o adorno, incluso las de conejo o liebre, confeccionadas		504
— de adorno, en tiras, con forros hilvanados		503
— de cisne, en estado natural		511
— de ídem, manufacturadas, y las de otras aves, preparadas para adornos		512
— en artículos del arte del guardacionero o talabartero, no tarifados expresamente		507
Pies de hierro colado y forjado para balanzas de sistema Robervall		551
Piezas sueltas de maquinaria:		
— para arados y máquinas agrícolas		553
— de cobre y sus aleaciones		566
— para locomotoras, locomóviles y máquinas de vapor marinas	562 y	563
— para máquinas de coser		567

Piezas

— para máquinas de bordar	567 y	569
— para máquinas de hacer punto	568 y	569
— para máquinas de escribir		536
— para velocípedos		575
— para bombas		561
— para máquinas, que no sean de cobre, empleadas en las industrias textiles		570
— para máquinas s.herramientas	571 y	572
— para máquinas fijas de vapor o de gas, excepto los volantes		554
— para generadores multitubulares de vapor		556
— para gasógenos		556
— para máquinas de vapor y de gas semifijas de petróleo, de aire comprimido y otras semejantes, excepto los volantes		557
— para motores hidráulicos		565
— para todas las demás clases de máquinas		573
— destinadas a colonias agrícolas. (Adeudarán por las clases de máquinas y partidas anteriormente expresadas.)		
— sueltas de otras clases:		
— de hierro o acero, inutilizadas		56
— de hierro o acero, propias para el asiento de las vías de ferrocarriles y tranvías		84
— de hierro o acero para puentes, armaduras o construcciones análogas		91
— de hierro o acero para el ajuste de tubos, llamadas manguitos y codos	70 y	89
— forjadas o estampadas, excepto las piezas de maquinaria y los objetos tarifados expresamente	93 y	94
— fundidas con trabajo de torno, ajuste o pulimento, no tarifadas expresamente	93 y	94
— dichas, sin trabajo de torno, ajuste o pulimento, no tarifadas expresamente	72 a	75
— de hierro para armazones de paraguas y sombrillas	133 y	134
— para armas blancas y de fuego permitidas	142 a	144
— sin concluir, para cuchillos y tijeras	135 y	136
— de cobre y latón, a medio labrar	154 y	155
— de cobre y sus aleaciones para paraguas y sombrillas	164 y	165
— de hierro y zinc para contadores de gas		573
— de madera para carruajes		581
— de pasta de madera y otras materias moldeadas, imitando madera tallada		453
— de tierra refractaria para laboratorios		44
— para juguetes		707
— para relojes de bolsillo, incluso los muelles		127
— para ídem de torre, ídem íd.		534
— para otros relojes, excepto los muelles		533
— para acumuladores y pilas eléctricos		542
— para telégrafos, teléfonos, contadores eléctricos y otros aparatos semejantes		545
— para lámparas de arco voltaico, excepto los carbonos		546
— para básculas y los demás aparatos de pesar		552

Piezas

— para grúas fijas y flotantes		566
— para dragas, gánguiles y otros aparatos análogos		604
— para la fabricación de botones. (Véanse las partidas de éstos.)		542
Pilas eléctricas		542
— para agua bendita. (Véase la materia obrada que domine.)		
Pildoras	243 y	245
Pimentón , sin mezcla de otras sustancias		629
— con mezcla de otras sustancias, aun cuando éstas no sean nocivas a la salud		Prohibido
Pimienta		642
Pimienta de la India		642
Pinazas . (Véase <i>Embarcaciones</i> .)		
Pinceles		684
Pinturas		
— para pintar. (Véase <i>Colorcs</i> .)		
— al óleo sobre tela, madera o metales, aun cuando tengan adheridos cromos que las complementen		713
— sobre otras materias. (Véanse las respectivas materias obradas.)		
(Los marcos de las pinturas adeudarán por la partida correspondiente a la materia obrada de que estén formados.)		
Pinzas		
— para cirugía		528
— las demás		124
Piñas		
— frescas		632
— conservadas		659
— en dulce		661
Piñones		682
— de cuero para maquinaria		501
Pipas o boquillas para fumar:		
— de aluminio		163
— de ámbar, carey, marfil o nácar		673
— de barro		45
— de caña	474 y	475
— de espuma de mar, celuloide, hueso o pasta		673
— de madera	452 a	454
— de níquel		174
— de oro		50
— de plata		51
— de vidrio		39
— de yeso		10
Pipera		
— de hierro forjado y acero		90
— de madera, armada o sin armar, para contener líquidos		449
— de madera tosca para otros usos		450
Piquetas (herramientas)	123 y	124
Piritas		28
Piroclinito de cal		203
— de hierro		208
Piroxilina		262
Pisapapeles		
— de cualquier materia, excepto oro o plata		709
— de oro o plata		52
Pisasfrito o malta	19 y	20
Pistolas		
— armas. (Disp. 12.)		143
— de viento		143
Pistones		690
Pizarras		
— artificiales de cartón		435
— de piedra		1
— para edificios, cortadas en losas o tablas		2
— con marcos o preparadas para dibujos		3
— las demás labradas		42

Pizarrines	3
Placas de blindaje para buques	93
— de cobre para hogares de locomotoras, cuando no tengan ninguna mano de obra.....	150
— de unión o de junta, o bridas de acero o de hierro forjado, para ferrocarriles o tranvías.....	84
— giratorias para ferrocarriles.....	86
— o cilindros, compuestos de cok y grafito, para pilas eléctricas.	542
Planchas o chapas	
— de aluminio y sus aleaciones.....	167
— de celuloide, sin pulimentar.....	676
— dichas, pulimentadas.....	678
— de níquel y cobalto y sus aleaciones	173
— de cobre y sus aleaciones, excepto con el níquel y cobalto.....	150
— de hierro o acero..... 60 a	64
— dichas plaqueadas de <i>mailechort</i> .	173
— de hierro o acero, recubiertas por una o por las dos caras de cobre	150
— con barras unidas con redoblones.	91
— de goma, aunque estén reforzadas con tela	696
— de plomo	176
— de plomo, con un enrejado cuadrangular, relleno de óxido de plomo, para acumuladores eléctricos	542
— de cinc, aunque estén agujereadas, onduladas, recortadas, acanaladas o rebordeadas.....	180
— de cinc, cobreadas.....	151
— de ídem, doradas o plateadas.....	182
— de ídem, niqueladas	173
— de los demás metales y aleaciones comunes	184
— de cualquier metal, excepto el cinc, doradas o plateadas.....	53
— para la ropa	126
Planos	429
Plantas. (Disposiciones 1. ^a y 12.) Libres.	
— secas, pintadas y preparadas...	693
Plantillas para calzado:	
— de corcho, aunque estén forradas o ribeteadas de tela.....	465
— de paja, ídem ídem ídem..... 474 y	475
— de piel de borrego, con su lana...	500
— de suela o piel.....	500
Plantillas para dibujar	526
Plaqué	
— de oro o plata, en hojas.....	53
— labrado en aderezos y otros objetos no tarifados expresamente.	53
Plata en alhajas y vajilla inutilizadas. (Disp. 1. ^a).....	Libre.
— en barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos. (Disposición 1. ^a).....	Libre.
— en objetos elaborados y contrastados en España. (Disp. 1. ^a)	Libre.
Plataformas giratorias para ferrocarriles	86
Plátanos	
— frescos	632
— en dulce	661
Platillos (instrumento músico).....	525
— de loza o porcelana para pintores.	47
Platino	
— en alhajas y vajilla inutilizadas. (Disposición 1. ^a)	Libre.
— en barras, planchas, monedas, pedazos, polvos y tejos. (Disposición 1. ^a).....	Libre.
— en objetos elaborados y contrastados en España. (Disp. 1. ^a)	Libre.
— en alhajas	50 y 52
— labrado en otra clase de objetos.	52

Plantillas para calzado:	
— de aluminio	168
— de barro fino, gres, loza o porcelana	47 y 48
— de barro ordinario.....	43
— de cartón o cartón piedra. 435 y	437
— de cobre y sus aleaciones. 162 y	163
— de hierro o acero.....	128 a 131
— de vidrio, cristal y medio cristal.	31 y 32
— de oro o plata.....	52
— de todas las demás clases. (Véanse las partidas respectivas a las materias obradas de que se compongan.)	
Plegaderas o cortapapeles	709
Plomadas	
— de hierro fundido.....	75
— de cobre, bronce o latón.....	164
Plombagina	9
Plomo	
— en galápagos o pasta.....	175
— en objetos inutilizados.....	175
— en piecitas para los marchamos, sistema Schaefer.....	176
— en hojas de más de un milímetro de espesor	176
— en ídem de menos de un milímetro de espesor.....	178
— para precintar	178
— labrado en otros objetos.....	178
Plumas	
— metálicas, para escribir.....	127
— de adorno	511
— de cisne, adheridas a la piel del ave, para confeccionar borlas.	511
— en estado natural, de pato o ganso, para fabricar coronas.....	511
— las mismas, blanqueadas o teñidas, para ídem ídem.....	512
— las demás	513
Plumeros	
— de adorno	512
— para limpiar el polvo.....	513
Plumón	513
Podoofilina	238
Polaínas	
de cuero	507
— de tejidos. (Véanse las partidas correspondientes a las telas de que se compongan). (Disp. 4. ^a número 21.)	
Poleas	
— de cobre y sus aleaciones... 164 y	165
— de hierro o acero.....	80
— de madera ordinaria..... 452 y	453
— de ídem fina.....	454
— de otros metales y sus aleaciones. (Véanse las partidas respectivas.)	
— para transmisión.....	573
— tróculas	573
Poliógrafos	530
Polvo	
— de cacao, preparado y aromatizado con canela y vainilla.....	660
— de canela.....	641
— de pescado.....	613
Pólvora de todas clases	262
Polvos	
— de asta de ciervo.....	193
— de imprenta.....	200
— de lana, sin teñir o teñidos.....	518
— de perfumería.....	261
— llamados de Cooper, compuestos de azufre y arsénico, para combatir la sarna del ganado.....	230
— para salvaderas. (Véase <i>Arenilla</i> .)	
— para clarificar vino.....	242
— para dientes.....	261

Polvos	
— preparados para hacer tintas de escribir	200
— de vidrio.....	9
Pomadas de tocador	261
— medicinales	242
Pomos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)	
Porcelana	45 a 49
Portabotellas y portavasos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)	
Portamantías y portatapas con correas de cuero	502
Portalamparas para aparatos de alumbrado	708
Portamonedas. (Véase <i>Petacas</i> .)	
Portaplumas. (Véase <i>Mangos para plumas</i> .)	
Porter (cerveza negra).....	647
Postes	
— de madera para telégrafos.....	440
— de chapa volteada, de hierro o acero, para líneas de tranvías eléctricos	83
Potasa cáustica	240
Prensas para enderezar carriles	573
— para imprimir, litografiar y copiar cartas	573
— para uvas y aceitunas, empleadas o no en colonias agrícolas.....	553
— para fotógrafos. (Véase la materia componente.)	
— las demás.....	573
Prismas de vidrio o cristal para aparatos de alumbrado u otros usos	39
Productos farmacéuticos 243 a	247
Productos químicos. (Véanse sus nombres respectivos.)	
— insecticidas, en que entre el sulfato de cobre.....	230
— para la preparación de colores artificiales, tales como las benmidinas, toluidinas y otros semejantes	201
— antisépticos	211
— para limpiar metales, líquidos, en pasta o sólidos.....	242
Protóxido de nitrógeno	247
— de plomo.....	236
Prusiato de potasa	242
Púas	
— de acero para rastrillos.....	141
— o husillos para hilar..... 566 y	570
Puertas	
— mecánicas, de hierro, para escaparates o tiendas.....	91
— de madera..... 452 a	454
Pulsoras. (Véase <i>Bisutería</i> .)	
Pulsómetros	561
Puntas de asta	678
Puntas de París, con o sin cabeza	109 y 131
Puntillas	
— de algodón, de todas clases.....	308
— de lana, con o sin mezcla de fibras vegetales.....	331
— de lino, cáñamo o ramio.....	336
— de metal falso.....	161
— de ídem fino.....	52
— de seda	400
Pañales	141
Paños	
— para bastones, paraguas y sombrillas. (Véanse las partidas de las correspondientes materias labradas.)	
— para camisas:	
— de tela. (Véanse los tejidos correspondientes y la Disp. 4. ^a núm. 21.)	

Puños		Reglas para rayar.....	709	Rinconeras. (Véase Muebles.)	
— de papel, forrado o reforzado con tela.....	432	Regletas para imprenta.....	178	Robiones de hierro o acero.....	104
Purpurina de aluminio.....	168	Reguladores eléctricos... 538, 539 y 541		Rocalla.....	38
— de cobre y sus aleaciones.....	165	Régulo de antimonio.....	183	Rodajas de hierro. (Véase Arandelas.)	
— mezclada con líquidos, constituyendo baños o preparaciones para dorar o platear.....	201	— de arsénico.....	183	Roldanos de hierro o acero para vías de ferrocarriles o tranvías... 84	
Puzolana.....	3	Reguljar.....	200	Romanas de hierro.....	552
		Rejas para arar.....	553	Ron de la Jamaica y análogos.....	646
		Reliegos de barro fino, gres, loza o porcelana.....	49	Roncales de hierro y acero... 83 y 139	
Quebracho: el leño y la corteza.....	187	Relojos de oro para bolsillo.....	531	Ropas hechas. (Disp. 4.ª, núm. 21.)	
— el polvo.....	187	— de plata para ídem.....	532	Rosañilina y sus sales.....	204 y 205
— el extracto.....	197	— de otros metales para ídem.....	532	Rosarios	
Quebrantadoras de granos y semillas	553	— ordinarios de pesas.....	533	— de los Santos Lugares. (Disposiciones 2.ª y 12.)	
Quercitrina.....	187	— dichos, ídem id., fabricación de la Selva Negra.....	533	— engarzados en oro.....	50
Quercitrón.....	187	— despertadores.....	533	— ídem en plata.....	51
Queso.....	665	— de torre, y piezas sueltas para los mismos.....	534	— ídem en cualquiera otra materia. (Véase Bisutería.)	
Quina.....	190	— de pesas, del Jura o del Franco-Condado.....	535	Rosoli (licor).....	646
Quinina y sus sales.....	237	— la caja de hierro para los mismos.....	118 y 120	Rotens. (Véase Bambúes.)	
Quinqués.....	708	— de las demás clases.....	535	Rubia.....	191
Quitasones. (Véase Paraguas.)		Remaches		Rubies (piedras preciosas).....	50
		— de hierro o acero.....	104	Ruedas para muebles:	
		— de cobre, bronce o latón.....	153	— de hierro o acero.....	50
		Remates		— de otras materias. (Véase la materia de que se compongan o la que domine en el peso.)	
		— de aluminio y sus aleaciones... 169		— para locomotoras y carruajes de ferrocarriles y tranvías, estén o no montadas sobre sus ejes.....	79 y 80
		— de ámbar, carey, marfil o nácar. 675		— hidráulicas.....	565
		— de asta, ballena, espuma de mar, hueso o pasta.....	678	— dentadas, de cuero, para maquinaria.....	501
		— de asta para culatas de escopetas.....	678	Ruibarbo.....	190
		— de cobre y sus aleaciones. 164, 165 y 53			
		— de hierro o acero.....	141 y 53		
		— de níquel y sus aleaciones.....	174		
		Remolacha azucarera.....	633		
		Remoladores. (Véase Embarcaciones.)			
		Remos de madera.....	441		
		Repisas de madera.....	457 a 462		
		Residuos de la destilación de aceites minerales, con mezcla de sebo, empleados como lubricantes.....	25		
		— de la destilación de los petróleos.....	19, 20 y 22		
		Resina			
		— de pino.....	189		
		— colofonia.....	189		
		— obscura americana.....	189		
		Resistencias (aparatos eléctricos)..... 538, 539 y 541			
		Resortes. (Véase Muelles.)			
		— para bragueros.....	528		
		Resorcina.....	209		
		Retetes			
		— nuevos, de tejido, feltro o papel estampado. (Disp. 1.ª) Libres.			
		— desechos de telas, que no sean de lana, hasta 40 centímetros en su dimensión máxima.....	515		
		— dichos, de tejidos de lana. 352 y 353			
		— no comprendidos en la disposición 1.ª (Véase la partida correspondiente a la materia obrada de que estén formados.)			
		— de pieles para la fabricación de cola.....	518		
		Retortas			
		— de tierra refractaria.....	44		
		— de vidrio.....	29 y 30		
		— de las demás clases.....	573		
		Retretes. (Véase Comunes.)			
		Revalenta.....	664		
		— compuesta con azúcar y cacao. 661			
		Revistas			
		— impresas en idioma español... 427			
		— ídem en otros idiomas.....	428		
		Revolvers. (Disp. 12.).....	143		
				Sables.....	142
				Sacacorchos.....	142
				Sacarina y sus análogos.....	239
				Sacos de mano para viaje, aunque tengan abrazaderas para sujetar artículos para el aseo personal.....	507
				Sacos de cáñamo o lino sulfatados. — y bolsas de papel, con o sin inscripciones, para empaquetar mercancías.....	795
				— nuevos o usados:	
				— cuando se introduzcan vacíos para exportar mercancías. (Disp. 3.ª, núm. 1.º)	
				— sirviendo de envases a mercancías, aun cuando después se exporte. (Disposición 5.ª, número 9.º).	
				— cuando se introduzcan vacíos para usarse en el país. (Véanse las partidas correspondientes a los tejidos de que se compongan).	
				Sagu.....	423
				Sal	
				— común.....	228
				— de Epson (sulfato de magnesia)	218
				— de Glaubero (sulfato de sosa)	241
				— de higuera (sulfato de magnesia)	218
				— de Marte (sulfato de hierro)...	230
				— de Sedlitz (sulfato de magnesia)	218
				— de Sedlitz granulada efervescente.....	245 y 247
				— de Seignette.....	211
				— de Stassfurth, excepto la kieserita.....	206
				Salas, sin perfume, para baños... 247	
				— perfumada para ídem.....	261
				— amoniacales excepto el sulfato	243
				Salicilatos.....	247
				Salipirina.....	219
				Salitre.....	205

Salmón (Véase *Pescados*.)
Salvados de cereales 654
 — de coco 655
Salvavidas
 — lanchas o botes. (Véase *Embarcaciones*.)
 — los demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.) 187
Sándalo rojo 515
Sangre desecada para abono 217
 — para otros usos 193
Sanguijuelas 238
Santonina 214
Seprol 214
Sardinas. (Véase *Pescados*.)
 — conservadas en latas 658
Sarmientos. (Disp. 1.ª, núm. 1.º) Libres.
Sebo
 — en rama, y el derretido en masas u otra forma 514
 — purificado en masas u otra forma 611
 — en bujías o velas 256
 — en granos o semillas 191
 — vegetal en masas 253
Seoático en polvo para pinturas (blanco de zinc mezclado con una substancia orgánica) 200
Seda lisa 390
Segadoras mecánicas 553
Sellos para lacre y para timbrar cartas 709
 — o dijes para relojes. (Véase *Bisutería*.) 553
Sembradoras (máquinas) 553
Semillas
 — para hacer flores 653
 — alimenticias (no expresadas en el Arancel) 653
 — de árboles, arbustos, flores, hortalizas y para prados 653
 — de clavo de especia 642
 — oleaginosas 188
 — de tabacc. (Disp. 12, n.º 10) Prohibidas
Semillas
 — para obtener el sebo vegetal 191
 — las demás 190 y 191
Sémola 621 y 626
Senegalina 250
Sésamo en grano o molido 185
Seoantes 527
Sidra 647
Sierras
 — circulares 571 y 572
 — de mano 121
 — braceras o al aire 121
 — para cirugía 528
 — para máquinas de aserrar 571 y 572
Sifones sin cabeza, para bebidas gaseosas, aunque estén forrados de caña o mimbre, sin teñir 29
 — teñidos 30
 — con cabeza, teñidos o sin teñir 30
Silicatos alcalinos, sólidos o líquidos 223
Sillas
 — de madera 457 a 462
 — de madera, con trabajos de talla, incrustaciones de otras materias o adornos de metal 460
 — de hierro o acero 118 a 120
Silloncs de hierro para dentistas 118 y 120
Simiento de gusano de seda 385
Simentes. (Véase *Semillas*.)
Sobres
 — de papel, sin timbrar, para cartas 423

Sobres
 — cuando estén linbrados 423
 — de tela engomada. (Véase la partida a que corresponde la la tela.)
 — los demás. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Soldadores de cobre y sus aleaciones (lámparas) 164 y 165
Soldadura de latón 146
Solutol 214
Solocol 254
Somatose 659
Sombrereras
 — de cartón 436 y 437
 — de cuero 507
 — de madera 452 a 454
Sombreros
 — de cartón 716
 — de cuero, prensados, para mineros 714
 — de fieltro, embreados, para ídem. 706
 — de junco, palma o viruta 718
 — de paja, o de paja y viruta mezcladas 715
 — de paja y de jipijapa, para hombre 715
 — de trençilla de algodón, sin armar 714
 — de trençilla de seda 714 y 717
 — de viruta, con mezcla de fibras textiles 714 y 717
 — de cualquiera otra materia, armados 717
 — dichos, sin forma ni adornos 714
 — de todas clases y materias, adornados con obra de modista 718
Sombrillas
 — de papel y caña 712
 — de seda 710
 — cubiertas de tejido de seda y sus mezclas 710
 — de todas las demás materias 711
Sopletes
 — para laboratorios 528
 — los demás 530
Sortijas para los dedos. (Véase *Bisutería*.)
 — o anillas para cortinas u otros usos. (Véase las materias de que se compongan.)
Sosa
 — cáustica 240
 — comprimida, "leña flamenco" 242
Suavizadores
 — de madera y piel para navajas de afeitarse 510
 — dichos, grandes, ordinarios, para cuchillos de mesa 452
 — los demás. (Véase la materia obrada que domine.) 242
Sublimado corrosivo 242
Subnitrato de bismuto 242
Suela y suela ficticia 497
Suelas para tacos de billar 500
Sulfato de alúmina 218
 — de alúmina y amoníaco 218
 — de alúmina y potasa 218
 — de amoníaco 206
 — de añil 196
 — de barita. (Véase *Espato pesado*.)
 — de cal 9
 — de cobre 230
 — de hierro 230
 — de magnesia 218
 — de plomo impuro 206
 — de plomo puro 200
 — de potasa 206
 — de quinina 237

Sulfato
 — de sosa 241
 — de cinc 242
Sulfocarbonato de potasa 242
Sulfuro
 — de antimonio 202
 — de arsénico 200
 — de carbono 206
 — de mercurio 206
 — de potasio 241
 — de sodio 241
Superfosfato de cal 202
Suspensorios. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
T
Tablas
 — de madera común aserrada 441 y 442
 — de ídem íd., cepilladas o machihembradas 443
 — de madera fina 444 a 446
 — de madera, recubiertas de cartón por una o las dos caras, para revestimiento de paredes (*campeboard*) 457
 — de mármol 2 y 3
Tablitas de madera de boj recortadas para hacer cucharas 445
Tablones
 — de madera ordinaria 441
 — de ídem fina 444 y 445
Taburetes de madera 457 a 462
Tacones
 — de goma 703
 — de madera, revestidos de piel o con piso de suela 506
 — de madera, revestidos de celulosa de 678
 — dichos, con piso de suela 506
 — de madera, sin forro ni piso 453
 — de suela 506
 — de cualquier otra clase, con piso de suela 506
Tacos
 — de cartón para armas de fuego 436
 — de fieltro para ídem íd. 366
 — de billares 452 a 454
 — de cuero para telares 501
 — de otras materias para ídem 570
Tachuelas
 — de hierro 109 y 110
 — de cobre y sus aleaciones 158
 — de cinc 180
Tafetán para heridas 247
Tafilete. (Véase *Pielcs*.)
Talco
 — mineral 9
 — hojuela. (Véase *Planchas*.)
Talonarios 421
Tallos (Disp. 12.)
Tambores para niños 707
Tamices. (Véase *Cedazos*.)
Tampico
 — fibra vegetal, sin manufacturar 467
 — dicho, blanqueado y teñido 468
 — manufacturado 469 a 476
Tanino 242
Tanques de hierro o acero para líquidos 30
Tenza para pescar 388
Tayetes
 — de tejido de algodón. (Véase la clase del tejido.)
 — de tejido de lana o pelo 374
 — de tejido labrado de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, excepto cáñamo, lino o ramio 341

Tapetes

de otras fibras textiles. (Véase la partida en que el tejido se halle tarifado.)

confeccionados. (Véase Disposición 4.ª, núm. 21.)

Tapices de lana. (Véase la partida que corresponda a la clase del tejido.)

Tapioca artificial de fécula de maíz. 664

Tapiques de corcho. 465

de madera para pipería. 452 a 454

insolubles para aparatos eléctricos. 538

Tarjetas

en blanco. 433 y 434

litografiadas o impresas. 430

para adherir fotografías. 430

postales, con dibujos, fotografías o figuras estampadas. 429

con indicaciones impresas. 430

sensibilizadas. 417

Tarjeteros

de ballena, hueso o pasta. 678

de carey, marfil o nácar. 675

de oro. 50

de piel o forrados de piel. 510

de plata. 51

Tarros

de barro ordinario. 43

de gres para envases. 45

de gres fino blanco o colorado. 47

de gres fino, con estampaciones, pinturas, relieves u otra clase de adornos. 48

Tártaro

crudo. 242

emético. 211

Tartrato

de potasa. 211

doble de potasa y hierro. 211

ídem de potasa y sosa. 211

Tasajo 608

Tasímetros para carruajes... 566 y 573

Tas y sus imitaciones... 643

Chambard. 247

llamado suizo, compuesto de diferentes hierbas aromáticas. 190

Teclados para pianos... 523

Tejas de barro ordinarias... 41

de barro fino y las pintadas o barnizadas. 42

de vidrio. 33

Tejidos de algodón acolchados... 302

afelpados, excepto las alfombras, engamados o barnizados, excepto tal, para forros y armaduras de sombreros. 307

crochet. 308

llanos y cruzados, crudos, blancos o teñidos, en piezas o pañuelos. 275 a 286

ídem íd., estampados o fabricados con hilos teñidos, en piezas o pañuelos. 287 a 297

labrados al telar. 298 a 301

perchados. 302

preparados para calcar dibujos y para encuadernaciones. 306

de punto de media y malla, en piezas, camisetas y pantalones, aunque estén posidos. 309

de punto en otros objetos, incluso los cubrecorsés y manguitos para lámparas. 310

de ídem con pelusa de lana. 379 y 380

de ídem con hilos de lana en el anverso, formando bucles. 379 y 380

Tejidos de lino, cáñamo o ramio, puros o con mezcla de otras fibras vegetales

de punto y malla. 336

Tejidos

labrados. 331 a 333

llanos o cruzados. 327 a 330

parafinados o impermeabilizados. (Véase la partida correspondiente al tejido.)

Tejidos de yute, abacá, pita y demás fibras vegetales, excepto cáñamo, lino o ramio, con o sin mezcla de algodón

labrados para tapicería, muebles y cortinajes. 341

ídem para otros usos. 342

llanos o cruzados. 337 a 340

Tejidos de lana, cerda, pelos o crines

de cerda o crin, tengan o no mezcla de algodón u otras fibras vegetales. 382

de lana pura, pelo o borra, no tarifados expresamente en otras partidas. 368 a 371

de ídem, cuando tengan toda la urdimbre o trama de algodón u otras fibras vegetales. 372 a 375

de lana o pelos, para tapicería y cortinajes. 376

dichos, cuando tengan toda la urdimbre o trama de algodón u otras fibras vegetales. 377

de punto de lana o pelos, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales. 379 y 380

de punto de malla, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales. 381

Tejidos de seda

de seda cruda, sin teñir ni es-tampar. 394

de ídem íd., teñidos o estampados. 395

de seda cocida, con o sin mezcla de seda artificial. 396

de seda cocida, con mezcla de borra de seda. 397

de punto de malla de seda, borra de seda o seda química o artificial. 401

de seda, de borra de seda o de seda química o artificial, con toda la trama o urdimbre de lana o pelo. 403

Tejidos

dichos, con toda la trama o urdimbre de algodón u otras fibras vegetales. 404

de borra de seda. 398

de punto. 401

de punto de seda con mezcla de algodón o lana. (Véase Disposición 4.ª, núm. 16)

Tejidos diversos

de goma elástica. 700 a 702

de ídem íd. para medias. 700

de paja y viruta. 473

de papel. 418

dobles, de lana, en mangas secadoras para máquinas, siempre que se justifique este destino. 373

dobles, prensados, de lana, lino o algodón, para la fabricación de cardas y maquinaria, aunque vengan en tiras, cuando se acredite el indicado empleo. 573

espolinados o brochados. (Véanse las partidas de Tejidos labrados.)

alquitranados, estén o no enarenados. 21 y 705

inflamables. (Véase Disp. 12.)

impermeables, con parte de goma elástica, en piezas o cortes. 701

Tejidos diversos

los demás tejidos impermeables. (Véase la clase de tejido.)

preparados con yeso en polvo para la medicina. 10

Teles esmerilada o de lija... 13

Tela metálica

de cobre y sus aleaciones, en bandas sinfin, para la fabricación de papel. 156 y 157

de ídem, sin obrar. 156 y 157

de ídem, obrada. (Véase Disposición 4.ª, núm. 2.º)

de hierro, sin obrar. 100 a 103

de ídem, obrada. (Véase Disposición 4.ª, núm. 2.º)

Telas para hacer flores. (Véanse las partidas de los tejidos correspondientes.)

Teléfonos... 545

Telescopios... 527

Telones, lienzos y decoraciones para teatro... 706

Tenazas... 123 y 124

Ténders de locomotoras... 7

Tenedores

de oro o plata, con cabos del mismo metal. 52

con cabos de hojuela de oro o plata. 135

de las demás clases. (Véase *Oubiertos*.)

Tensores de hierro... 94

Tecolitos... 527

Terciopelos y felpas

de algodón. 304

de cáñamo, lino o ramio, tengan o no la urdimbre o la trama de algodón. 334

de lana o pelo, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales. 378

de seda o borra de seda. 399

de ídem íd., con toda la trama o la urdimbre de lana o pelos. 403

de ídem íd., con toda la trama o la urdimbre de algodón u otras fibras vegetales. 402

de yute, abacá, pita u otras materias vegetales, tengan o no la urdimbre o la trama de algodón. 342

Termófonos. (Véase la materia obrada de que se compongan.)

Termómetros

para medicina o laboratorio. 523

los demás. 530

Terneros o terneros... 486

Terrajas... 123 y 124

Thiocarbón... 294

Tiendas de campaña. (Véase la materia obrada que domine.)

Tierra

amarilla. 194 y 195

azul nativa. 194 y 195

azufrada, compuesta de azufre, carbonato y sulfato de cal, destinada para combatir las enfermedades de la vid. 230

blanca. 9

de Siena y de Kasel. 194 y 195

de sombra. 194 y 195

de tiza. 9

manganesa. 23

negra para impresores. 200

ídem para pintores. 200

puzolana. 8

refractaria. 9

de otras clases naturales, para pintar. 194 y 195

Tierra
 — las más tierras empleadas en... 9
Tijeras de cirugía..... 528
 — grandes, para sastres..... 122
 — para artes y oficios y las para podar 122
 — para costura, aunque no estén concluidas, y las para cortar vestidos o camisas..... 136
 — para cortar uñas..... 136
 — para peluquero..... 122
Tilburís 585
Timbres eléctricos..... 545
Tinas de madera..... 449
Tinta
 — de imprenta..... 203
 — para escribir y para marcar ropa. 202
Tinteros
 — de oro o plata..... 52
 — de las demás clases..... 709
Tinturas para teñir el pelo o la barba 260 y 261
Tirabragueros 510
Tirafondos
 — de hierro..... 105 a 107
 — de cobre y sus aleaciones..... 153
Tirantes
 — de hierro o acero para vías de ferrocarriles y tranvías..... 84
 — de tejidos de goma, estén o no confeccionados, para pantalones 700
 — para cristales de coches. (Véase Pasamanería o el tejido de que se compongan.)
Tiratacos o correas de cuero engrasadas para telares..... 501
Tiza 9
Tocallas
 — de algodón, llamadas turcas..... 302
 — las demás. (Véase la clase del tejido.)
 — cosidas. (Véase la Disp. 4.ª, número 21.)
Toberas
 — de barro..... 44
 — de cobre para máquinas soplantes de hornos de fundición..... 566
Tocino 610
Tochos de hierro basto y los de acero 55
Toldos de tela. (Véase la partida correspondiente al tejido de que se compongan.)
 — para cubrir vagones, impermeabilizados, sin goma elástica, conservando el tejido, el color, la flexibilidad y los demás caracteres propios de su clase. (Véase ésta.)
 — de tejido encerado, no clasificados expresamente, y de cualquier peso por decímetro cuadrado 705
 — dichos, embreados o embetunados 21 y 705
Toluidinas 209
Tomates 629
Toneles 449
Topacios 50
Topes de hierro o acero para carruajes de todas clases..... 81
Toquillas de punto de lana o pelos, con o sin mezcla de algodón u otras fibras vegetales..... 381
 — de punto de seda, borra de seda o seda química..... 401
 — tejido de punto de ramio..... 336
 — de punto de algodón..... 317
Torales de cobre..... 146
Torcidas para luces..... 312

Tornillos
 — de cobre y sus aleaciones, aunque no tengan cabeza ni punta. 153
 — de hierro o acero..... 105 a 107
 — de ídem íd. para bancos de carpintero 105
 — de hierro para aisladores de telegrafos 105 y 106
 — de mano (herramientas)... 123 y 124
 — de zinc..... 180
Tornos
 — de banco..... 571 y 572
Tornes
 — para gabinetes de dentista..... 571
Toros 485
Tortas de bagazo de remolacha o de residuos de semillas oleaginosas para alimentación del ganado 655
 — de sésamo para forraje..... 655
Torzal de algodón..... 272 y 273
 — de borra de seda 392 y 393
 — de lana o pelo. (Véase Disp. 4.ª, núm. 7.)..... 358 a 360
 — de lino..... 322
 — de seda 390, 392 y 393
Tostadores
 — de hierro, grandes, para café... 573
 — de ídem, pequeños..... 118 y 120
Trajés para buzos..... 573
Transformadores para la electricidad 538, 539 y 541
Transparentes
 — de junquillo de madera, entrelazado con algodón, formando dibujos 453
 — dichos, sin dibujos 452
Tranvías (carruajes)..... 594
Trapos de lana carbonizados, estén o no teñidos..... 352
 — de lana en bruto..... 353
 — los demás..... 515
Travers para la traslación de vagones 86
Traviesas
 — de madera..... 439
 — de hierro o acero para las vías de ferrocarriles y tranvías..... 84
Trementina 191
Trenail (cuñas con rosca de madera ordinaria para traviesas de ferrocarril) 452
Trencillas
 — de algodón 311
 — de cáñamo, lino, ramio u otras fibras vegetales..... 344
 — de lana 384
 — de seda..... 405
 — de las materias expresadas, con goma elástica 700
Trenes Decauville y Ligrand para conducción de frutos, aun cuando se destinen a colonias agrícolas. (Véase Ferrocarriles.)
 — de cabello 349
 — de cáñamo, lino, ramio u otras fibras vegetales, para suelas o pisos de alpargatas..... 326
 — de enca, paja, palma, crin vegetal y materias análogas..... 473
 — de yute, para suelas o pisos de alpargatas 326
Triciclos 575
Trigo 620
Trilladoras (máquinas agrícolas)... 553
Trinchantes
 — con mangos o cabos de oro o plata 52
 — con ídem de hojuela de oro o plata 185

Trinchantes
 — las demás 135
Tripas de bacalao..... 612
 — las demás 516
Tripodes 526
Trituradoras de granos..... 573
Troles para tranvías..... 538 y 539
Troncos de madera de pino o pinabete para hacer pasta de papel 448
Trucks 577 y 578
Trufas
 — en conserva 660
 — las demás 620
Tubos
 — de aluminio 101
 — de barro..... 43
 — de celuloide..... 678
 — de cobre, bronce o latón..... 152
 — de cristal 31 y 32
 — de cuero para maquinárla..... 502
 — de estaño 171
 — de goma 696
 — para saneamiento..... 46
 — para otros usos..... 45
 — de hierro o acero, fundidos 67 y 68
 — de ídem íd., acodados..... 70
 — de ídem íd., galvanizados..... 69
 — de hierro forjado..... 87 y 88
 — de ídem, acodados..... 89
 — de ídem, cubiertos con chapa de latón o níquel..... 119
 — de níquel 173
 — de plomo 177
 — de vidrio para aparatos de alumbrado 31 y 32
 — de ídem para lámparas de seguridad 31
 — de ídem para otros usos..... 29
 — de zinc 180
 — para la confección de tallos para flores. (Véase la materia obrada de que se compongan.)
Tubos o mangueras, con o sin enchufes o boquillas
 — de cuero 501
 — de goma elástica, aunque estén reforzados con alambre de hierro o latón, tela u otras materias 696
 — de lona, ídem íd. íd..... 345
Tuercas
 — de hierro 105 a 107
 — de cobre y sus aleaciones..... 153
Tul
 — de algodón, liso o labrado..... 308
 — de ídem, engomado, para ferros de sombreros..... 308
 — de seda, borra de seda o seda artificial estén o no bordados 400
Tulipas y tulipanes de vidrio o cristal para aparatos de alumbrado 31 y 32
Turba 17
Turbinas
 — motores 505
 — hidroextractores 573
Turquesas (piedras finas) 50

U

Ungüentos 247
Uniones o conexiones de cobre para carriles de tranvías eléctricos... 164
Utensilios de casa, de hierro o acero 118 a 120, 130 y 131
Uvas 631

V

Vacas 484 y 485

Vagones 595

— para tranvías 595

Vagonetas, incluso las para tranvías aéreos y las partes componentes de éstas 595

Vainas para armas blancas:

— de hierro, acero, cobre o latón 142

— de otras materias. (Véase la partida que corresponda a la materia obrada.)

Vainilina 642

Vainilla 642

Vajilla

— de aluminio 163

— de barro fino, gres, loza o porcelana 47 y 48

— de cobre y sus aleaciones 162 y 163

— de chapá de hierro o acero con baño de porcelana 131

— de oro o plata 52

— de idem id., en piezas inutilizadas. (Disp. 1.ª) Libre

— de las demás clases. (Véanse las respectivas materias obradas.)

Valerianato de quina 237

Valijas de cuero 507

Valvulas

— de goma para maquinaria 697

— de otras materias para maquinaria 566 y 573

Vallas o cercas:

— de madera ordinaria, toscamente labradas 447

— de alambre de hierro 100 y 101

Varas de madera curvada, sin terminar, para carruajes 441

Varillajes

— para abanicos:

— de asta, hueso o pasta 670

— de bambú, caña o madera 668

— de carey marfil o nácar 672

— de las demás clases 668

— para paraguas y sombrillas:

— de hierro, estén o no niquelados 123 y 124

— de latón 164 y 165

— de otras clases. (Véase la materia obrada que domine.)

Varillas sueltas para abanicos aunque no tengan pulimento ni taladro para dar paso al clavillo. (Véase *Varillajes*.)

Vaselina 25

— perfumada 261

Vasos

— de aluminio 163

— grandes, de vidrio, para exponer objetos en las tiendas... 29 y 30

— de oro y plata 52

— de las demás clases. (Véanse las respectivas materias obradas.)

Vegetalina 611

Vejigas 516

Velas

— de sebo común 256

— de las demás clases... 252, 254 y 256

— de lona para buques. (Véase el tejido de que se compongan.)

Velocipédos 575

— para niños 575

Veludillo de algodón 304

Ventanas y contraventanas de madera 452 y 453

Ventiladores eléctricos. 533, 539 y 541

Verjas de hierro o acero 117

Vías de hierro portátiles del siste-

ma Decauville, Ligrand y semejantes 84

Vidrieras de colores. (Disp. 4.ª) 36

Vidrio armado 33 a 35

— azogado, plateado, o platinado... 40

— en adornos para habitaciones... 29 y 30

— hueco 29 y 30

— idem, imitación del cristal. 31 y 32

— plano, esté o no arqueado. (Disposición 4.ª) 33 a 36

— idem, de más de 12 milímetros de grueso, para pavimentos y claraboyas 33

— idem de más de 12 milímetros de grueso o pulimentador para revestimientos 24

— roto en pedazos 9

Vigas y viguetas

— de madera ordinaria 441

— dichas, con espigas o cajas de mortaja, para la construcción de edificios y tinglados. 452 y 453

— de madera fina 444

— de hierro, sencillas 59

— de idem, roblonadas 91

Vinagre común 210

Vino

— aperitivo, de quina 244

— común 651 y 652

— espumoso 648

— generoso 649 y 650

— llamado Blisch 650

— llamado Rog, tónico aperitivo... 244

— medicinal 244

— Vermouth 650

Viñetas para imprenta de aleación de plomo y antimonio 178

— de otros metales o aleaciones. (Véanse las respectivas materias obradas.)

Virutas de hierro 141 y 53

— de cobre y sus aleaciones. 164 165 y 53

Virutas

— de hierro 56

— de madera, para embalar 467

Viseras

— de cartón 437

— de piel o forradas de piel 510

— de tela encerada 706

— de otras materias. (Véase la materia obrada que domine.)

Vitela. (Véase *Piel*.)

Volantes

— para juegos 707

— para máquinas 558

Y

Yates de recreo 699

Yeguas 478 y 479

Yemas de huevo, preparadas para usos industriales o en estado de descomposición 242

— en conserva, para preparar substancias alimenticias 659

— en estado natural para la alimentación 663

— conservadas con azúcar 661

Yeros 653

Yesca 191

Yeso fosfatado 206

— obrado, en toda clase de objetos. 10

— sin obrar, en piedra o en polvo. 9

Yodo 242

— la tintura 246

Yodoformo 242

Yoduro

— de cadmio 242

— de potasio 242

— de sodio 242

Yunques 93 y 94

Z

Zafiros (piedras preciosas) 69

Zahina, dari o aldera 623

Zanahorias 629

Zapapicos 123 y 124

Zarandas. (Véase *Cedazos*.)

Zarzaparrilla

— extractos y esencias 247

— raíz 190

Zinc

— en barras, pasta o torta 173

— manufacturado en toda clase de objetos no tarifados expresamente 180 a 182

— en objetos inutilizados 179

Zumague 137

Zumo

— de frambuesa, con alcohol, 659 y 661

— de limón para la industria 211

Zumos de frutas 659 y 661

S. M. el Rey (q. D. g.) se sirvió aprobar este Repertorio por Real orden de 17 de Mayo de 1921.—El Ministro de Hacienda, Manuel de Argüelles.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros y de conformidad con lo informado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado,

Vengo en exceptuar de las formalidades de subasta y concurso las obras de derribo, apeo y apuntalamiento del cuartel de San Francisco de Albacete, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 28.310 pesetas.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Conforme a lo que determinan los casos segundo y tercero del artículo 52 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública; a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Ministro de la Guerra para adquirir por concurso, con arreglo a las bases acordadas, los terrenos necesarios con destino a la construcción de un cuartel para un regimiento de Artillería de posición, en Segovia.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL

Con arreglo a lo que determina el caso segundo del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, de conformidad con el dictamen emitido por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al precitado Ministro de la Guerra para que adquiera por gestión directa de la Sociedad "Hispano Aircraf, de Guadalajara", 20 aviones Havilland, tipo 9, preparados para motor Hispano-Suiza, 300 HP.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el General de brigada D. Juan García Trejo, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 4 de Octubre del año anterior, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

En consideración a lo solicitado por el Inspector Médico de segunda clase, en situación de primera reserva, don Indalecio Blanco Paradela, y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día 29 de Junio de 1918, en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
LUIS MARICHALAR Y MONREAL.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El Real decreto de 29 de Agosto de 1893, estableció la Fábrica

Nacional de la Moneda y Timbre re-fundiendo en este Establecimiento la Casa Nacional de la Moneda y la Fábrica del Timbre, y poniéndola bajo la vigilancia y dirección de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos; y aunque el Establecimiento continúa con la misma organización, la transformación sufrida en distintas épocas por la Administración Central de la Hacienda pública ha producido el efecto de que la Fábrica, en la actualidad, esté bajo la dependencia de dos Centros directivos: la Dirección general del Tesoro, por los servicios de Moneda, y la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos, por los de Timbre; pero dada la naturaleza fabril de los servicios que se realizan en el Establecimiento, la rapidez con que muchas veces hay que atender a la compra de primeras materias para no interrumpir las labores, cada día mayores y de mayor rendimiento, de la Sección de Timbre, interrupción que produciría trastornos para los consumidores de efectos timbrados y, por tanto, perjuicio para los intereses del Estado, y la necesidad de preparar el Establecimiento para ulteriores desarrollos, iniciados ya con el proyecto de construcción de nuevo edificio y adquisición de máquinas para la acuñación de moneda, el Ministro que suscribe entiende que es necesario, siguiendo el ejemplo de otros países, conceder a la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre una autonomía tan amplia como sea compatible con las disposiciones vigentes, reduciendo las facultades de la Dirección general del Tesoro y de la del Timbre a las de disponer las labores que hayan de realizarse y dejando a la Fábrica en completa libertad para organizar los trabajos en la forma que estime más conveniente, a fin de obtener el mayor rendimiento con el menor coste y efectuar las compras de primeras materias y maquinaria, en muchos casos urgentes, sin intervención de dichos Centros, despachando el Jefe del Establecimiento directamente con este Ministerio, en forma análoga a como lo hacen los Directores generales y asignando a dicha Fábrica un Abogado del Estado que pueda informar en todos aquellos asuntos que, por su importancia, no requieran ser elevados a la Dirección general de lo Contencioso, con lo cual se evitarán trámites burocráticos que tanto entorpecen la marcha de un establecimiento fabril.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, autorizado por el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aproba-

ción de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1921.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros y en uso de las autorizaciones concedidas por el apartado C del artículo 2.º de la ley de 2 de Marzo de 1917 y por la disposición complementaria novena, apartado A de la ley de 29 de Abril de 1920,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. La Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre constituirá en lo sucesivo un organismo que formará parte de la Administración Central, pero independiente de las Direcciones del Ministerio de Hacienda, y el Administrador, su Jefe, tramitará y resolverá los asuntos del Establecimiento despachando directamente con el Ministro o con el Subsecretario por delegación y teniendo, en lo que a ella se refiere, las atribuciones que en la actualidad corresponden a la Dirección general del Tesoro y a la del Timbre, por los servicios de Moneda y Timbre, respectivamente.

Artículo segundo. Las Direcciones generales del Tesoro público y del Timbre encargarán a la Administración de la Fábrica, con la anticipación conveniente, las labores que hayan de realizarse de Moneda y Timbre, respectivamente, y la Administración de la Fábrica organizará dentro de la misma, los servicios en la forma que resulte más beneficiosa para los intereses del Tesoro.

Artículo tercero. La Administración de la Fábrica, como nuevo organismo de la Administración Central, queda facultada para tramitar y resolver los expedientes y presupuestos referentes a sus servicios con las mismas atribuciones que hoy competen a los Directores generales.

Artículo cuarto. Se asigna a la planta de personal de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre un Abogado del Estado para que intervega en los asuntos que sean de su competencia, reservando a la Dirección general de lo Contencioso el informe en los asuntos en que esta función le esté especialmente atribuida por disposición expresa de una ley o cuando la índole o importancia de los mismos aconseje requerir su dictamen.

Artículo quinto. Por las Direcciones generales del Tesoro y del Timbre, y como consecuencia de lo determinado

en los artículos primero y tercero del presente Real decreto, se entregarán a la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre todos los documentos y expedientes en tramitación y los antecedentes relacionados con los servicios de elaboración de Moneda y Timbre.

Artículo sexto. La Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre hará los nombramientos del personal obrero y formará las plantillas del de las Secciones de Moneda y Timbre, reduciéndolas al número de obreros indispensable para el buen servicio; no pudiéndose nombrar nuevo personal hasta extinguir los excedentes, a no ser que las vacantes que ocurran exijan conocimientos o prácticas especiales que no posea ninguno de los excedentes, en cuyo caso habrán de reunir los nombrados dichos conocimientos, justificados en la forma que dispondrá el Reglamento interior del Establecimiento.

Artículo séptimo. Queda facultada la Administración de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre para establecer, oyendo al Instituto Nacional de Previsión y sobre la base del respeto a los derechos adquiridos un sistema de retiro para los obreros del Establecimiento.

Artículo octavo. En el término de tres meses, se redactará un nuevo Reglamento de régimen interior de la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, con las modificaciones contenidas en el presente Decreto.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

EXPOSICION

SEÑOR: Para que el rendimiento de los tributos llegue al favorable resultado que el Tesoro tiene derecho a conseguir, al propio tiempo que para reducir en lo posible los plazos en la tramitación y resolución de las reclamaciones y facilitar al contribuyente la forma de realizar las operaciones de ingreso y las de pago, se hace preciso la reorganización de los servicios provinciales y para ello se constituyó por Real orden de 1.º de Abril último una Junta que, presidida por el Director general de mayor antigüedad en este Ministerio, actuaran como Vocales los Delegados de Hacienda de las provincias de Madrid, La Coruña y Valencia, don Mariano Alvarez, D. Enrique Vidal, y D. José Vázquez, y el Inspector regional D. Antonio Carrillo de Albornoz,

que, estudiando las modificaciones que debieran introducirse en los procedimientos, redactaran, como consecuencia de sus deliberaciones, una Memoria bastante a fundamentar las innovaciones económico-administrativas que debieran llevarse a la práctica, para obtener el fin propuesto.

Realizado el servicio, su lectura comprueba que la elección de los funcionarios designados para llevarla a efecto, respondía al concepto de competencia que de ellos estaba formado, pues si extraordinario es el mérito contraído por la redacción de la referida Memoria, no lo es menor la diaria labor que aquéllos realizan y han tenido que realizar en sus respectivos cargos para llegar con el estudio a tan completo conocimiento de la materia, haciéndose por todo ello acreedores a ser recompensados en la forma establecida por el párrafo tercero de la disposición quinta del artículo 3.º de la ley de 29 de Abril de 1920, por lo que el Ministro que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 16 de Mayo de 1921.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de conformidad con lo prevenido en el párrafo tercero de la disposición quinta del artículo tercero de la Ley de 29 de Abril de 1920,

Vengo en conceder honores de Jefe Superior de Administración, con exención total de pago del Impuesto sobre Grandezas y Títulos, a D. Mariano Alvarez Díaz, D. Enrique Vidal Bobo, don José Vázquez Lasarte y D. Antonio Carrillo de Albornoz, todos ellos Jefes de Administración del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Delegados en las provincias de Madrid, La Coruña y Valencia, respectivamente, los tres primeros, e Inspector regional el último.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda, de conformidad con lo determinado en la base cuarta, letra D), de la ley de 29 de Junio de 1867.

Vengo en conceder honores de Jefe de Administración, con exención de to-

da clase de derechos, al tiempo de ser jubilado del destino de Administrador de Contribuciones de la provincia de Oviedo y como recompensa especial de sus merecimientos y servicios, a don José Vázquez Fernández, Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.699.507,23 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima, en el ejercicio de 1920, a la Sociedad alemana "Banco Alemán Transatlántico", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 907.027,82 pesetas el capital que ha de servir de base a la liquidación de cuota que corresponde exigir por contribución mínima en el ejercicio de 1918 a la Sociedad inglesa "The Tharsis Sulphur and Copper Company Limited", con arreglo a la tarifa tercera de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en Palacio a diez y seis de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en declarar jubilado, en ejecución de lo dispuesto en el artículo 88 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918, con el haber que por clasificación le corresponda, a D. José Infante y Cornejo, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de

Administración de la Hacienda pública en la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y Monopolio de Cerillas, concediéndole, al propio tiempo, como especial recompensa de sus servicios y merecimientos, honores de Jefe superior de Administración, con exención de toda clase de derechos, según lo determina la base cuarta, letra D de la Ley de 29 de Junio de 1887.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

Vengo en nombrar por traslación Jefe de Sección de la Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de Cerillas a D. Eduardo de Illana y Sánchez de Vargas, Jefe de Administración de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Secretario del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda.

Dado en Palacio a diez y ocho de Mayo de mil novecientos veintiuno.

ALFONSO

El Ministro de Hacienda,
MANUEL DE ARGÜELLES Y ARGÜELLES.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Aconsejando las circunstancias críticas por que atraviesa Europa el aplazamiento del VII Congreso Internacional de Pesca que debía celebrarse en Santandr el presente año, con objeto de que pueda revestir la solemnidad que exige la transcendencia de su finalidad y la calidad de las personas que a él han de concurrir,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se aplaze la celebración del Congreso Internacional mencionado hasta la fecha que, con posterioridad a 1.º de Abril del año próximo, estime oportuna la Comisión organizadora de su digna presidencia.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Mayo de 1921.

ALLENDESALAZAR

Señor Presidente de la Comisión organizadora del VIII Congreso internacional de Pesca.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó a este Ministerio, promovida por Hipólito Martín Peláez, soldado del Regimiento de Infantería Sicilia, número 7, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Valladolid se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 227, expedida en 3 de Junio de 1918, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ezequiel Gastelurrutia Zubiaga, soldado de la Comandancia de Artillería de San Sebastián, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 292, expedida en 19 de Abril de 1917, para elevar su cuota militar; teniendo en cuenta que no le fueron concedidos los expresados beneficios, por no hallarse comprendido en la Real orden de 23 de Marzo de 1917 (D. O. núm. 68),

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la sexta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Pedro Camarasa Farré, soldado del Regimiento de Infantería La Albuera número 26, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Lérida se devuelvan 500, correspondientes a la carta de pago número 686, expedida en 21 de Noviembre de 1919, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 14 de Mayo de 1921.

VIZCONDE DE EZA

Señor Capitán general de la cuarta Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Vista la instancia en que D. J. Bosshard, Subdirector de la Sociedad "Minas de Parzan", domiciliado en Bielsa (Huesca), solicita se autorice el tránsito de mineral de hierro por cable aéreo, explotado por la referida Sociedad desde el Lavadero en tránsito por Francia y reimportado por la Aduana de Irán, en la misma forma que lo tiene concedido para el mineral de plomo:

Visto el informe de la Aduana principal de la provincia de Huesca, favorable al tránsito solicitado:

Considerando que el mineral de hierro está sujeto en su importación a derechos arancelarios y a determinados requisitos a su salida de la mina; y

Considerando que de accederse a la petición se beneficia la industria nacional y no se perjudican los intereses del Estado,

S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido conceder el tránsito solicitado del mineral de hierro.

ro procedente de sus minas de "El Lavadero", siempre que la salida a la ve-
cina República se verifique por el cable
aéreo que en el punto denominado Hos-
pital del Parzan tiene establecido la
referida Sociedad y mediante el cumpli-
miento de las reglas dispuestas en la
Real orden fecha 4 de Septiembre de
1913, siendo obligatorio para dicha So-
ciedad la inmediata construcción de un
almacén para depósito del mineral de
hierro al pie de la salida del citado ca-
ble independiente del de plomo argen-
tífero y con una sola puerta de salida
al cable.

De Real orden lo digo a V. I. para
su conocimiento y demás fines. Dios
guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9
de Mayo de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: La terminación del trata-
do de comercio con Suiza, coincidiendo
con la implantación del Arancel, apro-
bado por Real orden fecha 17 del cor-
riente, exige, al objeto de evitar du-
das y equivocadas interpretaciones, así
al comercio como a las Aduanas, la pu-
blicación de reglas precisas a las que
uno y otras hayan de sujetarse, para
la aplicación de los nuevos derechos de
Arancel a los productos de dicho país,
así como a los de aquellas naciones que
por virtud de la cláusula de trato de la
más favorecida disfrutaban de los
mismos; en su consecuencia, confor-
mándose con lo propuesto por esa Di-
rección general,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha digna-
do disponer:

Primero. Desde el día 21 se aplica-
rán a las mercancías de origen suizo
que lleguen a España después del día
20, los derechos que señala la primera
tarifa del Arancel aprobado por Real
orden de 17 del corriente.

Segundo. De modo igual se proce-
derá con las del mismo origen existen-
tes en los Depósitos francos y de Co-
mercio que se declaren a consumo des-
pués del día en que el tratado ter-
mine.

Tercero. Los derechos reducidos
anejos al tratado de Suiza, sólo se
aplicarán, a partir del día 21, a las
mercancías de los Depósitos francos o
de Comercio que con anterioridad sean
declaradas al consumo, y a las pendien-
tes de despacho que a ellos tengan de-
recho, así como a las que, producto de
dicho país o de naciones que continúen
teniendo en vigor convenios comercia-
les, a contar de dicha fecha, con la
cláusula de nación más favorecida, ha-

yan llegado a España antes de las doce
de la noche del día 20, extremo que se
acreditará con la del visado, puesto
por el Jefe de Carabineros en las no-
tas de punto avanzado, hojas de ruta o
manifiesto, sirviendo de base para los
de ruta, la fecha de dicha diligencia en
el primer puerto español en donde el
buque hubiere presentado el original.

En las declaraciones de despacho a
consumo numeradas desde el día 21,
en las que hayan de liquidarse dere-
chos reducidos del tratado de Suiza, se
hará constar por el Negociado la fecha
del visado del documento a que se re-
fieran.

De Real orden lo digo a V. I. para
su cumplimiento. Dios guarde a V. I.
muchos años. Madrid, 18 de Mayo
de 1921.

ARGUELLES

Señor Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: Anunciado con fecha 19
de Abril último concurso de las vacan-
tes de Directores Médicos de las Esta-
ciones sanitarias de los puertos de
Mahón, Torrevieja y Denia, y de Mé-
dico auxiliar de la de Bilbao, por pase
a otros destinos de D. Pedro Ascorbe
Pancorbo, D. Francisco Díaz Domín-
guez, D. Manuel Viciano Martí y don
Felipe Palacios Fernández, respecti-
vamente, entre los Médicos activos y
excedentes del Cuerpo de Sanidad ex-
terior, con arreglo a lo preceptuado por
el artículo 14 del vigente Reglamento
del Ramo, modificado por Real decre-
to de 30 de Marzo de 1920, dándose
un plazo de diez días para la presenta-
ción de solicitudes:

Resultando que dentro del plazo
marcado en la convocatoria promovieron
sus solicitudes D. Aurelio Ferrán Loi-
náz, Jefe de Negociado de tercera cla-
se; D. Julio Orensanz Tarongi, Oficial
de primera clase, y D. Francisco Borja
Martín y D. Teófilo Morató Cárdenas,
que lo son de segunda:

Vistos los artículos 14 y 23 del Re-
glamento vigente de Sanidad exte-
rior; y

Considerando el orden de preferen-
cia que establece en su párrafo segun-
do el artículo 14 del mencionado Re-
glamento, modificado por el Real de-
creto de 30 de Marzo de 1920, así como
el de los cargos que solicitan los as-
pirantes a las vacantes de que se
trata,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformi-

dad con lo informado por el Real Con-
sejo de Sanidad y con lo propuesto por
esa Inspección general, ha tenido por
conveniente disponer los siguientes
nombramientos:

D. Aurelio Ferrán Loináz, Jefe de
Negociado de tercera, para el cargo de
Director Médico de la Estación sanitaria
del puerto de Mahón.

D. Julio Orensanz Tarongi, Oficial
de primera clase, para el de Médico
auxiliar de la del de Bilbao.

D. Francisco Borja Martín, Oficial
de segunda clase, para el de Director
Médico de la del de Torrevieja.

De Real orden lo digo a V. I. para su
conocimiento y demás efectos. Dios
guarde a V. I. muchos años. Madrid,
16 de Mayo de 1921.

BUGALLAI

Señor Inspector general de Sanidad.

Ilmo. Sr.: Resultando que con fecha
30 de Septiembre de 1920, se convoca-
ron oposiciones para el ingreso en el
Cuerpo de Secretarios Intérpretes de
Sanidad exterior, para la provisión de
catorce plazas vacantes de Oficiales
terceros de Administración civil, dota-
das con el haber anual de 3.000 pese-
tas, y de aquellas otras que se declara-
ren afectas a las mismas hasta el día
en que terminasen los ejercicios, deter-
minándose en el artículo 13 del Regla-
mento dictado para la ejecución y ce-
lebración de dichas oposiciones, que
los actuales Secretarios Intérpretes
que desearan probar sus conocimientos
en alguno de los idiomas exigidos re-
glamentariamente para el ascenso, cu-
ya posesión no constare en sus respec-
tivos expedientes, deberían solicitarlo
de esa Inspección general:

Resultando que dentro del período
de oposición fué declarada afecta a di-
chas oposiciones otra plaza de igual ca-
tegoría y clase a las mencionadas:

Resultando que los actuales Secreta-
rios Intérpretes del citado Cuerpo, don
Bartolomé Noguera Balsalobre, don
Armando Hezode Vidiella, D. Francis-
co del Molino Martín, D. Ildefonso Za-
baleta Corta, D. Antonio Botella Ma-
teu y D. Juan Valmaña Masó han con-
currido con sus solicitudes en deman-
da de probar sus conocimientos en el
idioma alemán, los cinco primeros, y
en el de inglés el último:

Resultando que en los ejercicios de
oposición fueron aprobados y propues-
tos para el ingreso en el expresado
Cuerpo los aspirantes D. César Mateo
Cid, D. José Rubira Aguilar, D. Anto-
nio Roig Quetglas, D. Benito Francés
y don D. Ricardo Cuadrado.

berti, D. Pedro Gerez García, D. José Benítez de Usaola, D. Antonio Fernández Gutiérrez, D. Juan Bautista Faro, D. Manuel Abalo Abad, D. Rafael Pacheco Kroeger, D. Manuel Domínguez Grimaldi y D. Gabriel Conforto Thomas; y que los actuales Secretarios Intérpretes del referido Cuerpo, antes mencionados, han probado sus conocimientos en los idiomas de que queda hecho mención, según las actas y propuestas formuladas por el Tribunal que ha juzgado dichas oposiciones:

Resultando que remitido el expediente de las mismas a informe del Real Consejo de Sanidad, dicha Corporación, en sesión celebrada el día 13 del actual, lo dictaminó, en el sentido de que procedía aprobar el expediente de referencia, por haberse observado todos los requisitos prevenidos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Inspección general, ha tenido por conveniente aprobar las oposiciones de que se trata, y disponer:

Primero. Que se declaren individuos del Cuerpo de Secretarios Intérpretes de Sanidad exterior, con la categoría de Oficiales terceros de Administración civil y haber anual de 3.000 pesetas, los aspirantes aprobados siguientes:

D. César Mateo Cid, con el número 1; D. José Rubira Aguilar, número 2; D. Antonio Roig Quetglas, número 3; D. Benito Francés Echánove, número 4; D. Ricardo Cuadrado Alberti, número 5; D. Pedro Gerez García, número 6; D. José Benítez de Usaola, número 7; D. Antonio Fernández Gutiérrez, número 8; D. Juan Bautista Faro, número 9; D. Manuel Abalo Abad, número 10; D. Rafael Pacheco Kroeger, número 11; D. Manuel Domínguez Grimaldi, número 12, y don Gabriel Conforto Thomas, número 13; y

Segundo. Que se haga constar en los expedientes personales de los actuales Secretarios Intérpretes del expresado Cuerpo, D. Bartolomé Noguera Balsalobre, D. Armando Hezode Vidieña, D. Francisco del Molino Martín, D. Ildefonso Zabaleta Corta y D. Antonio Botella Mateu, la circunstancia de poseer el idioma alemán, y en el de D. Juan Valmaña Masó, la posesión del idioma inglés.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 16 de Mayo de 1921.

BUGALLAL

Señor Inspector general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Marcos Martín de la Calle contra la Real orden de 16 de Junio de 1919, que nombró Catedrático de Geografía e Historia, del Instituto general y técnico de Barcelona, a D. Juan Fernández Amador de los Ríos, la Sala cuarta del Tribunal Supremo ha dictado la siguiente sentencia:

"Fallamos que debamos revocar y revocamos la Real orden de 16 de Junio de 1919, dictada por el Ministerio de Instrucción pública nombrando Catedrático de Geografía e Historia del Instituto general y técnico de Barcelona a D. Juan Fernández Amador de los Ríos, y declaramos y mandamos en su lugar que la resolución del concurso anunciado para proveer la mencionada Cátedra debe ajustarse en ejecución de este fallo a lo que dispone en su párrafo último el artículo 12 del Real decreto de 30 de Abril de 1915.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID e insertará en la *Colección Legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos."

Y S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se cumpla la sentencia en sus propios términos.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso promovido por D. Marcos Martín de la Calle contra la Real orden de 16 de Junio de 1919, que nombró a D. Juan Fernández y Amador de los Ríos, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que D. Juan Fernández y Amador de los Ríos sea reintegrado a su cátedra de Geografía e Historia del Instituto de Zaragoza, con el haber anual de 10.000 pesetas que le corresponde, y que se adjudique la de Barcelona al Sr. Martín de la Calle.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Nombrado por Real orden de esta fecha D. Juan Fernández y Amador de los Ríos, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto de Zaragoza, en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo revocando la Real orden de 16 de Junio de 1919 que le nombró para igual asignatura en el de Barcelona,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Marcos Martín de la Calle, Catedrático de Geografía e Historia del Instituto de Barcelona, con el haber anual de 10.000 pesetas que actualmente disfruta y 1.000 más en concepto de residencia.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Mayo de 1921.

APARICIO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

DIRECCION GENERAL DE NAVEGACION Y PESCA MARITIMA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Sección de Hidrografía.

ADVERTENCIAS.—Las marcaciones, incluso todas las relativas a luces, son verdaderas y están dadas desde la mar, desde 0° a 360° a partir del Norte hacia el Este, o sea en el sentido de las manecillas de un reloj; las correspondientes a peligros son dadas desde tierra. Las longitudes se refieren a los meridianos de Greenwich y San Fernando. Los alcances de las luces corresponden a tiempo claro ordinario. Las profundidades se refieren a la bajamar de zizigias. Las alturas se dan sobre el nivel medio de mar. Al recibirse los Avisos, corrijanse los Planos, Cartas, Derroteros y el Cuaderno de Faros.

Grupo 14.

DEL NUM. 293 AL 322

AVISO GENERAL

ISLAS BRITANICAS.—Adopción de la hora de verano.—Notice to Mariners número 372. Londres, 1921.

Núm. 293.—La hora británica de verano, adelantada una hora con relación al tiempo medio de Greenwich, ha sido adoptada en las Islas Británicas desde el 3 de Abril de 1921 a las 2 horas y hasta nuevo aviso.

Siendo de una hora el retraso de la hora media de Greenwich de las señas hora de todas las señas horarias indicadas en la columna "Standard Time" de las listas de señas horarias publicadas por el Almirantazgo británico, la hora horaria será la misma que la dada por las publicaciones del Almirantazgo.

Se exceptúa la señal horaria del castillo de Edimburgo (cañonazo), que tendrá lugar a mediodía T. M. de Gw., o sea a una hora, hora de verano británica.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Ensenada del Fret.—Polígono de tiro.—Fondeadero prohibido.—Avis aux Navigateurs núm. 11 | 490. París, 1921.

Núm. 294.—A la entrada de la ensenada del Fret se ha establecido en la rada de Brest un polígono para el tiro de torpedos, constituido por:

Un blanco coronado por un asta de bandera, fondeado a 1.350 metros y 132° del fuerte de la isla Longue.

Dos boyas fondeadas a 65 metros al Este y al Oeste del punto precedente.

Cuatro boyas fondeadas, 2 a 400 metros y 2 a 750 metros al Norte de las precedentes.

1.º Está prohibido el fondear a ningún buque o embarcación a menos de 500 metros de cualquiera de estas boyas; está prohibido amarrarse al blanco o a las boyas, como asimismo el dragar, rastrear o valerse de algún aparejo de arrastre a menos de 50 metros del blanco o de cualquiera de las boyas.

2.º Está prohibido a todo buque o embarcación que no tome parte en el tiro, el estacionarse o circular por la zona del fondeadero prohibido, anteriormente designada, durante las experiencias de tiro. Se izará una bandera roja en el palo del blanco 15 minutos antes de empezar el ejercicio de tiro y durante todo el tiempo de su duración.

3.º Todos los buques y embarcaciones deben además observar estrictamente la reglamentación relativa a los submarinos en ejercicios y procurar en las inmediaciones del campo de tiro separarse de la derrota de los submarinos sumergidos o que naveguen momentáneamente por la superficie, y obedecer las órdenes de los que los convoyan (que llevan a proa una bandera a fajas horizontales roja y blanca).

Los contraventores serán denunciados, a saber:

Los capitanes o patronos al Tribunal Marítimo Comercial para la aplicación del art. 84, párrafo 3.º del decreto-ley de 24 de Marzo de 1852.

Las demás personas, al Tribunal de simple policía, conforme al art. 471, párrafo 15 del Código Penal.

Todo ello sin perjuicio de las penas prevenidas por la ley, en el caso de daños o tentativas de ellos voluntarios al material que pertenece al Estado.

Véase aviso número 425 de 1918.

Entrada del Loire.—La Banche.—Corneta de niebla.—Avis aux Navigateurs número 11 | 487. París, 1921.

Núm. 295.—Ha sido interrumpido el funcionamiento de la corneta de niebla de aire comprimido del faro de la Banche durante el tiempo que se efectúan reparaciones en la misma.

Derelicto.—Comandancia de Marina.—Vilagarcía, 7 de Abril de 1921.

Núm. 296.—El capitán del vapor "Wenceslao" recibió a las 8 horas treinta minutos de la noche del 5 del corriente un radiograma del vapor "Servistan", en el que éste comunicaba que por los 41° 27' N.—9° 24' W. Gw. había visto, entre dos aguas, un casco de unos 9 metros de largo, proyectando unos 1,80 metros debajo del agua.

MARRUECOS.—Bahía de Tánger.—Roca Altamira.—Boya.—Notice to Mariners número 343. Londres, 1921.

Núm. 297.—La boya de campana que señalaba el placer de la roca Almirante ha sido reemplazada por una boya de huso, pintada de negro, con mira cilíndrica, sin campana.

AFRICA.—Rufisque.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 11 | 470. París, 1921

Núm. 298.—Como consecuencia de reparaciones que se están efectuando, la luz de Rufisque es actualmente fija, blanca, hasta nuevo aviso.

MAR DEL NORTE

HOLANDA.—Zuiderzée.—Banco Breezand.—Baliza.—Avis aux Navigateurs número 11 | 501. París, 1921.

Núm. 299.—Ha desaparecido la baliza que señalaba el banco Breezand por los 52° 59' 9" N. y 5° 13' 19" E. Gw.

Desembocadura del Ems.—Naufragio.—Avis aux Navigateurs núm. 11 | 459. París, 1921.

Núm. 300.—Han sido levantados los restos del naufragio señalado por los 53° 19' 56" N. y 7° 0' 19" E. Gw. Véase aviso 269 de 1921.

ALEMANIA.—Elba.—Büsum.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 11 | 471. París, 1921.

Núm. 301.—Los sectores rojos del faro de Büsum han sido modificados en la forma siguiente:

Roja de ocultaciones de 317° a 24°	
— — — — — de 73° a 75° 5.	
— — — — — de 86° 5 a 88°.	

Fuera de estas modificaciones, la luz no ha experimentado cambio en sus características.

Situación aproximada: 54° 7' 42" N. y 8° 51' 42" E. Gw.

MAR DE IRLANDA

INGLATERRA.—Bahía de Liverpool.—Boya.—Notice to Mariners núm. 426. Londres, 1921.

Núm. 302.—La boya esférica pintada a fajas horizontales blancas y negras, rematada por un rombo que señala el banco Newcome Knoll, no ha sido levantada el 1.º de Marzo de 1921.

Véase aviso 243 de 1921.

MAR MEDITERRANEO

ESPAÑA.—Villajoyosa.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas.—Madrid, 6 de Abril de 1921.

Núm. 303.—El plano focal del aparato provisional que se está instalando para sustituir a la luz actual de dicho faro, mientras se instala en éste la nueva luz definitiva, quedará a 5,50 metros sobre

el nivel del mar, con lo que el alcance geométrico de la luz se reduce a 9 millas, suponiendo al observador a 4 metros sobre el nivel del mar, y a 5 millas si aquél estuviera al nivel de éste.

El poco tiempo que ha de estar en funciones la luz provisional y lo ensenado que se encuentra el faro de Villajoyosa, que casi sólo presta servicio a la navegación dentro de la rada, hace que no haya inconveniente en adoptar el citado emplazamiento.

Véase aviso núm. 275 de 1921.

Cabo de las Huertas.—Luz.—Servicio Central de Señales Marítimas.—Madrid, 7 de Abril de 1921.

Núm. 304.—Ya ha empezado a prestar servicio en el faro del cabo de las Huertas la luz provisional, que ha quedado instalada en el ángulo Sur de la terraza del edificio.

Véase aviso núm. 276 de 1921.

MAR ADRIATICO

ITALIA.—Giulianova.—Dique.—Avvisi ai Naviganti núm. 40 | 92. Génova, 1921.

Núm. 305.—En la villa de Giulianova, entre las desembocaduras de los ríos Salinello y Tordino, se está construyendo un dique-abrigo que alcanza actualmente una longitud de 250 metros y será prolongado más.

MAR NEGRO

DANUBIO.—Roca de Sculina.—Boya.—Notice to Mariners núm. 332. Londres, 1921.

Núm. 306.—La boya de silbato, fondeada a 1,25 millas al E. N. E. de la extremidad de la escollera Sur de la entrada de la rama de Sculina, que había sido reemplazada por una percha, ha sido nuevamente colocada en su sitio.

OCEANO INDICO

GOLFO DE ADEN.—Obock.—Balizamiento.—Avis aux Navigateurs número 11 | 472. París, 1921.

Núm. 307.—Ya no existen en las inmediaciones de la pasa Sur del "Puerto de Obock" las boyas que marcaban los "bancos del Surcouf" y del "Laoclocherie".

Los pescadores encienden a veces una luz sobre un soporte situado en el lado izquierdo de la pasa en el cantil E del banco del Laoclocherie.

Situación aproximada: 11° 57' 18" N. y 43° 18' 24" E. Gw.

OCEANO ATLANTICO DEL OESTE

ESTADOS UNIDOS.—Marthas Vineyard, No Mans Land.—Boyas.—Notice to Mariners núm. 7 | 578. Washington, 1921.

Núm. 308.—Retirada la boya luminosa de silbato "No Mans Land 2", ha sido substituída por otra boya de silbato no luminosa.

Entrada del Fishers Island Sound.—Arrecife Seaflower.—Luz.—Notice to Mariners núm. 7 | 579. Washington, 1921.

Núm. 309.—Se ha encendido una luz en el arrecife Seaflower en la entrada Oeste del Fishers Island Sound.

Carácter: 1 relámpago blanco cada 3 segundos.

Fase: Relámpago 1 segundo; ocultación 2 segundos.

Faro: Torre piramidal roja de esqueleto, cuya base está rodeada por un depósito blanco.

Altura: 9,1 metros.

Situación aproximada: 41° 17' 45" N. y 72° 2' W. Gw.

Hampton Roads.—Boyas de fondeadero. Notice to Mariners núm. 7|585. Washington, 1921.

Núm. 310.—Las boyas de fondeadero A. B. C. D. y E. han sido suprimidas. Para señalar el ángulo SE del fondeadero de la cuarentena se ha colocado una boya de asta "amarilla", 2, próximamente a 1,1 millas y a 216° del faro de Old Point Comfort.

Una boya de asta "blanca", B, se ha fondeado a 2,5 millas y a 58° 30' del faro de Newport News Middle Ground, en la unión de los límites SE de los fondeaderos B. y C.

La boya luminosa North Channel número 2 ha sido trasladada a 215 metros y a 83° de la posición que ocupaba.

Una boya de asta "blanca", E, ha sido fondeada próximamente a 0,6 millas y a 183° del faro de Newport News Middle Ground.

Una boya de asta "blanca", F, se ha colocado a 1 milla y a 283° 30' del mismo faro para marcar el límite S W del fondeadero E.

La boya a fajas horizontales "rojas" y "negras" que marca la extremidad Este del banco Newport News Middle Ground ha sido ligeramente desplazada hacia el W por la línea de separación de los fondeaderos E. y D.

La boya de fajas verticales "blancas" y "negras", aguas abajo del canal, ha sido suprimida.

Una boya de asta "blanca" se ha fondeado próximamente a 1,7 millas y a 85° 30' del faro de Newport News Middle Ground en la línea de separación de los fondeaderos D. y H.

Cabo Lookout.—Boya.—Notice to Mariners núm. 7|587. Washington, 1921.

Núm. 311.—La boya luminosa de silbato núm. 2, que estaba fondeada en la extremidad del rompeolas del cabo Lookout, ha sido reemplazada por una boya luminosa de campana.

Charleston.—Luz.—Notice to Mariners número 7|588. Washington, 1921.

Núm. 312.—Durante la reconstrucción del faro anterior de la enfilación del canal principal de Charleston, actualmente destruido, se encenderá una luz con el mismo carácter que la que reemplaza en el campanario de la iglesia de San Felipe de Charleston. La enfilación de esta nueva luz (luz posterior) con la del fuerte Sumter (luz anterior), señala la misma dirección que la enfilación del faro del fuerte Sumter (luz posterior) con la baliza luminosa destruida (luz anterior).

Rockport.—Luz.—Notice to Mariners número 375. Londres, 1921.

Núm. 313.—En el lado Norte de la entrada de Rockport, y en la extremidad del rompeolas se ha encendido una luz con las siguientes características:

Carácter: 1 relámpago blanco cada 3 segundos.

Fase: Relámpago, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Alcance: 7 millas.

Altura: 4,9 metros.

Faro: Depósito rojo sobre base de cemento.

Situación aproximada: 42° 40' N. y 70° 37' W. Gw.

Nantucket Sound.—Policok Rip.—Boya. Notice to Mariners núm. 8|659. Washington, 1921.

Núm. 314.—La boya luminosa "negra" Pollock Rip núm. 1 ha sido nuevamente colocada en su posición con una luz que presenta el carácter normal. La boya luminosa provisional ha sido retirada.

Véase aviso núm. 121 de 1921.

Bahía superior de Nueva York.—Naufragio.—Notice to Mariners número 8|665. Washington, 1921.

Núm. 315.—Habiendo sido extraídos los restos de la embarcación que se había ido a pique al Sur de la estatua de la Libertad, se han retirado las luces que los señalaban.

Cabo May.—Estación radiogoniométrica. Notice to Mariners núm. 8|667. Washington, 1921.

Núm. 316.—La estación radiogoniométrica naval de Cabo May ha sido nuevamente instalada por los 38° 56' N. y 74° 54' 34" W. Gw.

Véase aviso 174 de 1921.

Bahía Chesapeake.—Proximidades de Hampton Roads.—Notice to Mariners número 8|671. Washington, 1921.

Núm. 317.—Para limitar una base de ensayo de velocidad de hidroaviones se han erigido en las proximidades de Hampton Roads dos delines de 5 pilotes, el uno a 3 millas y a 224°, y el otro a 3 millas y a 164° del faro de Thimble Shoal.

Cayo Hueso.—Canal N. W.—Ballizamiento y alumbrado.—Notice to Mariners número 7|590. Washington, 1921.

Núm. 318.—A 1,2 millas y a 85° 30' del faro de la pasa N. W. se ha fondeado una boya "roja" cilíndrica luminosa 6 A de superestructura de esqueleto, que muestra una luz de un relámpago "blanco" cada "10 segundos" (relámpago, 1 segundo; ocultación, 9 segundos).

Asimismo, al S. W. del faro de Middle Ground, en medio de la canal, se ha fondeado una boya cilíndrica y luminosa, pintada a fajas verticales "blancas" y "negras", de superestructura de esqueleto, "Inner Mid-Channel", que muestra una luz de un relámpago blanco cada 5 segundos (relámpago, 0,5 segundos; ocultación, 4,5 segundos).

REPUBLICA ARGENTINA.—Río de la Plata.—Barco-faro "Recalada".—Avisos a los Navegantes núm. 4|16. Buenos Aires, 1921.

Núm. 319.—El barco-faro "Recalada" ha sido reemplazado por otro de forma y color idéntico al precedente. El carácter de la luz ha sido modificado.

Carácter: 1 relámpago blanco cada 8 segundos.

Fase: Relámpago, 1 segundo; ocultación, 7 segundos.

Alcance: 12,3 millas.

Altura: 13,5 metros.

Señal de niebla: Sirena de niebla del mismo carácter que la anterior.

Observaciones: El barco-faro no está provisto de estación radiotelegráfica; existe una en el pontón de los "Práticos", que está fondeado cerca del barco-faro, siendo las letras de llamada L I V.

Banco Ortiz.—Boya.—Notice to Mariners número 7|598. Washington, 1921.

Núm. 320.—En el cañal Este del Banco Ortiz, a 7,75 millas y a 106° de la boya luminosa de dicho banco se ha fondeado otra boya cilíndrica luminosa, pintada de "negro", marcada MOP-ROU, de superestructura de esqueleto, que enseña una luz de relámpagos "blancos".

Situación aproximada: 34° 53' S. y 57° 3' W Gw.

Bahía Blanca.—Puerto de Comercio.

Boyas.—Avisos a los Navegantes número 3|10. Buenos Aires, 1921.

Núm. 321.—Para señalar la entrada del puerto de Comercio de Arroyo Pareja se han fondeado dos boyas ordinarias, que más adelante serán substituidas por boyas luminosas; la una próximamente a 1,1 millas y a 79° del faro de la punta bigueña, y la otra, a 150 metros y a 65° de la primera.

CATEGORIA DE MINAS

MAR ADRIATICO

Núm. 322, 428 M.—Corrección núm. 1 al aviso 250, 421 M.

Suprimanse los párrafos 3, "Bari"; 7, "Ensenada de San Giorgio", y 8, "Canal de Narenta".

Los campos de minas descriptos bajo estos epígrafes han sido dragados.

El Director general, Francisco Yojif.

GRUPO 15

DEL NUMERO 323 AL 332

AVISO ESPECIAL

HOLANDA.—Hora de verano.—Avis aux Navigateurs núm. 13|571. París, 1921.

Núm. 323.—Se ha establecido en Holanda la hora de verano, adelantando en un hora la de T. M. de Amsterdam.

En la noche del 25 al 26 de Septiembre próximo a tres horas (hora de verano), se retrasarán una hora los relojes, quedando restablecida la hora normal.

OCEANO ATLANTICO DEL ESTE

FRANCIA.—Bahía de Quiberon.—La Trinité-sur-Mer.—Luz.—Avis aux Navigateurs núm. 13|570. París, 1921.

Núm. 324.—Hacia el 15 del corriente mes se encenderá sobre el terraplén del puerto de la Trinité-sur-Mer, cerca del arranque del malecón, la siguiente luz:

Carácter: Fija, 1 sector "blanco", 1 sector "verde", 1 sector "rojo".—Permanente

Alcance: "Blanca", 6,5 millas; "verde", 3 millas; "roja", 3 millas.

Altura sobre la pleamar, 6 metros.

Faro: Columna de fundición de 5,7 metros.

Sectores de iluminación

Fija verdé, de 261° 40' a 291° 40' (30°):

Fija blanca, de 291° 40' a 301° 40' (9° 30').

Fija roja, de 301° 40' a 325° 40' (24°).
Situación aproximada: 47° 35' 9" N.
3° 4' 41" W. Gw.

ESPAÑA.—Distrito de Genil.—Almadra-
ba.—Comandancia de Marina.—Cádiz,
7 de Abril de 1921.

Núm. 325.—Han comenzado las faenas
de calamento de las almadrabas "Torre
del Puercro", "Torre Atalaya" y "Zaha-
ra", en aguas del distrito de Genil.

Situación aproximada de la almadra-
ba "Torre del Puercro": 36° 18' 18" N.—
6° 12' 36" W. Gw.

"Torre Atalaya": 36° 14' 9" N.—6° 8'
5" W. Gw.

"Zahara": 36° 6' 24" N.—5° 50' 47"
W. Gw.

Carta núm. 115 A de la sección II.

AFRICA.—Sierra Leona.—Freetown.—
Marcas.—Estación de T. S. H.—Avis
aux Navigateurs núm. 13 | 560. Pa-
ris, 1921.

Núm. 326.—1.° Los dos pilotos de T.
S. H. constituyen excelentes marcas que
determinan una enfijación de seguridad el
límite Sur del banco del "Milieu".

2.° En Freetown existe una estación
de T. S. H. que está abierta al público de
lunes a sábado inclusivos, desde las 7 h.
a las 21 h. y los domingos desde las 8 h.
a las 10 h. y desde las 16 h. a las 18 h.

Su indicador de llamada es V P U, y su
alcance normal de 250 millas.

MAR DEL NORTE

BELGICA.—Stroombank. Boya lumino-
sa.—Avis aux Navigateurs núm. 13 |
569. Paris, 1921.

Núm. 327.—La boya Sur del Stroom-
bank ha sido reemplazada por una boya
semejante "roja", de campana y lumino-
sa con luz de 1 relámpago "blanco" ca-
da 5 "segundos" (relámpago, 0,5 "seg-
undos"; ocultación, 4,5 "segundos").

ALEMANIA.—Elba.—Lucea.—Avis aux
Navigateurs núm. 13 | 545 Paris, 1921.

Núm. 328.—Han sido cambiadas las
luces que los barcos-faros "Elba II y III"
mostraban en sus palos de popa.

El barco-faro "Elba II" muestra ac-
tualmente, además de la luz fija "blanca"
del palo mayor, una luz fija "verde" en
el palo de popa, y el barco-faro "Elba
III", además de las 2 luces fijas "blan-
cas" del palo mayor, muestra una luz fija
"roja" en el palo de popa.

Los 2 barcos-faros ostentan también
las luces de buques fondeados.

Situación aproximada del barco-faro
"Elba III": 53° 58' N.—8° 31' E. Gw.

Véase el aviso núm. 272 de 1921.

MAR DE IRLANDA

INGLATERRA.—Río Mersey.—Barco-fa-
ro.—Notice to Mariners núm. 483.
Londres, 1921.

Núm. 329.—Se ha suprimido el barco-
faro de "Vencedora", que mostraba una
luz "blanca" de 1 ocultación cada 10
"segundos". A 0,9 millas y a unos 83° de
la chimenea de Eastham, se ha fondea-
do una boya de huso, "roja", con can-

pana, y luminosa con 1 destello "blanco"
cada 3 "segundos".

MAR MEDITERRANEO

ESPAÑA.—Distrito de Aguilas.—Almadra-
ba.—Comandancia de Marina. Cartagena,
2 de abril de 1921.

Núm. 330.—Ha quedado caida en
aguas del distrito de Aguilas la almadra-
ba "Colabardina de Gope".

Situación aproximada: 37° 24' 54" N.
—1° 29' 41" W. de Gw.

Carta núm. 118 A de la sección III.

Atea y Villajoyosa.—Lucea.—Servicio
Central de Señales Marítimas. Madrid,
14 de abril de 1921.

Núm. 331.—Han empezado a prestar
servicio las luces provisionales de los fa-
ros Villajoyosa y Atea.

Véanse avisos 275, 277 y 303 de 1921.

Proximidades de Malta.—Sondas.—Notice
to Mariners núm. 424. Londres, 1921.

Núm. 332.—El buque hidrografo in-
glés "Endeavour", realiza actualmente
sondajes en la zona limitada por las li-
neas rectas que unen los puntos si-
guientes:

- | | | |
|----|----------------------------|--------|
| a) | 36° 5' N.—14° 44' | E. Gw. |
| b) | 36° 4' N.—15° 19' | E. Gw. |
| c) | 35° 35' N.—15° 19' | E. Gw. |
| d) | 35° 24' 30" N.—15° | E. Gw. |
| e) | 35° 44' 30" N.—15° 36' 30" | E. Gw. |
| f) | 35° 44' 30" N.—15° 49' 30" | E. Gw. |

En esta zona se fondearán toneles pro-
vistas de perchas de 10 metros de altura
con banderas "rojas" y "negras". "Es-
tos toneles no mostrarán ninguna luz
durante la noche.

El director general, Francisco Yolí.

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LO CON- TENCIOSO DEL ESTADO

Vista la instancia presentada por don
Antonio Millor Lorient, como Presiden-
te del Montepío Nacional de Asegura-
dores, en solicitud de exención del im-
puesto de personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han
unido los documentos siguientes:

Primero. Certificación que acredita
que el reclamante es Presidente de la
Sociedad.

Segundo. Reglamento del citado Mon-
tepio, cotejado por la Abogacía, que con-
tiene los Estatutos y Reglamento en 13
y 74 artículos en los que se desarrolla
el pensamiento de los fundadores, dicién-
dose en el primero de los Estatutos, que
se establece una Sociedad de previsión y
auxilio mutuo entre los aseguradores es-
pañoles y los extranjeros que presten
sus servicios en Sociedades o Compañías
de Seguros que trabajen en España. El
capital se formará por cuotas de los aso-
ciados, por donativos y por recursos ex-
traordinarios que puedan señalarse pos-
teriormente, disponiéndose en el núme-
ro 11 de los expresados Estatutos que
"el Montepío no podrá acordar socorro
ni subvenciones ajenas a los estipulados
taxativamente en el Reglamento."

Resultando que según el Reglamento
la cuota de entrada se fija con arreglo a

una escala de 25 a 75 pesetas, según la
edad de los asociados; además pagan una
cuota mensual sujeta a unas tablas com-
binadas que inserta el Reglamento y por
las que obtienen pensión de retiro a
los sesenta y cinco años o pensión para
los herederos durante veinte años, o en
caso de invalidez para el trabajo, exis-
tiendo también otra combinación para
socorro en casos de enfermedad, por fa-
llecimiento del socio o de su esposa e
hijos mayores de cinco años y menores
de veinticinco; termina el Reglamento
con la creación de cargos y Juntas ne-
cesarias para el desarrollo de la Sociedad.

Considerando que por el artículo 1.º
de la ley de 24 de Diciembre de 1912,
apartado G, se declaró la exención de los
bienes muebles pertenecientes a las Aso-
ciaciones cooperativas de socorros mu-
tuos que, formando un fondo social con
las entregas o cuotas periódicas de sus
asociados o con los donativos benéficos
que reciban, se limiten a repartir pen-
siones o auxilio a los mismos socios o a
sus familias en casos determinados de
paralización del trabajo, enfermedad o
muerte, alcanzando la exención al edi-
ficio social de las mismas caso de perte-
necieras.

Considerando que el Reglamento de
la Sociedad peticionaria se ajusta a los
requisitos legales, por lo que merece la
exención, ya que tiene por objeto el so-
corro mutuo de los asociados,

La Dirección general de lo Contencio-
so, en virtud de la delegación conferida
por este Ministerio en Real orden de 21
de Octubre 1913, acuerda la exención de
los bienes muebles del Montepío na-
cional de Aseguradores y el inmueble
que constituya el edificio social caso de
ser de su propiedad; sin derecho a de-
volución de lo que tuvieren satisfecho
por el impuesto si no acreditan recla-
mación en plazo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Ma-
drid, 19 de Abril de 1921.—El Director
general, J. Díaz.

Señor D. Antonio Millor Lorient, Bar-
quillo 23 y 25.—Madrid.

Visto el expediente instruido a instan-
cia del Director de la Escuela Especial
de Ingenieros de Minas, en nombre de la
Fundación Gómez Pardo, sobre exención
del impuesto que grava los bienes de las
personas jurídicas; y

Resultando que al expediente se han
unido: primero, la Real orden del Minis-
terio de Instrucción pública de 9 de
Marzo de 1915, aclarada por la del mis-
mo Ministerio de 25 de Enero de este
año, en la que se clasifica de Beneficen-
cia particular la Fundación Gómez Par-
do y se confirma en el cargo de patrono
al Director de la Escuela de Minas; se-
gundo, un testimonio de particulares del
testamento de D. José Gómez Pardo y de
la escritura de entrega del legado de
25.000 duros hecha al Director de la Es-
cuela de Ingenieros de Minas por los
testamentarios de dicho señor; lleva fe-
cha el testimonio de 15 de Marzo de
1819, y está librado por el Notario de
Madrid D. Emilio Codecido; tercero, co-
pia simple del testamento y memorias
testamentarias del mismo Sr. Gómez
Pardo, que precisan los datos de la es-
critura reseñada en el número segundo;
Resultando que en el testimonio re-

ferido se dice en su apartado primero que los 500.000 reales legados a la Escuela de Minas se entregarán en acciones del Banco de España. En el apartado segundo se dice que se hará el depósito como intransferible a favor del Director de la Escuela, quien podrá libre y directamente cobrar los dividendos que correspondan, aunque no disponer del capital. En el apartado tercero añade la escritura que los dividendos se invertirán en la forma que el Director de la Escuela estime oportuno, con tal que se apliquen a la creación de premios con destino a los que hagan trabajos para los adelantos de la minería en España, y al mismo tiempo se establezca un Laboratorio en la Escuela, en el que se hagan ensayos en grande de los minerales procedentes de nuestras minas, siendo éstos gratuitos. Dentro de los límites expresados podrá el Director de la Escuela variar la aplicación de los productos del legado, sin necesidad de obtener para ello el consentimiento de la heredera y testamentarios de D. José Gómez Pardo; pero queda obligado, en caso de que haya variación, a ponerlo en conocimiento de aquéllos, a fin de que sepan cómo se cumple la voluntad del testador. En el cuarto se dice que educará el legado si se extinguiere la Escuela de Ingenieros de Minas, y en el quinto que igualmente caducará si el Estado se apodera-se o pretendiera variar la aplicación del legado:

Resultando que por la citada escritura se entregaron al Director de la Escuela de Minas 165 acciones del Banco de España, que se adquirieron en 1875, y quedó hecho el depósito de los mismos como intransferible:

Resultando que por certificación expedida por el Secretario de la Escuela de Minas, con el visto bueno del Director, se acredita con el acuerdo de la Junta de Profesores de la Escuela, tomado en sesión de 8 de Octubre de 1920, que en adelante la cantidad invertida en premios y publicaciones de los mismos por cuenta de este legado no excederá del 20 por 100 del total de la renta del capital, dedicando el 80 por 100 restante a fines benéficos, que no pueden ser otros que al sostenimiento del laboratorio, ofreciendo dar cuenta caso de alteración de cantidad:

Considerando que creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910 el impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, y modificado por la de 24 de Diciembre de 1912, ésta, en su apartado f) del ar-

tículo 1.º, dice: que gozarán de exención los bienes que de una manera directa o inmediata, sin interposición de personas, se hallen afectos o adscritos a la realización de un objeto benéfico de los enumerados en el art. 2.º del Real decreto de 14 de Marzo de 1899, siempre que en él se empleen directamente los mismos bienes, sus rentas o productos, así como los que sirvan para sostener premios a la cultura o virtud, y estén administrados por las Reales Academias:

Considerando que la Fundación Gómez Pardo, cuyos productos administra la Escuela de Ingenieros de Minas, por su carácter permanente constituye una persona jurídica, formada por una masa de bienes adscritos a fines determinados, que es la característica que define y señala la existencia de las Fundaciones:

Considerando que, según la disposición testamentaria de D. José Gómez Pardo, el legado ha de destinarse: primero, a la creación de premios con destino a los que hagan trabajos para los adelantos de la minería en España, y segundo, a establecer un laboratorio en la Escuela, en el que se hagan ensayos en grande de los minerales procedentes de nuestras minas, siendo éstos gratuitos, sin que se determine en el testamento qué cantidad se destina a uno u otro objeto; siendo distintos, como se ve, aunque ambos conduzcan a los adelantos de la minería:

Considerando que, según el texto taxativo de la ley, la exención de este impuesto a los bienes que sirvan para sostener premios a la cultura o a la virtud han de estar administrados por las Reales Academias, no pudiendo, por tanto, extenderse el privilegio a los que administre otra cualquiera entidad:

Considerando, en cambio, que la parte de la Fundación Gómez Pardo destinada a crear el laboratorio de análisis de la Escuela de Ingenieros de Minas puede decirse que es en cumplimiento de la instrucción que el Estado da en la misma Escuela, y en tal sentido sus rentas se aplican a un fin escolar de carácter público, que debe estimarse comprendido en el artículo 1.º, letra c), de la ley de 24 de Diciembre de 1912:

Considerando que, por otra parte, el laboratorio puede y debe estimarse como una colección de interés científico en beneficio de los mismos fines de la enseñanza pública, estando en tal sentido comprendido, de una parte, en el apartado E) del art. 1.º de la ley de 24 de Diciembre de 1912, y coincidiendo de

otra con los fines públicos del Estado al secundar su enseñanza, completándolos de ese modo, y sustituyéndose en este punto al carácter particular de otras Fundaciones y de la ley fiscal que las regula:

Considerando que aun cuando el Reglamento exige, efectivamente, la Real orden de clasificación del Ministerio respectivo, ésta no determina desde luego la exención del impuesto, porque al encomendar al Ministerio de Hacienda la facultad de conceder o no el privilegio, le obliga al examen de las constituciones fundacionales, y en vista de este examen declara si se ha de otorgar o no la exención, y sería ocioso hacerlo si la Real orden de clasificación bastara por sí sola, por lo que la Hacienda pueda calificar y determinar el alcance fiscal de la exención en cuanto a la entidad clasificada:

Considerando que, fijándose en la certificación unida, el acuerdo de la Junta de Profesores, tasando en un 20 por 100 de la renta la cantidad destinada a premios y publicaciones de los mismos, no puede obtener el beneficio de la exención por lo expuesto en el cuarto Considerando; no así el 80 por 100 restante, que cae dentro de lo consignado en el quinto, mientras no se altere la cantidad fijada por la Junta de Profesores,

La Dirección general de lo Contencioso, en virtud de la delegación conferida por el Ministerio en Real orden de 21 de Octubre de 1913, acuerda declarar exenta del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas la parte de capital destinado al laboratorio de la Escuela de Ingenieros de Minas de la Fundación Gómez Pardo, que por acuerdo de la Junta de Profesores de dicha Escuela asciende al 80 por 100 de la renta, con la advertencia de que, caso de sufrir alteración, sea comunicado a esta Dirección general; y se declara sujeta la parte destinada a premios a los que hagan trabajos para los adelantos de la minería en España, que asciende al 20 por 100, con la misma advertencia si sufre alteración esta parte del capital, sin derecho a la devolución de lo que tuvieren satisfecho por el impuesto, si no acreditan reclamación en plazo.

Lo que traslado a V. S. para su conocimiento, notificación al interesado y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 29 de Abril de 1921.—El Director general, J. Díaz,

Señor Delegado de Hacienda de Madrid.

